



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15562

VIERNES 31 DE JULIO DE 2020

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. Nº 130-2020-PCM.-** Declaración de Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco **5**

**D.S. Nº 131-2020-PCM.-** Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de vigencia de la reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y del Comité de Reorganización del OSINERGMIN, establecido en el Decreto Supremo Nº 023-2020-PCM, Decreto Supremo que declara en reorganización al OSINERGMIN **5**

**D.S. Nº 132-2020-PCM.-** Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia por peligro inminente ante bajas temperaturas en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco **6**

**D.S. Nº 133-2020-PCM.-** Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por impacto de daños a consecuencia de contaminación hídrica, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua **9**

**D.S. Nº 134-2020-PCM.-** Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna **10**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. Nº 0168-2020-MINAGRI.-** Aprueban "Lineamientos para los Mecanismos de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego durante la vigencia de las medidas sanitarias a consecuencia del brote del COVID-19" **12**

**R.M. Nº 0172-2020-MINAGRI.-** Aprueban el "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021" **13**

**R.M. Nº 0173-2020-MINAGRI.-** Aprueban el "Nuevo Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes Bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores" **15**

**R.M. Nº 0174-2020-MINAGRI.-** Aprueban la Directiva Nº 002-2020-CD/FOGASA denominada "Procedimiento Complementario para la Operatividad del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario en el otorgamiento del financiamiento del Seguro Agrícola Catastrófico - SAC, para la Campaña Agrícola 2020-2021" **16**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. Nº 147-2020-MINCETUR.-** Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo y la Comisión Administrativa de la Sociedad Geográfica de Lima **19**

##### CULTURA

**D.S. Nº 010-2020-MC.-** Decreto Supremo que aprueba los "Lineamientos para la implementación de la estrategia de alertas para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, y para el seguimiento y monitoreo durante el tratamiento médico de los casos, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19" **20**

##### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

**Res. Nº 000058-2020-FONCODES/DE.-** Designan jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales del Foncodes **21**

##### EDUCACION

**R.M. Nº 298-2020-MINEDU.-** Disponen la publicación del proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica" y de su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio **21**

**RVM. Nº 147-2020-MINEDU.-** Aprueban el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación Física" **22**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.D. Nº 099-2020-MINEM/DGH.-** Autorizan a favor de la empresa Cepsa Peruana S.A.C., la Instalación del Ducto para Uso Propio para el Transporte de crudo petróleo entre las zonas del distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco y el distrito de Alexander Von Humboldt, departamento de Ucayali **23**

## INTERIOR

**R.D. N° 068-2020-IN-VOI-DGIN.-** Dan por concluidas designaciones de Subprefectos Provinciales y Distritales y aceptan renunciaciones de Subprefectos Distritales en diversos departamentos **24**

**R.D. N° 070-2020-IN-VOI-DGIN.-** Dan por concluidas designaciones y designan Subprefectos Provinciales y Distritales en diversos departamentos **25**

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. N° 0202-2020-JUS.-** Cancelan por causal de muerte título de notario del distrito, provincia y departamento de Cusco del Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios **26**

**R.M. N° 0203-2020-JUS.-** Cancelan por causal de renuncia título de Notario del distrito de Cusco, provincia de Cusco, departamento de Cusco, Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios **27**

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. N° 134-2020-MIMP.-** Aprueban transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al mes de junio, los cuales serán destinados para financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19 **27**

**R.M. N° 135-2020-MIMP.-** Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la "Estrategia Nacional para la Implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente" en el portal institucional **29**

## PRODUCE

**R.J. N° 071-2020-FONDEPES/J.-** Delegan en el Jefe de la Oficina General de Administración la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios en los casos que resulte aplicable la acción de enriquecimiento sin causa **31**

## RELACIONES EXTERIORES

**R.S. N° 074-2020-RE.-** Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul General de España en Lima **31**

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.D. N° 019-2020-MTC/18.-** Modifican la R.D. N° 08-2020-MTC/18, sobre prórroga de vigencia de títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre de mercancías; y prorrogan vigencia de la autorización especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos a que se refiere el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir **32**

## ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO  
DE ENERGIA NUCLEAR

**Res. N° 076-2020-IPEN-PRES.-** Modifican la Res. N° D000069-2020-IPEN-PRES mediante la cual se autorizó la Segunda Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **33**

**Res. N° 079-2020-IPEN-PRES.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de lo dispuesto en el D.U. N° 063-2020 **34**

## ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 088-2020-OS/CD.-** Aprueban Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste para el trimestre agosto - octubre 2020 **34**

**Res. N° 089-2020-OS/CD.-** Aprueban factores de actualización "p" aplicables para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE y por Capacidad de Generación Eléctrica para el periodo agosto 2020 - abril 2021 **37**

**Res. N° 090-2020-OS/CD.-** Disponen la publicación en el portal de internet de OSINERGMIN del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Ensayos para la Determinación de la Potencia Mínima de las Unidades de Generación del SEIN" **38**

**Res. N° 091-2020-OS/CD.-** Aprueban el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al periodo entre el 4 de agosto de 2020 y el 31 de octubre de 2020 **39**

**Res. N° 092-2020-OS/CD.-** Disponen publicar proyecto de resolución que modifica la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" **41**

**Res. N° 093-2020-OS/CD.-** Establecen el Saldo de la Cuenta de Promoción de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao y dictan otras disposiciones **42**

**Res. N° 094-2020-OS/CD.-** Aprueban los Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna para uno (1), dos (2) y tres (3) puntos, empotrados y a la vista, que se aplicarán en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica **43**

**Res. N° 095-2020-OS/CD.-** Disponen publicar el proyecto de Norma "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" **44**

**Res. N° 096-2020-OS/CD.-** Aprueban Procedimiento Especial de Supervisión de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 074-2020 que crea el Bono Electricidad **44**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 83 -2020-CD/OSIPTEL.-** Confirman multas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A al haber incurrido en infracciones tipificadas en el Reglamento de Portabilidad **48**

**Res. N° 00084-2020-CD/OSIPTEL.-** Confirman multa contra AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. al haber incurrido en infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **52**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 021-2020-SUNASS-CD.-** Modifican plazo para presentar solicitud de revisión tarifaria y de ajuste en los porcentajes al fondo de inversiones y reservas a que se refiere "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020" **56**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA  
E INNOVACION TECNOLOGICA**

**Res. N° 080-2020-CONCYTEC-P.-** Aprueban otorgamiento de subvenciones a universidades, en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero O67-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19" **57**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Res. N° 009-2020/CLC-INDECOPI.-** Aprueban los Lineamientos de Visitas de Inspección **59**

**SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES  
PROTEGIDAS POR EL ESTADO**

**Res. N° 114-2020-SERNANP.-** Aprueban el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP" **61**

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

**Res. Adm. N° 000088-2020-P-CE-PJ.-** Cesan por límite de edad a Juez del Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa **62**

**Res. Adm. N° 000090-2020-P-CE-PJ.-** Amplian suspensión de labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos ubicados en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca; y en la provincia de La Convención del Departamento de Cusco **62**

**Res. Adm. N° 000091-2020-P-CE-PJ.-** Cesan por límite de edad a Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad **63**

**Res. Adm. N° 000194-2020-CE-PJ.-** Aprueban las Bases del "Tercer Concurso Nacional de Creatividad e Innovación en el Poder Judicial -2020" **64**

**Res. Adm. N° 000195-2020-CE-PJ.-** Aprueban la Directiva N° 010-2020-CE-PJ denominada "Proceso Único Simplificado y Virtual" **64**

**Res. Adm. N° 000196-2020-CE-PJ.-** Disponen implementar, a partir del 31 de julio de 2020, a la Corte Superior de Justicia de Tacna bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral **65**

**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 000233-2020-P-CSJLI-PJ.-** Establecen conformación de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima **68**

**ORGANISMOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 0172-2020-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco **68**

**Res. N° 0181-2020-JNE.-** Declaran nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión instaurado contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento Loreto y disponen se emita nuevo pronunciamiento **69**

**Res. N° 0187-2020-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad **73**

**MINISTERIO PUBLICO**

**Res. N° 029-2020-MP-FN-JFS.-** Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica **80**

**Res. N° 038-2020-MP-FN-JFS.-** Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco del Distrito Fiscal de Pasco **80**

**Res. N° 039-2020-MP-FN-JFS.-** Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín **80**

**Res. N° 040-2020-MP-FN-JFS.-** Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima **82**

**Res. N° 830-2020-MP-FN.-** Dan por concluida designación de Fiscal Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal de Huancavelica **82**

**Res. N° 831-2020-MP-FN.-** Dan por concluido nombramiento y designan Fiscales en el Distrito Fiscal de Pasco **83**

**Res. N° 832-2020-MP-FN.-** Dan por concluida designación de Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Concepción **83**

**Res. N° 833-2020-MP-FN.-** Dan por concluido el nombramiento de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima **83**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 01774-2020.-** Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. el traslado de agencias ubicadas en los departamentos de Lima y Ucayali **84**

**Res. N° 1863-2020.-** Autorizan a la Cooperativa de Ahorro y Crédito KORI - COOPAC KORI la apertura de oficinas en diversos distritos de la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao **84**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DEL CALLAO**

**Ordenanza N° 003.-** Aprueban la Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao - SRGA Callao **85**

**GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**

**Ordenanza N° 008-2020-GR-LL/CR.-** Declaran de necesidad pública la elaboración de un Padrón Piloto de Personas (PPP) que necesitan apoyo social solidario, en zonas más vulnerables de la Región que no cuentan con servicios de agua potable y alcantarillado, en el marco de la pandemia del COVID-19 **86**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD****DE ATE**

**D.A. N° 012-2020/MDA.-** Incorporan a la Empresa de Transportes Pueblos Unidos de Amauta S.A. dentro de los alcances del D.A. N° 007-2018/MDA **87**

**D.A. N° 013.-** Prorrogan plazo de Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Predio esté destinado a Casa Habitación, Terreno sin Construir y/o Comercios **90**

**D.A. N° 014.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 534-MDA, Ordenanza que Establece Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito de Ate hasta el 15 de agosto de 2020 **90**

**MUNICIPALIDAD****DE BREÑA**

**D.A. N° 004-2020-MDB.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 537-2020-MDB, "Incentivo Tributario por pago al contado o fraccionado hasta el Ejercicio 2020" **91**

**MUNICIPALIDAD****DE CHORRILLOS**

**D.A. N° 007-2020-MDCH.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 392-2020/MDCH "Ordenanza que establece beneficios tributarios y administrativos por la actualización de la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial en el distrito de Chorrillos" **92**

**MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

**D.A. N° 010-2020/MLV.-** Prorrogan plazos de beneficio tributario y pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2020 **92**

**MUNICIPALIDAD****DE LINCE**

**Ordenanza N° 441-2020-MDL.-** Aprueban Ordenanza que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en el distrito **93**

**MUNICIPALIDAD DE****LURIGANCHO CHOSICA**

**Ordenanza N° 298-MDL.-** Ordenanza que establece beneficios tributarios y no tributarios a los pobladores del distrito de Lurigancho, debido a la emergencia nacional por el COVID-19 **95**

**Ordenanza N° 299-MDL.-** Ordenanza que prohíbe la ocupación ilegal en predios urbanos y eriazos del Estado, dentro de la jurisdicción del distrito de Lurigancho **96**

**MUNICIPALIDAD****DE LURÍN**

**Ordenanza N° 394-2020/ML.-** Ordenanza que autoriza la realización de sesiones de Concejo en forma virtual por excepción, garantizándose su naturaleza pública **98**

**Ordenanza N° 395-2020/ML.-** Aprueban el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental 2020 - 2022 **99**

**Ordenanza N° 396-2020/ML.-** Ordenanza que regula el cumplimiento de las medidas preventivas de bioseguridad frente al COVID-19 para restaurantes y servicios afines **100**

**Ordenanza N° 397-2020/ML.-** Ordenanza que regula el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al COVID-19 en el distrito de Lurín **104**

**MUNICIPALIDAD****DE MIRAFLORES**

**Ordenanza N° 548/MM.-** Aprueban Ordenanza que regula el uso del espacio público para la carga y descarga de mercancía en el distrito **109**

**D.A. N° 013-2020/MM.-** Prorrogan beneficios tributarios y de multas administrativas en el distrito, establecidos en la Ordenanza N° 541/MM por el Estado de Emergencia Nacional por el Brote del Coronavirus (COVID-19) **113**

**MUNICIPALIDAD DEL RIMAC**

**D.A. N° 004-2020/MDR.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 579-MDR, referente a beneficios tributarios y no tributarios por deuda del Impuesto Predial y arbitrios municipales, multas tributarias y multas administrativas **114**

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**R.A. N° 147-2020-MSB-A.-** Modifican el Cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad **116**

**MUNICIPALIDAD DE****SANTIAGO DE SURCO**

**Ordenanza N° 622-MSS.-** Ordenanza que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad **117**

**Ordenanza N° 623-MSS.-** Ordenanza que aprueba medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales **118**

**D.A. N° 05-2020-MSS.-** Amplian período de condonación de los intereses de la deuda tributaria que establece el artículo 4° de la Ordenanza N° 617-MSS, y el plazo para el acogimiento al beneficio tributario del descuento que establece el artículo 3° de la Ordenanza N° 619-MSS **121**

**MUNICIPALIDAD DE****VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

**D.A. N° 07-2020-MVMT.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 298-MVMT que establece beneficios tributarios y no tributarios en el distrito **122**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA**

**D.A. N° 009-2020/MDV-ALC.-** Prorrogan la vigencia de la Ordenanza N° 008-2020-MDV; que estableció diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito **123**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Declaración de Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco**

**DECRETO SUPREMO  
N° 130-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional;

Que, con Oficios N° 986-2020-CG PNP/SEC y N° 108-2020-SCG PNP/OFIPOI, la Policía Nacional del Perú recomienda al Ministro del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, por el término de sesenta (60) días calendario, con la finalidad de fortalecer la lucha frontal contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión, homicidios y tala ilegal de madera, sustentando dicho pedido en el Informe N° 034-2020-SCG PNP/FP-PUERTO INCA-SEC-UNIPLEDU (Reservado), a través del cual se informa sobre la problemática advertida en los referidos distritos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia

con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1. Declaración del Estado de Emergencia**

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

**Artículo 4. Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ  
Ministro del Interior

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1874444-6

**Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de vigencia de la reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y del Comité de Reorganización del OSINERGMIN, establecido en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, Decreto Supremo que declara en reorganización al OSINERGMIN**

**DECRETO SUPREMO  
N° 131-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2020-PCM se declara en reorganización al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la instalación del Comité de Reorganización creado por la citada norma, para proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión que correspondan; el plazo de vigencia del Comité de Reorganización es de noventa (90) días calendario;

Que, por Resolución Ministerial N° 045-2020-PCM se formaliza la constitución del Comité de Reorganización del OSINERGMIN, la cual se encuentra conformada por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Energía y Minas, y del OSINERGMIN, habiéndose instalado con fecha 13 de febrero de 2020, en concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 023-2020-PCM;

Que, posteriormente, ante la aparición del Coronavirus (COVID-19) en nuestro país, considerado como una Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), medida que ha sido prorrogada por el mismo periodo a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, en ese mismo sentido, se dicta el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; hasta el viernes 31 de julio de 2020;

Que, como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Nacional se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciéndose una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, adicionalmente, se expide el Decreto de Urgencia N° 029-2020 "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", el cual dispuso a través de su artículo 28, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y

procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentre sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia, el cual fue prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, en virtud de lo establecido en la norma invocada, se suspendieron las actividades programadas del Comité de Reorganización del OSINERGMIN hasta el 10 de junio de 2020, reiniciándose al vencimiento de dicho plazo, correspondiendo en tal sentido, continuar con la elaboración del Informe Final con las conclusiones y recomendaciones basadas en la recopilación y evaluación de información compendiadas durante el desarrollo de sus actividades;

Que, adicionalmente, cabe acotar que la composición del Comité de Reorganización del OSINERGMIN ha venido presentando diversos cambios en su organización interna, debido a la rotación de los funcionarios de las entidades asignadas como miembros del aludido Comité, generándose una afectación en el cumplimiento y realización de las actividades planteadas en el Plan de Trabajo, impactando de manera directa en la elaboración del aludido Informe Final a presentarse el 02 de agosto de 2020;

Que, en razón a lo expuesto, es necesario ampliar el plazo de vigencia de la reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN y del Comité de Reorganización del OSINERGMIN, por un plazo de treinta días hábiles, lo que permitirá que dicho colegiado concluya con el encargo dispuesto por el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1. Prórroga del plazo de vigencia de la reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y del Comité de Reorganización del OSINERGMIN establecido en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, Decreto Supremo que declara en reorganización al OSINERGMIN**

Dispónese prorrogar por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 03 de agosto de 2020, el plazo de vigencia de la reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN y del Comité de Reorganización del OSINERGMIN, establecidos en los artículos 1 y 8 del Decreto Supremo N° 023-2020-PCM.

**Artículo 2. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL BELAÚNDE LLOSA  
Ministro de Energía y Minas

1874444-2

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia por peligro inminente ante bajas temperaturas en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco**

**DECRETO SUPREMO  
N° 132-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con los numerales 5.3 y 9.2 de los artículos 5 y 9, respectivamente, de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la Presidencia del Consejo de Ministros, excepcionalmente presenta de Oficio ante el Consejo de Ministros, la declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio N° 3465-2020-INDECI/5.0 de fecha 27 de julio de 2020, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Situacional N° 00013-2020-INDECI/11.0, de fecha 25 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, el cual señala que considerando los sustentos técnicos contenidos en la información proporcionada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) y la Sub Dirección de Sistematización de Escenarios de Riesgos de Desastres – SIERD, de la Dirección de Preparación del INDECI, así como la verificación y ajuste de campo efectuada a través de las Direcciones Desconcentradas del INDECI se han determinado varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco, como los más expuestos a peligro inminente ante bajas temperaturas;

Que, para la elaboración del Informe Situacional N° 00013-2020-INDECI/11.0 y sus conclusiones, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha tenido en consideración los siguientes documentos: (i) el Escenario de Riesgos ante la Temporada de Bajas Temperaturas, según el pronóstico de descenso de la temperatura nocturna en la Sierra Centro y Sur del 24 al 26 de julio de 2020, de fecha 22 de julio de 2020, elaborado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED); (ii) el Informe Técnico N° 07-2020/SENAMHI-DMA-SPC, "Perspectivas para el periodo Agosto-Setiembre-Octubre 2020", del 24 de julio de 2020, elaborado por la Subdirección de Predicción Climática de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI); y (iii) el Informe Técnico N° 221-10.1, Escenario de Riesgo ante Bajas Temperaturas en la Sierra Central, de Julio 2020, elaborado por la Sub Dirección de Sistematización de Escenarios de Riesgos de Desastres – SIERD de la Dirección de Preparación del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, asimismo, en el citado Informe Situacional, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que en base a la situación de peligro inminente ante bajas temperaturas que se viene presentando, las acciones que se vienen adoptando son insuficientes y la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco, ha sido sobrepasada; por

lo que recomienda se declare el Estado de Emergencia, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en varios distritos de algunas provincias del departamento de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo, así como de respuesta y rehabilitación que corresponda;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco, a los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento permanente del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso corresponda. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante la ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar la coordinación técnica y seguimiento permanente a las recomendaciones, así como de las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia**

Declárese el Estado de Emergencia por peligro inminente ante bajas temperaturas en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

**Artículo 2.- Acciones a ejecutar**

Los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima y Pasco, los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso corresponda, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ  
Ministro del Interior

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

CARLOS ESTREMADOYRO MORY  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO**

DISTRITOS PRIORIZADOS PARA LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE BAJAS TEMPERATURAS 2020

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
HUANCAVELICA	ACOBAMBA	1	ACOBAMBA
		2	ANDABAMBA
		3	ANTA
		4	MARCAS
		5	PAUCARÁ
		6	POMACOCHA
		7	ROSARIO

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO	
HUÁNUCO	ANGARAES	8	ANCHONGA	
		9	CCOCHACCASA	
		10	LIRCAY	
	CASTROVIRREYNA	11	HUACHOS	
		12	TICRAPO	
	CHURCAMP	13	ANCO	
		14	CHINCHIHUASI	
		15	CHURCAMP	
		16	LOCROJA	
		17	PAUCARBAMBA	
		18	SAN PEDRO DE CORIS	
	HUANCAVELICA	19	ACOBAMBILLA	
		20	ACORIA	
		21	ASCENSIÓN	
		22	HUACHOCOLPA	
		23	HUANCAVELICA	
		24	HUANDO	
		25	NUEVO OCCORO	
		26	PALCA	
		27	YAULI	
	TAYACAJA	28	COLCABAMBA	
		29	DANIEL HERNÁNDEZ	
		30	PAZOS	
	HUÁNUCO	AMBO	31	AMBO
		DOS DE MAYO	32	CHUQUIS
			33	LA UNIÓN
			34	MARÍAS
			35	PACHAS
			36	RIPÁN
			37	SILLAPATA
HUAMALIES		38	JIRCAN	
HUÁNUCO		39	MARGOS	
LAURICOCHA		40	JESÚS	
		41	RONDOS	
PACHITEA		42	SAN MIGUEL DE CAURI	
		43	MOLINO	
		44	CHAVINILLO	
CHUPACA	45	SAN JUAN DE JARPA		
	46	YANACANCHA		
	CONCEPCIÓN	47	CHAMBARÁ	
		48	HEROÍNAS TOLEDO	
		49	SAN JOSÉ DE QUERO	
HUANCAYO	50	CHICCHE		
	51	CHONGOS ALTO		
JAUJA	52	ACOLLA		
	53	APATA		
	54	CANCHAYLLO		
	55	CURICACA		
	56	PACCHA		
	57	POMACANCHA		
	58	SINCOS		
JUNÍN	59	CARHUAMAYO		
	60	JUNÍN		
	61	ONDORES		
TARMA	62	ULCUMAYO		
	63	HUASAHUASI		
	64	LA UNIÓN		
	65	PALCAMAYO		
	66	SAN PEDRO DE CAJAS		
	67	TARMA		



DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO	
	YAULI	68	CHACAPALCA	
		69	MARCAPOMACOCHA	
		70	MOROCOCHA	
		71	SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN	
		72	SANTA ROSA DE SACCO	
LIMA	CANTA	73	LACHAQUI	
	HUAROCHIRÍ	74	CHICLA	
		75	HUANZA	
		76	SAN PEDRO DE LARAOS	
		77	SAN MATEO	
	YAUYOS	78	HUANTAN	
		79	TANTA	
PASCO	DANIEL ALCIDES CARRIÓN	80	CHACAYAN	
		81	GOYLLARISQUIZGA	
		82	PAUCAR	
		83	SAN PEDRO DE PILLAO	
		84	SANTA ANA DE TUSI	
		85	TAPUC	
		86	VILCABAMBA	
		87	YANAHUANCA	
		PASCO	88	CHAUPIMARCA
			89	HUACHÓN
	90		HUARIACA	
	91		HUAYLLAY	
	92		NINACACA	
	93		PALLANCHACRA	
	94		PAUCARTAMBO	
	95		SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACÁN	
	96		SIMON BOLÍVAR	
	97		TICLACAYAN	
	98	TINYAHUARCO		
	99	VICCO		
100	YANACANCHA			
05	25		100	

1874444-3

**Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia por impacto de daños a consecuencia de contaminación hídrica, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua**

**DECRETO SUPREMO  
N° 133-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 188-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2019, se declaró el Estado de Emergencia por impacto de daños a consecuencia de contaminación hídrica, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 188-2019-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 015-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2020-PCM, en los distritos de Chojata,

Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 098-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia por impacto de daños a consecuencia de contaminación hídrica, declarado mediante el Decreto Supremo N° 188-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 015-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2020-PCM, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 04 de junio de 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 663-2020-GRM/GR, de fecha 15 de julio de 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Moquegua, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia ante contaminación hídrica, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas Coalaque y Omate de la provincia de la provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 3464-2020-INDECI/5.0, de fecha 27 de julio de 2020, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00096-2020-INDECI/11.0 de fecha 24 de julio de 2020, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 205-2020-GRM/GRR-GRRNA-SGGA de la Subgerencia de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua del 15 de julio de 2020; ii) el Informe Técnico N° 01020-2020-INDECI/14.0/LMCC de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil del 23 de julio de 2020; y, (iii) el Informe de Emergencia N° 446-16/7/2020/COEN-INDECI/17:30 Horas (Informe N° 39) emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, en el Informe Técnico N° 00096-2020-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que en base a la situación crítica que se presenta y al registro de daños causados a consecuencia del impacto de daños ante contaminación hídrica, y habiéndose identificado acciones de rehabilitación pendientes de culminar, principalmente en lo que corresponde a la continuación del tratamiento de agua que permita dar una solución temporal al problema de contaminación de agua para consumo humano, entre otras acciones, en los distritos

de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Moquegua, continúa sobrepasada; por lo que se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas respecto de las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarada mediante el Decreto Supremo N° 188-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 015-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 056-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 098-2020-PCM, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) a través del mencionado informe técnico señala además que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Moquegua y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa y del Ministerio de la Producción, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 188-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 015-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 056-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 098-2020-PCM y subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado, por impacto de daños a consecuencia de contaminación hídrica, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar el Estado de Emergencia por impacto de daños a consecuencia de contaminación hídrica, declarado mediante el Decreto Supremo N° 188-2019-PCM,

prorrogado por el Decreto Supremo N° 015-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 056-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 098-2020-PCM, en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 03 de agosto de 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

#### **Artículo 2.- Acciones a ejecutar**

El Gobierno Regional de Moquegua, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa y del Ministerio de la Producción, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

KIRLA ECHEGARAY ALFARO  
Ministra del Ambiente

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ  
Ministro del Interior

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de la Producción

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

1874444-4

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna**

DECRETO SUPREMO  
N° 134-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de febrero de 2019, se declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre, del departamento de Tacna, detallados en el Anexo del citado decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM en varios distritos de las provincias de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre, del departamento de Tacna; con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado Estado de Emergencia fue prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, solamente en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 187-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 014-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 055-2020-PCM, se prorrogó el citado Estado de Emergencia en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 097-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 187-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 014-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 055-2020-PCM, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 03 de junio de 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 644-2020-OSDNCI-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de julio de 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, en el distrito de Ilabaya de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de

Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)" el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 3463-2020-INDECI/5.0, de fecha 27 de julio de 2020, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00095-2020-INDECI/11.0 de fecha 24 de julio de 2020, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 170-2020-OSDNCI/GOB.REG.TACNA, de la Oficina de Seguridad, Defensa Nacional y Civil del Gobierno Regional de Tacna del 20 de julio de 2020; (ii) el Informe Técnico N° 01019-2020-INDECI/14.0/LMCC, de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil del 23 de julio de 2020; y (iii) el Informe de Emergencia N° 367-28/5/2020/COEN-INDECI/15:20Horas (Informe N° 43) emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, en el Informe Técnico N° 00095-2020-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que en base a la situación crítica que se presenta y al registro de daños causados a consecuencia de deslizamientos y huaicos, y habiéndose identificado acciones de rehabilitación pendientes de culminar, principalmente en lo correspondiente a la rehabilitación del servicio de saneamiento, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, se hace indispensable continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Tacna, continúa sobrepasada; por lo que se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas respecto de las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 187-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 014-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 055-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 097-2020-PCM, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) a través del mencionado informe técnico señala además que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Tacna y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 187-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 014-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 055-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 097-2020-PCM y subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado por desastre a consecuencia de deslizamientos y huacos, debido a intensas precipitaciones pluviales, en el distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huacos, debido a intensas precipitaciones pluviales, declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 187-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 014-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 055-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 097-2020-PCM, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 02 de agosto de 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

#### **Artículo 2.- Acciones a ejecutar**

El Gobierno Regional de Tacna, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1874444-5

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Aprueban "Lineamientos para los Mecanismos de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego durante la vigencia de las medidas sanitarias a consecuencia del brote del COVID-19"**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0168-2020-MINAGRI

Lima, 27 de julio de 2020

VISTOS:

Los Memorandos N° 267-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA y 324-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre aprobación de los "Lineamientos para los Mecanismos de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego durante la vigencia de las medidas sanitarias a consecuencia del brote del COVID-19", y el Informe Legal N° 473-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el día 11 de marzo del presente año, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19, siendo prorrogado por noventa (90) días calendario mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el Diario Oficial del Peruano el 04 de junio de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el día 15 de marzo de 2020, y sus normas complementarias y ampliatorias, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a consecuencia del mencionado brote; medida prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, mediante cuarentena focalizada con este último;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 3442020/EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud,



detallándose en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, la relación de actividades incluidas en la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades";

Que, por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, que comprende para el Sector Agricultura y Riego, entre otros, la actividad de "Estudios de impacto ambiental e instrumentos de gestión ambiental";

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificatorias, establece que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control;

Que, del mismo modo, el artículo 13 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como instancias no formales que el proponente debe impulsar para incorporar en el Estudio, la percepción y opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta; disposición concordante con el artículo 1 del Reglamento de Participación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-AG;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del Covid-19, determina los mecanismos de participación ciudadana que se realizan i) antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental; ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental; y iii) durante la ejecución del proyecto de inversión pública, privada y público privada, se adecúan en su desarrollo e implementación, en estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19; y señala además que tales mecanismos se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica; debiendo mantenerse vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID 19;

Que, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 0082014-MINAGRI y sus modificatorias, concordado con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 0192012-AG, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, en tal condición, mediante los Memorandos de Vistos, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios ha propuesto el instrumento denominado "Lineamientos para los mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego durante la vigencia de las medidas sanitarias a consecuencia del brote del COVID-19", los que han sido reajustados considerándose los comentarios y sugerencias contenidos en el Informe N° 044-2020-MINAGRI-SG/OGPP-ODOM, de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización; emitiéndose opinión favorable por la Oficina General de Asesoría Jurídica con el Informe Legal de Vistos; por lo que debe proceder a la aprobación de los mencionados Lineamientos;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Dirección

General de Asuntos Ambientales Agrarios y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aprobar el instrumento denominado "Lineamientos para los Mecanismos de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego durante la vigencia de las medidas sanitarias a consecuencia del brote del COVID -19", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.** Los lineamientos aprobados en el artículo precedente, tienen vigencia durante Emergencia Sanitaria, dispuesta por la autoridad competente.

**Artículo 3.** Encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la ejecución de las acciones necesarias para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento aprobado en el artículo primero.

**Artículo 4.** Disponer la publicación de la presente Resolución, así como su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1873975-1

## Aprueban el "Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021"

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0172-2020-MINAGRI

Lima, 29 de julio de 2020

VISTO:

El Oficio N° 254-2020-MINAGRI-DVPA-DGPA/DEEIA de la Dirección General de Políticas Agrarias, sobre aprobación del Marco Orientador de Cultivo para la Campaña Agrícola 2020-2021; y el Informe Legal N°648-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; estableciendo en su artículo 4, que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector, entre otros, las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los cultivos y crianzas; y la sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el subnumeral 6.1.5 del artículo 6 de la citada Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que el Ministerio de Agricultura y Riego para el cumplimiento de las competencias exclusivas, ejerce, entre otras, la función de conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria;

Que, asimismo, los subnumerales 6.2.1, 6.2.6 y 6.2.8 del artículo 6 de la misma Ley, señalan que el Ministerio de Agricultura y Riego para el cumplimiento de las competencias compartidas, ejerce, entre otras, las funciones de promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados; establece mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo

competitivo de la actividad agraria; así como, la de promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda, respectivamente;

Que, la Política Nacional Agraria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016- MINAGRI, tiene como objetivo general lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar; sobre la base de mayores capacidades y activo más productivos y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional;

Que, en la coyuntura actual, la propagación de la enfermedad del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular en la economía peruana; por efecto colateral de las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional dispuestas mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, al disponer del aislamiento social obligatorio (cuarentena) estableció excepciones para garantizar servicios públicos y bienes y servicios esenciales, durante la vigencia de la emergencia por el COVID – 19, tales como la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público;

Que, para contrarrestar el impacto negativo de las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) sobre la dinámica de algunos sectores, el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM aprobó la “Reanudación de Actividades”, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, en este contexto, las decisiones del productor agrario para las siembras de la campaña agrícola deben contar con información que evite poner en riesgo el abastecimiento de alimentos o la oferta de los mismos, lo cual incide en la seguridad alimentaria del país;

Que, a través del Informe Técnico N° 001-2020-DVPA/DGPA-DGSEP-DGA, las Direcciones Generales de Políticas Agrarias, de Seguimiento y Evaluación de Políticas Agrarias y Dirección General Agrícola, con la finalidad de promover la producción agraria nacional, han propuesto un instrumento orientador para la campaña agrícola 2020 - 2021 como herramienta para los agentes económicos que intervienen en la producción agrícola de los principales cultivos anuales, a nivel nacional, denominado “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”, con énfasis en seis (06) cultivos, cuyo objeto es informar a los agentes agrarios respecto a la programación y perspectivas de siembras para la campaña agrícola 2020–2021; disponer información para acceso a los mercados y atenuar los posibles desequilibrios entre la oferta y la demanda; para contribuir al ordenamiento de la oferta agrícola de los pequeños productores agrarios;

Que, en el Informe Técnico antes mencionado se determina que la Dirección General de Políticas Agrarias será el órgano encargado de la difusión de la información agraria relacionada al mencionado marco orientador; la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, la encargada de realizar el monitoreo de los cultivos contenidos en el acotado marco orientador, a través del módulo denominado “Sistema de Información de Cultivos” y la Dirección General Agrícola, es la encargada de la promoción del marco orientador a nivel

nacional, responsable de realizar las coordinaciones necesarias con las Direcciones Regionales de Agricultura o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y, los Gobiernos Locales para que amplíen esta labor en sus territorios;

Que, mediante el Informe N° 133-2020-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable a la propuesta de Marco Orientador de Cultivos MOC, Campaña Agrícola 2020-2021, al encontrarlo vinculado al Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Agricultura y Riego y al Plan Estratégico Institucional (PEI) del MINAGRI;

Que, el “Marco Orientador de Cultivos” permitirá a los productores y productoras agrícolas mejorar la toma de decisiones de cara a la campaña 2020 -2021, estabilizar la producción y la oferta; y, garantizar el abastecimiento de alimentos;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, de la Dirección General Agrícola, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Aprobación del “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”**

Aprobar el “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”, con énfasis en seis (06) cultivos como instrumento de orientación a los productores agrícolas, que contribuya al ordenamiento de la oferta agrícola de los pequeños productores agrarios, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2. Promoción del “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”**

La promoción del “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021” y las estrategias para propiciar una adecuada planificación de siembras de los principales cultivos está a cargo de la Dirección General Agrícola; en coordinación con los Gobiernos Regionales y, con los Gobiernos Locales para que amplíen esta labor en sus territorios.

**Artículo 3. Difusión de la información “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”**

La difusión de la información agraria especializada (los servicios agrarios) que brinda el MINAGRI relacionados al “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”, está a cargo de la Dirección General de Políticas Agrarias.

**Artículo 4. Monitoreo al “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”**

La Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, realiza el monitoreo de los cultivos contenidos en el “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”, a través de la plataforma digital denominada “Sistema de Información de Cultivos”.

**Artículo 5. Seguimiento y Evaluación del “Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”**

La Dirección General Agrícola, en coordinación con la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas, realiza el seguimiento y evaluación debiendo elaborar un informe de evaluación al Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, de las estrategias contenidas en el Marco Orientador de Cultivos para la Campaña Agrícola 2020-2021”, que servirá de insumo para la elaboración del Manual Orientador de Cultivos de la siguiente campaña, considerando principalmente indicadores referidos al área sembrada y cosechada, así como el



volumen de producción, precio en chacra y canales de comercialización de cada producto priorizado en el Marco Orientador.

#### Artículo 6. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)), y en los Portales Institucionales de los programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1874256-1

### Aprueban el “Nuevo Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes Bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0173-2020-MINAGRI

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 429-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DG de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, sobre aprobación del “Nuevo Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores” y los Informes Legales N° 561 y 670-2020-MINAGRI/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 31015, Ley que autoriza la Ejecución de Intervenciones en Infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante núcleos ejecutores, se autorizó a ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo modalidad de núcleos ejecutores;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, uno de sus Principios Generales, es el de la participación comunitaria durante todo el proceso de ejecución de las intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o mantenimiento de las mismas, a través de núcleos ejecutores dirigidos a atender las necesidades básicas de la población, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas y reducir la pobreza y extrema pobreza del ámbito rural y periurbano;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 041-2020, se dictó medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, en el marco de la Ley N° 31015, para promover la reactivación de la economía en el Sector Agricultura y Riego mediante la intervención de Núcleos Ejecutores, a cuyo efecto autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), hasta por la suma de S/ 150 000 000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar la ejecución de las intervenciones en el marco de la Ley N° 31015, mediante Núcleos Ejecutores; a través de su Primera Disposición Complementaria Final, facultó al Ministerio de Agricultura y Riego a que mediante resolución ministerial pueda dictar las medidas que

resulten necesarias para la aplicación del referido Decreto de Urgencia;

Que, en uso de dicha facultad, mediante Resolución Ministerial N° 0107-2020-MINAGRI publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020 se establecen medidas para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 041-2020; el artículo 2 de dicha Resolución dispone que a fin de operativizar lo señalado en la misma, el MINAGRI aprueba los lineamientos administrativos, técnicos y operativos para la ejecución de intervenciones en el mantenimiento de canales de riego y drenes de infraestructura hídrica bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores; al respecto, el artículo 3 de la acotada Resolución, crea el Grupo de Trabajo Sectorial, de naturaleza temporal, encargado de conducir las labores de coordinación, recomendación y articulación orientadas al monitoreo de las medidas adoptadas para la adecuada ejecución de las intervenciones en el mantenimiento de canales de riego y drenes de los Núcleos Ejecutores;

Que, por Resolución Ministerial N° 0121-2020-MINAGRI, de 21 de mayo de 2020, rectificadora por la Resolución Ministerial N° 144-2020-MINAGRI, de 17 de junio de 2020, se aprobó el “Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes Bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores”, con el objeto establecer los lineamientos administrativos, técnicos y operativos para el desarrollo de las actividades de mantenimiento de canales de riego y drenes bajo la modalidad de núcleos ejecutores; así como, para la rendición de cuentas de los recursos que serán asignados para su ejecución;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, publicada el 19 de junio de 2020, dispone que excepcionalmente, durante el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, que, las organizaciones de usuarios de agua constituidos y reconocidos en el marco de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, pueden constituirse como núcleos ejecutores para los fines establecidos en la Ley N° 31015, conforme a los parámetros que dicha Disposición establece;

Que, mediante el Memorando N° 429-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DG, la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego – DGIAR remite el Informe N° 136-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DG/JECH de fecha 9 de julio de 2020, con el que se sustenta la aprobación de un nuevo “Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes Bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores”, a fin de aclarar los procesos operativos señalados en el mismo y adecuarlo al Decreto de Urgencia N° 070-2020 expedido con posterioridad a la emisión de la Resolución Ministerial N° 121-2020-MINAGRI;

Que, adicionalmente, se han recibido aportes con el objeto de perfeccionar el texto del nuevo Manual por parte de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego; por lo que es necesario aprobar el nuevo Manual propuesto;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego; de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego; de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aprobar el “Nuevo Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes Bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores”, el mismo que consta de nueve (9) rubros y quince (15) anexos y que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.** Delegar en el/la Viceministro/a de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, la facultad de suscribir en representación de la entidad, convenios con los núcleos ejecutores, así como la ampliación de la vigencia, renovación de los mismos o modificaciones mediante adendas, en el marco de las disposiciones de los Decretos de Urgencia N°s. 041-2020 y 070-2020.

**Artículo 3.** Derogar las Resoluciones Ministeriales N° 0121-2020-MINAGRI y N° 144-2020-MINAGRI.

**Artículo 4.** La presente Resolución Ministerial y sus anexos, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (<https://www.gob.pe/minagri>), en la misma fecha de publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1874400-1

## **Aprueban la Directiva N° 002-2020-CD/ FOGASA denominada "Procedimiento Complementario para la Operatividad del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario en el otorgamiento del financiamiento del Seguro Agrícola Catastrófico - SAC, para la Campaña Agrícola 2020-2021"**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0174-2020-MINAGRI**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 0554-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGA de la Dirección General Agrícola, sobre aprobación de la Directiva N° 002-2020-CD/FOGASA denominada "Procedimiento Complementario para la operatividad del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrícola Catastrófico - SAC para la Campaña Agrícola 2020-2021"; el Acta de Sesión N° 63 del Consejo Directivo del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario de fecha 17 de julio de 2020; el Informe N° 012-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIFESA-RAGR de la Dirección de Financiamiento y Seguro Agrario; y, el Informe Legal N° 661-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1, inciso b), del artículo 4 de la Ley N° 28939, Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, creó el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (FOGASA) con la finalidad de garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos;

Que, el artículo Único de la Ley N° 28995, Ley que amplía la finalidad del Fondo de Garantía para el Campo creado por Ley N° 28939, establece que dicho Fondo garantiza los créditos otorgados por instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos, así como financia mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI, se aprobó el nuevo Reglamento

Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, en adelante el Reglamento, el cual en su artículo 11 prevé que para cada campaña agrícola y/o actividad pecuaria, se aprobarán mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, con opinión favorable del Consejo Directivo del Fondo, a) Los tipos de bienes o producción elegible para ser cubierta por el Seguro Agropecuario; b) Los tipos de Seguros Agropecuarios que se financiarán; c) Las zonas o territorios geográficos de cobertura; d) Los criterios de la población objetivo; e) Los porcentajes de financiamiento que se aplicarán con relación al importe de la prima; y, f) Las bases y criterios para la selección y contratación de las Compañías de Seguros, que otorgarán la cobertura del Seguro Agropecuario a que se refiere el Capítulo III del Título V del Reglamento;

Que, de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 2 del referido Reglamento, el Comité de Gestión del Fideicomiso es el órgano colegiado integrado por el Ministro de Agricultura y Riego o su representante, quien lo preside, un representante del Consejo Directivo y el Secretario Técnico del FOGASA, y en calidad de veedor un representante de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR, en representación de los Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de lo aprobado en el Acta de Sesión N° 63 del Consejo Directivo del FOGASA, de fecha 17 de julio de 2020, se acordó aprobar, conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, la propuesta de Bases para la Contratación del Seguro Agrícola Catastrófico - SAC para la Campaña Agrícola 2020-2021 y la propuesta de departamentos que serán objeto de cobertura para la campaña agrícola 2020-2021, a fin que estas sean aprobadas de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Oficio N° 554-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGA que adjunta el Informe N° 012-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIFESA-RAGR, la Dirección General Agrícola - DGA, solicita la aprobación del proyecto de Directiva N° 002-2020-CD/FOGASA denominada "Procedimiento Complementario para la operatividad del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario en el otorgamiento del financiamiento del Seguro Agrícola Catastrófico - SAC, para la Campaña Agrícola 2020-2021", que contiene ocho (8) rubros y once (11) anexos, documento formulado en orden a las experiencias recogidas en la implementación del SAC en las once (11) campañas agrícolas pasadas (2009-2010; 2010-2011; 2011-2012; 2012-2013; 2013-2014; 2014-2015; 2015-2016; 2016-2017; 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020); y en el que se precisa que por tratarse de un seguro de tipo agropecuario, la Compañía de Seguros brindará cobertura a cultivos con vigencia de póliza comprendida desde las 12:00 horas del 01 de agosto de 2020 hasta las 12:00 horas del 01 de agosto de 2021 y, que dicho periodo de vigencia se cumple para los cultivos agropecuarios asegurados bajo el financiamiento al 100%; en ese sentido, es necesario aprobar la propuesta de Directiva en mención;

Que, asimismo, en el precitado Informe, se propone al Director General de la Dirección General Agrícola, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Comité de Gestión del Fideicomiso, quien lo presidirá, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, la Dirección General Agrícola y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI, el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aprobar la Directiva N° 002-2020-CD/ FOGASA denominada "Procedimiento Complementario

para la Operatividad del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario en el otorgamiento del financiamiento del Seguro Agrícola Catastrófico – SAC, para la Campaña Agrícola 2020-2021” que en anexo, con nueve (IX) rubros, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.** Aprobar los Criterios de Elegibilidad del Seguro Agrícola que se detallan a continuación:

a) Tipo de Seguro a financiar: Seguro Agrícola Catastrófico.

b) La modalidad de financiamiento de primas del Seguro Agrícola Catastrófico: Financiamiento Total regulada por el Capítulo III del Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI.

c) Los tipos de bienes o producción elegible para ser cubiertos por el Seguro Agrícola Catastrófico para la Campaña Agrícola 2020-2021, según la modalidad de financiamiento son los siguientes:

– Cultivos básicos, hortalizas, pastos y forrajes de acuerdo a la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN	CULTIVOS	
Cultivos básicos	Achita (kiwicha o amaranto)	
	Ajonjolí	
	Algodón	
	Arracacha	
	Arroz	
	Arveja grano seco	
	Avena grano	
	Cañihua	
	Cebada grano	
	Centeno grano	
	Chocho o tarhui grano seco	
	Frijol caupí o castilla grano seco	
	Frijol de palo grano seco	
	Frijol grano seco	
	Frijol loctao grano seco	
	Garbanzo grano seco	
	Haba grano seco	
	Jenjibre	
	Lenteja grano seco	
	Linaza	
	Maíz amiláceo	
	Maíz amarillo duro	
	Maíz morado	
	Maní	
	Niña grano seco	
	Pallar grano seco	
	Quinua	
	Trigo	
	Soya	
		Acelga
		Aji
		Ajo
Albahaca		
Apio		
Arveja grano verde		
Arracacha		
Betarraga		
Brócoli		
Caigua		
Calabaza		

CLASIFICACIÓN	CULTIVOS
Hortalizas	Cebolla
	Cebolla china
	Col
	Coliflor
	Culantro
	Espinaca
	Frijol caupí o castilla grano verde
	Frijol de palo grano verde
	Frijol grano verde
	Frijol vainita
	Haba grano verde
	Jalapeña
	Lechuga
	Maíz choclo
	Mashua o izaño
	Maca
	Nabo
	Olluco
	Oca
	Pallar grano verde
	Papa
	Pepinillo
	Perejil
	Pimiento
Piquillo	
Pituca	
Porro	
Rábano	
Rocoto	
Sachapapa	
Tomate	
Uncucha	
Yacón	
Yuca	
Zanahoria	
Zapallo	
Frutales	Fresa
	Melón
	Pepino
	Sandia
Pastos y forrajes	Alfalfa
	Avena forrajera
	Cebada forrajera
	Maíz chala
	Pasto elefante
	Pasto toro urco
Pasto oliva	

d) El Seguro Agrícola Catastrófico, otorgado bajo la modalidad de financiamiento total, está dirigido a los agricultores de menores recursos. Para focalizar la intervención, al interior de los departamentos beneficiarios, se consideran los siguientes criterios:

i. Se priorizan los distritos con mayor pobreza monetaria; según el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital del Informe Técnico elaborado por el INEI.

ii. Los cultivos elegibles son cultivos transitorios (básicos, hortalizas, frutales, pastos y forrajes), porque según el IV CENAGRO, la mayor parte de las tierras dedicadas a cultivos transitorios corresponde a la pequeña agricultura.

e) Las zonas o territorios geográficos a ser cubiertos por el Seguro Agrícola Catastráfico, según la modalidad de financiamiento total se encuentran ubicados en los departamentos del Perú.

i. Considerando esta clasificación, el Seguro Agrícola Catastráfico cubrirá los cultivos de mayor importancia en cada departamento, según la modalidad de financiamiento total, de la siguiente manera:

Departamento	Total máximo de aporte disponible <sup>1</sup> del Fondo (S/)	Cultivos a coberturar
Amazonas	2,075,264.85	Arroz, Pasto elefante, Maíz amarillo duro, Yuca, Maíz amiláceo, Frijol grano seco, Pasto oliva, Papa, Maíz choco, Arracacha, Arveja grano verde, Frijol grano verde, Maní, Yacón, Pituca, Zanahoria, Olluco, Frijol de palo grano verde, Col, Soya, Haba grano verde, Lechuga, Alfalfa, Trigo, Zapallo, Caigua, Haba grano seco, Chocho o tarhui grano seco, Tomate, Sandía, Arveja grano seco, Betarraga, Aji, Oca
Áncash	2,431,438.53	Maíz amarillo duro, Trigo, Papa, Alfalfa, Maíz amiláceo, Cebada grano, Arroz, Maíz choco, Algodón, Camote, Haba grano seco, Arveja grano seco, Frijol grano seco, Arveja grano verde, Maíz chala, Chocho o tarhui grano seco, Olluco, Maíz morado, Lechuga, Oca, Tomate, Yuca, Cebolla, Quinua, Zapallo, Achita (kiwicha, o amaranto) Aji, Col, Haba grano verde, Zanahoria, Betarraga, Espinaca, Apio, Frijol grano verde, Poro, Ajo, Coliflor
Apurímac	5,279,670.44	Maíz amiláceo, Papa, Haba grano seco, Frijol grano seco, Cebada grano, Trigo, Quinua, Alfalfa, Olluco, Maíz choco, Maíz amarillo duro, Haba grano verde, Arveja grano seco, Achita (kiwicha, o amaranto) Oca, Arveja grano verde, Chocho o tarhui grano seco, Mashua o izano, Avena forrajera, Frijol grano verde, Cebada forrajera, Calabaza, Zapallo, Avena grano, Zanahoria, Cebolla, Camote, Tomate, Ajo, Yuca, Frijol vainita, Lechuga, Col, Maíz morado, Coliflor
Arequipa	2,524,522.00	Alfalfa, Arroz, Maíz chala, Papa, Cebolla, Frijol grano seco, Ajo, Maíz amiláceo, Quinua, Maíz choco, Zanahoria, Trigo, Zapallo, Arveja grano verde, Haba grano verde, Tomate, Aji, Maíz morado, Algodón, Cebada forrajera, Frijol vainita, Avena forrajera, Haba grano seco, Maíz amarillo duro, Cebada grano, Apio, Col, Lechuga, Poro, Betarraga, Brócoli, Nabo, Acelga, Camote, Perejil, Coliflor, Pallar grano seco, Rábano, Sandía, Achita (kiwicha, o amaranto) Pepinillo
Ayacucho	7,648,154.80	Papa, Maíz amiláceo, Quinua, Cebada grano, Alfalfa, Trigo, Haba grano seco, Avena forrajera, Arveja grano seco, Olluco, Maíz choco, Arveja grano verde, Oca, Frijol grano seco, Mashua o izano, Haba grano verde, Maíz morado, Maíz amarillo duro, Yuca, Cebolla, Ajo, Avena grano, Chocho o tarhui grano seco, Zanahoria, Achita (kiwicha, o amaranto) Col, Tomate, Calabaza, Maní, Cebada forrajera, Lechuga, Betarraga, Linaza, Zapallo, Apio, Pallar grano seco, Coliflor, Camote
Cajamarca	2,633,922.51	Maíz amiláceo, Papa, Trigo, Arroz, Maíz amarillo duro, Frijol grano seco, Arveja grano seco, Pasto elefante, Cebada grano, Arveja grano verde, Maíz choco, Yuca, Haba grano seco, Alfalfa, Olluco, Arracacha, Frijol grano verde, Oca, Lenteja grano seco, Camote, Ajo, Zapallo, Haba grano verde, Quinua, Zandaraja grano seco, Chocho o tarhui grano seco, Avena forrajera, Maíz morado, Zanahoria, Pituca, Linaza, Caigua, Cebolla, Maíz chala, Tomate, Nuña grano seco, Col, Betarraga

Departamento	Total máximo de aporte disponible <sup>1</sup> del Fondo (S/)	Cultivos a coberturar
Cusco	2,988,384.88	Papa, Maíz amiláceo, Avena forrajera, Cebada grano, Haba grano seco, Trigo, Avena grano, Quinua, Yuca, Olluco, Maíz amarillo duro, Maíz choco, Alfalfa, Arveja grano seco, Chocho o tarhui grano seco, Frijol grano seco, Oca, Mashua o izano, Cebada forrajera, Arroz, Cañahua o cañihua, Arveja grano verde, Zanahoria, Haba grano verde, Cebolla, Uncucha, Achita, kiwicha, o amaranto, Zapallo, Col, Lechuga, Coliflor, Camote, Tomate
Huancavelica	5,151,073.20	Papa, Maíz amiláceo, Cebada grano, Alfalfa, Haba grano seco, Arveja grano verde, Frijol grano seco, Trigo, Olluco, Arveja grano seco, Haba grano verde, Quinua, Maíz choco, Avena forrajera, Avena grano, Oca, Maca, Mashua o izano, Chocho o tarhui grano seco, Maíz amarillo duro, Zapallo, Linaza, Zanahoria, Ajo, Tomate, Lenteja grano seco
Huánuco	3,908,377.82	Papa, Maíz amiláceo, Maíz amarillo duro, Trigo, Arroz, Cebada grano, Yuca, Frijol grano seco, Haba grano seco, Arveja grano verde, Olluco, Avena grano, Alfalfa, Chocho o tarhui grano seco, Avena forrajera, Arveja grano seco, Maíz choco, Haba grano verde, Oca, Quinua, Zapallo, Calabaza, Maíz chala, Maíz morado, Nuña grano seco, Camote, Mashua o izano, Frijol grano verde, Zanahoria
Ica	859,155.02	Maíz amarillo duro, Algodón, Alfalfa, Papa, Cebolla, Pallar grano seco, Maíz choco, Camote, Tomate, Zapallo, Sandía, Yuca, Frijol caupi o castilla grano seco, Garbanzo grano seco, Frijol grano seco, Melón, Holantao, Aji, Maíz morado, Pallar grano verde, Maíz chala, Lechuga, Maíz amiláceo, Albahaca, Arveja grano verde, Quinua, Betarraga, Culantro, Frijol caupi o castilla grano verde, Perejil, Pepino, Cebada grano, Haba grano verde
Junín	2,251,001.02	Papa, Cebada grano, Maíz amiláceo, Maíz choco, Yuca, Maíz amarillo duro, Avena forrajera, Arveja grano verde, Frijol grano seco, Trigo, Alfalfa, Pasto elefante, Haba grano verde, Olluco, Quinua, Haba grano seco, Jengibre, Zanahoria, Maca, Arveja grano seco, Arroz, Espinaca, Oca, Mashua o izano, Chocho o tarhui grano seco, Ajonjolí, Maní, Cebada forrajera, Ajo, Lechuga, Linaza, Avena grano, Cebolla, Aji, Brócoli, Zapallo, Rocofo, Col, Apio, Betarraga, Calabaza, Acelga, Culantro, Soya
La Libertad	3,272,938.85	Arroz, Trigo, Cebada grano, Papa, Maíz amiláceo, Maíz amarillo duro, Arveja grano seco, Alfalfa, Haba grano seco, Chocho o tarhui grano seco, Maíz chala, Frijol grano seco, Olluco, Arveja grano verde, Lenteja grano seco, Avena forrajera, Yuca, Maíz choco, Quinua, Oca, Nuña grano seco, Cebolla, Zapallo, Pimiento, Sandía, Camote, Zanahoria, Col, Pepinillo, Cebolla china, Pasto elefante, Linaza, Haba grano verde, Lechuga, Brócoli, Aji, Tomate, Ajo, Frijol loccao grano seco, Apio, Maíz morado, Piquillo, Poro, Coliflor, Mashua o izano, Frijol de palo grano seco, Culantro, Cebada forrajera, Zandaraja grano seco, Pepino, Achita (kiwicha, o amaranto) Algodón
Lambayeque	1,797,850.60	Arroz, Maíz amarillo duro, Maíz choco, Maíz amiláceo, Algodón, Camote, Frijol de palo grano verde, Pallar grano seco, Maíz chala, Trigo, Zandaraja grano seco, Frijol caupi o castilla grano seco, Arveja grano verde, Alfalfa, Yuca, Frijol grano seco, Piquillo, Pimiento, Arveja grano seco, Cebolla, Papa, Frijol de palo grano seco, Garbanzo grano seco, Olluco, Haba grano seco, Quinua, Tomate, Sandía, Cebada grano, Zapallo, Jalapeña, Zanahoria, Pepinillo

Departamento	Total máximo de aporte disponible <sup>1</sup> del Fondo (S/)	Cultivos a cubrir
Lima	1,661,494.74	Maíz amarillo duro, Maíz chala, Alfalfa, Camote, Papa, Lechuga, Brócoli, Maíz choclo, Fresa, Zanahoria, Culantro, Ají, Maíz morado, Ajo, Frijol vainita, Frijol caupí o castilla grano seco, Frijol grano seco, Cebolla china, Apio, Betarraga, Algodón, Coliflor, Yuca, Tomate, Pepinillo, Cebolla, Zapallo, Poro, Col, Arveja grano verde, Rábano, Pimiento, Sandía, Frijol grano verde, Maíz amiláceo, Albahaca, Espinaca, Haba grano verde, Pallar grano verde, Perejil, Acelga, Pepino, Nabo, Holantao, Trigo, Melón, Maní, Olluco, Cebada grano, Caigua, Haba grano seco, Oca
Loreto	2,880,077.20	Yuca, Maíz amarillo duro, Arroz, Pasto toro urco, Frijol caupí o castilla grano seco, Pasto elefante, Maíz choclo, Frijol grano seco, Maní, Sandía, Caigua, Melón, Tomate, Ají, Zapallo, Pepinillo, Cebolla china, Culantro, Lechuga, Col
Madre De Dios	192,301.20	Maíz amarillo duro, Arroz, Yuca, Frijol grano seco, Uncucha, Sandía, Camote
Moquegua	179,697.38	Alfalfa, Maíz amiláceo, Papa, Haba grano seco, Cebada grano, Frijol vainita, Maíz chala, Haba grano verde, Trigo, Maíz amarillo duro, Cebolla, Zapallo, Maíz choclo, Quinua, Arveja grano verde, Sandía, Maíz morado, Oca, Avena forrajera
Pasco	2,218,272.03	Papa, Yuca, Maíz amarillo duro, Maíz amiláceo, Arroz, Rocoto, Maíz choclo, Olluco, Arveja grano verde, Frijol grano seco, Oca, Zapallo, Haba grano seco, Caigua, Haba grano verde, Ají, Alfalfa, Trigo, Avena forrajera, Calabaza, Cebada grano, Maca, Arveja grano seco, Zanahoria
Piura	2,903,904.35	Arroz, Maíz amiláceo, Maíz amarillo duro, Trigo, Frijol grano seco, Frijol caupí o castilla grano seco, Arveja grano seco, Pasto elefante, Algodón, Papa, Yuca, Frijol caupí o castilla grano verde, Camote, Piquillo, Alfalfa, Oca, Haba grano seco, Olluco, Soya, Sandía, Cebada grano, Arveja grano verde, Maní, Maíz choclo, Cebolla, Frijol de palo grano seco, Zanahoria, Melón, Ajo, Tomate, Zapallo
Puno	11,628,380.89	Alfalfa, Avena forrajera, Papa, Quinua, Cebada grano, Cebada forrajera, Haba grano seco, Avena grano, Cañahua o cañihua, Maíz amiláceo, Oca, Olluco, Maíz amarillo duro, Yuca, Pituca, Trigo, Chocho o tarhui grano seco, Arveja grano seco, Mashua o izano, Frijol grano seco, Cebolla, Haba grano verde, Camote, Yacón, Arroz, Zapallo, Maca, Arracacha, Centeno grano
San Martín	2,497,898.33	Arroz, Maíz amarillo duro, Pasto elefante, Yuca, Frijol grano seco, Pasto toro urco, Frijol caupí o castilla grano seco, Maní, Tomate, Soya
Tacna	253,461.00	Alfalfa, Maíz chala, Ají, Maíz amiláceo, Quinua, Sandía, Papa, Cebolla, Zapallo, Tomate, Frijol vainita, Camote, Pepinillo, Pimiento, Maíz choclo, Lechuga, Apio, Haba grano verde, Col, Brócoli, Betarraga, Melón, Coliflor, Espinaca, Avena forrajera
Tumbes	301,476.63	Arroz, Maíz amarillo duro, Maíz choclo, Yuca, Frijol caupí, chichayo o castilla grano seco, Pasto elefante
Ucayali	713,270.74	Arroz, Maíz amarillo duro, Yuca, Frijol grano seco, Frijol caupí o castilla grano seco, Frijol de palo grano seco, Algodón, Sandía, Maní, Camote, Sachapapa, Pituca, Pepinillo
TOTAL	68,251,989.01	

1. El total del Fondo disponible para cada Departamento incluye IGV

**Artículo 3.** Aprobar las bases y criterios de evaluación para la selección y contratación de las Compañías de

Seguros que otorgarán la cobertura del Seguro Agrícola Catastrófico para la campaña agrícola 2020-2021.

**Artículo 4.** Designar al Director General de la Dirección General Agrícola, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Comité de Gestión del Fideicomiso, quien lo presidirá, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.

**Artículo 5.** Disponer que la Dirección General de Articulación Intergubernamental – DGA, del Ministerio de Agricultura y Riego y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, a través de sus unidades operativas y personal, brinden apoyo a los Gobiernos Regionales en la administración y seguimiento de los reportes de avisos de siniestros, así como en la validación del Registro de Beneficiarios, así como a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del FOGASA, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 6.** Notificar la presente Resolución al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, a la Dirección General de Articulación Intergubernamental, a la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE y al Consejo Directivo del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario – FOGASA, para los fines de ley.

**Artículo 7.** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano; y, conjuntamente con la Directiva que aprueba, en la misma fecha, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1874422-1

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo y la Comisión Administrativa de la Sociedad Geográfica de Lima**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2020-MINCETUR

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 551-2020-MINCETUR/VMT emitido por el Viceministerio de Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-88-ED, norma con fuerza de Ley en virtud a lo dispuesto por el artículo 443 del Decreto Legislativo N° 556, se aprueban los Estatutos de la Sociedad Geográfica de Lima, institución que cuenta con un Consejo Directivo y una Comisión Administrativa;

Que, el artículo 8 de los referidos Estatutos establece que uno de los miembros natos de su Consejo Directivo es el representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, actualmente Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, a la fecha se encuentra vacante la representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Consejo Directivo y la Comisión Administrativa de la Sociedad Geográfica de Lima;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y

designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR y modificatorias, y el Decreto Supremo N° 004-88-ED y su modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a el/la Director/a de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Consejo Directivo y la Comisión Administrativa de la Sociedad Geográfica de Lima.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1874390-1

## CULTURA

### Decreto Supremo que aprueba los "Lineamientos para la implementación de la estrategia de alertas para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, y para el seguimiento y monitoreo durante el tratamiento médico de los casos, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19"

DECRETO SUPREMO  
N° 010-2020-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Estado Peruano ratificó el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, a través de la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal del Estado perteneciente al sector cultura, el cual considera en su desenvolvimiento a todas las manifestaciones culturales del país que reflejan la diversidad pluricultural y multiétnica;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la mencionada Ley, constituye una función exclusiva del Ministerio de Cultura la de planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos;

Que, mediante el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Viceministerio de Interculturalidad tiene dentro de sus competencias la de contribuir en el proceso de formulación, diseño y actualización permanente del

marco estratégico y las políticas nacionales en materia de cultura, incorporando los asuntos de interculturalidad e inclusión de la población indígena y afroperuana;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1489, Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, dispone que el Gobierno Central, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, implementan estrategias de intervención culturalmente adecuadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a los siguientes ejes: a) Respuesta sanitaria, b) Control territorial, c) Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad; d) Información y alerta temprana, y e) Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, el literal d) del numeral 4.3 del artículo 4 de la citada norma, señala que el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargan de desarrollar mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas;

Que, asimismo, el literal b) del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1489, establece a los mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas como una línea del eje estratégico de información y alerta temprana desarrollado en el numeral 4.3 del artículo 4 de la referida norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2020-MC, se aprobaron los lineamientos para la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19;

Que, resulta necesario aprobar Lineamientos para la implementación de la estrategia de alertas para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, y para el seguimiento y monitoreo durante el tratamiento médico de los casos, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19", para detectar oportunamente los casos sospechosos de COVID-19 en la población indígena u originaria y la población afroperuana a nivel nacional, a fin de referenciar su atención inmediata con las instituciones de salud correspondientes y contribuir a la reducción del impacto sanitario ante el escenario de una transmisión comunitaria, así como para realizar el seguimiento y monitoreo durante el proceso de atención y tratamiento de la población indígena u originaria, y la población afroperuana;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1489, Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19; y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación de los Lineamientos para la implementación de la estrategia de alertas para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, y para el seguimiento y monitoreo durante el tratamiento médico de los casos, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19**

Apruébase los "Lineamientos para la implementación de la estrategia de alertas para la identificación de casos sospechosos de COVID-19 en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, y para el seguimiento y monitoreo durante el tratamiento médico de los casos, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19" y sus cuatro (04) anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo, los Lineamientos aprobados y sus anexos son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en los Lineamientos aprobados mediante el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

1874444-7

**DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL****Designan jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales del Foncodes****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 000058 -2020-FONCODES/DE**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 000122-2020-MIDIS/FONCODES/URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (en adelante, Foncodes) a dicho sector;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, con la Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones de Foncodes, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 193-2018-FONCODES/DE, se designó al señor Augusto Roberto Inmenso Gonzáles en el cargo público de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante la Carta N° 000002-2020-MIDIS/FONCODES/UGPE-AIG de fecha 27 de julio de 2020, el señor Augusto Roberto Inmenso Gonzáles formuló su renuncia al cargo de confianza que venía desempeñando como jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales de Foncodes, según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 193-2018-FONCODES/DE;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de Foncodes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2017-MIDIS y cuyo último reordenamiento se dio mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N°

149-2019-FONCODES/DE, prevé que el cargo de jefe de Unidad de Foncodes, tiene la clasificación EC - Empleado de Confianza;

Que, conforme lo señalado en el documento de visto, el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales de Foncodes se encuentra presupuestado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; siendo necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

Que, para este efecto, se ha evaluado los documentos del señor Mario Fernando Romero Espinoza, quien según el Informe N° 000122-2020-MIDIS/FONCODES/URH de la Unidad de Recursos Humanos, cumple con los requisitos para ocupar el cargo en mención;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 26157, Ley del Fondo de Nacional de Compensación y Desarrollo Social - Foncodes, Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y de acuerdo a las facultades contenidas en el Manual de Operaciones del Fondo de Foncodes, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, al 31 de julio de 2020, la renuncia formulada por el señor Augusto Roberto Inmenso Gonzáles al cargo público de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, dispuesta mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 193-2018-FONCODES/DE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 1 de agosto de 2020, al señor MARIO FERNANDO ROMERO ESPINOZA en el cargo público de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Proyectos Especiales del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 3.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 4.-** Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes ([www.foncodes.gob.pe](http://www.foncodes.gob.pe)), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO P. VILA HIDALGO  
Director Ejecutivo

1874367-1

**EDUCACION****Disponen la publicación del proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica" y de su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 298-2020-MINEDU**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0087674-2020, los informes contenidos en el referido expediente, el Informe N° 00791-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al artículo 72 de la referida Ley, las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación; precisándose, que el Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada;

Que, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, regula las actividades de los centros y programas educativos privados; no siendo materia de dicha Ley, la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y Universidades;

Que, con el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas, se realizaron modificaciones a diversos artículos de la Ley de los Centros Educativos Privados. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo adecúa en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en dicho Decreto de Urgencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, cuyo artículo 14 señala, entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, a través del Informe N° 00012-2020-MINEDU/VMGI-DIGC, remitido por la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, se sustenta la necesidad de publicar el proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica", por un plazo de quince (15) días calendario, a fin de recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica" y de su Exposición de Motivos, que como anexos forman parte de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)).

**Artículo 2.-** Establecer el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, para recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.

**Artículo 3.-** Las sugerencias y aportes podrán ser presentados a través del siguiente enlace: [www.gob.pe/es/c/1349](http://www.gob.pe/es/c/1349), del portal institucional del Ministerio de Educación.

pe/es/c/1349, del portal institucional del Ministerio de Educación.

**Artículo 4.-** Encargar a la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y aportes que se presenten al proyecto.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1874278-1

## Aprueban el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación Física"

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 147-2020-MINEDU

Lima, 29 de julio de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0050564-2020, los informes contenidos en el referido expediente y el Informe N° 00782-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en adelante la Ley, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, según el literal c) del artículo 62 de la Ley, es competencia del Ministerio de Educación, en materia de Educación Superior Pedagógica, planificar y elaborar los diseños curriculares básicos nacionales de la Educación Superior Pedagógica y establecer los lineamientos técnicos para su diversificación;

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, los programas de estudios en las Escuelas de Educación Superior Pedagógica son establecidos por el Ministerio de Educación y contextualizados por la propia Escuela;

Que, por otro lado, la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento, señala que los Institutos de Educación Superior Pedagógica deben adecuar la gestión curricular de sus carreras conforme a los lineamientos académicos generales y a los programas de estudios de las especialidades que se normen progresivamente por el Ministerio de Educación; asimismo, señala que mientras tanto los Institutos de Educación Superior Pedagógica continúan gestionando el servicio en base al Diseño Curricular Básico Nacional que corresponda;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0165-2010-ED, se aprueba entre otros, el "Diseño Curricular Básico Nacional para la carrera profesional pedagógica de Educación Física", para su aplicación por los Institutos de Educación Superior Pedagógica;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante el Oficio N° 00420-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00457-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, complementado con los Informes N° 00504-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 00580-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, elaborados por la Dirección de Formación Inicial Docente, dependiente de la referida Dirección General, a través de los cuales sustenta la necesidad de aprobar el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación Física", cuya elaboración responde a la necesidad de formar docentes con conocimiento pedagógico especializado que contribuyan al desarrollo de la autonomía y las habilidades motrices y sociales de los estudiantes de educación básica, considerando la diversidad cultural y lingüística, así como la complejidad del contexto;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación Física", el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que los Institutos de Educación Superior Pedagógica adecúen de manera progresiva la gestión curricular de su carrera profesional pedagógica de Educación Física al "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación Física", aprobado por el artículo precedente. Una vez adecuados, prestan sus servicios considerando el referido Diseño Curricular, a partir del primer ciclo académico iniciado con posterioridad a la referida adecuación.

**Artículo 3.-** Disponer que las Escuelas de Educación Superior Pedagógica que cuenten con licenciamiento institucional deben iniciar la adecuación de la gestión curricular de su carrera profesional pedagógica de Educación Física al "Diseño Curricular Básico Nacional de la Formación Inicial Docente - Programa de Estudios de Educación Física", a más tardar, a partir del primer ciclo académico iniciado luego de la publicación de la presente resolución;

**Artículo 4.-** Establecer que los Institutos de Educación Superior Pedagógica, en tanto se adecuan a lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, pueden continuar gestionando su servicio en base al "Diseño Curricular Básico Nacional para la carrera profesional pedagógica de Educación Física", aprobado por Resolución Directoral N° 0165-2010-ED, el mismo que quedará derogado una vez culminado el plazo a que hace referencia la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2018-MINEDU.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS  
Viceministra de Gestión Pedagógica

1874329-1

## ENERGIA Y MINAS

**Autorizan a favor de la empresa Cepsa Peruana S.A.C., la Instalación del Ducto para Uso Propio para el Transporte de crudo petróleo entre las zonas del distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco y el distrito de Alexander Von Humboldt, departamento de Ucayali**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099-2020-MINEM/DGH

Lima, 18 de junio de 2020

VISTOS el Expediente N° 2835542 y sus Anexos Nos 2848362, 2860635 y 2893326, presentados por la empresa Cepsa Peruana S.A.C., mediante los cuales solicitó la Autorización de Instalación de Ducto para Uso Propio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala que los interesados deberán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos la Autorización de Instalación de Ducto para Uso Propio, adjuntando los requisitos previstos en los incisos a), numerales 1, 2, 3 y 6 del inciso b), y e) del artículo 15 del mencionado Decreto Supremo;

Que, el artículo 15° del citado Reglamento, establece los requisitos necesarios mencionados en el párrafo anterior para la Autorización de Instalación de Ducto para Uso Propio;

Que, mediante el Expediente N° 2835542 y sus Anexos Nos 2848362, 2860635 y 2893326 la empresa Cepsa Peruana S.A.C., solicitó la autorización para la Instalación de Ducto para Uso Propio para transportar petróleo crudo desde el área de almacenamiento de tanques (Locación los Ángeles 1X - Lote 131) hasta el área de carga de cisternas, a 3.3 Km de distancia;

Que, el Ducto para Uso Propio considera los siguientes componentes: Ducto de 3.33 kilómetros de longitud total, diámetro de 6", tubería flexible "HDPE" con un máximo caudal de 15428 barriles por día - bpd y una temperatura de operación de 32.2 °C (90 °F);

Que, a través del Informe Técnico - Legal N° 106-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 16 de junio del 2020, se concluyó que la empresa Cepsa Peruana S.A.C., ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Ítem N° AH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, para la Autorización de Instalación de Ducto para Uso Propio;

Que, en atención al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique el modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico - Legal N° 106 - 2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituyen el sustento de la misma;

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-

EM y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N°031-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a favor de la empresa Cepsa Peruana S.A.C., la Instalación del Ducto para Uso Propio para el Transporte de crudo petróleo desde área de almacenamiento de tanques (Locación los Ángeles 1X – Lote 131) hasta el área de carga de cisterna, entre las zonas del distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco y el distrito de Alexander Von Humboldt, departamento de Ucayali.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe Técnico – Legal N°106-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH a la empresa Cepsa Peruana S.A.C. y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución tendrá vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK GARCIA PORTUGAL  
Director General de Hidrocarburos

1871240-1

## INTERIOR

### Dan por concluidas designaciones de Subprefectos Provinciales y Distritales y aceptan renunciaciones de Subprefectos Distritales en diversos departamentos

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 068-2020-IN-VOI-DGIN

Lima, 27 de julio de 2020

VISTO: El Informe N° 000268-2020/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 27 de julio de 2020, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la conclusión y aceptación de renunciaciones de autoridades políticas a nivel nacional; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

Que, en el informe de visto, se precisa rectificar el error material incurrido en el numeral 98 del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0025-2014-ONAGI-J publicada en el diario oficial El Peruano, el 01 de febrero de 2017, en

lo concerniente al nombre del distrito, dice “Quinto Armas” y, debe decir “Quito Arma”;

Que, del citado informe, se señala rectificar el error material consignado en el numeral 101 del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0025-2014-ONAGI-J, publicada en el diario oficial El Peruano, el 01 de febrero de 2017, en lo concerniente al nombre del distrito, dice “Santiago de Cochovos” y, debe decir “Santiago de Chocovos”;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en aplicación del numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada norma refiere, entre otros, que el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Provincial de las siguientes personas:

N°	Nombre y Apellidos	Provincia	Región
1	WILFREDO ATILIO GIRON FLORES	HUANTA	AYACUCHO
2	GONZALO SAUL BURGA BENAVIDES	HUALGAYOC	CAJAMARCA
3	ROMAIN MAZA GUERRERO	SAN IGNACIO	CAJAMARCA
4	GIOVANNI DAVALOS FLORES	CASTROVIR-REYNA	HUANCAVELICA
5	EDUARDO MOISES HERRERA CHACON	CARABAYA	PUNO
6	HADA LUZ PADILLA CORCUERA	LAMAS	SAN MARTIN

**Artículo 2.-** Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

N°	Nombre y Apellidos	Distrito	Provincia	Región
1	NORMA HUAMANI PINAREZ	SORAYA	AYMARAEAS	APURIMAC
2	RONALD RIGOBERTO SALINAS VIZCARDO	PUYUSCA	PARINACOCCHAS	AYACUCHO
3	HOMERO DELGADO RIMARACHIN	CHIMBAN	CHOTA	CAJAMARCA
4	JAMER NEIL GAMARRA CELIS	TUMBADEN	SAN PABLO	CAJAMARCA
5	WALTHER GHERALDY CUEVA PERALTA	PUCARA	JAEN	CAJAMARCA
6	NILTON MANYOT LAYME QUICHCA	ANDABAMBA	ACOBAMBA	HUANCAVELICA



N°	Nombre y Apellidos	Distrito	Provincia	Región
7	HERNAN JUAN DE DIOS PARRA ANAGUARI	SANTIAGO DE CHOCORVOS	HUAYTARA	HUANCAVELICA
8	EUGENIO YSMAEL FLORES ÑACARI	QUITO ARMA	HUAYTARA	HUANCAVELICA
9	JOSEYIN ADRIANO PASCUAL	APARICIO POMARES	YAROWILCA	HUANUCO
10	EUGENIO MELANIO CACERES SALCEDO	CAUJUL	OYON	LIMA PROVINCIAS
11	ALEJANDRO LIZZETTI SALAZAR	HUANCA-PON	CAJATAMBO	LIM PROVINCIAS
12	BENITO SERAPIO GUADALUPE LAZARO	TANTA	YAUYS	LIMA PROVINCIAS
13	WILSON CHAMBI TICAHUANCA	PISACOMA	CHUCUITO	PUNO

**Artículo 3.-** Rectificar el error material incurrido en el numeral 98 del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0025-2014-ONAGI-J, publicada en el diario oficial El Peruano, el 01 de febrero de 2017, respecto al distrito, debiendo decir "Quito Arma".

**Artículo 4.-** Rectificar el error material incurrido en el numeral 101 del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0025-2014-ONAGI-J, publicada en el diario oficial El Peruano, el 01 de febrero de 2017, respecto al distrito, debiendo decir "Santiago de Chocorvos".

**Artículo 5.-** Dar por concluida, por causal de fallecimiento, la designación del señor HERNAN CHAVEZ VILLEGAS, en el cargo de Subprefecto Distrital de La Matanza, provincia Morropón, región Piura, con eficacia anticipada al 15 de abril de 2020.

**Artículo 6.-** Dar por concluida, por causal de fallecimiento, la designación del señor MARDEN DEL CASTILLO TELLO, en el cargo de Subprefecto Distrital de Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres, región San Martín, con eficacia anticipada al 24 de junio de 2020.

**Artículo 7.-** Dar por concluida, por causal de fallecimiento, la designación del señor ESTENY ALCÁNTARA TERÁN, en el cargo de Subprefecto Distrital de Nueva Arica, provincia Chiclayo, región Lambayeque, con eficacia anticipada al 09 de julio de 2020.

**Artículo 8.-** Aceptar la renuncia de la señora LIZETH XIMENA RUIZ CARBAJAL, en el cargo de Subprefecta Distrital de Monobamba, provincia Jauja, región Junín, con eficacia anticipada de fecha 23 de mayo de 2020.

**Artículo 9.-** Aceptar la renuncia del señor MICHEL ANGELO GUERE ARCE, en el cargo de Subprefecto Distrital de Carhuamayo, provincia Junín, región Junín, con eficacia anticipada al 23 de junio de 2020.

**Artículo 10.-** Aceptar la renuncia del señor HERBER HERNAN LAURENTE YANCE, en el cargo de Subprefecto Distrital de Congalla, provincia Angaraes, región Huancavelica.

**Artículo 11.-** Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO ALEJANDRO ZAVALA LÓPEZ  
Director General  
Dirección General de Gobierno Interior

1874208-1

**Dan por concluidas designaciones y designan Subprefectos Provinciales y Distritales en diversos departamentos**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 070-2020-IN-VOI-DGIN**

Lima, 27 de julio de 2020

VISTO: El Informe N° 000271-2020/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 27 de julio de 2020, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la conclusión y designación de autoridades políticas a nivel nacional; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Provincial de las siguientes personas:

N°	Nombres y apellidos	Provincia	Región
1	VICTOR EDWARD ARIZABAL COSCO	ISLAY	AREQUIPA
2	YACK GOMEZ GUTIERREZ	VILCASHUAMAN	AYACUCHO
3	LAUREANO CUITO QUISPE	ACOMAYO	CUSCO
4	LOURDES MARGOT SOTOMAYOR ARREDONDO	ANTA	CUSCO
5	GODOFREDO VARGAS MENDOZA	ACOBAMBA	HUANCAVELICA
6	VERLYN NORY CERVANTES JOAQUIN	MARAÑON	HUANUCO
7	JOSE MARIN PALOMINO LOYOLA	DANIEL ALCIDES CARRION	PASCO

**Artículo 2.-** Designar en el cargo de Subprefecto Provincial a las siguientes personas:

N°	Nombre y apellidos	DNI	Provincia	Región
1	BRAYN RICK ROBLES CASTRO	76039906	OCROS	ANCASH
2	RUSSEL PERALES RAMOS	42469621	UTCUBAMBA	AMAZONAS
3	LUZMILA LIZETT ZEVALLOS CHIRINOS DE VIZCARRA	40191686	ISLAY	AREQUIPA
4	MAXIMO PATIÑO CARDENAS	10479331	VILCASHUAMAN	AYACUCHO
5	BENIGNO CORRALES CAMARGO	40155959	ACOMAYO	CUSCO

N°	Nombre y apellidos	DNI	Provincia	Región
6	GUIDO GUTIERREZ VILCA	41659532	ANTA	CUSCO
7	ROCIO TORRES PALACIOS	45958532	ACOBAMBA	HUANCAVELICA
8	RICHARD ROGER ROJAS LAURENCIO	42262960	HUANUCO	HUANUCO
9	LUCIO CARBAJAL ULLOA	19431351	MARAÑÓN	HUANUCO
10	EDISON PALACIOS VASQUEZ	42209667	DANIEL ALCIDES CARRION	PASCO

**Artículo 3.-** Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

N°	Nombre y apellidos	Distrito	Provincia	Región
1	CESAR HUGO ALDAVE ESPINOZA	BUENA VISTA ALTA	CASMA	ANCASH
2	FRANK BENEDICTO CHAMBIA TORIBIO	SANTIAGO DE CHILCAS	OCROS	ANCASH
3	RUSSBEL PERALES RAMOS	BAGUA GRANDE	UTCUBAMBA	AMAZONAS
4	AYDEE AVELINA FLORES RIVAS	KAQUIABAMBA	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
5	REYNALDO LAZARO PEREYRA PERALTA	LAMBRAMA	ABANCAY	APURIMAC
6	MOISES ESPINOZA RIMACHI	URANMARCA	CHINCHEROS	APURIMAC
7	VICENTE GOMEZ HUAMANI	SAN ANTONIO DE CACHI	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
8	MAX JENNER LAYME CHIPANA	POMACCOCHA	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
9	AMPARO DOLORES VALVERDE RAMIREZ DE CANCHAPOMA	HUAMALI	JAUJA	JUNIN
10	ARTEMIO CLAUDIO TITO ZABALAGA	LLOQUE	GENERAL SAN-CHEZ CERRO	MOQUEGUA

**Artículo 4.-** Designar en el cargo de Subprefecto Distrital a las siguientes personas:

N°	Nombres y apellidos	DNI	Distrito	Provincia	Región
1	BRAYAN MOTTA RODRIGUEZ	74041651	BUENA VISTA ALTA	CASMA	ANCASH
2	ELIZABETH TORRES LLASHAG	70203445	SANTIAGO DE CHILCAS	OCROS	ANCASH
3	ARMANDO LERZUNDE CARDENAS	80068344	SAN JERONIMO	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
4	ERMILIO HUARCAYA VARGAS	31191075	KAQUIABAMBA	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
5	YGNACIA VILLEGAS LUNA	31545757	LAMBRAMA	ABANCAY	APURIMAC
6	JHOLIZA SANCHEZ ESPINOZA	73614426	URANMARCA	CHINCHEROS	APURIMAC
7	FELICIANO CARDENAS CARO	31146959	SAN ANTONIO DE CACHI	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
8	ABDON ENCISO CHUQUIMAGO	42871724	POMACCOCHA	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
9	EVELYN FIORELLA RODRIGUEZ GUTIERREZ	72092885	HUAMALI	JAUJA	JUNIN
10	SILVIA PATRICIA TORRE MENDOZA	30482117	HUALHUAS	HUANCAJO	JUNIN
11	RAUL AUGUSTO LOPEZ CAMPOS	70233498	SAN AGUSTIN DE CAJAS	HUANCAJO	JUNIN
12	VIOLETA BAQUERIZO ESPEJO	19867627	PICHANAQUI	CHANCHAMAYO	JUNIN
13	ALFREDO HUMBERTO PALACIOS VILLANUEVA	07046605	EL AGUSTINO	LIMA	LIMA
14	EDWIN ABEL MAMANI MAMANI	43678747	LLOQUE	GENERAL SAN-CHEZ CERRO	MOQUEGUA

N°	Nombres y apellidos	DNI	Distrito	Provincia	Región
15	ALFONSO SAAVEDRA CURAY	03102463	SICCHEZ	AYABACA	PIURA
16	FELIPE GUERRERO CORDOVA	00829701	CHAZUTA	SAN MARTIN	SAN MARTIN

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO ALEJANDRO ZAVALA LÓPEZ  
Director General  
Dirección General de Gobierno Interior

1874208-2

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Cancelan por causal de muerte título de notario del distrito, provincia y departamento de Cusco del Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0202-2020-JUS

Lima, 29 de julio de 2020

VISTOS, el Informe N° 042-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 439-2020-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 515-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de setiembre de 1964, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, nombra como notario público de la provincia de Cuzco al señor REYNALDO ALVIZ MONTAÑEZ;

Que, mediante Oficio N° 0127-2020-CNCMD/D, el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, comunica al Consejo del Notariado el fallecimiento del señor REYNALDO ALVIZ MONTAÑEZ, notario del distrito, provincia y departamento Cusco del Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios, acaecido el 15 de febrero de 2020, solicitando la cancelación de su título del notario y adjuntando la documentación correspondiente para el cierre de los registros;

Que, mediante Resolución N° 026-2020-CNCMD del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, se dispone el cierre de los registros y recepción de los archivos notariales del notario REYNALDO ALVIZ MONTAÑEZ; asimismo, se nombra como administrador del acervo notarial a la citada institución;

Que, mediante Oficio N° 439-2020-JUS/CN, el Presidente del Consejo del Notariado remite el Informe N° 042-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, en el cual se señala que el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios ha remitido los documentos necesarios para el trámite de la cancelación de título del mencionado notario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el notario cesa por causal de muerte, por lo que, habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado,



modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar por causal de muerte el título de notario del distrito, provincia y departamento de Cusco del Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios, al señor REYNALDO ALVIZ MONTAÑEZ.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1874334-1

### **Cancelan por causal de renuncia título de Notario del distrito de Cusco, provincia de Cusco, departamento de Cusco, Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0203-2020-JUS**

Lima, 29 de julio de 2020

VISTOS, el Informe N° 041-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 438-2020-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y el Informe N° 508-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Corte Superior del Distrito Judicial del Cusco nombró como notario público de la provincia de Canchis al señor RUFFO HERMOGENES GAONA CISNEROS, y por Resolución Suprema de fecha 16 de junio de 1954, se expidió el título correspondiente; posteriormente, mediante Sesión de Sala Plena de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, se nombró al precitado profesional como notario del Cercado de Cusco, expidiéndosele el título correspondiente el 09 de julio de 1975;

Que, con fecha 3 de enero de 2020, el notario RUFFO HERMOGENES GAONA CISNEROS, por razones de índole personal, presentó su carta de renuncia al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios;

Que, mediante Resolución N° 010-2020-CNCMD de fecha 24 de enero de 2020, se hizo efectiva la aceptación de la renuncia del señor RUFFO HERMOGENES GAONA CISNEROS; disponiéndose el cierre de sus registros, la recepción de sus archivos notariales a cargo de los miembros de la Junta Directiva y el nombramiento de la administración de los archivos del notario renunciante;

Que, posteriormente, con Resolución N° 025-2020-CNCMD de fecha 24 de febrero de 2020, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el notario Ruffo Hermógenes Gaona Cisneros, respecto a la administración de sus archivos notariales, y se confirmó lo dispuesto en la Resolución N° 010-2020-CNCMD; asimismo, se dispuso la recepción de los archivos del notario renunciante;

Que, mediante Oficio N° 0126-2020-CNCMD/D, de fecha 04 de marzo de 2020, la Decana del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios comunicó al Consejo del Notariado la renuncia al cargo de notario presentada por el señor RUFFO HERMOGENES GAONA CISNEROS; adjuntando, además los siguientes documentos: carta de renuncia del notario, copia de resolución de nombramiento

del administrador del acervo, copia de actas de cierre de registro y copia de los últimos instrumentos realizados por el mencionado notario;

Que, mediante Oficio N° 438-2020-JUS/CN, el Presidente del Consejo del Notariado remite a Secretaría General el Informe N° 041-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, solicitando tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título del mencionado notario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, el notario cesa por causal de renuncia, por lo que, habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar por causal de renuncia el título de Notario del distrito de Cusco, provincia de Cusco, departamento de Cusco, Distrito Notarial de Cusco y Madre de Dios, otorgado al señor RUFFO HERMOGENES GAONA CISNEROS.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios y al interesado, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1874334-2

### **MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

**Aprueban transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al mes de junio, los cuales serán destinados para financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 134-2020-MIMP**

Lima, 27 de julio de 2020

Vistos, el Informe N° D000174-2020-MIMP-OPTP de la Oficina de Procesos Técnicos de Personal, Memorandum N° D000363-2020-MIMP-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° D000315-2020-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Memorandum N° D000538-2020-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000131-2020-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, de los artículos 1 y 5 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo

solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, se advierte que su objeto es reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19) y que los montos materia de reducción de ingresos mensuales autorizadas con el Decreto de Urgencia, son destinados a financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19;

Que, con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, se autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecidos como consecuencia del COVID-19, las cuales se otorgan a través de subvenciones que se aprueban mediante Resolución del Titular del pliego de dicho Ministerio y se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, en mérito de lo antes señalado, con el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 se establece que para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, se autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 2, precisando que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, se establece que para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hace referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan, indicado que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, con Memorandum N° D000363-2020-MIMP-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el Informe N° D000174-2020-MIMP-OTPT de la Oficina de Procesos Técnicos de Personal, el cual señala que el Apoyo Solidario de los Funcionarios y Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del mes de Junio, del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ha sido elaborado considerando las precisiones señaladas en el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y en el marco del Presupuesto Institucional aprobado, en ese sentido los montos materia de reducción de ingresos mensuales del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el Clasificador de Gasto

2.1.1.1.1.7, ascienden a un total de S/ 11,410.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) y en el Clasificador de Gasto 2.3.2.8.1.1, un total de S/ 47,208.00 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO Y 00/100 SOLES);

Que, mediante Memorandum N° D000538-2020-MIMP-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000315-2020-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, por el cual señala, entre otros, que en función a lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, emite opinión favorable para la Transferencia Financiera, mediante Resolución del Titular del Pliego, a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hasta por el monto de S/ 58,618.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiendo a la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central el importe de S/ 43,318.00 (CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES), a la Unidad Ejecutora 006: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar el importe de S/ 9,060.00 (NUEVE MIL SESENTA Y 00/100 SOLES) y a la Unidad Ejecutora 009: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual el importe de S/ 6,240.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, Específica de Gasto 2.4.1.3.1.4: A Otras Unidades del Gobierno Nacional;

Que, mediante Informe N° D000131-2020-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que en el marco de la normativa indicada, así como de acuerdo a lo sustentado por las unidades orgánicas y órganos competentes de la entidad, estima procedente la emisión de la presente Resolución;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19; el Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Aprobar la transferencia financiera del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que comprende a las Unidades Ejecutoras 001: Administración Nivel Central, 006: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar y 009: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, por el monto de S/ 58,618.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES) S, a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al mes de junio, los cuales serán destinados para financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle:



EGRESOS		(En Soles)
SECCIÓN PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	039	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
UNIDAD EJECUTORA	001	ADMINISTRACION NIVEL CENTRAL
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
PRODUCTO	3999999	SIN PRODUCTO
ACTIVIDAD	5006269	PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	RECURSOS ORDINARIOS
<b>CATEGORÍA DEL GASTO</b>		
<b>5 GASTOS CORRIENTES</b>		
2.4 Donaciones y Transferencias		43 318,00
<b>TOTAL UNIDAD EJECUTORA 001</b>		<b>43 318,00</b>
-----		
UNIDAD EJECUTORA	006	PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
PRODUCTO	3999999	SIN PRODUCTO
ACTIVIDAD	5006269	PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	RECURSOS ORDINARIOS
<b>CATEGORÍA DEL GASTO</b>		
<b>5 GASTOS CORRIENTES</b>		
2.4 Donaciones y Transferencias		9 060,00
<b>TOTAL UNIDAD EJECUTORA 006</b>		<b>9 060,00</b>
-----		
UNIDAD EJECUTORA	009	PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
PRODUCTO	3999999	SIN PRODUCTO
ACTIVIDAD	5006269	PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	RECURSOS ORDINARIOS
<b>CATEGORÍA DEL GASTO</b>		
<b>5 GASTOS CORRIENTES</b>		
2.4 Donaciones y Transferencias		6 240,00
<b>TOTAL UNIDAD EJECUTORA 009</b>		<b>6 240,00</b>
-----		
<b>TOTAL PLIEGO 039 MIMP</b>		<b>58 618,00</b>
=====		

**Artículo 2.- Acciones Administrativas**

La Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración deben efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.- Limitaciones al uso de los recursos**

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer que la presente Resolución se publique en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874111-1

**Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la "Estrategia Nacional para la Implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente" en el portal institucional**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 135-2020-MIMP**

Lima, 27 de julio de 2020

Vistos, el Proveído N° D0000510-2020-MIMP-DM del Despacho Ministerial, la Nota N° D000159-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, los Memorándum N° D000471 y N° D00536-2020-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, los Informes N° D000073 y N° D000088-2020-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional, y el Informe N° D000130-2020-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece, entre otros, que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada por Decreto Supremo N° 073-2007-RE, disponen que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se deben proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, entre otros aspectos;

Que, la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación de especial vulnerabilidad, tiene por finalidad garantizar el acceso de las personas con discapacidad física, sensorial o mental, los adultos mayores en situación que impide su movilidad y las personas en estado de postración o con dificultades para movilizarse por sí mismas, a los servicios públicos que requieren y que son brindados por entidades públicas y privadas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30840 dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su rol rector, conduce el proceso de implementación progresiva del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente en beneficio de las personas que viven en situación especial de vulnerabilidad, para lo cual establece las definiciones generales, los criterios técnicos y los lineamientos de orden operativo, así como una estrategia nacional que permitan en los próximos diez años la mayor cobertura en la prestación del servicio en favor de la población objetivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30840, estableciendo en su Primera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su rol rector, conforme un Grupo de Trabajo Sectorial temporal, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Reglamento para elaborar el diseño y propuesta de la Estrategia Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 292-2019-MIMP, se conforma el Grupo de Trabajo Sectorial Temporal para elaborar el diseño y propuesta de la Estrategia Nacional, con la finalidad de asegurar progresivamente la mayor cobertura y calidad en la prestación de servicios públicos para las personas que se encuentran en especial vulnerabilidad, considerando la información proporcionada por las entidades; integrado por: a) El/la Viceministro/a de Poblaciones Vulnerables, quien lo preside, b) El/la Presidente/a del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, c) El/la Director/a General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, d) El/la Director/a General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y e) El/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, quien actúa como Secretario/a Técnico/a;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones

regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, otorga un plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC, precisando que las entidades del Poder Ejecutivo disponen las acciones necesarias para que en el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad su atención se desarrolle por canales no presenciales y que solo por excepción, la tramitación del procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad puede realizarse de manera presencial cuando existan restricciones operativas, por el tipo de administrado, por limitaciones de conectividad o incidentes tecnológicos. Al respecto, precisa que las excepciones señaladas, no resultan aplicables a los procedimientos administrativos a iniciativa de parte que requieran las personas en especial situación de vulnerabilidad contempladas en la Ley N° 30840, siendo que la Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Decreto Supremo, establece la relación de procedimientos administrativos pertenecientes a esta categoría;

Que, mediante los Informes N° D000073 y N° D000081-2020-MIMP-OMI la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de órgano técnico proponente, señala que producto de las acciones llevadas a cabo por el Grupo de Trabajo Sectorial temporal, se ha diseñado la propuesta de Estrategia Nacional para la Implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente, a través del cual, se determinan los servicios que, por ser de interés de las personas en situación especial de vulnerabilidad, deben ser prestados mediante medios tecnológicos o por atención domiciliaria; siendo que la propuesta incluye la relación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte que deben tramitarse a través de las entidades del Poder Ejecutivo por canales no presenciales, en el marco de lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497; así como para el caso de los servicios públicos prestados por entidades privadas se establece que se incluyen progresivamente dentro de los Anexos N° 2, N° 3 y N° 4 de la “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente”, mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, previa opinión favorable de la/s entidad/es pública/s a cargo de su regulación;

Que, asimismo, la Oficina de Modernización Institucional, sustenta que la prepublicación del referido proyecto de Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente, cobra importancia debido a que éste involucra diferentes actores y está orientado a un público amplio, siendo necesario recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que presenten las organizaciones de y para personas con discapacidad, las entidades públicas y privadas, las organizaciones de la sociedad civil y toda persona natural interesada;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificatorias, establece que previamente a la adopción de normas legislativas y

administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

Que, el numeral 2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, establece que la publicación de los proyectos de normas de carácter general debe incluir la referencia a la entidad pública bajo la cual se propone el proyecto de norma; el documento que contiene el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra; el plazo para la recepción de los comentarios y la persona dentro de la entidad pública encargada de recibir los comentarios;

Que, en el marco de la normativa detallada, a través del Informe N° D000130-2020-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima procedente la emisión de la presente resolución;

Que, en ese sentido, a fin de hacer efectivo el derecho de consulta de las organizaciones de y para personas con discapacidad, así como para recibir los aportes, sugerencias y/o comentarios de las entidades públicas y privadas, y de las personas naturales interesadas, es necesario publicar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional para la Implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley N° 30840, Ley que Promueve el Servicio de Facilitación Administrativa Preferente en Beneficio de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias, el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973 y modificatorias y el Decreto Supremo N° 017-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30840;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación**

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Estrategia Nacional para la Implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente” y su Exposición de Motivos, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución, en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)) y en el portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS ([www.gob.pe/mimp/conadis](http://www.gob.pe/mimp/conadis)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 2.- Plazo**

Establecer un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir los aportes, sugerencias y/o comentarios por parte de las organizaciones de y para personas con discapacidad, de entidades públicas o privadas, así como de personas naturales interesadas.

#### **Artículo 3.- Presentación**

Los aportes, sugerencias y/o comentarios podrán ser presentados en la Mesa de Partes del Ministerio de la Mujer



y Poblaciones Vulnerables, ubicado en Jirón Camaná 616, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, o a través de la dirección electrónica: [derechodeconsulta@mimp.gob.pe](mailto:derechodeconsulta@mimp.gob.pe).

#### Artículo 4.- Responsable

Encargar a la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como órgano técnico proponente, recibir, procesar y sistematizar los aportes, sugerencias y/o comentarios que se presenten con relación a la propuesta de Estrategia Nacional para la Implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874111-2

## PRODUCE

### Delegan en el Jefe de la Oficina General de Administración la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios en los casos que resulte aplicable la acción de enriquecimiento sin causa

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 071-2020-FONDEPES/J

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS: El Informe N° 245-2020-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE y elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, el artículo 1954 del Código Civil establece que «Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo»;

Al respecto, mediante Opinión N° 083-2012/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado que la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, en observancia del principio que proscribiera el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

De otro lado, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente;

Asimismo, el numeral 78.2 del artículo en mención dispone que son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, mediante Informe N° 245-2020-FONDEPES/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 y literal g) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, corresponde a la Jefatura aprobar el reconocimiento del precio de los bienes y servicios

en favor de la Entidad sin que medie vínculo contractual entre ambos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil;

En tal sentido, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable que la Jefatura delegue en el Jefe de la Oficina General de Administración la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios en los casos que resulte aplicable la acción de enriquecimiento sin causa conforme al artículo 1954 del Código Civil;

Que, de conformidad con el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las facultades previstas en el artículo 7 y literal g) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, corresponde delegar en el Jefe de la Oficina General de Administración la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios en los casos que resulte aplicable la acción de enriquecimiento sin causa;

Con el visto bueno de la Gerencia General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Delegar en el Jefe de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Jefatural, la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios, en los casos que resulte aplicable la acción por enriquecimiento sin causa en la vía correspondiente, previa evaluación técnica del área usuaria y legal; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades.

**Artículo 2°.-** Disponer que los actos administrativos que se emitan en el marco de la delegación indicada en el Artículo 1 de la presente Resolución Jefatural, deberá disponer a su vez el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo los hechos en conocimiento del Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO RICARDO REINOSO ROSAS  
Jefe  
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero  
FONDEPES

1874431-1

## RELACIONES EXTERIORES

### Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul General de España en Lima

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 074-2020-RE

Lima, 30 de julio de 2020

#### VISTA:

La Nota N° 335, de 24 de junio de 2020, de la Embajada de España en Lima, mediante la cual informa el término de funciones del señor José Luis Martín-Yagüe López, como Cónsul General de España en Lima, a partir del 1 de agosto de 2020;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 187-2016-RE, de 2 de setiembre de 2016, se reconoció al señor José Luis Martín-Yagüe López, como Cónsul General de España en Lima, con circunscripción en todo el país;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º, incisos 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25º, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Cancelar el Exequátur que reconoce al señor José Luis Martín-Yagüe López, como Cónsul General de España en Lima, a partir del 1 de agosto de 2020.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI  
Ministro de Relaciones Exteriores

1874444-8

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Modifican la R.D. N° 08-2020-MTC/18, sobre prórroga de vigencia de títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre de mercancías; y prorrogan vigencia de la autorización especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos a que se refiere el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2020-MTC/18

Lima, 28 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 938-2020-MTC/17 y el Memorándum N° 942-2020-MTC/17 formulados por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, sustentados en el Informe N° 087-2020-MTC/17.02 de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre y el Informe N° 217-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial, respectivamente; sustentado en el Informe N° 505-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se aprueban medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia dispone, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que

se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, siendo su última prórroga a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020;

Que, debido a la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, y a efectos de no perjudicar a las personas naturales y jurídicas que cuentan con títulos habilitantes emitidos en materia de servicios de transporte terrestre (vial y ferroviario), servicios de transporte acuático, circulación y tránsito terrestre, así como de circulación de unidades vehiculares mediante el otorgamiento de autorizaciones especiales; que se verían afectadas al no poder realizar las renovaciones de los mismos teniendo en cuenta el período de cuarentena antes mencionado; se dispuso mediante Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18 prorrogar la vigencia de los referidos títulos habilitantes, la misma que fue modificada mediante Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18, la cual prorroga hasta el 31 de julio, la vigencia de dichos títulos habilitantes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria, con excepción de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de las ciudades de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18, modificada por la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18, a fin de otorgar un nuevo plazo de prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes en materia de servicios de transporte terrestre de mercancías; y, establecer el plazo de vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos, así como realizar precisiones que permitan continuar con las medidas adoptadas para evitar perjuicios a las personas naturales y jurídicas titulares de dichos títulos habilitantes, que se verían afectadas al no poder realizar las renovaciones de los mismos debido al Estado de Emergencia Nacional señalado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370; y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18**

Modifícase el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18, en los siguientes términos:



"Artículo 1.- Prórroga de vigencia de títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre de mercancías

(...)

1.2 Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020, la vigencia de los títulos habilitantes de los servicios de transporte terrestre de mercancías emitidos a través de los Gobiernos Regionales a nivel nacional, cuyos vencimientos se hayan producido desde 15 días hábiles anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, hasta el 31 de julio de 2020.

#### **Artículo 2.- Autorización especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos**

Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2020, la vigencia de la autorización especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos establecida en el artículo 11 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y modificatorias; cuyos vencimientos se hayan producido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.

#### **Artículo 3.- Publicación**

Dispongase la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES  
Director General  
Dirección General de Políticas  
y Regulación en Transporte Multimodal

1874283-1

### **ORGANISMOS EJECUTORES**

## **INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR**

**Modifican la Res. N° D000069-2020-IPEN-PRES mediante la cual se autorizó la Segunda Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

#### **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 076-2020-IPEN-PRES**

San Borja, 4 de julio de 2020

VISTO: La Resolución de Presidencia N° D000069-2020-IPEN-PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° D000069-2020-IPEN-PRES de fecha 22 de junio de 2020, se autorizó la Segunda Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República por la suma de S/ 37,626.00 (Treinta y Siete Mil Seiscientos Veinticinco con 00/100 Soles), correspondiente al 50% de la retribución económica (incluido IGV) para la contratación de la Sociedad de Auditoría Externa para el periodo auditado 2019;

Que, de la revisión de la citada Resolución resulta necesario modificar el párrafo octavo del Considerando, y el Artículo Primero de la parte resolutive de la citada

Resolución, teniendo en cuenta que existe un error de redacción en el monto consignado;

Que, de acuerdo a la doctrina, es conforme sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto";

Que, al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*";

Que, asimismo el numeral 210.2 del artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobado con Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

Con los vistos del Gerente General; de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el párrafo octavo del Considerando y el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° D000069-2020-IPEN-PRES, como sigue, quedando subsistente los demás términos de la precitada resolución:

"(...)

CONSIDERANDO:

(...)

Que, con Informe N° D000062-2020-IPEN-ASJU-VHP, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal, concluyendo que resulta procedente aprobar la Segunda Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República por la suma de S/ 37,625.50 (Treinta y Siete Mil Seiscientos Veinticinco con 50/100 soles), correspondiente al 50% de la retribución económica (incluido IGV), para la contratación de la Sociedad de Auditoría Externa para el periodo auditado 2019, conforme lo estipula el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

(...)

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la Segunda Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República por la suma de S/ 37,625.50 (Treinta y Siete Mil Seiscientos Veinticinco con 50/100 soles), correspondiente al 50% de la retribución económica (incluido IGV) para la contratación de la Sociedad de Auditoría Externa para el periodo auditado 2019.

(...)"

**Artículo Segundo.-** Publicar la presente Resolución en la página web institucional en un plazo de cinco (5) días de aprobada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

SUSANA MARGARITA PETRICK CASAGRANDE  
Presidente

1874239-1

## Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de lo dispuesto en el D.U. N° 063-2020

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 079-2020-IPEN-PRES

San Borja, 15 de Julio de 2020

VISTOS: El Decreto de Urgencia N° 063-2020 que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia de la COVID-19; y, el Memorando N° D000188-2020-IPEN-REHU de la Unidad de Recursos Humanos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 tiene por objeto reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 autoriza la reducción, de la remuneración del Presidente de la República y de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos durante los meses de junio, julio y agosto del 2020; asimismo el mencionado dispositivo señala el ámbito de aplicación y los porcentajes a aplicar;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, mediante el cual se establecen disposiciones para la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, señalando que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, mediante Memorando N° D000188-2020-IPEN-REHU la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, señala que en aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, se ha realizado la reducción de remuneraciones por los meses de junio, julio y agosto por un monto de S/ 4 680,00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES);

Que, con Informe N° D000009-2020-IPEN-PRTO la Unidad de Presupuesto informa que de acuerdo a las disposiciones emitidas por el gobierno, se ha realizado la modificación presupuestaria y se ha emitido el CCP 00336-2020 con el importe de S/ 4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) para la transferencia financiera correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020;

Con los vistos del Gerente General; de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) por la suma de S/ 4 680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020.

**Artículo Segundo.-** La transferencia señalada en el artículo precedente, se atenderá con cargo al

presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 220 Instituto Peruano de Energía Nuclear. Actividad 5006269, Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto: 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

**Artículo Tercero.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizados en el Artículo Primero de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Oficina de Administración quede encargada de las acciones correspondientes al cumplimiento de la transferencia financiera autorizada.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido expedida.

Regístrese y comuníquese.

SUSANA MARGARITA PETRICK CASAGRANDE  
Presidente

1874249-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

## Aprueban Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste para el trimestre agosto - octubre 2020

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 088-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN"), sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho precio, en sentido lato, es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo 29 se dispuso el establecimiento de un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" (Reglamento), en cuyo numeral 2.3 se dispone que Osinergmin apruebe los procedimientos para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se publicó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación

entre Usuarios" ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del indicado mecanismo;

Que, en el TUO del PNG se establece que, trimestralmente se calculará el Precio a Nivel Generación y su fórmula de ajuste, a su vez mensualmente se determinarán las transferencias entre empresas aportantes y receptoras a través de comunicados de Osinermin, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las mencionadas transferencias, se realizará una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el siguiente trimestre, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo trimestre, a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento, fue detallado mediante los Comunicados N° 016-2020-GRT, N° 022-2020-GRT, y N° 025-2020-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, con Resolución N° 068-2020-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra vigentes, disponiéndose en su artículo 5 que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN, se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (LCE). Antes de la vigencia de la Resolución N° 068-2020-OS/CD aplicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (hasta el 03 de julio de 2020), a razón de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo vinculadas al estado de emergencia nacional y la suspensión de los plazos administrativos;

Que, mediante Resolución N° 058-2020-OS/CD, se calculó el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base, aplicable al periodo: junio – julio 2020 (periodo menor al trimestral por las medidas del Poder Ejecutivo antes mencionadas), correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación, para el siguiente trimestre agosto – octubre 2020;

Que, los cálculos del Precio a Nivel de Generación y los conceptos a considerar, así como el estado de transferencias, se encuentran sustentados en el Informe Técnico N° 260-2020-GRT y en el Informe Legal N° 036-2020-GRT, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinermin en su Sesión N° 25-2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 04 de agosto de 2020.

**1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN**

**Cuadro N° 1**

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
<b>SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)</b>				
Zorritos	220	23,25	22,01	17,76
Talara	220	23,25	21,86	17,67
Piura Oeste	220	23,25	21,94	17,74
Chiclayo Oeste	220	23,25	21,75	17,63
Carhuaquero	220	23,25	21,40	17,38
Carhuaquero	138	23,25	21,42	17,39
Cutervo	138	23,25	21,63	17,50
Jaén	138	23,25	21,81	17,64
Guadalupe	220	23,25	21,74	17,63
Guadalupe	60	23,25	21,80	17,66
Cajamarca	220	23,25	21,38	17,37
Trujillo Norte	220	23,25	21,64	17,57
Chimbote 1	220	23,25	21,54	17,51
Chimbote 1	138	23,25	21,55	17,52
Paramonga Nueva	220	23,25	21,13	17,25
Paramonga Nueva	138	23,25	21,10	17,23
Paramonga Existente	138	23,25	21,01	17,18
Huacho	220	23,25	21,19	17,31
Zapallal	220	23,25	21,46	17,50
Ventanilla	220	23,25	21,51	17,54
Lima (1)	220	23,25	21,52	17,54
Cantera	220	23,25	21,34	17,46
Chilca	220	23,25	21,28	17,38
Independencia	220	23,25	21,32	17,48
Ica	220	23,25	21,36	17,51
Marcona	220	23,25	21,41	17,45
Mantaro	220	23,25	20,66	16,91
Huayucachi	220	23,25	20,80	17,02
Pachachaca	220	23,25	20,88	17,14
Pomacocha	220	23,25	20,89	17,14
Huancavelica	220	23,25	20,86	17,08
Callahuanca	220	23,25	21,17	17,33
Cajamarquilla	220	23,25	21,45	17,50
Huallanca	138	23,25	20,92	17,03
Vizcarra	220	23,25	20,64	16,81
Tingo María	220	23,25	20,26	16,43
Aguaytía	220	23,25	20,08	16,27
Aguaytía	138	23,25	20,13	16,30
Aguaytía	22,9	23,25	20,11	16,28
Pucallpa	138	23,25	20,78	16,69
Pucallpa	60	23,25	20,80	16,69
Aucayacu	138	23,25	20,58	16,67
Tocache	138	23,25	20,92	16,95
Tingo María	138	23,25	20,20	16,37
Huánuco	138	23,25	20,46	16,59
Paragsha II	138	23,25	20,37	16,60
Paragsha	220	23,25	20,34	16,58
Yaupi	138	23,25	20,02	16,34
Yuncán	138	23,25	20,15	16,44
Yuncán	220	23,25	20,22	16,49
Oroya Nueva	220	23,25	20,35	16,62
Oroya Nueva	138	23,25	20,31	16,61
Oroya Nueva	50	23,25	20,31	16,60
Carhuamayo	138	23,25	20,33	16,58

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Carhuamayo Nueva	220	23,25	20,33	16,58
Caripa	138	23,25	20,25	16,55
Desierto	220	23,25	21,35	17,48
Condorcocha	138	23,25	20,26	16,55
Condorcocha	44	23,25	20,26	16,55
Machupicchu	138	23,25	20,86	16,97
Cachimayo	138	23,25	21,48	17,43
Cusco (2)	138	23,25	21,57	17,48
Combapata	138	23,25	21,92	17,77
Tintaya	138	23,25	22,22	18,06
Ayaviri	138	23,25	22,00	17,82
Azángaro	138	23,25	21,86	17,68
San Gabán	138	23,25	20,99	17,02
Mazuco	138	23,25	21,63	17,34
Puerto Maldonado	138	23,25	23,31	17,69
Juliaca	138	23,25	22,02	17,79
Puno	138	23,25	22,02	17,79
Puno	220	23,25	21,98	17,77
Callalli	138	23,25	22,01	17,90
Santuario	138	23,25	21,78	17,72
Arequipa (3)	138	23,25	21,87	17,77
Socabaya	220	23,25	21,85	17,75
Cerro Verde	138	23,25	21,93	17,80
Repartición	138	23,25	22,06	17,83
Mollendo	138	23,25	22,17	17,90
Moquegua	220	23,25	21,85	17,73
Moquegua	138	23,25	21,86	17,75
Ilo ELS	138	23,25	22,05	17,86
Botiflaca	138	23,25	21,98	17,85
Toquepala	138	23,25	22,02	17,88
Aricota	138	23,25	21,88	17,85
Aricota	66	23,25	21,79	17,84
Tacna (Los Héroes)	220	23,25	21,98	17,79
Tacna (Los Héroes)	66	23,25	22,10	17,84
La Nina	220	23,25	21,74	17,63
Cotaruse	220	23,25	21,30	17,35
Carabayllo	220	23,25	21,44	17,48
La Ramada	220	23,25	21,17	17,22
Lomera	220	23,25	21,37	17,43
Asia	220	23,25	21,30	17,41
Alto Praderas	220	23,25	21,42	17,46
La Planicie	220	23,25	21,44	17,49
Belaunde	138	23,25	21,54	17,44
Tintaya Nueva	220	23,25	22,20	18,04
Caclic	220	23,25	21,47	17,40

## Notas:

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

## Donde:

PPN : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta

PENP : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta

PENF : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

## 1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras será el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

## Se define:

$$\begin{aligned} \text{PENP1} &= \text{PENP0} \times \text{FNE} \dots\dots\dots (1) \\ \text{PENF1} &= \text{PENF0} \times \text{FNE} \dots\dots\dots (2) \\ \text{PPN1} &= \text{PPN0} \times \text{FPP} \dots\dots\dots (3) \end{aligned}$$

## Donde:

PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.

PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.

PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.

FNE : Factor Nodal de Energía.

FPP : Factor de Pérdidas de Potencia.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que éstos corresponden a los aprobados mediante la Resolución N° 061-2019-OS/CD, sus modificatorias o la que la sustituya.

**Artículo 2°.-** Aprobar las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución conforme a lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{PENP} &= \text{PENP0} \times \text{FA} \dots\dots\dots (4) \\ \text{PENF} &= \text{PENF0} \times \text{FA} \dots\dots\dots (5) \\ \text{PPN} &= \text{PPN0} \times \text{FA} \dots\dots\dots (6) \\ \text{FA} &= 0,04 \times \text{VPB} + 0,96 \times \text{VPL} \dots\dots\dots (7) \\ \text{VPB} &= \text{PB/PB0} \dots\dots\dots (8) \\ \text{VPL} &= \text{PL/PL0} \dots\dots\dots (9) \\ \text{PB} &= \text{PPM}/(7,2 \times 0,8) + 0,2 \times \text{PEMP} + 0,8 \times \text{PEMF} \dots\dots\dots (10) \\ \text{PL} &= \text{PPL}/(7,2 \times 0,8) + 0,2 \times \text{PELP} + 0,8 \times \text{PELF} \dots\dots\dots (11) \end{aligned}$$

## Donde:

FA = Factor de actualización de precios. Los porcentajes 4% y 96% representan a la participación de los Precios en Barra y Precios de los Contratos con Licitación, de la energía adquirida por los Distribuidores para el mercado regulado. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.

PENP0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.

PENF0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.

PPN0 = Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.

VPB = Variación del Precio en Barra.

VPL = Variación del Precio de Licitaciones.

PB = Precio en Barra promedio.



PBO	=PB vigente igual a 19,40 ctm S/ /kWh.
PL	=Precio de licitación promedio.
PLO	=PL vigente igual a 22,34 ctm S/ /kWh.
PENP	=Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
PENF	=Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
PPN	=Precio de la Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S//kW y redondeado a dos dígitos decimales.
PPM	=Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
PEMP	=Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
PEMF	=Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
PPL	=Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
PELP	=Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
PELF	=Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

Este factor FA se aplicará a los Precios a Nivel de Generación, sin considerar el incremento por Saldo de Compensación, en caso que éste se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes respectivo.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 260-2020-GRT y N° 036-2020-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874272-1

### **Aprueban factores de actualización “p” aplicables para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE y por Capacidad de Generación Eléctrica para el periodo agosto 2020 - abril 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 089-2020-OS/CD**

Lima, 30 de julio de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1002 y N° 1041, así como las Leyes N° 29852 y N° 29970 (en adelante “Normas”), se dispuso incluir, como parte del Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, lo siguiente:

(i) El cargo por seguridad de suministro que compensa a los contratos de Reserva Fría (RF) de las Plantas de Ilo, Talara, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa;

(ii) El cargo por Prima determinado a partir de la diferencia entre la valorización de las inyecciones netas de energía de los generadores que utilizan recursos energéticos renovables (RER) a su correspondiente Tarifa de Adjudicación de licitación con la valorización de dicha energía a Costos Marginales de Corto Plazo;

(iii) El cargo que compensa los recargos pagados por los generadores eléctricos para financiar el Fondo de Inclusión Social Energética (FISE), y;

(iv) El cargo que compensa por capacidad de Generación Eléctrica de los contratos de Nodo Energético en el Sur del Perú de las centrales térmicas Puerto Bravo y NEPI, de Samay I S.A. y ENGIE Energía Perú S.A., respectivamente;

Que, con Resoluciones N° 651-2008-OS/CD, N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD, N° 073-2016-OS/CD y modificatorias, se aprobaron, respectivamente, los procedimientos que establecen la metodología a seguir para la determinación de los cargos unitarios por compensaciones al momento de fijarse los Precios en Barra, así como su revisión trimestral en la misma oportunidad en que se calculen los Precios a Nivel Generación;

Que, mediante Resolución N° 068-2020-OS/CD y modificatorias, se fijaron los Precios en Barra aplicables al periodo 2020 – 2021 en los que se incluyeron los cargos unitarios por compensación establecidos por la normativa. Asimismo, se estableció que los cargos unitarios se actualizarán mediante la aplicación del factor de actualización “p” correspondiente que se determinará trimestralmente conforme a lo establecido por los procedimientos antes señalados;

Que, asimismo, en cumplimiento del “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM”, aprobado con Resolución N° 114-2015-OS/CD; se fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión (SST y SCT), para el periodo 2020 – 2021, asignado a la demanda del Área de Demanda 15, mediante Resolución N° 081-2020-OS/CD, cuya actualización también es trimestral;

Que, las citadas Resoluciones N° 068-2020-OS/CD y N° 081-2020-OS/CD, fueron aplicables en el mes de julio de 2020 en lugar de mayo de 2020, a razón de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo vinculadas al estado de emergencia nacional y la suspensión de los plazos administrativos. Por su parte, atendiendo los respectivos periodos considerados y fechas de corte para determinados datos de entrada de las resoluciones, corresponde efectuar la actualización según el periodo regular. Es materia de la presente resolución, la actualización para el periodo agosto - octubre 2020;

Que, debido a que la Resolución N° 081-2020-OS/CD fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP en 0,0000 ctm S/ /kWh, y producto de la evaluación técnica de la División de Gas Natural, el Factor de Actualización (FA) no afecta al cargo, por lo que corresponde mantener el fijado hasta abril 2021. En este sentido, no corresponde determinar FA del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP.

Que, a partir de la información procesada y su análisis se ha procedido a elaborar los Informes Técnicos N° 250-2020-GRT y N° 252-2020-GRT que contienen el detalle de los cálculos que sustentan los factores de actualización “p” a aplicar para determinar los cargos unitarios por compensación a partir del 04 de agosto de 2020;

Que, el análisis legal de la publicación de los factores de actualización se encuentra sustentado en el Informe Legal N° 253-2020-GRT;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 25-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los factores de actualización "p" aplicables a partir del 04 de agosto de 2020 para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro Eléctrico RF: Reserva Fría, por FISE, y por Capacidad de Generación Eléctrica, para el periodo agosto 2020 - abril 2021.

Cargo Unitario	Factor "p"	
Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro Eléctrico RF: Reserva Fría	RF Planta Talara	1,1008
	RF Planta Ilo	1,0994
	RF Planta Eten	1,0973
	RF Planta Puerto Maldonado	1,1066
	RF Planta Pucallpa	1,1038
Cargo por Prima RER	C. Cogeneración Paramonga	1,0582
	C.H. Santa Cruz II	1,1548
	C.H. Santa Cruz I	1,1233
	C.H. Poechos 2	1,1417
	C.H. Roncador	1,1702
	C.H. La Joya	1,1373
	C.H. Carhuaquero IV	1,0248
	C.H. Caña Brava	1,0580
	C.T. Huaycoloro	1,0694
	C.H. Purmacana	0,0000
	C.H. Huasahuasi I	1,0893
	C.H. Huasahuasi II	1,0714
	C.H. Nuevo Imperial	1,1667
	C.S. Repartición Solar 20T	0,9957
	C.S. Majes Solar 20T	0,9979
	C.S. Tacna Solar 20T	1,0988
	C.S. Panamericana Solar 20T	1,1243
	C.H. Yanapampa	1,2727
	C.H. Las Pizarras	1,0579
	C.E. Marcona	1,2105
	C.E. Talara	0,9963
	C.E. Cupisnique	1,1384
	C.H. Runatullo III	1,1799
	C.H. Runatullo II	1,0681
	CSF Moquegua FV	1,0442
	C.H. Canchayllo	1,1750
	C.T. La Gringa	1,1111
	C.E. Tres Hermanas	1,1473
	C.H. Chancay	1,0348
	C.H. Rucuy	1,1210
	C.H. Potrero	1,2887
	C.H. Yarucaya	1,1355
	C.S. Rubí	1,2125
C.H. Renovandes H1	1,1434	
C.S. Intipampa	1,1854	

Cargo Unitario	Factor "p"	
C.E. Wayra I	0,9871	
C.B. Huaycoloro II	0,8293	
C.H. Angel I	1,5864	
C.H. Angel II	1,5894	
C.H. Angel III	1,1565	
C.H. Her	1,0000	
C.H. Carhuac	1,0118	
C.H. El Carmen	0,8102	
C.H. 8 de Agosto	0,9221	
Cargo Unitario por FISE	1,0000	
Cargo Unitario por CCCSE	1,1155	
Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica	CT Puerto Bravo	1,0959
	CT NEPI	1,0904

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 250-2020-GRT, N° 252-2020-GRT y N° 253-2020-GRT, en la web: <http://www.osinermin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874274-1

**Disponen la publicación en el portal de internet de OSINERMIN del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Ensayos para la Determinación de la Potencia Mínima de las Unidades de Generación del SEIN"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 090-2020-OS/CD**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) remitida mediante carta COES/D-1484-2019, así como la respuesta del COES a las observaciones de Osinermin presentada mediante carta COES/D-322-2020 y los Informes Ns° 254 y 255-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Osinermin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en

el diario oficial, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución N° 161-2019-OS/CD, publicada el 01 de octubre de 2019, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN", el cual establece, en su Segunda Disposición Complementaria Final, la remisión por parte del COES de la propuesta del Procedimiento Técnico "Ensayos para la determinación de la Potencia Mínima de las unidades de generación"; por tal motivo, mediante carta COES/D-1484-2019, el COES remitió a Osinermin la correspondiente propuesta del nuevo Procedimiento Técnico;

Que, habiéndose recibido la propuesta del COES y efectuado el respectivo análisis por parte del Osinermin, corresponde publicar el proyecto de resolución que dispone la aprobación de un nuevo Procedimiento Técnico denominado "Ensayos para la Determinación de la Potencia Mínima de las Unidades de Generación del SEIN", al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, el Reglamento del COES y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y modificatorias, para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 254-2020-GRT y el Informe Legal N° 255-2020-GRT emitidas por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, "Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos"; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 25-2020.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinermin <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx> del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Ensayos para la Determinación de la Potencia Mínima de las Unidades de Generación del SEIN", conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 254-2020-GRT y el Informe Legal N° 255-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/> o de encontrarse habilitada la mesa de partes física, en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [PRCOES@osinermin.gob.pe](mailto:PRCOES@osinermin.gob.pe). La recepción de los comentarios estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m., en cualquiera de los medios antes indicados.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874275-1

## Aprueban el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al periodo entre el 4 de agosto de 2020 y el 31 de octubre de 2020

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 091-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27510, se creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica (en adelante FOSE), a efectos de favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a usuarios residenciales, de la opción tarifaria BT5, cuyo consumo mensual sea menor a 100 kW.h mes;

Que, la Ley N° 28307, Ley que modifica y amplía los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, otorga vigencia indefinida al FOSE y sustituye la Tabla contenida en el Artículo 3 de la Ley N° 27510, determinando así una ampliación del universo de beneficiarios del FOSE;

Que, la Ley N° 30319, Ley que amplía y modifica los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, adecuó los parámetros de aplicación del FOSE para los usuarios de los Sistemas Eléctricos Urbano-Rural y Rural de los Sectores Típicos 4 y 5;

Que, con Resolución OSINERG N° 2123-2001-OS/CD, se aprobó la norma denominada "Procedimientos de Aplicación del FOSE", en la cual se definen los criterios y procedimientos para la administración y aplicación del FOSE, habiéndose aprobado el Texto Único Ordenado de la referida norma, mediante la Resolución Osinermin N° 689-2007-OS/CD;

Que, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del FOSE, Osinermin trimestralmente fija el recargo que se aplica en la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo de los usuarios del servicio público de electricidad a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510;

Que, con Resolución Osinermin N° 060-2020-OS/CD, se aprobó el Factor de Recargo del FOSE y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al periodo del 14 de junio de 2020 al 3 de agosto de 2020, siendo por tanto necesaria la fijación del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas para el trimestre siguiente;

Que, se ha considerado para el cálculo del factor de recargo del FOSE, la información de los sistemas fotovoltaicos, de conformidad con el numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2013-EM, así como lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución Osinermin N° 122-2018-OS/CD, según el cual las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos para la atención de suministros de energía eléctrica, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberán seguir los criterios y procedimientos dispuestos por el Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica;

Que, la vigencia del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas que se establece mediante la presente resolución corresponde al periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2020 y el 31 de octubre de 2020, toda vez que el 4 de agosto de 2020 se producirá la actualización de las tarifas eléctricas, por lo que a efectos de evitar recálculos continuos y de conformidad con el principio de simplicidad, previsto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual se deben eliminar complejidades innecesarias, resulta conveniente en esta oportunidad que el factor del recargo del FOSE y el programa de transferencias externas tengan vigencia a partir del día de actualización, es decir, el día 4 de agosto;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 263-2020-GRT y el Informe Legal N° 266-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 025-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del Factor de Recargo**

Aprobar en 1,038 el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510, aplicable en la facturación del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2020 y el 31 de octubre de 2020.

**Artículo 2.- Aprobación del Programa de Transferencia**

Aprobar el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al periodo el 4 de agosto de 2020 y el 31 de octubre de 2020, de acuerdo a los siguientes cuadros:

Programa de Transferencias Externas  
(En Soles)

Fecha Límite de Transferencia	Empresas Aportantes						
	Enel Distribución			Luz del Sur			
	15/09/2020	15/10/2020	15/11/2020	15/09/2020	15/10/2020	15/11/2020	
Adinelsa	220 269	225 061	229 923	307 099	311 497	315 897	
Chavimochic	9 400	11 043	12 753	13 106	15 284	17 521	
Edelsa	7 230	8 492	9 825	10 079	11 753	13 499	
Egepsa	2 589	2 624	2 660	3 610	3 632	3 654	
Electro Oriente	553 497	561 248	568 960	771 684	776 800	781 710	
Electro Pangoa	3 485	3 547	3 610	4 858	4 910	4 961	
Electro Puno	314 214	332 665	351 653	438 077	460 427	483 147	
Electro Sur Este	465 190	467 189	468 943	648 566	646 616	644 294	
Electro Tocache	55 754	58 681	61 702	77 731	81 217	84 775	
Electrocentro	240 973	254 205	267 339	335 963	351 834	367 306	
Electronoroeste	240 223	271 245	303 129	334 919	375 418	416 477	
Electronorte	115 227	121 904	128 586	160 648	168 722	176 669	
Emsemsa	2 067	2 372	2 685	2 883	3 284	3 689	
Emseusa	6 781	7 187	7 602	9 455	9 948	10 445	
Hidrandina	223 282	232 127	240 793	311 300	321 278	330 833	
Seal	53 399	54 535	55 456	74 448	75 480	76 192	
Sersa	1 791	2 028	2 270	2 498	2 808	3 120	
Perú Microenergía	57 270	64 134	71 246	79 846	88 765	97 886	
Eilhicha	1 413	1 442	1 471	1 969	1 995	2 020	
Esempat	1 638	1 599	1 558	2 284	2 213	2 141	
Entelin	35 946	34 417	36 001	50 115	47 635	49 463	
Fideicomiso Fotovoltaico Minem-Ergon	3468 275	3483 025	3497 885	4835 458	4820 708	4805 848	

Fecha Límite de Transferencia	Empresas Aportantes						
	Electro Ucayali			Coelvisac			
	15/09/2020	15/10/2020	15/11/2020	15/09/2020	15/10/2020	15/11/2020	
Empresas Receptoras	Electrocentro	135 722	132 721	129 791	102 143	103 718	105 348

Fecha Límite de Transferencia	Empresas Aportantes			Empresas Aportantes			
	Electro Dunas			Electrosur			
	15/09/2020	15/10/2020	15/11/2020	15/09/2020	15/10/2020	15/11/2020	
Empresas Receptoras	Electrocentro	457 415	445 081	432 616	182 693	173 494	164 120

**Artículo 3.- Publicación de la Resolución**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2020.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 263-2020-GRT y el Informe Legal N° 266-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874276-1

## Disponen publicar proyecto de resolución que modifica la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 092-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 261-2020-GRT elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 262-2020-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergrmin”).

CONSIDERANDO:

Que, Osinergrmin, dentro de su ámbito de competencia, ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo. Ello se complementa con lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que establece que Osinergrmin dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, siendo que estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD Osinergrmin aprobó la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” (en adelante “Norma de Condiciones Tarifarias”), consolidando lo regulado en diversos dispositivos tales como los contratos de concesión, el Reglamento de Distribución, las resoluciones tarifarias del Regulador y los procedimientos de facturación aprobados para cada concesión;

Que, de la experiencia recogida en los 4 años de vigencia de la Norma de Condiciones Tarifarias, la aprobación de nuevos procedimientos de facturación, la evolución y desarrollo del mercado de gas natural, así como el acontecimiento de situaciones excepcionales como las suscitadas debido al brote del COVID-19, se concluye que resulta necesario modificar la norma antes mencionada así como los procedimientos de facturación aprobados, a fin de establecer nuevos conceptos, adecuar, precisar y/o modificar otros, con el consiguiente beneficio que ello reportará a los usuarios, concesionarios y demás agentes intervinientes en el servicio público de distribución de gas natural;

Que, los aspectos más importantes que justifican la modificación de la Norma de Condiciones Tarifarias y los procedimientos de facturación son la modificación de la metodología de cálculo del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte, la modificación de la metodología aplicable a la determinación del tipo de cambio, la formalización del procedimiento aplicable a la revisión de pliegos tarifarios y la incorporación de precisiones en los criterios aplicables a la recategorización de consumidores pertenecientes a categorías tarifarias generales o volumétricas;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista

para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debidamente sustentados. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergrmin, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergrmin la resolución que dispone la publicación del proyecto de resolución con el que se modifica la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” y los Procedimientos de Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 261-2020-GRT de la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 262-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el TUO de Ley Orgánica de Hidrocarburos que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; en la Ley N° 27332, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 025-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación en la página Web de Osinergrmin: [www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx](http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx), del proyecto de resolución con el que se modifica la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD, y los Procedimientos de Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por red de ductos, conjuntamente con su exposición de motivos y los Informes N° 261-2020-GRT y N° 262-2020-GRT, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergrmin.gob.pe/> o de encontrarse habilitada la mesa de partes física, en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [normasgrtdgn@osinergrmin.gob.pe](mailto:normasgrtdgn@osinergrmin.gob.pe) indicando en el asunto: Modificación de Norma de Condiciones Tarifarias. La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico estarán a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo sólo se analizarán los comentarios que se reciban en cualquiera de los medios indicados, hasta las 17:30 horas.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y/o sugerencias que se presenten al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergrmin.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874305-1

## Establecen el Saldo de la Cuenta de Promoción de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao y dictan otras disposiciones

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 093-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

#### VISTOS:

Los Informes N° 265-2020-GRT y N° 267-2020-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin").

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo artículo 112a se establece un Mecanismo de Promoción con el cual se permite otorgar descuentos en los costos de conexión al servicio de distribución de gas natural, en beneficio de los consumidores residenciales, conforme a los criterios y zonas geográficas que establezca el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Mecanismo de Promoción");

Que, adicionalmente, en el citado artículo se establecen los lineamientos para su aplicación, señalando que es obligación del concesionario administrar una cuenta de promociones y efectuar liquidaciones respecto a los gastos realizados. Se precisa además que, la aplicación del Mecanismo de Promoción deberá incluir un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción que considere los reajustes tarifarios y el periodo en que se deberán realizar los mismos para mantener el nivel de la cuenta con saldo positivo, permitiendo la incorporación o descuento del saldo del balance de la promoción en la siguiente regulación tarifaria;

Que, en concordancia con lo señalado, mediante Resolución N° 055-2018-OS/CD se aprobó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao para el periodo 2018 – 2022, el Plan Quinquenal de Inversiones y el respectivo Plan de Promoción a través del cual se implementa la aplicación del Mecanismo de Promoción en el periodo mencionado;

Que, en el artículo 18 de dicha resolución se estableció que la ejecución del Plan de Promoción será verificada trimestralmente por Osinergmin, a efectos de realizar su liquidación. Adicionalmente, se señaló que la referida evaluación trimestral dará origen a un factor de ajuste en la Tarifa Única de Distribución, cuya aplicación se realizará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao" (en adelante "Procedimiento de Reajuste"), aprobado mediante Resolución N° 184-2012-OS/CD.

Que, en tal sentido, corresponde a Osinergmin dar cumplimiento a la normativa señalada, y, como resultado de la verificación trimestral de la ejecución del Plan de Promoción, publicar la resolución que aprueba el Saldo de la Cuenta de Promoción y el reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao;

Que, la mencionada verificación trimestral se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 265-2020-GRT, en el cual se consideran las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales" (en adelante "Procedimiento de Liquidación"), aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 005-2019-OS/CD, norma que establece la metodología y fórmulas aplicables para efectuar las liquidaciones del Mecanismo de Promoción, monitorear el balance de la promoción,

determinar los gastos, ingresos y saldos del balance, tanto los ejecutados como proyectados; y aplicar, cuando corresponda, el Factor de Ajuste Total (FAT) respectivo, el mismo que dará origen a una alícuota, a fin de garantizar que se cuente siempre con los fondos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Promoción;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del Procedimiento de Liquidación y el numeral 4.3.2 del Procedimiento de Reajuste, la evaluación del Saldo del Balance de la Promoción y el reajuste tarifario debe efectuarse trimestralmente. En tal sentido, considerando que el último monitoreo del Mecanismo de Promoción se aprobó mediante Resolución N° 064-2020-OS/CD, corresponde determinar el saldo de la cuenta de Promoción tomando como base el saldo aprobado en la anterior oportunidad e incorporando la información de cálculo correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2020 y el 06 de mayo de 2020;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Procedimiento de Liquidación, los factores de ajuste que se aprueben, serán aplicables a partir del primer día del trimestre siguiente a aquel en el que se efectúa la liquidación, es decir, en el presente caso, a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020;

Que, asimismo, considerando que mediante Resolución N° 064-2020-OS/CD se aprobó el valor de la Alícuota o porcentaje de la tarifa media de cada categoría tarifaria que se destina para el funcionamiento del Mecanismo de Promoción para el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, corresponde determinar el nuevo valor de la mencionada alícuota que será aplicable en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 265-2020-GRT y el Informe Legal N° 267-2020-GRT, con los cuales se complementa con mayor detalle la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 025-2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer el Saldo de la Cuenta de Promoción de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2020 y el 06 de mayo de 2020, en un monto equivalente a USD 3 736 195 como saldo positivo, monto que representa el superávit del Fondo de Promoción en el periodo evaluado, cuyo cálculo se encuentra detallado en el numeral 9 del Informe Técnico N° 265-2020-GRT.

**Artículo 2.-** Aprobar los factores correspondientes al reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, aplicables durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020, conforme a lo siguiente:

- Factor de Ajuste Asociado a la Promoción (FA1): 0,7938
- Factor de Ajuste de Equilibrio Tarifario (FA2): 1,0000
- Factor de Ajuste Total (FAT): 0,9709

**Artículo 3.-** Aprobar el valor de la alícuota aplicable a la Tarifa Única de Distribución de gas natural de la Concesión de Lima y Callao, aplicable desde el 01 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020, en 11,55% de la tarifa media de cada categoría tarifaria.

**Artículo 4.-** Incorporar el Informe Técnico N° 265-2020-GRT y el Informe Legal N° 267-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx> junto con sus respectivos informes.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874306-1

**Aprueban los Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna para uno (1), dos (2) y tres (3) puntos, empotrados y a la vista, que se aplicarán en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 094-2020-OS/CD**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 0270-2020-GRT y N° 0269-2020-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin").

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29852 se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante "Ley FISE"), en cuyo artículo 5 se señala que el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante "FISE") será destinado, entre otros fines, para la masificación del uso del gas natural de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, con Decreto Supremo N° 021-2012-EM se aprobó el Reglamento de la Ley FISE (en adelante "Reglamento FISE"), el cual fue modificado con Decreto Supremo N° 012-2016-EM en lo referido al esquema aplicable para la promoción de nuevos suministros residenciales en el marco del objetivo de masificación del uso del gas natural;

Que, con la modificación efectuada por Decreto Supremo N° 012-2016-EM, los fondos del FISE pueden cubrir el costo del Servicio Integral de Instalación Interna utilizando el Precio Máximo determinado por Osinergmin, cuyo cálculo, de acuerdo con el numeral 10.5 del Reglamento FISE, debe considerar las especificaciones técnicas definidas por el Administrador FISE;

Que, en el numeral 10.5 del Reglamento FISE, se precisa que el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna establecido por Osinergmin será aplicable durante la vigencia de cada Programa Anual de Promociones. Para el año 2020, el mencionado programa fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 007-2020-MINEM/DM, la cual señaló que los programas de promoción de nuevos suministros residenciales comprenden a las áreas de distribución de gas natural por red de ductos de las concesiones de Lima y Callao, e Ica;

Que, mediante Resoluciones N° 017-2020-OS/CD y N° 072-2020-OS/CD Osinergmin estableció los Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna para el año 2020, aplicables en las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y en el departamento de Ica;

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Administrador FISE remitió el Informe Técnico Legal N° 080-2020/MINEM-SG-FISE que contiene un nuevo alcance de las Especificaciones Técnicas del Servicio Integral de Instalación Interna para uno, dos y tres puntos de consumo

de gas natural residencial, considerando equipos de bioseguridad que permitan la implementación del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID - 19 en el trabajo", solicitando la actualización de los Precios Máximos aprobados para el año en curso;

Que, mediante Oficio N° 0450-2020-GRT, de fecha 10 de julio de 2020, Osinergmin solicitó al Administrador FISE remitir información adicional. Dicho requerimiento fue atendido mediante Oficio N° 0311-2020/MINEM-SG-FISE de fecha 17 de julio de 2020, a través del cual el Administrador FISE remitió el Informe N° 0229-2020/MINEM-SG-FISE;

Que, de acuerdo a lo señalado, corresponde a Osinergmin como autoridad administrativa, actualizar los Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna aplicables a las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y el departamento de Ica, durante la vigencia del Programa Anual de Promociones 2020, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto las Resoluciones N° 017-2020-OS/CD y N° 072-2020-OS/CD;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 71 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, las instalaciones internas son de cargo y responsabilidad de los consumidores de gas natural, por lo que no forman parte del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos. Por tanto, la determinación de los Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna no se encuentra sujeta a las etapas, requisitos y mecanismos previstos en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, al no constituir una fijación tarifaria particular para las empresas instaladoras, sino un monto máximo a ser cubierto por el FISE a través del Programa Bonogas;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 0270-2020-GRT de la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 0269-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, con los cuales se complementan con mayor detalle la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 29852 con la cual se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; en el Decreto Supremo N° 021-2012-EM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852; en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 025-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna para uno (1), dos (2) y tres (3) puntos, empotrados y a la vista, que se aplicarán en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, que se señalan en el Cuadro N° 1 y que serán cubiertos por el FISE.

**Cuadro N° 1: Precios Máximos del Servicio Integral de Instalación Interna**

Servicio Integral de Instalación Interna	Precios Máximos para un punto sin IGV (S/)	Precios Máximos para dos puntos sin IGV (S/)	Precios Máximos para tres puntos sin IGV (S/)
Empotrado	1 144,10	1 511,82	1 866,99
A la vista	1 042,56	1 387,58	1 718,85

**Artículo 2.-** Disponer que los precios máximos a que se refiere el artículo 1 precedente serán aplicables a partir del día siguiente de la publicación de la presente

resolución hasta la vigencia del Programa Anual de Promociones 2020, aprobado por Resolución Ministerial N° 007-2020-MINEM/DM, conforme al numeral 10.5 del Reglamento de la Ley N° 29852 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto las Resoluciones N° 017-2020-OS/CD y N° 072-2020-OS/CD.

**Artículo 4.-** Incorporar el Informe Técnico N° 0270-2020-GRT y el Informe Legal N° 0269-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y consignarla, junto con los Informes N° 0269-2020-GRT y N° 0270-2020-GRT en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874307-1

### Disponen publicar el proyecto de Norma "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin"

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 095-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

La propuesta normativa y Exposición de Motivos presentados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Políticas y Análisis Económico mediante el cual se pone a consideración del Consejo Directivo de Osinermin el proyecto de resolución que aprueba publicar para comentarios el proyecto normativo "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin".

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinermin, faculta a este organismo a establecer el procedimiento de ejecución de las decisiones y resoluciones de sus órganos.

Que, en concordancia con lo anterior, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinermin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, en virtud de las mencionadas normas, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (publicado el 18 de marzo de 2017), que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinermin, con el objeto de establecer las disposiciones aplicables a las funciones

supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinermin, así como aquellas referidas a la ejecución de los actos administrativos que emita en el ejercicio de las citadas funciones;

Que, a partir de la experiencia adquirida desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se ha identificado oportunidades de mejora en la regulación prevista en dicha disposición normativa, que optimizarían el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora por parte de Osinermin, así como la ejecución de los actos administrativos que emita al amparo de las citadas funciones, por lo que resulta conveniente modificar y actualizar dicho cuerpo normativo;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se dispone la publicación para comentarios del proyecto normativo "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin", a fin de recibir comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 25-2020.

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", y disponer que junto con su Anexo que contiene el proyecto de resolución de aprobación, el proyecto de Norma "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin", así como su Exposición de Motivos; sean publicados en el Portal Institucional de Osinermin ([www.osinermin.gob.pe](http://www.osinermin.gob.pe)), el mismo día.

#### Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Disponer que los comentarios de los interesados sean recibidos a través de la Ventanilla Virtual de Osinermin o vía correo electrónico a [hguevara@osinermin.gob.pe](mailto:hguevara@osinermin.gob.pe), dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos el abogado Henry Guevara Rosales, con el asunto "Comentarios al Reglamento de Fiscalización y Sanción del Osinermin".

#### Artículo 3.- Análisis de los comentarios

La Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinermin es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinermin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874319-1

### Aprueban Procedimiento Especial de Supervisión de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 074-2020 que crea el Bono Electricidad

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERMIN N° 096-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° GSE-297-2020, remitido por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a



consideración del Consejo Directivo la aprobación del "Procedimiento Especial de Supervisión de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 074-2020 que crea el Bono Electricidad".

#### CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332 y modificado por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de la población; el cual fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, hasta el 7 de setiembre de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nos. 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM y 116-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional hasta el día 31 de julio de 2020;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, publicado el 03 de abril de 2020, se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo;

Que, posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 062-2020, publicado el 28 de mayo de 2020, se incluye a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas;

Que, el Decreto de Urgencia N° 074-2020, publicado el 27 de junio de 2020, crea el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo;

Que, el "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (ciento sesenta y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de

enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020 establece que el Osinermin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del referido Decreto de Urgencia, las que deben incluir las acciones para verificar la aplicación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario establecer el procedimiento que regule las acciones de supervisión que realizará Osinermin para verificar el cumplimiento, por parte de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, de las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 074-2020, que crea el "Bono Electricidad" en favor de los usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad;

Que, por otro lado, considerando la situación excepcional dentro de la cual se emite la presente norma, resulta de aplicación el numeral 3.2 del párrafo 3 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que permite que sea exceptuada de su publicación para comentarios;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 25-2020;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1º. - Aprobación de procedimiento

Aprobar el "Procedimiento Especial de Supervisión de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 074-2020 que crea el Bono Electricidad", el cual en Anexo 1, forma parte integrante de la presente resolución.

##### Artículo 2º. - Aprobación de formatos

Aprobar los siguientes formatos, que en calidad de Anexos forman parte integrante de la presente Resolución.

- Anexo 2: Formatos de identificación de usuarios focalizados para la aplicación del Bono Electricidad.

- Anexo 3: Formatos de la ejecución mensual en la aplicación del Bono Electricidad.

##### Artículo 3º. - Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y del Anexo 1 en el Diario Oficial El Peruano; y conjuntamente con su Exposición de Motivos, y de los Anexos 2 y 3, en el portal institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ([www.osinermin.gov.pe](http://www.osinermin.gov.pe)).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

#### ANEXO 1

### Procedimiento Especial de Supervisión de la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 074-2020 que crea el Bono Electricidad

#### TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objetivo

Establecer el Procedimiento que regula las acciones de supervisión de Osinermin para verificar el cumplimiento,

por parte de las empresas concesionarias de distribución eléctrica, de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 074-2020, que crea el "Bono Electricidad", en favor de los usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad.

#### Artículo 2.- Alcance

El procedimiento es de aplicación a todas las empresas concesionarias de distribución eléctrica y se focaliza en las obligaciones comerciales que deben observar en sus procesos de facturación, así como en la gestión de la información que resulte necesaria para brindar cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 074-2020.

#### Artículo 3.- Base Legal

3.1. Decreto de Urgencia N° 074-2020.- Decreto de Urgencia que crea el "Bono Electricidad" en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad (en adelante "DU N° 074").

3.2. Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por Decreto de Urgencia N° 062-2020.- Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19 (en adelante "DU N° 035").

3.3. Decreto Ley 25844. Ley de Concesiones Eléctricas.

3.4. Decreto Supremo N° 009-93-EM. Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

3.5. Resoluciones de Consejo Directivo de Osinergmin N° 206-2013-OS/CD y N° 172-2018-OS/CD. Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final".

3.6. Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 080-2020-OS/CD que aprueba el "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020".

#### Artículo 4.- Definiciones y términos

El presente procedimiento utilizará los siguientes términos y definiciones contenidos en el DU N° 074:

**Bono Electricidad.** - Subsidio monetario excepcional, otorgado por única vez a favor de los usuarios residenciales focalizados, por suministro eléctrico, de hasta un monto de S/ 160,00 (ciento sesenta y 00/100 Soles) por usuario, para cubrir los consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020.

**MINEM.** - Ministerio de Energía y Minas

**Empresas de Distribución Eléctrica (EDE).** - Empresas que brindan el servicio público de distribución de energía eléctrica.

**Usuarios focalizados.** - Usuarios del servicio público de distribución de electricidad que cumplen con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del DU N° 074.

**Lista Nominada.** - Es la lista de usuarios beneficiados presentada por las EDE, revisada y aprobada por Osinergmin, la cual es publicada por la EDE al siguiente día de remitida por Osinergmin; asimismo, sobre esta lista, las empresas distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago.

#### Artículo 5.- Aspectos generales para la gestión del "Bono Electricidad"

Las EDE son responsables del proceso de facturación mensual por la prestación del servicio público de electricidad, y como tales deben garantizar que durante la gestión de dichos procesos se aplique correctamente el mecanismo de subsidio denominado "Bono Electricidad",

permitiendo que el mismo cumpla con su objetivo de beneficiar a los usuarios residenciales focalizados.

En la gestión del "Bono Electricidad" resulta aplicable lo siguiente:

a) Las EDE deben elaborar y reportar a Osinergmin el listado de sus respectivos usuarios, que cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad" en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de iniciado cada mes.

b) Las EDE deben verificar que el listado de sus usuarios beneficiarios se elabore en estricto cumplimiento de las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", debiendo cumplir con lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del DU N° 074.

c) Las EDE deben atender las solicitudes de los usuarios para su exclusión de la lista de beneficiarios del "Bono Electricidad", presentadas en cualquier momento de la vigencia del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", a través de los medios digitales y/o presenciales puestos a disposición del público por las EDE, debiendo informar al Osinergmin en cada oportunidad que realicen el reporte mensual, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 080-2020-OS/CD.

d) Los usuarios podrán solicitar a las EDE, su inclusión en el listado de usuarios focalizados. De evaluar favorablemente la solicitud, las EDE procederán a incluirlos en el referido listado, debiendo reportar y sustentar documentalmente a Osinergmin dichas inclusiones en la oportunidad de las declaraciones mensuales.

e) La presentación del reclamo no invalida la condición de beneficiario para aquellos periodos no reclamados, comprendidos entre marzo y diciembre del 2020.

f) Las EDE, después de la revisión y aprobación a cargo del Organismo, deben publicar, en su página Web, la Lista Nominada remitida por Osinergmin, al día hábil siguiente de recibida, debiendo incluir un mecanismo de consulta que facilite el acceso a los usuarios con la introducción del código de suministro correspondiente, debiendo cumplir con la normativa de protección de datos personales que resulte aplicable.

g) Apartir de la Lista Nominada remitida por Osinergmin, las EDE reportan mensualmente al Organismo, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago, que se encuentren vencidos del periodo de marzo a diciembre del 2020.

h) Las EDE deberán incluir en los recibos de electricidad y/o en los medios virtuales implementados, la información que señale a los usuarios la aplicación del subsidio (consumos cancelados a cuenta del bono) y el monto remanente del mismo.

i) Las EDE deberán realizar las actividades de difusión de la aplicación del DU N° 074, que crea el "Bono Electricidad", incluyendo la utilización de medios masivos de información, especialmente en zonas donde existan limitaciones para utilizar medios virtuales.

j) Las EDE deberán verificar y garantizar, que los recursos que se transfieren en el marco del DU N° 074 no serán usados para fines distintos para los cuales son transferidos.

k) Las EDE deberán realizar un control separado de los fondos recibidos mediante el programa de transferencias para efectos del "Bono Electricidad" y ser puesto a disposición del Osinergmin cuando sea requerido.

l) Las EDE deberán registrar como un pago diferenciado la utilización del "Bono Electricidad" en su sistema comercial.

## TÍTULO 2 REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

### Artículo 6.- Contenido, frecuencia, medios y plazos de entrega de la información

6.1 Las EDE deben poner a disposición de Osinergmin la información señalada en el Cuadro 1. Con dicha información, Osinergmin procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 5 del presente procedimiento:

**Cuadro N° 1**  
**Información requerida para la supervisión**  
**del Procedimiento**

Ítem	Descripción	Oportunidad y frecuencia
1	Listado de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad (Anexo N° 2, formato A)	Plazo máximo de cinco (05) días hábiles de iniciado el mes
2	Información histórica de consumos mensuales facturados por cada usuario beneficiado, desde el mes de marzo 2019 hasta febrero de 2020. (Anexo N° 2, formato B)	Plazo máximo de cinco (05) días hábiles de iniciado el mes.
3	Información detallada por cada suministro, de haber verificado que el beneficiado no se encuentra ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (Anexo N° 2, formato A)	Plazo máximo de cinco (05) días hábiles de iniciado el mes.
4	Publicación de la Lista Nominada, al día siguiente de su remisión por Osinermin, en medios digitales.	Al primer (1º) día hábil de su publicación por Osinermin.
5	Reporte mensual de montos de subsidio a aplicar en los recibos pendientes de pago. (Anexo N° 3, formato A)	Al quinto (5º) día hábil, de cada mes iniciado.
6	Reporte mensual de usuarios beneficiarios que han solicitado su exclusión del "Bono Electricidad" (Anexo N° 3, formato B).	Al quinto (5º) día hábil, de cada mes iniciado.
7	Muestra de recibos con información que señale la aplicación del subsidio y el monto remanente del mismo	48 horas después de solicitada la muestra, por la supervisión.

6.2 La información a supervisar indicada en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 1 será la que se remita a través del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinermin N° 080-2020-OS/CD.

**Artículo 7.- Revisión de la exactitud de la información**

La exactitud de la información y/o documentación entregada por la EDE, puede ser verificada por Osinermin, acudiendo para tal efecto a la información y/o documentación presentada por otras fuentes, incluyendo la que se origine en inspecciones inopinadas en campo.

**TITULO 3**  
**EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 8.- Periodicidad de la supervisión**

Las acciones de supervisión reguladas en el presente Procedimiento se realizarán durante la vigencia de las disposiciones contenidas en el DU N° 074 y hasta el mes de abril de 2021, periodo en el cual culminará la verificación de la aplicación del último Programa de transferencias a las EDE, que tiene por finalidad el financiamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del DU N° 074.

**Artículo 9.- Supervisión de la elaboración y remisión del listado de usuarios beneficiarios**

A partir de la remisión del listado de usuarios beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono de Electricidad, la supervisión verificará el cumplimiento de lo siguiente:

9.1 Que el listado haya sido remitido al Organismo dentro del plazo máximo establecido en el Ítem 1 del Cuadro 1 del presente Procedimiento (Anexo 2 Formato A).

9.2 Que la empresa cumplió con evaluar los requisitos señalados en DU N° 074 para ser considerado el usuario como beneficiario.

9.3 Que la información detallada por cada suministro, respecto de la verificación de que el beneficiario no se encuentra ubicado en las manzanas calificadas como

estrato alto y medio alto, según plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), haya sido remitida en el plazo máximo establecido en el ítem 3 del Cuadro 1. De detectarse exclusiones o inclusiones incorrectas, estas deberán ser corregidas ante el requerimiento del Organismo (Anexo 2 Formato A).

9.4 Que la información sobre consumos mensuales facturados en el suministro de cada beneficiario, haya sido remitida en el plazo máximo establecido en el Ítem 2 del Cuadro 1, y contenga todos los períodos mensuales desde marzo de 2019 hasta febrero de 2020.

Asimismo, de detectarse información eventualmente faltante, esta deberá ser complementada por la EDE, ante el requerimiento de Osinermin, o de propia iniciativa (Anexo 2 Formato B).

La supervisión verificará, en base a una muestra representativa de la información remitida por la EDE, que se cumplan los criterios establecidos para definir a los beneficiarios con base en su historia de consumos; de igual modo, de encontrarse exclusiones o inclusiones incorrectas, éstas deberán ser corregidas ante el requerimiento del Organismo.

9.5 Osinermin, de acuerdo a sus facultades, en cualquier momento del período de aplicación del DU N° 074-2020, podrá verificar con información complementaria de otras fuentes, la presencia de eventuales incumplimientos sobre los aspectos materia del presente procedimiento.

**Artículo 10.- Supervisión de la publicación de Lista Nominada**

En el marco de la supervisión se verificará que la publicación de la Lista Nominada haya sido realizada al día hábil siguiente de su remisión por Osinermin, en los medios virtuales puestos a disposición por la EDE.

De encontrarse diferencias (exclusiones o inclusiones) sobre la lista remitida por Osinermin, éstas deberán ser corregidas ante el requerimiento del Organismo.

**Artículo 11.- Supervisión del reporte mensual de montos de subsidio**

En el marco de las acciones de supervisión se verificará que, a partir de la Lista Nominada, las EDE reporten mensualmente el monto del subsidio que aplicarán a los recibos pendientes de pago, de acuerdo al detalle siguiente:

11.1 Se verificará que el reporte (Anexo 3 Formato A) haya sido remitido al Organismo dentro del plazo máximo establecido en el ítem 5 del Cuadro 1 del presente Procedimiento.

11.2 Se verificará que la información sobre los montos de subsidio en el suministro de cada beneficiado, que se aplicará a los recibos de electricidad pendientes de pago, contenga el detalle establecido en el Anexo 3 Formato A. En caso de encontrarse diferencias, éstas deberán ser corregidas ante el requerimiento del Organismo.

11.3 Se verificará que la información mensual sobre los usuarios que hubiesen solicitado su exclusión del beneficio del Bono Electricidad, se remita dentro del plazo establecido en el Ítem 6 del Cuadro 1, y de acuerdo al detalle establecido en el Anexo 3 Formato B.

**Artículo 12.- Supervisión de inclusión en recibos de la información que señale la aplicación del subsidio y sus saldos remanentes**

En el marco de las acciones de supervisión se verificará que, en los recibos de consumo eléctrico de los usuarios beneficiados, se incluya la información clara que señale como mínimo: i) Período de la deuda cubierta con el bono, ii) monto aplicado, y iii) remanente del bono, de ser el caso. Asimismo, que la muestra de recibos para su comprobación sea entregada en el plazo establecido en el Ítem 7 del Cuadro 1.

**Artículo 13.- Infracciones administrativas**

El incumplimiento por parte de las EDE de lo establecido en el presente procedimiento, así como de la normativa señalada en el artículo 3º, constituye infracción administrativa.

A modo enunciativo, se consideran infracciones administrativas los siguientes supuestos:

13.1 No cumplir con los plazos establecidos para la realización de actuaciones o la remisión a Osinermin de la información establecida en el presente procedimiento.

13.2 Remitir información inexacta, de acuerdo al presente procedimiento.

13.3 Cuando se detecten deficiencias o incumplimientos en los aspectos materia de supervisión contenidos en el presente procedimiento.

13.4 No registrar y/o atender las solicitudes de los usuarios para ser beneficiados con el Bono Electricidad, así como por haber realizado exclusiones o inclusiones que no cumplen los requisitos establecidos en la normativa.

13.5 No cumplir las medidas administrativas dispuestas por Osinermin en los plazos establecidos.

Las referidas infracciones son sancionables de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

#### Artículo 14.- Medidas Administrativas

Los órganos a cargo de la supervisión podrán emitir las medidas administrativas correspondientes ante el incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento, con la finalidad de lograr la corrección de los incumplimientos detectados.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera. - Vigencia

El presente procedimiento entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

1874429-1

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

#### Confirman multas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A al haber incurrido en infracciones tipificadas en el Reglamento de Portabilidad

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 83-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 23 de julio de 2020

EXPEDIENTE N°	:	00018-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00055-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 00055-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00314-2019-GG/OSIPTEL, a través de la cual se le impuso las siguientes sanciones: a) Multa de veintiséis con 30/100 (26,30) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 54 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad Numérica del Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Portabilidad) y el Numeral 46 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por no remitir la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de 413 963 números telefónicos portados; b) Multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 28 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y numeral

44 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por no ejecutar todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 17 514 números telefónicos portados (habilitación), generando que el servicio fuera interrumpido por más de 3 horas; y; c) Multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y numeral 47 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por ejecutar todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 12 339 números telefónicos portados (deshabilitación) durante la ventana de cambio de portación.

(ii) El Informe N° 00104-GAL/2020 del 14 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, y

(iii) Los Expedientes N° 00029-2019-GSF y N° 00018-2019-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C.00561-GSF/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, notificada el 20 de marzo de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), toda vez que habría incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta	Obligación	Tipificación	Infracción
Periodo: diciembre 2018 a enero 2019 No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de 413 963 números telefónicos portados.	Artículo 23-A del Reglamento de Portabilidad	Numeral 54 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Leve
Periodo: diciembre 2018 a enero 2019 No cumplió con ejecutar todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 17 514 números telefónicos portados (habilitación), generando que el servicio fuera interrumpido por más de 3 horas.	23 del Reglamento de Portabilidad	Numeral 28 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Grave
Periodo: diciembre 2018 a enero 2019 No ejecutó todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 12 339 números telefónicos portados (deshabilitación) durante la ventana de cambio de portación.	Artículo 23-A del Reglamento de Portabilidad	Numeral 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Grave

2. A través de la comunicación TDP-1480-AG-ADR-19, del 15 de mayo de 2019, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

3. A través de la carta C.01798-GSF/2019, del 23 de setiembre de 2019, notificada el 24 de setiembre de 2019, la GSF varió la imputación, considerando que a partir del 12 de enero de 2019, entró en vigencia el TUO del Reglamento de Portabilidad, por lo que parte de los hechos se dieron durante la vigencia del Reglamento de Portabilidad y otro durante la vigencia del TUO del Reglamento de Portabilidad.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Resolución N° 268-2018-CD/OSIPTEL (TUO del Reglamento de Portabilidad).

Conducta	Obligación	Tipificación	Infracción
<p><b>Periodo: diciembre 2018 al 11 enero 2019.</b> No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de números telefónicos portados (133 683 - como cedente) No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de números telefónicos portados (147 904 - como receptor)</p>	Artículo 23-A del Reglamento de Portabilidad	Numeral 54 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Leve
<p><b>Periodo: 12 enero 2019 al 31 de enero 2019.</b> No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de números telefónicos portados (59 566 - como cedente) No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de números telefónicos portados (72 810 - como receptor)</p>	Artículo 24 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 46 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	
<p><b>Periodo: diciembre 2018 al 11 enero 2019</b> No cumplió con ejecutar todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 13 199 números telefónicos portados (habilitación), generando que el servicio fuera interrumpido por más de 3 horas.</p>	Artículo 23 del Reglamento de Portabilidad y del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 28 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Grave
<p><b>Periodo: 12 enero 2019 al 31 de enero 2019</b> No cumplió con ejecutar todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 4 315 números telefónicos portados (habilitación), generando que el servicio fuera interrumpido por más de 3 horas.</p>	Artículo 23 del Reglamento de Portabilidad y del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 44 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	
<p><b>Periodo: diciembre 2018 al 11 enero 2019.</b> No ejecutó todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 11 966 números telefónicos portados (deshabilitación) durante la ventana de cambio de portación.</p>	Artículo 23-A del Reglamento de Portabilidad	Numeral 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	Grave
<p><b>Periodo: 12 enero 2019 al 31 de enero 2019.</b> No ejecutó todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 373 números telefónicos portados (deshabilitación) durante la ventana de cambio de portación.</p>	Artículo 24 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 47 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad	

4. Mediante escrito TDP-3740-AR-ADR-19, del 09 de octubre de 2019, TELEFONICA presentó descargos adicionales.

5. Con fecha 11 de octubre de 2019, la GSF emitió el Informe N° 00165-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción), que contiene el análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA, en el cual se concluye que dicha empresa habría incurrido en: i) Infracción leve prevista en el Numeral 54 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y Numeral 46 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, respecto a 413 963 líneas; ii) Infracción grave prevista en el Numeral 28 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y en el Numeral 44 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad por 12 339 líneas, y; iii) Infracción grave prevista en el Numeral 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y el Numeral 47 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad por 17 514 líneas. Asimismo, recomienda una sanción de multa en cada caso.

6. A través de la carta C.00711-GG/2019, notificada el 22 de octubre de 2019, se trasladó a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción.

7. Con escrito TDP-4369-AG-ADR-19, del 8 de junio de 2019, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

8. A través de la Resolución N° 00314-2019-GG/OSIPTTEL, del 19 de diciembre de 2019, notificada el 20 de diciembre de 2019, la Gerencia General resolvió imponer las siguientes sanciones:

Conducta	Tipificación	Sanción
<p><b>Periodo: diciembre 2018 al enero 2019</b> No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad de 413 963 números telefónicos portados.</p>	Numeral 54 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y numeral 46 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Multa de 26,30 UIT
<p><b>Periodo: diciembre 2018 a enero 2019</b> No cumplió con ejecutar todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 17 514 números telefónicos portados (habilitación), generando que el servicio fuera interrumpido por más de 3 horas.</p>	Numeral 28 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y numeral 44 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Multa de 51 UIT
<p><b>Periodo: diciembre 2018 a enero 2019</b> No ejecutó todas las actividades necesarias para el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde 12 339 números telefónicos portados (deshabilitación) durante la ventana de cambio de portación.</p>	Numeral 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y numeral 47 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Multa de 51 UIT

9. El 13 de enero de 2020, a través del escrito TDP-0095-AG-ADR-20, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00314-2019-GG/OSIPTTEL.

10. A través de la Resolución N° 00055-2020-GG/OSIPTTEL, de fecha 24 de febrero de 2020, notificada el 28 de febrero de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 00314-2019-GG/OSIPTTEL.

11. El 20 de marzo de 2020, a través del escrito de TDP-0907-AR-ADR-20, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00055-2020-GG/OSIPTTEL.

12. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa.

A través de los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, se dispuso sucesivas prórrogas del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, hasta el 10 de junio del 2020.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de TELEFÓNICA son los siguientes:

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.1. Se vulneraron los Principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento, al sancionarla en base a una imputación imprecisa y que luego fue variada.

3.2. Se vulneró el Principio de Razonabilidad, en la medida que la primera instancia no graduó correctamente las sanciones impuestas.

3.3. Se vulneró el Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que en el Informe Final de Instrucción no se indicó la cuantía de las sanciones de multa a ser impuestas.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento

Acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud al Principio de Tipicidad a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda<sup>3</sup>.

La finalidad de dicho principio es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción.

Ahora bien, en el presente en el presente PAS se evidencia que, a través de la carta C.00561-GFS/2019, se notificó a TELEFÓNICA la imputación de cargos, respecto a los hechos sucedidos entre diciembre de 2018 a enero de 2019, vinculados a las infracciones previstas en los numerales 28, 54 y 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad.

No obstante, habiéndose advertido que el 12 enero de 2019 entró en vigencia el TUO del Reglamento de Portabilidad, mediante la carta C.01798-GSF/2019, la GSF notificó a TELEFÓNICA la variación de la imputación de cargos respecto a los hechos sucedidos entre el 12 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2019, precisando que, por tales hechos, las conductas infractoras estaban tipificadas en los numerales 44, 46 y 47 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

De la lectura de la base legal de la imputación, citada en el cuadro precedente, y precisada en la C.01798-GSF/2019 se evidencia que las infracciones tipificadas en los numerales 28, 54 y 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, son las mismas infracciones tipificadas en los numerales 44, 46 y 47 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Asimismo, se sustentan en las mismas obligaciones previstas en ambos textos normativos.

Elo, se debe a que el TUO del Reglamento de Portabilidad compiló y ordenó las modificaciones hechas al Reglamento de Portabilidad. Así, tal como fue indicado por la primera instancia, con la vigencia del TUO del Reglamento de Portabilidad - a partir del 12 de enero de 2019 - lo que se ha presentado es una re numeración de los artículos de la norma base (el Reglamento de Portabilidad), manteniéndose vigente las obligaciones, los supuestos de hecho que configuran infracción administrativa, así como la gravedad de las mismas.

Por lo tanto, a través de la variación de imputación de cargos la GSF no hizo sino más que precisar la nueva base legal de las infracciones cometidas por TELEFÓNICA, a raíz de la entrada en vigencia del TUO del Reglamento de Portabilidad. Elo, sobre la base de la facultad reconocida en el numeral iv) del artículo 22 del RFIS, que permite en cualquier etapa del procedimiento variar la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas, siempre que se otorgue a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito<sup>4</sup>.

En este punto, hay que resaltar que, más allá de los cuestionamientos formales, TELEFÓNICA no ha negado el haber incurrido en infracciones administrativas previstas en el Reglamento de Portabilidad (actualmente, TUO del Reglamento de Portabilidad). En virtud a lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Por otra parte, en lo que respecta al Principio de Debido Procedimiento, debe advertirse que, en virtud a dicho principio, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento<sup>5</sup>.

Reglamento de Portabilidad	TUO del Reglamento de Portabilidad
Régimen de Infracciones	Régimen de Infracciones
54 El Concesionario Receptor o el Concesionario Cedente, según corresponda, que no cumpla con comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal la fecha y hora dentro de la ventana e cambio en que procedió a habilitar y deshabilitar en su red el número telefónico portado, como máximo a las 08:00 horas del día programado para ejecutar la portabilidad; incurrirá en infracción leve (Artículo 23-A)	46 El Concesionario Receptor o el Concesionario Cedente, según corresponda, que no cumpla con comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal la fecha y hora dentro de la ventana e cambio en que procedió a habilitar y deshabilitar en su red el número telefónico portado, como máximo a las 08:00 horas del día programado para ejecutar la portabilidad; incurrirá en infracción leve (Artículo 24)
28 El Concesionario Receptor que no cumpla con habilitar el número telefónico en su red en la fecha y hora comunicada al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, incurrirá en infracción grave, siempre que por tal motivo el servicio hubiera sido interrumpido por más de tres (03) horas (Artículo 23 <sup>3</sup> ).	44 El Concesionario Receptor que no cumpla con habilitar el número telefónico en su red en la fecha y hora comunicada al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, incurrirá en infracción grave, siempre que por tal motivo el servicio hubiera sido interrumpido por más de tres (03) horas (Artículo 23).
55 El Concesionario Cedente que no cumpla con deshabilitar en su red el número telefónico portado durante la ventana de cambio, incluyendo la ejecución de todas las actividades necesarias que permitan el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde el número telefónico portado desde y hacia la red del Concesionario Cedente; incurrirá en infracción grave (Artículo 23-A)	47 El Concesionario Cedente que no cumpla con deshabilitar en su red el número telefónico portado durante la ventana de cambio, incluyendo la ejecución de todas las actividades necesarias que permitan el correcto encaminamiento de las llamadas hacia y desde el número telefónico portado desde y hacia la red del Concesionario Cedente; incurrirá en infracción grave (Artículo 24)

<sup>3</sup> "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)  
**4 "Artículo 22.- Etapas del procedimiento**  
 El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las reglas a seguir son las siguientes:

(...)  
 (iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito."

<sup>5</sup> "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"



Ahora bien, del expediente PAS se advierte que, tanto en la carta C.00561-GFS/2019 como en la carta C.01798-GSF/2019, no sólo se informó a TELEFÓNICA de los cargos imputados (hechos constitutivos de infracción administrativa, como la base legal y posibles sanciones a imponer), sino que además se le otorgó un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, a fin de que remita sus descargos.

Por lo tanto, TELEFÓNICA ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa contra la imputación de cargos. Tal es así que presentó sus descargos respecto de la variación de cargos, a través del escrito TDP-3740-AR-ADR-19, del 09 de octubre de 2019.

En virtud a lo expuesto, se evidencia que se ha tramitado el procedimiento conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y RFIS, respectado las garantías inherentes al debido procedimiento.

#### 4.2. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Razonabilidad.

En el presente caso se advierte que la Primera Instancia estableció el monto de las multas dentro de los márgenes previstos en el artículo 25 de la LDFP: i) veintiséis con 30/100 (26,3) UIT por la infracción leve, y ii) cincuenta y uno (51) UIT por cada infracción grave; teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Ahora bien, con relación a lo argumentado por TELEFÓNICA respecto al beneficio ilícito debe tenerse en consideración no solo está asociado a los ingresos que puede haber obtenido por la comisión de la infracción, sino también a los costos evitados para dar cumplimiento a su obligación.

Por lo tanto, tal como ha señalado la primera instancia, en el presente caso el costo evitado está representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió adoptar TELEFÓNICA, dirigidas a cumplir con las obligaciones asociadas a las infracciones previstas en los numerales 28, 54 y 55 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, actualmente numerales 44, 46 y 47 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad; es decir, el costo de mantenimiento de un sistema de gestión (costo de personal y costo de sistemas).

Por otra parte, con relación a la probabilidad de detección este Colegiado coincide con la primera instancia en el sentido que la probabilidad de detección es media, toda vez que, si bien el OSIPTEL tuvo conocimiento de los errores y/o fallas en el procedimiento de portabilidad de TELEFÓNICA con ocasión de las denuncias de América Móvil Perú S.A.C., estamos ante conductas que el organismo regulador no se encuentra en capacidad de detectar por sí mismo en el 100% de los casos, siendo además necesario que se lleven a cabo acciones de supervisión.

Asimismo, con relación a la supuesta inexistencia de perjuicio económico, cabe indicar que si bien no ha sido cuantificado, ello no significa que no se haya producido. No obstante ello, cabe resaltar que tal circunstancia sí fue considerada en la cuantificación de las sanciones impuestas a TELEFÓNICA.

En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

Por otra parte, a efectos de determinar si se vulneraron los Principios de Predictibilidad y de Imparcialidad, corresponde evaluar si, en el presente caso, existe una situación fáctica de igual naturaleza a la ocurrida en el Expediente N° 00015-2017-GG-GFS/PAS, que deba conllevar a la aplicación de una sanción de multa similar a la impuesta a través de la Resolución N° 237-2017-GG/OSIPTEL y confirmada mediante la Resolución N° 162-2017-CD/OSIPTEL.

	Expediente N° 00015-2017-GG-GFS/PAS Resolución N° 237-2017- GG/OSIPTEL	Expediente N° 00018-2019-GG-GSF/PAS Resolución N° 314-2019- GG/OSIPTEL
Empresa	ENTEL PERU S.A.	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

	Expediente N° 00015-2017-GG-GFS/PAS Resolución N° 237-2017- GG/OSIPTEL	Expediente N° 00018-2019-GG-GSF/PAS Resolución N° 314-2019- GG/OSIPTEL
Conducta infractora	No cumplió con efectuar la suspensión del servicio, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición del Concesionario Cedente	No remitió la fecha y hora en las que ejecutó la portabilidad
Tipificación	Numeral 13 del Anexo 2	Numeral 54 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad y numeral 46 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad
Periodo Supervisado	4 meses y 22 días	2 meses
Número de casos	116 números portados	413 963 números portados.
Sanción impuesta	7,6 UIT	26,3 UIT

Conforme se advierte, en el caso del Expediente N° 00015-2017-GG-GFS/PAS, se sancionó a Entel Perú S.A. con una multa de 7,6 UIT, por una conducta infractora leve distinta a la que es materia del presente PAS, en donde además la cantidad de casos involucrados en la comisión de la infracción es mucho menor (116 casos) que los casos involucrados en el presente PAS (413 963 casos).

Siendo así, resulta razonable que la multa impuesta por la comisión de una infracción leve, en el presente caso, difiera y sea superior, en virtud a la cantidad de casos involucrados.

Por otra parte, si bien el periodo de supervisión en el caso del Expediente N° 00015-2017-GG-GFS/PAS, es mayor que en el presente PAS, cabe resaltar que ambas infracciones no son comparables en cuanto al beneficio ilícito obtenido - asociado al costo evitado, empleado como criterio para la graduación de la sanción -, con relación a cada tipo de incumplimiento.

En virtud a lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad ni de Imparcialidad.

#### 4.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa.

Sobre el particular, tal como se ha mencionado, en virtud al Principio de Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Tal como ha indicado TELEFÓNICA, conforme a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>6</sup> y el

<sup>6</sup> "Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)"

artículo 22 del RFIS<sup>7</sup>, el órgano de instrucción, al momento de emitir el informe final de instrucción, debe concluir no solo sobre la comisión de las infracciones imputadas, sino también proponer las sanciones a imponerse.

Para tal efecto, debe considerarse que, acorde a lo establecido en los artículos 25 de la LDFF y el artículo 17 del RFIS<sup>8</sup>, las sanciones a ser impuestas ante la comisión de infracciones son:

a. **Las multas:** De acuerdo a los límites mínimos y máximos previstos para las infracciones leves, graves y muy graves, y;

b. **La amonestación:** Como una opción en el caso de infracciones leves.

Así, en el presente caso se advierte que, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, la GSF, en su calidad de órgano de instrucción, al momento de emitir el informe final de instrucción, concluyó no solo sobre la comisión de las infracciones imputadas en las cartas C.00561-GFS/2019 y C.01798-GSF/2019, sino también propuso las sanciones a imponerse en cada caso (**multas**).

Cabe resaltar que la cuantía de la sanción de multa no es un elemento que se exija consignar en el Informe Final de Instrucción. Adicionalmente, debe resaltarse que de cara a la imposición de la sanción, dicho informe no tiene un carácter vinculante para el órgano resolutor, acorde a lo establecido en el artículo 182 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que el derecho de defensa de TELEFÓNICA no se ha visto afectado, en la medida que, ante la imposición de las sanciones de multa impuestas por la Primera Instancia, dicha empresa ha podido interponer su recurso de reconsideración y apelación, que, justamente, es materia de evaluación.

Por lo tanto, se evidencia que la GSF actuó conforme al procedimiento legal establecido, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ni el derecho de defensa de TELEFÓNICA.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00104-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 751/2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, contra la Resolución N° 00055-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00314-2019-GG/OSIPTEL; y en consecuencia, CONFIRMAR las siguientes sanciones:

i) Multa de veintiséis con 30/100 (26,30) UIT por la comisión de la infracción leve, tipificada en el Numeral 54 del Anexo 2° del Reglamento de Portabilidad y el Numeral 46 del Anexo 2° del TUO de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ii) Multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 28 del Anexo 2° del Reglamento de Portabilidad y el Numeral 44 del Anexo 2° del TUO de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

iii) Multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 55 del Anexo 2° del Reglamento de Portabilidad y el Numeral 47 del Anexo 2° del TUO de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante el Informe N° 00104-GAL/2020; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, las Resoluciones N° 000314-2019-GG/OSIPTEL y N° 00055-2020-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00104-GAL/2020, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>7</sup> **"Artículo 22.- Etapas del procedimiento**  
(...)"

*Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados, y emitirá un Informe final con sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso, el cual deberá ser notificado a la Empresa Operadora para que formule sus descargos, otorgándole para tales efectos, un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*  
(...)"

<sup>8</sup> **"Artículo 17.- Escala de Sanciones**

*Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves.*

*Para la determinación de la sanción se considerarán los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y, el perjuicio económico causado; así como los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.*

*Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia. Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la LDFF."*

<sup>9</sup> **"Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

*182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

*182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."*

1874007-1

## Confirman multa contra AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. al haber incurrido en infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00084-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 23 de julio de 2020

EXPEDIENTE N°	:	015-2019/TRASU/ST-PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 2
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) el 6 de marzo de 2020, contra la Resolución N° 2 mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), le impuso una multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones

y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

(ii) El Informe N° 105-GAL/2020 del 14 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 015-2019/TRASU/ST-PAS.

CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.1741-TRASU/2019, notificada el 2 de abril de 2019, la Secretaría Técnica Adjunta del TRASU (en adelante, STTRASU) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, al haber incumplido las resoluciones finales contenidas en seis (6) expedientes; otorgando un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.2. Con carta N° DMR/CE/N°690/2019, recibida el 15 de abril de 2019, AMÉRICA MÓVIL solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, la cual fue denegada mediante carta N° C.1899-TRASU/2019 notificada el 17 de abril de 2019.

1.3. Mediante escritos recibidos el 25 de abril y 31 de mayo de 2019, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.

1.4. Con carta C.3404-TRASU/2019 del 14 de agosto de 2019, notificada el 15 de agosto de 2019, la STTRASU requirió información adicional a la empresa operadora.

1.5. Mediante carta N° DMR/CE/N°1743/19 recibida el 26 de agosto de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió la información solicitada.

1.6. Con carta N° C.3927-TRASU/2019, notificada el 18 de setiembre de 2019, la STTRASU remitió a la AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.

1.7. Mediante escrito recibido el 25 de setiembre de 2019 remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.8. Mediante Resolución N° 1 del 12 de diciembre de 2019, notificada el 20 de diciembre de 2019, el TRASU resolvió imponer a AMÉRICA MÓVIL una sanción de multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, al haber incumplido las resoluciones finales contenidas en cuatro (4) expedientes.

1.9. El 14 de enero de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1.

1.10. A través de la Resolución N° 2 de fecha 12 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019, el TRASU declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 1.

1.11. El 6 de marzo de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2, el cual fue complementado mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2020.

#### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que AMÉRICA MÓVIL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. Se ha vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y Debida Motivación al haberse utilizado fórmulas generales o vacías de fundamentación para descalificar la calidad de nueva prueba a la documentación

remitida mediante su Recurso de Reconsideración, lo cual configuraría una causal de nulidad.

3.2. Se ha vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, en tanto se ha confirmado la multa de cincuenta y un (51) UIT por cuatro casos que representarían el 2,3% de un universo de 173 denuncias interpuestas durante el periodo de enero a diciembre de 2018, en lugar de optar por una medida menos gravosa.

3.3. Existen precedentes administrativos del OSIPTEL que demostrarían que puede imponerse una medida menos gravosa.

3.4. Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad y Verdad Material, toda vez que no se ha analizado detenidamente la casuística correspondiente a cada caso imputado.

#### IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de AMÉRICA MÓVIL:

##### 4.1. Sobre la presunta vulneración a los Principios de Debido Procedimiento y Debida Motivación

AMÉRICA MÓVIL señala que en la resolución apelada se ha utilizado fórmulas generales o vacías de fundamentación para descalificar la calidad de nueva prueba a la documentación remitida mediante su Recurso de Reconsideración, lo que, a su entender, configuraría una causal de nulidad.

Sobre el particular, debe indicarse que, contrariamente a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, mediante la resolución apelada, el TRASU no descalificó la calidad de nueva prueba de las resoluciones presentadas por AMÉRICA MÓVIL, sino que consideró que dichas nuevas pruebas no aportaban nuevos elementos de juicio a fin de modificar o revocar la decisión de dicho Colegiado.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que en su Recurso de Reconsideración AMÉRICA MÓVIL presentó como nuevas pruebas, entre otras, resoluciones emitidas por este Consejo Directivo con la finalidad de acreditar la posibilidad de que se imponga una medida menos gravosa.

Ahora bien, el TRASU consideró que dichas resoluciones no aportaban nuevos elementos de juicio a fin de modificar o revocar su decisión, toda vez que dichas resoluciones se encontraban referidas a PAS tramitados por otras instancias por infracciones a normas que no son materia de este procedimiento.

Cabe indicar que, los órganos de resolución del OSIPTEL conocen las normas que regulan su actuación; y en atención a ello determinan, en qué casos se puede imponer una medida menos gravosa a los administrados. En ese sentido, la sola mención a casos en los que se ha aplicado una medida menos gravosa, no resulta suficiente para que la autoridad cambie su opinión. Así, en el presente caso, debe indicarse que el TRASU al imponer la sanción consideró entre otros aspectos, que no era la primera vez que se vulneraba el artículo 13 del RFIS por parte de AMÉRICA MÓVIL, así como a que el incumplimiento detectado incide directamente con el derecho de los usuarios a que se cumpla lo dispuesto en las resoluciones de segunda instancia del procedimiento de reclamos. Asimismo, un aspecto que se ha tenido en consideración es que los casos de incumplimiento tramitados en el presente procedimiento corresponden a las materias reclamables que se presentan con mayor frecuencia en el procedimiento de reclamos (facturación y calidad e idoneidad en la prestación del servicio), lo que a criterio del TRASU constituye una situación de mayor gravedad de la conducta.

De acuerdo a lo anterior, dadas las especiales circunstancias que se han considerado en el presente procedimiento para que la Primera Instancia opte por imponer la sanción, la existencia de casos en los que se hubiera aplicado medidas menos gravosas respecto de vulneración a otras normas, no fue considerado suficiente para que se apliquen en el presente caso.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

En atención a ello, el hecho que dicha empresa discrepe de la evaluación realizada por el TRASU, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación o cuente con motivación aparente.

En tal sentido, no se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento ni Debida Motivación; por lo que corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

#### **4.2. Sobre la presunta vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad**

AMÉRICA MÓVIL sostiene que el TRASU no ha realizado un adecuado análisis de razonabilidad toda vez que ha insistido en la imposición de una multa por cuatro casos que representarían el 2,3% de un universo de 173 denuncias interpuestas durante el periodo de enero a diciembre de 2018, en lugar de optar por una medida menos gravosa.

Al respecto, en primer término, se debe señalar que de la lectura del artículo 13 del RFIS, se desprende que la tipificación contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advirtió el incumplimiento.

Ahora bien, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Asimismo, a efectos de determinar si se afectó el Principio de Razonabilidad—asociado al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto—, corresponde analizar si la sanción administrativa, fue impuesta considerando en los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así, con relación a los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad y necesidad y proporcionalidad), corresponde indicar lo siguiente:

##### **• Juicio de idoneidad o de adecuación:**

En el presente caso, tal como ha sido indicado por la Primera Instancia, se considera que el incumplimiento de las resoluciones del TRASU es una de gran importancia porque no solo se trata de la inobservancia de una norma de carácter general como el RFIS, sino porque incide directamente en el derecho de los usuarios a que se cumpla con lo ordenado en las resoluciones de segunda instancia del procedimiento de reclamos.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el hecho de no cumplir una resolución emitida en el marco del procedimiento de reclamos afecta la función de solución de reclamos, toda vez que se vulnera el deber especial del OSIPTEL de salvaguardar el derecho constitucional de protección de los consumidores y usuarios.

Así, con la imposición de la sanción se busca que AMÉRICA MÓVIL tenga comportamientos eficaces que cautelen el cumplimiento de las reglas establecidas en el marco normativo, en este caso, el cumplimiento de las resoluciones emitidas en el procedimiento de reclamos.

##### **• Juicio de necesidad:**

En el presente caso, la imposición de una sanción de multa se sustenta en la necesidad de lograr que, en adelante, dicha empresa adecue su conducta a efectos de no incumplir con lo resuelto en segunda instancia del procedimiento de reclamos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tal como ha señalado la Primera Instancia no es la primera vez que AMÉRICA MÓVIL vulneraba lo dispuesto en el artículo 13 del RFIS. En efecto, dicha empresa ha sido sancionada por el mismo incumplimiento en los Expedientes N° 003-2014/TRASU/ST-PAS, N° 006-2015/TRASU/ST-PAS, N° 001-2017/TRASU/ST-PAS y N° 009-2018/TRASU/ST-PAS. En tal sentido, no se advierte que AMÉRICA móvil

haya adecuado su conducta a efectos de no incumplir con lo resuelto en el procedimiento de reclamos.

##### **• Juicio de proporcionalidad:**

Ahora bien, en cuanto al análisis de proporcionalidad de la sanción impuesta, se advierte que ante la comisión de una infracción grave, acorde con lo establecido en el artículo 13 del RFIS corresponde imponer una multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

Así, se advierte que la Primera Instancia estableció el monto de la multa en el límite mínimo previsto para las infracciones graves, de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336; esto es, cincuenta y un (51) UIT.

De conformidad a ello, la Primera Instancia ha procedido a evaluar los requisitos que contempla el TUO de la LPAG para la determinación y graduación de la sanción, análisis que comparte este Consejo Directivo.

De otro lado, en cuanto a la posibilidad de imponer una Medida de Advertencia, es oportuno recordar que la aplicación esta resulta posible durante la etapa de monitoreo, conforme al Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL. Esto es, no es factible imponer una medida de tal naturaleza, una vez dispuesto el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

#### **4.3. Sobre la existencia de precedentes administrativos del OSIPTEL que demostrarían que puede imponerse una medida menos gravosa que una multa**

Con relación a este punto, debemos indicar que este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia respecto a la que en el presente caso, dadas las particulares características del caso en concreto, la sola mención de precedentes en los que se aplicó una medida menos gravosa respecto a incumplimientos a otros artículos no resulta suficiente para que en el presente caso se opte por ello.

Así, en ninguno de los casos que han sido presentados por AMÉRICA MÓVIL se aprecia que se tratara de incumplimientos que ya habían sido detectados previamente por el OSIPTEL, lo cual precisamente forma parte de las consideraciones de la Primera Instancia.

Asimismo, por ejemplo, en el caso de la Resolución N° 140-2017-CD/OSIPTEL se consideró entre otros aspectos, que el periodo materia de supervisión fue el primer mes en el que entró en vigencia el artículo supervisado, el cual correspondía al Reglamento de Calidad de Atención por parte de las Empresas Operadoras de servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, en el caso de la Resolución N° 225-2018-CD/OSIPTEL, referida a una infracción al Reglamento General de Tarifas del OSIPTEL<sup>3</sup>, se consideró, entre otros aspectos, la oportunidad (el primer día) de la devolución efectuada ante la aplicación de tarifas superiores a las informadas a través del Sistema de Información y registro de Tarifas del SIRT.

Ahora bien, AMÉRICA MÓVIL ha señalado que en la Resolución N° 2 emitida en el Expediente N° 004-2017/TRASU-ST-PAS, a través del cual el TRASU habría reconocido que cuando la Administración advierta que las infracciones imputadas responden a un reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado agravantes, corresponderá que la multa a ser aplicada sea de una cuantía considerablemente reducida o nula.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Sobre el particular, debe indicarse que AMÉRICA MÓVIL precisamente ha cuestionado, que en el presente caso no habría existido beneficio ilícito y que la probabilidad de detección debe ser considerada alta y no baja como ha señalado el TRASU.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que toda sanción no es resultado de un único criterio, por lo que el que la probabilidad de detección sea determinada como Alta no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. Así, es preciso indicar que el TRASU ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Ahora bien, respecto a la probabilidad de detección, este Consejo Directivo coincide con el TRASU respecto a que la baja probabilidad de detección en este caso está asociada a la posibilidad objetiva que en su evaluación la autoridad pueda verificar o no el 100% del universo de casos. Ello en la medida que no todos los usuarios afectados con incumplimientos presentan denuncias, por lo que la probabilidad de evaluar el 100% de incumplimientos es menor, criterio que comparte este Consejo Directivo. En efecto, si bien cualquier infracción que cometa el administrado puede ser objeto de una denuncia, ello no constituye un único criterio a efectos de determinar la probabilidad de detección.

De otro lado, respecto al beneficio ilícito, cabe señalar que si existió un costo evitado para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en primera instancia por la empresa operadora. Asimismo, no debe perderse de vista lo importante que es el cumplimiento oportuno de las resoluciones del TRASU, para lo cual AMÉRICA MÓVIL debería tener un procedimiento interno y personal capacitado para hacer cumplir dichos mandatos. Ello además se confirma con el hecho de que se haya sancionado a dicha empresa en reiteradas ocasiones por este incumplimiento.

De acuerdo a lo antes expuesto, debe desestimarse este extremo del Recurso de Apelación.

#### 4.4. Sobre la presunta vulneración del Principio de Tipicidad y Verdad Material

AMÉRICA MÓVIL señala que no se ha analizado detenidamente la casuística correspondiente a cada caso imputado.

##### Expediente N° 44282-2017/TRASU/ST-RA

AMÉRICA MÓVIL señala que la resolución final recaída en dicho expediente de reclamo ordenó anular las facturaciones (correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 del servicio materia de reclamo) o devolver al reclamante el importe por dichos conceptos. Asimismo, refiere que habría optado por la supuesta primera opción por lo cual emitió notas de crédito a favor del reclamante, que acreditarían el cumplimiento de lo dispuesto por el TRASU.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, tal como establece el artículo 13 del Reglamento de Reclamos, en los casos de reclamos que se declaren fundados las empresas operadoras deberán dejar sin efecto sin efecto la facturación o cobro indebido materia de reclamo. Asimismo, dicha norma señala que si el abonado realizó el pago del monto reclamado, las empresas operadoras deberán devolver el monto reclamado y el interés ganado desde la fecha de pago hasta la fecha en que dicho monto haya sido puesto a disposición del abonado. Por tal motivo, teniendo en consideración que en dicho caso el pago del monto indebido ya se había producido, este Consejo Directivo coincide con el TRASU respecto a que lo que correspondía era realizar la devolución. Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no puso a disposición del abonado el monto correspondiente dentro del plazo previsto.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

##### Expediente N° 32498-2016/TRASU/ST-RQJ

AMÉRICA MÓVIL refiere que dado que el reclamante consignó como materia reclamable en su formulario

de reclamo el concepto de incumplimiento de ofertas y promociones, cuando el TRASU dispone que se cumpla con otorgar al reclamante "la promoción ofrecida conforme a la comunicación aludida por el RECLAMANTE", únicamente se está refiriendo a la aplicación de una tarifa promocional por los tres primeros meses.

No obstante, de la lectura del formulario de reclamo en la cual, como reconoce la propia AMÉRICA MÓVIL, se hace referencia a la comunicación aludida por el reclamante, se puede apreciar el siguiente texto:

Ciente indica que el personal que le ofreció el servicio 3 play plan era de S/.129 y los 3 primeros meses generaría el pago de S/.59.00. cliente solo reconoce el pago mensual y único de los 129.00 que le indico asesor comercial de campo e indica que han incumplido con el contrato.

Como puede advertirse, el reclamante entre otros aspectos señala que solo reconoce el pago mensual y único de los S/ 129 que le indicó el asesor comercial de campo e indica que han incumplido con el contrato. En tal sentido, resulta claro que cuando el TRASU resolvió conforme a la comunicación aludida por el reclamante, ello incluía el pago correspondiente a la renta mensual. En tal sentido, AMÉRICA MÓVIL no puede desconocer ello y afirmar que no correspondía tomar ninguna acción respecto a la renta mensual que de acuerdo a dicha empresa, se encontraba establecida en S/ 199, amparándose únicamente en el nombre de la materia reclamable marcada en el formulario de reclamo, máxime si como primera instancia administrativa del procedimiento de reclamos tiene el deber de encauzar el mismo.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

##### Expediente N° 47097-2016/TRASU/ST-RA

AMÉRICA MÓVIL refiere que contrariamente a lo señalado por el TRASU cumplió con adjuntar el Informe de Operatividad determinando la naturaleza de los inconvenientes presentados en el servicio materia de reclamo, lo cual a su entender, está referido a determinar en qué consisten los inconvenientes. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a la resolución impugnada, AMÉRICA MÓVIL no solo no habría indicado la naturaleza de los inconvenientes, sino que tampoco habría cumplido con indicar si estaba en capacidad de solucionarlos o si ya los solucionó, lo cual no ha sido cuestionado por AMÉRICA MÓVIL.

De otro lado, es preciso indicar que no corresponde a esta instancia pronunciarse respecto al trámite de queja o denuncia que corresponde a una comunicación del reclamante, dado que este Consejo Directivo no interviene en dichos procedimientos.

Asimismo, debe señalarse que la baja del servicio no exime la responsabilidad de la empresa operadora, toda vez que esta se produjo varios meses después de vencido el plazo otorgado por el TRASU para dar cumplimiento a lo resuelto en el procedimiento de reclamos.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

##### Expediente N° 11675-2018/TRASU/ST-RQJ

AMÉRICA MÓVIL señala que para cuando tomó conocimiento de la resolución del TRASU en setiembre de 2018, ya había cumplido con retornar el servicio del reclamante el 25 de mayo de 2018.

Al respecto, toda vez que AMÉRICA MÓVIL tomó conocimiento de lo resuelto por el TRASU en el procedimiento de reclamos, con posterioridad a la fecha en la que debía darse cumplimiento a dicha resolución, resultaba materialmente imposible que AMÉRICA MÓVIL diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en la resolución final de dicho procedimiento, corresponde archivar el presente caso.

Sin embargo, cabe señalar que ello no tiene una incidencia en el cálculo del monto de la multa.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 105-GAL/2020, que esta instancia hace suyos, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

## V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una (1) multa por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° Sesión N° 751 de fecha 20 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 2, y en consecuencia:

(i) ARCHIVAR el presente procedimiento respecto al incumplimiento de la resolución del TRASU recaída en el Expediente N° 11675-2018/TRASU/ST-RQJ.

(ii) CONFIRMAR la MULTA de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 105-GAL/2020 a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 105-GAL/2020, la Resolución N° 1 y N° 2, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1874009-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Modifican plazo para presentar solicitud de revisión tarifaria y de ajuste en los porcentajes al fondo de inversiones y reservas a que se refiere "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020"**

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 021-2020-SUNASS-CD

Lima, 29 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 022-2020-SUNASS-DPN de las direcciones de Políticas y Normas y de Regulación

Tarifaria, el cual contiene la propuesta de modificación del plazo contenido en el artículo 4.3 y en la Primera Disposición Final del "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2020-SUNASS-CD.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332 y modificada por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función normativa permite a la Sunass dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito o de sus usuarios.

Que, los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 036-2020 establecen medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otras disposiciones frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID -19.

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2020-SUNASS-CD se aprobó el "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020" (en adelante, procedimiento de revisión).

Que, numeral 4.3 del procedimiento de revisión se estableció que las empresas prestadoras podrán presentar la solicitud de revisión tarifaria hasta el 15 de julio de 2020. Asimismo, en la primera Disposición Final del procedimiento de revisión se estableció que las empresas que se encuentren en periodo de transición podrán presentar su solicitud de ajuste en los porcentajes al fondo de inversiones y reservas también hasta el 15 de julio de 2020.

Que, al finalizar el plazo establecido en el procedimiento de revisión, 38 de las 50 empresas prestadoras servicios de saneamiento presentaron sus solicitudes para acogerse al referido procedimiento.

Que, de la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.9 del procedimiento de revisión, de las 38 solicitudes presentadas, 18 han sido observadas de acuerdo con lo siguiente: en 15 solicitudes no se adjunta la copia de la respectiva acta de sesión del Directorio en el que se apruebe la presentación de la solicitud e informe de impacto financiero, mientras que 3 solicitudes, de manera adicional a no presentar dicho documento, tampoco acompañan el informe de impacto financiero<sup>1</sup>.

Que, de las gestiones realizadas por la Dirección de Regulación Tarifaria a efectos de publicitar el procedimiento de revisión, esta tomó conocimiento que si bien gran parte de las empresas tenía intención de acogerse a aquel, muchas presentaban limitaciones logísticas para cumplir con los requisitos por el actual estado de emergencia sanitaria.

Que, de las 12 empresas que no presentaron su solicitud, un grupo ha manifestado su interés en acogerse al procedimiento de revisión, señalando que no pudieron presentar la solicitud en el plazo establecido debido a sus limitados recursos humanos y logísticos dado el estado de emergencia.

Que, se puede advertir que el estado de emergencia nacional sanitaria ha generado que las empresas no puedan cumplir con todos los requisitos establecidos en el procedimiento de revisión porque, mientras en algunos casos, dichas limitaciones conllevaron a que se presente la solicitud omitiendo algún requisito, en otros casos ocasionó que no se pueda presentar

En esa línea de hechos, mediante Oficio N° 021-2020-ANEPSSAPERÚ/PCD la Asociación Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (ANEPSSA), solicitó a la Sunass que se prorrogue el plazo de presentación de la solicitud, señalando que un número importante de empresas no la presentó por las referidas limitaciones logísticas por las que actualmente atraviesan.

Que, a fin de no afectar los derechos de las empresas que por las referidas limitaciones no pudieron presentar su solicitud o que tendrán que subsanar las observaciones comunicadas, corresponde modificar el plazo establecido en el numeral 4.3 y en la Primera Disposición Final del procedimiento de revisión a efectos que las empresas interesadas tomen las medidas necesarias para cumplir con todos los requisitos, extendiéndolo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS exceptúa del requisito de publicación del proyecto para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones a aquellas consideradas de urgencia.

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las direcciones de Regulación Tarifaria, Políticas y Normas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 24 de julio de 2020.

HA RESUELTO:

**Artículo 1.-** Modificar el plazo establecido en el numeral 4.3, así como en la Primera Disposición Final del "Procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuestas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 036-2020", extendiéndolo hasta el 31 de agosto de 2020.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y disponer su difusión en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, publíquese y difúndase.

IVÁN LUCICH LARRAURI  
Presidente Ejecutivo

<sup>1</sup> Al respecto, debe indicarse que si bien las 18 solicitudes observadas tienen en común no haber presentado la copia del acta de sesión de Directorio, 7 de esas 18 solicitudes observadas adjuntaron la transcripción de un extracto del que sería el acuerdo de Directorio firmado por un representante de la empresa.

1874069-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE  
CIENCIA, TECNOLOGIA E  
INNOVACION TECNOLOGICA

**Aprueban otorgamiento de subvenciones a universidades, en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19"**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 080-2020-CONCYTEC-P

Lima, 29 de julio de 2020

VISTOS: El Informe Técnico - Legal N° 028-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 066-2020-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Decreto Legislativo N° 1473, Decreto Legislativo que establece disposiciones especiales que regulan las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero 067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo de 2020, autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2020, al CONCYTEC a realizar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluidas las universidades públicas, u otorgar subvenciones a favor de universidades privadas para el cofinanciamiento de programas o proyectos que resulten ganadores de la Convocatoria del Esquema Financiero E067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19" y sus modalidades, siendo una de estas el Esquema Financiero E067-2020-02 denominado "Proyectos Especiales: Modalidad - Necesidades Emergentes al COVID-19";

Que, asimismo, dicho Decreto Legislativo dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del/la Titular del Pliego CONCYTEC, previo informe de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica o las que hagan sus veces en el Pliego, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano y se realizan sin contar con la previa suscripción del convenio respectivo entre el FONDECYT y las entidades públicas o universidades privadas, debiendo suscribirse los convenios correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la culminación del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y las normas que lo prorrogan, o un (1) mes antes de que concluya el programa o proyecto de investigación que se cofinancia lo que ocurra primero;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P de fecha 21 de mayo de 2019 y 038-2020-CONCYTEC-P de fecha 13 de mayo de 2020;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva, modificado a través del Artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 038-2020-CONCYTEC-P de fecha 13 de mayo de 2020, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final un procedimiento para la ejecución de las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1473, de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y

Gobiernos Locales, incluidas las universidades públicas, así como las universidades privadas;

Que, los literales b) y c) del numeral 7.2 de la Directiva, señalan que corresponde a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, validar el Plan Operativo de cada uno de los Proyectos de Investigación ganadores de la Convocatoria, para cuyo efecto realiza las coordinaciones con los subvencionados beneficiarios, así como solicitar la certificación presupuestal correspondiente;

Que, el literal d) del numeral 7.2 de la Directiva, señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto evalúa y aprueba la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario. Asimismo, el literal e) del citado numeral, establece que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica serán los responsables de elaborar y suscribir el Informe Técnico – Legal que sustenta la transferencia financiera y/o el otorgamiento de subvención, al cual se adjuntará el proyecto de Resolución de Presidencia elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, siendo los montos considerados en el Informe Técnico - Legal los indicados por la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

Que, mediante el Provedido N° 066-2020-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita se apruebe el otorgamiento de subvenciones a universidades privadas por un importe total ascendente a S/ 687,307.50 (Seiscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Siete y 50/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos declarados beneficiarios del concurso del Esquema Financiero E067-2020-02 denominado "Proyectos Especiales: Modalidad – Necesidades Emergentes al COVID-19", para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 028-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar el otorgamiento de subvenciones a universidades privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 922-2020, 923-2020 y 929-2020, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 048-2020-FONDECYT-DE, que aprueba el listado de beneficiarios del concurso del citado esquema financiero;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP y modificatorias, en las bases del concurso, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en el mencionado Informe Técnico Legal;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC cumplen con el informe favorable requerido por el citado Decreto Legislativo N° 1473;

Que, finalmente, mediante el citado Informe Técnico Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar el otorgamiento de subvenciones a universidades privadas, para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal mencionado;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el otorgamiento de subvenciones a universidades privadas, por la suma total de S/ 687,307.50 (Seiscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Siete y 50/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1473, Decreto Legislativo que establece disposiciones especiales que regulan las transferencias financieras u otorgamiento de subvenciones para el cofinanciamiento de programas o proyectos en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero E067-2020-01 denominado "Proyectos Especiales: Respuesta al COVID-19", aplicable a las modalidades de dicho esquema financiero, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto	Denominación	Entidad	N° de Convenio	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Subvenciones a universidades privadas	Proyecto	Desinfección del Equipo de Protección Personal por inactivación del virus SARS-COV-2 usando radiación ultravioleta	Pontificia Universidad Católica del Perú	074-2020	147,325.50
2	Subvenciones a universidades privadas	Proyecto	Prevalencia de alteración de la función pulmonar post infección por COVID-19 e impacto de la participación en un programa piloto de rehabilitación integral a corto y mediano plazo	Universidad Peruana Cayetano Heredia	077-2020	269,982.00
3	Subvenciones a universidades privadas	Proyecto	Arquitectura genética de COVID-19 en la población peruana: GWAS como estrategia para la identificación de biomarcadores de progresión a sintomatología grave e identificación de nuevos blancos terapéuticos	Universidad Peruana Cayetano Heredia	078-2020	270,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>687,307.50</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN VELARDE SERVETTO  
Presidenta

1874406-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Aprueban los Lineamientos de Visitas de Inspección**

**RESOLUCIÓN 009-2020/CLC-INDECOPI**

7 de mayo de 2020

VISTOS:

El Proyecto de Lineamientos de Visitas de Inspección presentado el 03 de septiembre de 2019 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica), así como los comentarios recibidos al referido proyecto, la versión actualizada del proyecto preparada por la Secretaría Técnica y el análisis realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión); y,

CONSIDERANDO:

1. El artículo 15.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, el TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) prevé la facultad de la Secretaría Técnica para, en el marco de sus investigaciones, realizar visitas de inspección con o sin previa notificación en los locales y establecimientos de los agentes económicos, pudiendo examinar la documentación que encuentre, realizar fotografías y filmaciones y tomar las declaraciones que estime necesarias, así como copiar los libros, archivos físicos, electrónicos o documentos que considere pertinentes<sup>1</sup>.

2. Asimismo, la referida norma señala que la Comisión se encuentra facultada para expedir Lineamientos –elaborados por la Secretaría Técnica– que orienten a los agentes económicos sobre la interpretación de las disposiciones del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>2</sup>.

3. La importancia de las visitas de inspección en sede de libre competencia resulta evidente, pues las conductas anticompetitivas –especialmente, los cárteles– se caracterizan por su naturaleza eminentemente clandestina y compleja, siendo que, al ser conscientes de la ilegalidad de sus actos, los presuntos infractores suelen adoptar distintas medidas para evitar dejar rastro de dichos ilícitos, existiendo un alto riesgo de que las pruebas que acrediten su realización sean alteradas, ocultadas o incluso destruidas.

4. Bajo este contexto, las visitas de inspección constituyen una herramienta sumamente importante para optimizar la detección, persecución y sanción de las conductas anticompetitivas. En efecto, estas visitas permiten que la autoridad acuda a las instalaciones de las empresas de forma sorpresiva y sin previo aviso, posibilitando que los inspectores accedan inmediatamente a determinada documentación y disminuyendo la posibilidad de que esta sea ocultada o eliminada. A su vez, la versatilidad e inmediatez de estas diligencias permite revisar o copiar aquella información que resultaría relevante para la investigación, así como formular distintas consultas o interrogantes al personal del agente económico investigado.

5. Por otro lado, estas inspecciones suponen la ejecución de distintas acciones que inciden directamente sobre los administrados, quienes están obligados a facilitar el acceso a sus establecimientos, colaborar con los inspectores y entregar la documentación e información requerida. Siendo ello así, resulta necesario buscar un equilibrio entre los derechos de los agentes económicos sometidos a una visita de inspección y la eficacia que

debe guiar a la Secretaría Técnica al momento de ejercer estas facultades, procurando asegurar el correcto funcionamiento del mercado para beneficio de la sociedad.

6. Conforme a lo señalado, y a fin de otorgar mayor predictibilidad sobre tales visitas de inspección, resulta indispensable que la Comisión apruebe, a propuesta de la Secretaría Técnica, Lineamientos que desarrollen las características y alcances de las visitas de inspección, así como los derechos y obligaciones que rigen durante el desarrollo de estas diligencias y los aspectos vinculados a su desarrollo y culminación.

7. En línea con la referida disposición, en sesión del 03 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica presentó a la Comisión el «Proyecto de los Lineamientos de Visitas de Inspección». Dicho proyecto fue publicado el 14 de octubre de 2019 en el portal institucional del Indecopi para recibir comentarios de especialistas y de la ciudadanía en general, a efectos de que sean oportunamente valorados por la Comisión al considerar la aprobación de la versión definitiva de los Lineamientos.

8. Luego de analizar los diversos comentarios recibidos, la Comisión encargó a la Secretaría Técnica la preparación de una versión actualizada del Proyecto de Lineamientos de Visitas de Inspección que recoja las observaciones planteadas, logrando adoptar una versión definitiva.

9. En tal sentido, corresponde aprobar los Lineamientos de Visitas de Inspección, que cobrarán vigencia a partir del día siguiente de su publicación; así como su Exposición de Motivos.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

**Primero:** Aprobar los Lineamientos de Visitas de Inspección, que forman parte de la presente Resolución.

**Segundo:** Encargar a la Secretaría Técnica la publicación de los Lineamientos de Visitas de Inspección, junto con su Exposición de Motivos, en el portal electrónico del Indecopi, así como la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: María del Pilar Cebrecos González, Raúl Lizardo García Carpio y Lucio Andrés Sánchez Povis.

MARÍA DEL PILAR CEBRECOS GONZÁLEZ  
Presidente

<sup>1</sup> TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Artículo 15. La Secretaría Técnica.-

15.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para: (...)

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

<sup>2</sup> TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Artículo 14. La Comisión.-

14.2 Son atribuciones de la Comisión: (...)

d) Expedir Lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente Ley;

Artículo 15. La Secretaría Técnica.-

15.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica: (...)

h) Elaborar propuestas de Lineamientos; (...)



# ¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**

**De Lunes a Viernes**

**de 8:30 am a 5:00 pm**

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS  
POR EL ESTADO**

**Aprueban el “Plan para la Vigilancia,  
Prevención y Control de COVID-19 en el  
Trabajo del Servicio Nacional de Áreas  
Naturales Protegidas por el Estado -  
SERNANP”**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
N° 114-2020-SERNANP**

Lima, 29 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 166-2020-SERNANP-OA-RRHH de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define el Principio de Prevención, como aquel por el cual el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerarse los factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020, declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se declara por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM;

Que, por Resolución Presidencial N° 092-2020-SERNANP, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de junio de 2020, se aprueba el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP”, de acuerdo a las disposiciones efectuadas por la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, norma que aprobó el primer Documento Técnico denominado “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se aprueba el nuevo Documento

Técnico denominado “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, cuyos objetivos específicos están dirigidos a establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia por el COVID-19, así como a establecer los lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo;

Que, el numeral 6.1.19 de los Lineamientos mencionados en el párrafo precedente, define al “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo”, como el documento de guía para establecer las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición al COVID-19 en el trabajo;

Que, del mismo modo, a través del numeral 7.1.1 de los mencionados Lineamientos, establece que previo al inicio de labores, todo empleador estará en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva; por su parte, el numeral 7.1.2 señala que en todo centro laboral se deberá elaborar el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo”, el mismo que deberá ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o al supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, para su aprobación; y, el numeral 7.1.6 dispone que el empleador deberá registrar dicho Plan ante el Ministerio de Salud;

Que, el numeral 8.7 de los Lineamientos además señala que en caso las entidades públicas no cuenten con el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigilancia de Salud de los Trabajadores implementado, deberán aplicar, como mínimo, el Anexo N° 1 de dicho Documento Técnico, para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al COVID-19;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 078-2018-SERNANP con fecha 22 de marzo de 2018, el SERNANP designó a dos de sus representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, encontrándose pendiente la designación de los representantes de los trabajadores, proceso que en caso no sea efectuado por el Sindicato Único de Trabajadores será conducido por la entidad; por lo tanto, el SERNANP en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8.7 de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior, designa a los profesionales de salud del servicio de seguridad y salud en el trabajo por tamaño de la empresa correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 494-2020-MINSA, se emitió la precisión de que toda referencia normativa a la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias se entenderá realizada a la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA,

Que, a través del documento del visto, el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración informa que el nuevo “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo del SERNANP” ha sido adecuado a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo y que el mismo ha sido registrado el día 22 de julio de 2020 ante el Ministerio de Salud, por consiguiente recomienda dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 092-2020-SERNANP, que aprobó la versión anterior del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo del SERNANP”;

Que, asimismo, mediante correo electrónico institucional con fecha 24 de julio de 2020, el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de la Institución señala que viene solicitando a las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas la elaboración de Guías para las actividades específicas que desarrollen en sus respectivas jurisdicciones, debiendo estar las mismas enmarcadas al mencionado Plan;

Que, en consecuencia, resulta precedente emitir el presente acto, por el cual se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 092-2020-SERNANP, y, por tanto, se apruebe el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP” adecuado a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 448-2020-SERNANP-MINSA, tomando en cuenta la

opinión técnica favorable contenida en el documento del exordio;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 11°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP", el mismo que ha sido adecuado a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, y cuyo Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina de Administración, a través de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, realice el seguimiento, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP", aprobado en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Disponer que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, que así lo requieren, elaboren y aprueben, a través de una Resolución Jefatural, una "Guía para el desarrollo de actividades específicas en el Área Natural Protegida", previa conformidad de la Oficina de Administración, a través de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos y de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la cual debe cumplir las disposiciones contenidas en el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP".

**Artículo 4°.-** Dejar sin efecto a partir de la fecha la Resolución Presidencial N° 092-2020-SERNANP de fecha 08 de junio de 2020, en mérito a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Precisar que toda referencia normativa de los documentos emitidos en mérito a la Resolución Presidencial N° 092-2020-SERNANP se entenderá realizada a la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe

1874411-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Cesan por límite de edad a Juez del Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000088-2020-P-CE-PJ

Lima, 29 de julio del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000015-M-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Aníbal Celso Maraza Borda, Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Suprema N° 270-87-J:US de 17 de setiembre de 1987, se nombró al señor Aníbal Celso Maraza Borda en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Arequipa; y mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 272-2006-CNM, del 11 de setiembre de 2006, se reincorporó al mencionado juez en el cargo de Juez de Paz Letrado de Arequipa, Distrito Judicial del mismo nombre.

**Segundo.** Que el cargo de Juez termina, entre otras causas, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

**Tercero.** Que, al respecto, del Oficio N° 000015-M-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, partida de nacimiento y documento de identidad, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez nació el 28 de julio de 1950; y que el 28 de julio del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

**Cuarto.** Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 29 de julio del presente año, al señor Aníbal Celso Maraza Borda en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa.

**Artículo Segundo.-** Expresar agradecimiento institucional al señor Aníbal Celso Maraza Borda, por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Tercero.-** Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez de Paz Letrado, Distrito Judicial de Arequipa, para las acciones respectivas.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Arequipa, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1874289-1

**Amplian suspensión de labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos ubicados en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca; y en la provincia de La Convención del Departamento de Cusco**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000090-2020-P-CE-PJ

Lima, 27 de julio del 2020



## CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020, por el mismo plazo.

**Segundo.** Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, estableció que en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

**Tercero.** Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como las Resoluciones Administrativas Nros. 0000051-2020-P-CE-PJ y 000156-2020-CE-PJ.

**Cuarto.** Que mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, hasta el 31 de julio de 2020; luego, se establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social, entre ellas la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios entre las 22:00 horas y 04:00 horas de lunes a domingo.

Asimismo, entre otras medidas, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales; así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del mencionado decreto supremo; y se estableció horarios de entrada y salida a los centros laborales.

**Quinto.** Que, en ese contexto, se emitió la Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ, que entre otras medidas administrativas dispuso prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de julio de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash.

**Sexto.** Que, al respecto, por Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, se modificó el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, disponiéndose también el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca; y en la provincia de La Convención del Departamento de Cusco, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales; así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas.

**Sétimo.** Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que deviene en pertinente dictar las medidas necesarias.

Por estos fundamentos, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Ampliar, con efectividad al 26 de julio de 2020, la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos establecida en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ, en concordancia con el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, en los órganos jurisdiccionales y administrativos ubicados en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca; y en la provincia de La Convención del Departamento de Cusco, reiterándose se mantengan las medidas administrativas dictadas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales.

Los órganos jurisdiccionales de emergencia designados continuarán en funciones hasta el 31 de julio del año en curso; para lo cual los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca, Cusco y Lambayeque podrán disponer la alternancia de los jueces y servidores jurisdiccionales que los integran, para un adecuado servicio de administración de justicia.

Los órganos jurisdiccionales, que no son de emergencia, continuarán con sus labores en forma remota para expedir sentencias, actuaciones en procesos pendientes, realización de audiencias virtuales, entre otros que se requieran de atención; sin que implique desplazamiento de personas, salvo casos excepcionales con fines operativos, cuidando el estricto cumplimiento de normas sanitarias.

Reiterar que los jueces y personal auxiliar que se designe en los órganos jurisdiccionales de emergencia, no deben pertenecer a la población vulnerable.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca, Cusco, Lambayeque; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1874289-2

### Cesan por límite de edad a Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000091-2020-P-CE-PJ

Lima, 29 de julio del 2020

VISTO:

El Oficio N° 000015-N-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor José Ventura Torres Marín, Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de La Libertad.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Suprema N° 412-90-JUS, del 21 de noviembre de 1990, se nombró al señor José Ventura Torres Marín en el cargo de Juez de Paz Letrado de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca; y por Resolución Administrativa N° 120-2002-P-CSJLL/PJ, de fecha 23 de julio de 2002, fue trasladado como Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad; actualmente desempeñándose como Juez Especializado Civil provisional.

**Segundo.** Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años,

conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

**Tercero.** Que, al respecto, del Oficio N° 000015-N-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, partida de nacimiento y documento de identidad, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez nació el 31 de julio de 1950; y que el 31 de julio del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

**Cuarto.** Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 1 de agosto del presente año, al señor José Ventura Torres Marín en el cargo de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, quien actualmente se desempeña como Juez Especializado Civil provisional en el referido Distrito Judicial.

**Artículo Segundo.-** Expresar agradecimiento institucional al señor José Ventura Torres Marín, por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Tercero.-** Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez de Paz Letrado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, para las acciones respectivas.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de La Libertad, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1874289-3

### Aprueban las Bases del “Tercer Concurso Nacional de Creatividad e Innovación en el Poder Judicial -2020”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000194-2020-CE-PJ

Lima, 8 de julio de 2020

VISTO:

El Oficio N° 1081-2019-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el Gerente General del Poder Judicial mediante Oficio N° 1081-2020-GG-PJ, pone a consideración de este Órgano de Gobierno el Proyecto de Bases del “Tercer Concurso Nacional de Creatividad e Innovación en el Poder Judicial -2020”, para su evaluación y aprobación.

**Segundo.** Que, la referida propuesta tiene por finalidad impulsar y promover la participación y creatividad del personal que conforma este Poder del Estado a nivel nacional, en el fomento de una cultura de innovación

que contribuya a la mejora de procesos, competitividad y productividad en beneficio del servicio de administración de justicia.

**Tercero.** Que, asimismo, en esta Tercera Edición del Concurso, y con las condiciones de la actual coyuntura nacional, se está potenciando principalmente la difusión virtual de los conceptos necesarios para la formulación de propuestas innovadoras orientadas a la mejora de la productividad y calidad de los servicios.

**Cuarto.** Que, en tal sentido, evaluada la referida actividad y estando a sus fines, corresponde aprobar el Proyecto de Bases del “Tercer Concurso Nacional de Creatividad e Innovación en el Poder Judicial -2020”.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 750-2020 de la cuadragésima segunda sesión de fecha 8 de julio de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Presidente Lecaros Cornejo por haber sido invitado a concurrir a la Presidencia del Congreso de la República; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar las Bases del “Tercer Concurso Nacional de Creatividad e Innovación en el Poder Judicial -2020”; y disponer que la propuesta ganadora se replicará en los Distritos Judiciales del país, siempre y cuando sea posible su implementación.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia General el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Web del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA  
Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia  
de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo  
del Poder Judicial

1874289-4

### Aprueban la Directiva N° 010-2020-CE-PJ denominada “Proceso Único Simplificado y Virtual”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000195-2020-CE-PJ

Lima, 24 de julio del 2020

VISTO:

El Oficio N° 00073-2020-CR-PPRFAMILIA-PJ cursado por la doctora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, en consideración al artículo 4° de la Constitución Política del Perú que reconoce la protección especial de la niñez, y el artículo 3°, inciso 1), de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los tribunales atiendan como una consideración primordial el interés superior del niño, se debe promover la celeridad del proceso único en el cual se tramitan casos de tenencia, régimen de visitas, suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad, adopción por excepción, y todas aquellas



referidas a los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

**Segundo.** Que, es menester destacar que el objetivo central de la propuesta de simplificación del Proceso Único es aplicar la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, considerando que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, Reglamento de la citada ley, reconoce tres principios que fundamentan todo proceso donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes.

El principio de *Diligencia Excepcional* exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos. El *principio de Informalismo* dispone que las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales, el cual se complementa con el *Principio de Flexibilidad* que permite la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada una de los niños y las niñas.

**Tercero.** Que, el Reglamento citado, en su artículo 11.1.1° dispone como obligación del juez, respetar y priorizar los plazos establecidos por la norma nacional, entendiendo que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niñas, niños o adolescentes. Por ello, el "Proceso Único Simplificado y Virtual" establece disposiciones que promueven la celeridad del proceso único, emplea la concentración de actos procesales, utiliza la línea de digitalización para la recepción de escritos judiciales o la Mesa de Partes Electrónica, considera la realización de audiencias virtuales y promueve la oralidad.

**Cuarto.** Que el "Proceso Único Simplificado y Virtual" no modifica los plazos establecidos en las normas procesales especializadas en familia ni contraviene las leyes procesales vigentes, sino que las flexibiliza, situación que está permitida por el Reglamento de la Ley N° 30466, "Ley que establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño"; y se reafirma por el Tercer Pleno Casatorio de Familia.

**Quinto.** Que, en ese contexto, la doctora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia", eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000038-2020-RT-PPRFAMILIA-PJ, por el cual remite el proyecto de Directiva denominada "Proceso Único Oral y Virtual".

**Sexto.** Que, al respecto, el señor Consejero Héctor Lama More remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000035-2020-ST-ETIIOC-CE-PJ, elaborado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, mediante el cual realizan un análisis del proyecto de Directiva denominado "Proceso Único Oral y Virtual", señalando que el documento planteado contiene aspectos que deberían ser evaluados individualmente dada la trascendencia de cada uno de ellos.

**Sétimo.** Que, dentro de ese marco, la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000059-2020-RT-PPRFAMILIA-PJ, por el cual remite el replanteamiento del proyecto de Directiva con el cambio de denominación "Proceso Único Simplificado y Virtual".

El referido documento de gestión tiene como finalidad coadyuvar a la celeridad del Proceso Único, empleando la oralidad y los recursos tecnológicos disponibles, cuyo alcance debe ser de aplicación obligatoria para los jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que laboran en los Juzgados Especializados de Familia o Juzgados Mixtos de los Distritos Judiciales del país.

**Octavo.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en

pertinente la aprobación de la propuesta presentada por la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 764-2020 de la cuadragésima segunda sesión de fecha 8 de julio de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 010-2020-CE-PJ denominada "Proceso Único Simplificado y Virtual", que en anexo forma parte de la presente decisión; disponiéndose su aplicación por los jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que laboran en los Juzgados Especializados de Familia o Juzgados Mixtos de los Distritos Judiciales del país.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el Programa Presupuestal N° 0067 "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia" coordine con la Comisión del Expediente Judicial Electrónico, su implementación como piloto.

**Artículo Tercero.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores del país; así como la Gerencia General del Poder Judicial, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión del Expediente Judicial Electrónico, Programa Presupuestal N° 0067 "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia", Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1874289-5

**Disponen implementar, a partir del 31 de julio de 2020, a la Corte Superior de Justicia de Tacna bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000196-2020-CE-PJ

Lima, 24 de julio del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 100-2020-P-ETIIOC-CE-PJ e Informe N° 040-2020-ST-ETIIOC-CE-PJ cursados por el señor Héctor Enrique Lama More, Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial y del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ, de fecha 29 de mayo de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, a fin de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral a nivel nacional en materia civil.

**Segundo.** Que por Resolución Administrativa N° 351-2019-CE-PJ del 21 de agosto de 2019, se aprobó la "Matriz de Control de Componentes Mínimos" que será tomada en cuenta por las Cortes Superiores de Justicia que propongan incorporarse al modelo de reforma en el área civil, para implementar Módulos de Litigación Oral; la que deberá ser remitida conjuntamente con el informe sustentatorio de su propuesta de incorporación a la Comisión Nacional de Implementación Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial.

**Tercero.** Que, la Resolución Administrativa N° 307-2019-CE-PJ, del 31 de julio de 2019, dispuso incorporar a la Corte Superior de Justicia de Tacna en el "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles"; estableciendo que elaboren el proyecto y los instrumentos de gestión para la creación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral que funcionará en su jurisdicción.

**Cuarto.** Que, asimismo, la Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ de fecha 4 de setiembre de 2019, dispuso la creación del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, el cual se encarga de velar por el correcto funcionamiento de cada componente antes, durante y después de la implementación del Modelo de la Oralidad Civil en las diferentes Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional que lo hayan desplegado.

**Quinto.** Que, en el marco de la implementación de la Oralidad en los procesos civiles, mediante Oficio N° 001846-2019-P-CSJT/PJ, la Corte Superior de Justicia de Tacna remitió información de la Matriz de Control de Componentes Mínimos. Asimismo, a través de los Oficios Nros. 002149-2019-P-CSJTA-PJ, 002406-2019-P-CSJTA-PJ; y 000105-2020-P-CSJTA-PJ, la referida Corte Superior remite la subsanación de las observaciones enviadas en su debido momento; así como el Oficio N° 000526-2020-P-CSJTA-PJ en el cual remite la activación del plan de contingencia en la implementación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral. Al respecto, el referido Equipo Técnico procedió con el análisis de la Matriz, del cual se desprende la conformidad del Plan de Implementación remitido por dicho Distrito Judicial.

**Sexto.** Que, con la existencia del Equipo Técnico Distrital se tienen garantizadas las labores de supervisión, evaluación y monitoreo, directamente por la Corte Superior de Justicia de Tacna, siguiendo las pautas que a nivel general señala el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.

**Séptimo.** Que, respecto a la identificación de los órganos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, existe el Acta de Participación Voluntaria en la cual los jueces pertenecientes a los siguientes Juzgados Civiles, expresan su voluntad de formar parte del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral:

ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN	ÓRGANOS JURISDICCIONALES
PRIMERA ETAPA	1° Juzgado Civil
	2° Juzgado Civil
	4° Juzgado Civil
SEGUNDA ETAPA	3° Juzgado Civil
	Juzgado Civil Transitorio

**Octavo.** Que, de acuerdo a los cuadros de carga procesal presentados y sustentados mediante reportes emitidos por las herramientas informáticas respectivas, se advierte la viabilidad de la propuesta presentada; y con respecto al informe remitido por la Corte Superior de Justicia de Tacna, cumple con los requisitos para implementar la oralidad civil bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

**Noveno.** Que, en ese contexto, el señor Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial y del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 040-2020-ST-ETIIOC-CE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del citado equipo, el cual concluye que según el análisis realizado al Plan

de Implementación presentado por la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la Matriz de Control de Componentes Mínimos, resulta viable la implementación de la Oralidad Civil en la Corte Superior de Justicia de Tacna bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, toda vez que se ha cumplido con superar los filtros establecidos.

**Décimo.** Que, mediante la Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ de fecha 29 de enero de 2020, se aprobó el "Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral"; así como el "Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral". Asimismo, a través de la Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ de fecha 4 de febrero de 2020, se aprobaron los siguientes instrumentos normativos: a) Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, b) Procedimiento de Actuación del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, c) Procedimiento de Actuación de los Juzgados Especializados del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; y d) Procedimiento de Actuación de la Sala Superior del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; ambas resoluciones administrativas dispusieron su aplicación en todas las Cortes Superiores de Justicia del país, tanto en aquellas que se encuentran implementadas bajo el modelo de litigación oral, como en las Cortes Superiores que por aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial implementen dicho modelo, como es el caso de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 829-2020 de la cuadragésima quinta sesión de fecha 22 de julio de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Implementar, a partir del 31 de julio de 2020, a la Corte Superior de Justicia de Tacna bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, estará conformado en una primera etapa por los siguientes Juzgados Civiles de la citada Corte Superior:

ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN	ÓRGANOS JURISDICCIONALES
PRIMERA ETAPA	1° Juzgado Civil
	2° Juzgado Civil
	4° Juzgado Civil

**Artículo Tercero.-** Disponer la aplicación de las normas contenidas en la Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ de fecha 29 de enero de 2020, y de la Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ del 4 de febrero de 2020; en cuanto resulta pertinente al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Corte Superior de Justicia de Tacna; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1874289-6

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil  
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

### Establecen conformación de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000233-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 29 de julio de 2020

Que, mediante el correo electrónico que antecede el doctor Raúl Emilio Quezada Muñante, Juez Superior integrante de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima pone a conocimiento de la Presidencia el sensible fallecimiento de su señor hermano, suceso acaecido el día veintisiete de julio del presente año, motivo por el cual solicita licencia por fallecimiento por el periodo que corresponda; asimismo se informa la programación de audiencias continuadas.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, proceder a la designación del magistrado conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DESIGNAR a la doctora MARIA ROSARIO NIÑO PALOMINO DE VILLARREAL, Juez Titular del 43° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, a partir del día 30 de julio del presente año por la licencia del doctor Quezada Muñante, quedando conformado el Colegiado como sigue:

**Cuarta Sala Penal para procesos con Reos Libres**  
Dra. Araceli Denyse Baca Cabrera Presidente  
Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin (p)  
Dra. Maria Rosario Niño Palomino De Villarreal (p)

**Artículo Segundo:** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidenta

1874402-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0172-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028190  
COLCHA - PARURO - CUSCO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, seis de julio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 045-2020-A-MDC/P, recibido el 28 de febrero de 2020, a través del cual Inocencio Acuña Grajeda, alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia de Teodora Farfán Aldazabal, regidora de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 045-2020-A-MDC/P, recibido el 28 de febrero de 2020, Inocencio Acuña Grajeda, alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco, elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Teodora Farfán Aldazabal, regidora de dicha comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al candidato no proclamado que corresponda conforme a ley.

Dicha solicitud se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Colcha, mediante el Acuerdo de Concejo N° 005-2020-CM-MDC/P, de fecha 20 de febrero de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjuntó copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El 1 de julio de 2020 mediante el Oficio N° 099-2020-A-MDC/P, la citada municipalidad remitió el comprobante de pago original correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado conforme a lo dispuesto en el ítem 2.31, del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, que aprueba la Tabla de tasas en materia electoral.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición



de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, al estar acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria y en el Acuerdo de Concejo N° 005-2020-CM-MDC/P, ambos de fecha 20 de febrero de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Teodora Farfán Aldazabal y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a María Erika Cabana Vivanco, identificada con DNI N° 76461962, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Inka Amazónica, para que asuma, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Colcha.

5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Teodora Farfán Aldazabal como regidora del Concejo Distrital de Colcha, provincia de Paruro, departamento de Cusco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a María Erika Cabana Vivanco, identificada con DNI N° 76461962, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Colcha, provincia de Paruro departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1874260-1

## Declaran nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión instaurado contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento Loreto y disponen se emita nuevo pronunciamiento

### RESOLUCIÓN N° 0181-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020028451**  
PADRE MÁRQUEZ - UCAYALI - LORETO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, catorce de julio de dos mil veinte.

VISTO el escrito presentado por Max Ángel Veliz Ruiz, Erman Meléndez Ramírez, Leona Hidalgo Mendoza y Eleazar Oliveira Reátegui, regidores del Concejo Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento Loreto, mediante el cual solicitan la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la suspensión de Atilio Maynas Maldonado, alcalde de dicha comuna, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 004-2020-MDA/A, recibido el 2 de julio de 2020, los regidores del Concejo Municipal de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento Loreto, solicitaron la convocatoria de candidato no proclamado, en virtud de la declaratoria de suspensión de Atilio Maynas Maldonado, alcalde del citado municipio, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por treinta (30) días calendario.

Para tales efectos, remitieron los siguientes documentos detallados en orden cronológico:

I. Citación a Sesión Extraordinaria N° 01-MDPM-2020, para el 10 de marzo de 2020, con los siguientes puntos de agenda: a) informe situacional del concejo de coordinación local del distrito de Padre Márquez (conformación de sus miembros, instalación, sesiones, avances logrados, actas, otros); b) informe situacional de Comité de Seguridad Ciudadana del distrito de Padre Márquez (conformación de sus miembros, instalación, sesiones, avances logrados, actas, otros); c) informe situacional del Comité y/o plataforma de Defensa Civil del distrito de Padre Márquez (conformación de sus miembros, instalación, sesiones, avances logrados, actas, otros).

II. Acta de Sesión Extraordinaria N° 01-MDPM-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, que describe el desarrollo de la orden de día, señalado en la agenda de convocatoria, y la aprobación de la suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, Atilio Maynas Maldonado, por treinta (30) días calendario.

III. Acuerdo Municipal N° 001-2020-MDPM-CM, de fecha 10 de marzo de 2020, con el cual se acuerda, por unanimidad, suspender al alcalde Atilio Maynas Maldonado por treinta (30) días calendario, por haber incurrido en la falta grave señalada en el artículo 25, último párrafo, de la LOM.

IV. Acta de Sesión Extraordinaria N° 002-2020 del Concejo Distrital de Padre Márquez, de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se acuerda declarar consentida, por mayoría, el Acuerdo Municipal N° 001-2020-MDPM-CM, de fecha 10 de marzo de 2020, que aprueba suspender al alcalde de la citada comuna.

V. Carta N° 01-2020-MDPM-A-GM-SG/AJSP, de fecha 10 de marzo, dirigida a Atilio Maynas Maldonado, con la cual se notifica el Acuerdo Municipal N° 001-2020-MDPM-CM, adoptado por unanimidad en Sesión Extraordinaria N° 01-MDPM-2020.

VI. Acuerdo Municipal N° 002-2020-MDPM-CM-SE, de fecha 11 de junio de 2020, por medio del cual se acuerda, por mayoría, declarar consentido el Acuerdo Municipal

Nº 001-2020-MDPM-CM, que aprueba la suspensión del alcalde Atilio Maynas Maldonado, por treinta (30) días calendario, por haber incurrido en la causal señalada en el artículo 25, último párrafo, de la LOM.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre el procedimiento de suspensión seguido en la instancia municipal y el derecho al debido proceso

1. La suspensión de autoridades consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. Dicho procedimiento se tramita inicialmente en las municipalidades y está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales legalmente establecidas, los cuales deberán desarrollarse observando las garantías propias de los procedimientos administrativos.

3. Ahora bien, de conformidad con las Resoluciones Nº 0663-2009-JNE, Nº 0717-2011-JNE, Nº 0763-2011-JNE, Nº 0059-2012-JNE, Nº 184-2012-JNE, Nº 0563-2016-JNE y Nº 1027-2016-JNE, Nº 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal Electoral, para el trámite del procedimiento de suspensión, como es el caso de autos, deberá aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM, referido al trámite de la vacancia; lo cual implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, **previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.**

4. Asimismo, este órgano colegiado ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral ha establecido que estos se tramitan, en primera instancia, por un órgano de naturaleza administrativa, que es el correspondiente concejo municipal, y, en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional, que es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

5. De igual modo, se ha precisado que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este de naturaleza jurisdiccional o administrativo. Precisamente, una de las garantías del

debido proceso es el respeto del derecho a la defensa, el cual proscribe cualquier estado o situación de indefensión.

6. En ese contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en el artículo IV, numeral 1.2, de su título preliminar, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho...".

7. Por ello, es indiscutible que, en el procedimiento de suspensión que se instaure en sede administrativa contra uno o varios de los integrantes del concejo municipal (alcalde o regidores), dicho concejo deba garantizar el máximo respeto al debido proceso, en virtud de la naturaleza sancionadora de este procedimiento, pues de configurarse alguna de las causales previstas en la LOM, se apartará temporalmente de su cargo a la autoridad cuestionada; por lo que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

#### Análisis de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado

8. En el caso de autos, como se advierte de los antecedentes expuestos, el pedido de suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, fue planteado por un regidor de dicha comuna durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 10 de marzo de 2020, convocada para la vista de los siguiente puntos de agenda: a) informe situacional del concejo de coordinación local del distrito de Padre Márquez (conformación de sus miembros, instalación, sesiones, avances logrados, actas, otros); b) informe situacional de Comité de Seguridad Ciudadana del distrito de Padre Márquez (conformación de sus miembros, instalación, sesiones, avances logrados, actas, otros); c) informe situacional del Comité y/o plataforma de Defensa Civil del distrito de Padre Márquez (conformación de sus miembros, instalación, sesiones, avances logrados, actas, otros), conforme se advierte de la siguiente imagen:

**CITACION**

SESION EXTRAORDINARIA Nº 001-2020-MDPM-SG-CM

Señores:

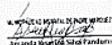
MAX ANGEL VELIZ RUIZ (Regidor)  
ENRIQUE SUAREZ NUNTA (Regidor)  
ERMAN MELENDEZ RAMIREZ (Regidor)  
LEONA HIDALGO MENDOZA (Regidor)  
ELEAZAR OLIVEIRA REATEGUI (Regidor)

La Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, quien suscribe, informa que el Prof. Alcalde **Atilio Maynas Maldonado** convoca a una Sesión Extraordinaria de Concejo de carácter urgente a llevarse a cabo el día martes 10 de marzo del 2020, a horas 11:00 am, en nuestra capital del Distrito- Tiuruntán, en la oficina de Despacho de Alcaldía para tratar las siguientes Agendas:

- Informe Situacional del Concejo de Coordinación Local del Distrito de Padre Márquez. (Conformación de sus Miembros, Instalación, Sesiones, Avances Logrados, Actas, otros).
- Informe Situacional del Comité de Seguridad Ciudadana del Distrito de Padre Márquez. (Conformación de sus Miembros, Instalación, Sesiones, Avances Logrados, Actas, otros).
- Informe Situacional del Comité y/o Plataforma de Defensa Civil del Distrito de Padre Márquez. (Conformación de sus Miembros, Instalación, Sesiones, Avances Logrados, Actas, otros).

En tal sentido, se cita a los señores miembros del Concejo Distrital de Padre Márquez, en el día y hora indicada.

**Atentamente;**

  
ELEAZAR OLIVEIRA REATEGUI  
REGIDOR

EL CAJON ALCALDE SALUDO A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONCEJO  
TIEMPO DE LA REUNION A LOS MIEMBROS DEL CONCEJO DE  
COORDINACION LOCAL DEL DISTRITO DE PADRE MARQUEZ (CONFORMACION DE SUS MIEMBROS, INSTALACION, SESIONES, AVANCES LOGRADOS, ACTAS, OTROS)

• INFORME SITUACIONAL DEL CONCEJO DE COORDINACION LOCAL DEL DISTRITO DE PADRE MARQUEZ (CONFORMACION DE SUS MIEMBROS, INSTALACION, SESIONES, AVANCES LOGRADOS, ACTAS, OTROS)

• INFORME SITUACIONAL DEL COMITE DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE PADRE MARQUEZ (CONFORMACION DE SUS MIEMBROS, INSTALACION, SESIONES, AVANCES LOGRADOS, ACTAS, OTROS)

• INFORME SITUACIONAL DEL COMITE Y/O PLATAFORMA DE DEFENSA CIVIL DEL DISTRITO DE PADRE MARQUEZ (CONFORMACION DE SUS MIEMBROS, INSTALACION, SESIONES, AVANCES LOGRADOS, ACTAS, OTROS)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MARQUEZ  
OFICINA DE DESPACHO DE ALCALDIA

9. Asimismo, del análisis del Acta de Sesión Extraordinaria, se advierte que el pedido no fue visto como "Orden del Día"; no obstante ello, los regidores del Concejo Municipal de Padre Márquez acordaron la suspensión del citado burgomaestre, tal como se verifica del Acta de Sesión Extraordinaria N° 01-MDPM-2020 y el Acuerdo Municipal N° 001-2020-MDPM-CM, ambos de fecha 10 de marzo de 2020, en donde se acuerda, por unanimidad, suspender al alcalde Atilio Maynas Maldonado, por treinta (30) días calendario, por haber incurrido en la falta grave señalada en el artículo 25, último párrafo, de la LOM, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO MUNICIPAL:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez ATILIO MAYNAS MALDONADO, por treinta (30) días calendario en aplicación de los fundamentos de hechos y de derechos señalados en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente ACUERDO MUNICIPAL N° 001-2020-MDPM-CM, al afectado ATILIO MAYNAS MALDONADO para que proceda a interponer el recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. O interponer el recurso de apelación que se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo.

ARTÍCULO TERCERO.- VENCIDO EL PLAZO, y el afectado no presentó los recursos que le asiste, el Concejo Municipal debe ACORDAR que quede firme, para que asimismo el concejo municipal lo eleve al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPENSAR, el presente Acuerdo Municipal del trámite de lectura y aprobación del Acta para proceder a su implementación correspondiente.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten document titled 'ACUERDO' dated '10 MARZO 2020'. It states: 'ACUERDO N° 001-2020-MDPM-CM. APROBADO POR UNANIMIDAD LA SUSPENSIÓN DEL SEÑOR ALCALDE ATILIO MAYNAS MALDONADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL TREINTA DIAS CALENDARIO DE ACUERDO LO QUE HANDE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES SEGUN EL ARTICULO VEINTICINCO, Y NO HABIENDO OTRO PUNTO MAS QUE TRATAR SE DIO POR CONCLUIDO LA SESION EXTRAORDINARIA SIENDO LAS DOCE CON CUARENTISIETE MINUTOS DEL MISMO DIA PROCEEDIENDO A FIRMAR EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL.'

10. En tal sentido, se advierte que el pedido de suspensión fue tramitado en el momento, esto es, en la referida sesión extraordinaria de concejo, sin cumplir con lo estipulado en el artículo 23 de la LOM, el cual establece que el "concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa [énfasis agregado]". Cabe precisar que el derecho a la defensa es uno de contenido amplio y se manifiesta en el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sujeto sometido a un procedimiento administrativo sancionador, el derecho a no autoincriminarse, a la asistencia de letrado o a la autodefensa, así como a utilizar los medios de prueba adecuados para la protección, entre otros aspectos.

11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, lo siguiente:

15. [E] derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

16. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo... [STC N° 01147-2012-PA/TC].

12. Además, especifica que "el derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculado con la prerrogativa de presentar medios de prueba, pues este último permite que el acusado pueda construir su argumentación a fin de

desvirtuar los cargos que se le imputan... [STC N° 01460-2016-PHC/TC, fundamento 52]".

13. En el caso de autos, si bien es cierto que la sesión extraordinaria, del 10 de marzo de 2020, fue convocada por la autoridad cuestionada, quien además se encontraba presente, lo que podría permitir una lectura de un posible ejercicio de autodefensa, también lo es que debió brindársele un plazo razonable y prudencial para presentar los descargos respectivos y preparar la defensa correspondiente, de acuerdo a una clara y sustentada imputación, obligación que recae en el solicitante de la suspensión, toda vez que la administración no se encuentra facultada a sustituirlo en el deber de precisar y fundamentar adecuadamente su pedido, ni en la adecuación de los hechos que expone a alguna de las causales de suspensión, máxime, si en el presente caso, conforme obra en autos, nos encontramos ante un pedido surgido espontáneamente durante el desarrollo de la citada sesión, cuyos puntos de agenda diririeron del pedido de suspensión invocado, y que adolece del debido sustento y fundamentación probatoria, habiéndose expresando únicamente de la siguiente manera:

Handwritten notes on lined paper. The first paragraph is circled in red and reads: 'EL REGIDOR MAX VELAZO DIO QUE EL SEÑOR ALCALDE SALVADOR HACUÑA TRAYO LA DOCUMENTACION INCOMPLETA, POR LO QUE MOTIVADO RESORTAMOS LAS NORMAS Y HICIMOS LA SUSPENSIÓN DEL SEÑOR ALCALDE POR 30 DIAS HABILES COMO HANDE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES SEGUN EL ARTICULO 25'. The second paragraph reads: 'EL REGIDOR GERMAN MELGONZA PARA DESARROLLAR ESTE TEMA ESTA CONVOCANDO TAMBIEN LO CONVOCABA UN UN REGIDOR ESA QUE NO DE HA HECHO, HAY METAS QUE SE TIENE QUE SE TIENE CUMPLIR, HAY RESERVA, HASTA EL MOMENTO NUESTRA META SE HA CUMPLIDO, EN BASE A ESO SE TIENE QUE TRABAJAR, POR LO QUE COMO REGIDOR POR LA SUSPENSIÓN DEL SEÑOR ALCALDE'. The third paragraph reads: 'REGIDOR ELEAZAR OLIVERA CREO QUE YA HAY MAS QUE HABLAR ME UNO A LA PETICIÓN DE MIS DEMAS COLEGAS Y QUE ESTO SEA HISTORIA EN ESTE DISTRITO, POR LO QUE YO TAMBIEN PIDO LA SUSPENSIÓN DEL SEÑOR ALCALDE POR 30 DIAS HABILES.'

14. De igual modo, a través de las Resoluciones N° 0145-2010-JNE, N° 0730-2011-JNE y N° 080-2012-JNE, entre otras, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que todos los miembros del concejo (alcalde y regidores) que asistan a las sesiones deben emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluyendo al miembro cuya suspensión o vacancia se solicita. En el caso de que el alcalde o el regidor consideren que el procedimiento de vacancia o suspensión, o el acuerdo que se vaya a adoptar, sean contrarios a ley, estos deben dejar a salvo su voto; es decir, votar en contra, a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme el artículo 11 de la LOM. Por consiguiente, **en las actas de sesiones de concejo debe constar la identificación de cada miembro del concejo y el sentido expreso de su voto.** No obstante, en el caso de autos, no se advierte la votación del alcalde cuestionado, así como tampoco constancia de su renuncia a hacerlo, resultando contrario al acuerdo adoptado que señala que, por "unanimidad", se habría aprobado la suspensión de su cargo, por treinta (30) días calendario, por haber incurrido en la falta grave señalada en el artículo 25, último párrafo, de la LOM. Acto irregular que se advierte también del Acuerdo Municipal N° 001-2020-MDPM-CM, de fecha 10 de marzo de 2020.

15. En ese sentido, se verifica que el procedimiento instaurado para declarar la suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez no se ha ajustado a los lineamientos normativos antes indicados, pues no solo no se respetaron los plazos del procedimiento establecido, sino que la causal que se invocó en la sesión extraordinaria de concejo del 10 de marzo de 2020 fue conocida por el alcalde recién en esta fecha, la cual además debió precisarse de conformidad con lo establecido en la primera disposición complementaria de la Ley N° 30779, Ley que dispone medidas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), por consiguiente, los actos ejecutados resultan manifiestamente arbitrarios, configurándose una afectación al derecho a la defensa y al debido procedimiento.

Así, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, en tanto se ha producido la contravención del artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política, concordante con el artículo IV, numeral 1.2, de la LPAG, artículo 23, primer párrafo, de la LOM y artículo 21 de la LPAG, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de suspensión instaurado en contra de Atilio Maynas Maldonado, alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, precisando que dicha nulidad alcanza a todos los actos emitidos en mérito a tal procedimiento.

16. En consecuencia, resulta pertinente devolver los actuados a la referida entidad a efectos de que el concejo municipal, tramite el procedimiento de suspensión y emita pronunciamiento, previa calificación de la solicitud de suspensión la cual deberá estar debidamente sustentada y fundamentada con la prueba que corresponda, así como cumplir con determinar la causal a imputársele a la autoridad cuestionada, conforme lo establece el artículo 23 de la LOM, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

17. Así las cosas, la entidad edil podrá pronunciarse nuevamente sobre la suspensión del alcalde, para lo cual, además, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Convocar a sesión extraordinaria de concejo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de notificada la presente Resolución. En caso de que el alcalde no lo haga dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocarla, previa notificación escrita al burgomaestre. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles.

b) Celebrar la sesión extraordinaria de concejo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles después de recibida la presente Resolución y luego de notificarse a la autoridad afectada para que ejerza su derecho de defensa. En caso de presentarse alguna solicitud de adhesión, esta debe resolverse en la misma sesión extraordinaria, pero previo al pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión.

c) Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la

respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la solicitud de suspensión. Además, la decisión que la declara o la rechaza deberá ser formalizada mediante un acuerdo de concejo.

d) Remitir el original o copia certificada de los cargos de la notificación para la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo, dirigida a todos los miembros del concejo municipal y a la solicitante de la suspensión.

e) Remitir el original o copia certificada del acta de la sesión extraordinaria, en la cual debe haberse consignado las firmas de todos los miembros asistentes, así como del acuerdo de concejo que formaliza la decisión adoptada.

f) Remitir el original o copia certificada de los cargos de la notificación del acuerdo de concejo, adoptado en la sesión extraordinaria, dirigida a todos los miembros del concejo municipal y a la solicitante de la suspensión.

g) En caso de que se interponga recurso de apelación en contra del acuerdo, se debe elevar el expediente administrativo con todos sus anexos, así como el original de la tasa por recurso de apelación (equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, establecida en el ítem 1.34 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017) y la papeleta de habilitación del abogado que lo autoriza, en caso de que esta condición no pueda verificarse en el portal institucional de la entidad gremial al cual pertenece el profesional.

18. Por otro lado, es necesario advertir que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente en caso de incumplimiento y se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del alcalde, de acuerdo a sus competencias.

19. La notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión instaurado contra Atilio Maynas Maldonado, alcalde de la Municipal Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento Loreto, por haber incurrido en la causal establecida artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, a fin de que, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de suspensión respecto a Atilio Maynas Maldonado, teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que las remita al fiscal provincial penal respectivo para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la



Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1874261-1

## Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0187-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020019251**  
TRUJILLO - LA LIBERTAD  
SUSPENSIÓN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado, en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, del 13 de enero de 2020, que aprobó la solicitud de suspensión formulada en contra de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2019006690, y oído los informes orales.

### ANTECEDENTES

#### Traslado de la solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2019006690)

El 4 de diciembre de 2019, José Rodar Miranda Prado solicitó ante esta sede electoral el traslado de su petición de suspensión en contra de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Para fundamentar su petición, el solicitante adujo que la citada autoridad ha sido condenada con sentencia emitida, en primera instancia, a cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de tres (3) años, la que, en segunda instancia, fue confirmada, en el marco del proceso penal seguido por el delito de negociación incompatible.

Por ello, a través del Auto N° 1, de fecha 6 de diciembre de 2019, este órgano colegiado trasladó al Concejo Provincial de Trujillo la mencionada solicitud de suspensión. Asimismo, le requirió a la citada entidad edil para que cumpla con tramitar la documentación enviada y emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM.

#### Copias certificadas de las sentencias judiciales (Expediente N° JNE.2019006690)

Mediante el Oficio N° 06105-2019-SG/JNE, del 29 de noviembre de 2019, reiterado a través del Oficio N° 00471-2020-SG/JNE, del 31 de enero de 2020, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de La Libertad que remita copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia impuestas por el órgano judicial a la autoridad en cuestión.

En respuesta, por medio del Oficio N° 000138-2020-CSJLL-PJ, recibido el 24 de febrero de 2020 (Expediente N° JNE.2020019251), el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad remitió, entre otros documentos, copias certificadas de la Sentencia Condenatoria (Resolución Número Treinta y Siete), del 23 de abril de 2019, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y de la Sentencia Superior (Resolución Cuarenta y Nueve), del 28 de noviembre de 2019, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; así como de la Resolución Número Cincuenta y Dos, del 8 de enero de 2020, con la cual la referida sala concedió el recurso de casación interpuesto, entre otros, por Daniel Marcelo Jacinto.

#### Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.2019006690)

Por medio del Oficio N° 264-2020-MPT-SG, recibido el 20 de enero de 2020, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Trujillo remitió copia certificada del Acta N° 004-2020-MPT, Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, del 13 de enero de 2020, en la cual el concejo provincial, por mayoría de once (11) votos contra uno (1), y tres (3) abstenciones, aprobó la suspensión de Daniel Marcelo Jacinto, en el cargo de alcalde de la citada comuna, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM. Dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, suscrito el 13 de enero de 2020.

Cabe precisar que, en la referida sesión extraordinaria, la autoridad cuestionada ejerció su derecho de defensa a través de su abogada defensora, quien adujo, esencialmente, que: a) para dicha sesión no se había notificado debidamente a su patrocinado, y b) que a este se le imputa una sentencia condenatoria diabólica, "porque tanto el juez de primera instancia como la sala está pidiendo que el señor alcalde acredite su inocencia, las sentencias diabólicas ya han sido prohibidas hace 250 años, en nuestro ordenamiento jurídico no corresponde al procesado acreditar su inocencia, corresponde al Ministerio Público acreditar la responsabilidad".

#### Recurso de apelación (Expediente N° JNE.2020019251)

Posteriormente, con Oficio N° 727-2020-MPT-SG, recibido el 6 de febrero de 2020, la entidad municipal remitió el recurso de apelación interpuesto por el solicitante José Rodar Miranda Prado y el recurso de reconsideración presentado por el alcalde Daniel Marcelo Jacinto en contra del referido Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, que aprobó la suspensión de la referida autoridad.

Por tal motivo, mediante Auto N° 1, del 18 de febrero de 2020, se dispuso que el recurso de reconsideración presentado por Daniel Marcelo Jacinto sea tramitado como un recurso de apelación, y que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, cumpla con presentar el original del comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de apelación, equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de rechazar su recurso.

Como el citado requerimiento no fue efectuado dentro del plazo concedido, a través del Auto N° 2, del 10 de junio de 2020, este órgano electoral hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el Auto N° 1, y declaró

improcedente el recurso de Daniel Marcelo Jacinto. Asimismo, tuvo por presentado, en forma oportuna, el recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado y dispuso que la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ponga el expediente para vista de la causa.

Así, el recurso de apelación interpuesto, el 30 de enero de 2020, por José Rodar Miranda Prado, se efectuó con los siguientes argumentos:

a) “La Sala de Apelaciones Especializada en extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, confirmó la condena a Daniel Marcelo Jacinto como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible en agravio de la Municipalidad Distrital de la Esperanza imponiéndosele 4 años de pena suspendida en su ejecución”.

b) “En tal sentido, se ha configurado no una causal de suspensión sino de vacancia, por lo que corresponde aplicar el artículo 22, inciso 6, de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la vacancia procede por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, motivo por el cual el acuerdo impugnado debe ser revocado”.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, está incurso en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, o, posiblemente, en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, del citado cuerpo normativo.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. El artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política establece que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Como es de verse, este artículo ha reconocido a nivel constitucional los **principios de prohibición de avocamiento y cosa juzgada**.

2. Según el Tribunal Constitucional (TC), el precitado artículo contiene dos normas prohibitivas, “por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”<sup>1</sup>.

3. Antes de la sentencia recaída en el Exp. 0003-2005-PI/TC, el TC había establecido que “la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, **que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa** y que, en su lugar, **el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase**”<sup>2</sup>.

4. Ahora bien, el referido principio de prohibición de avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”<sup>3</sup>.

5. Respecto del principio de cosa juzgada, uno de sus contenidos constitucionales es que una resolución judicial sea cumplida en sus propios términos, siendo así: “[Constituye] un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada”<sup>4</sup>.

6. En ese orden de ideas, se “vulnera la cosa juzgada de las resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas, o la interpretación ‘parcializada’ de sus fundamentos. De este modo, toda

‘práctica’ o ‘uso’ que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación”<sup>5</sup>.

7. De otro lado, uno de los principios de interpretación constitucional es el de corrección funcional, según el cual “el juez constitucional [...] al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”<sup>6</sup>.

8. En el caso concreto, el Pleno del JNE debe pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, que aprobó la **solicitud de suspensión** en el cargo de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, **por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad**, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

9. Ahora bien, mediante la Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020 (Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI-01), notificada al Jurado Nacional de Elecciones, el 17 de julio de 2020, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró fundada en parte la solicitud de medida cautelar de no innovar solicitada por el demandante Daniel Marcelo Jacinto y ordenó lo siguiente:

ORDÉNESE al demandado CONSEJO (sic) MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, se abstenga de EJECUTAR el Acuerdo de Consejo (sic) N° 006-2020-MPT de fecha 13 de enero del 2020, hasta que se resuelva el presente proceso judicial de Amparo.

REQUIÉRASE al Jurado Nacional de Elecciones CUMPLA con la remisión del expediente administrativo conteniendo el referido Recurso de Reconsideración con los demás actuados pertinentes en este extremo (o en su defecto copias certificadas), a fin de que el Consejo Municipal (sic) se pronuncie resolviéndolo. Una vez devueltos los actuados por el Jurado Nacional de Elecciones, CUMPLA el Concejo Municipal, con resolver el referido Recurso de Reconsideración.

10. En ese orden de ideas, corresponde determinar si la citada medida cautelar impide que el Pleno del JNE emita una decisión sobre el fondo en el proceso de suspensión del cuestionado alcalde Daniel Marcelo Jacinto.

11. En primer lugar, es preciso señalar que, según el diseño constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo, con competencias exclusivas derivadas del mandato del poder constituyente, por lo cual, este Supremo Tribunal Electoral no avala de ninguna forma la posibilidad de un avocamiento indebido, en tanto es respetuoso de los principios de constitucionalidad y legalidad como del debido proceso, en el ejercicio de sus funciones de carácter jurisdiccional.

12. De acuerdo con la interpretación realizada por el TC, en el presente caso, para que se configure una vulneración del principio de prohibición de avocamiento, deben cumplirse los siguientes presupuestos: *i)* el **desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial** hacia otra autoridad **de carácter gubernamental o, incluso, jurisdiccional**; y *ii)* el **desplazamiento debe ser sobre un asunto que, además de ser competencia del Poder Judicial, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel**.

13. En consecuencia, **no se cumple el primer presupuesto** por las siguientes razones: *i)* no se ha producido un desplazamiento del juzgamiento, en la medida en que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no ha asumido competencia sobre el **proceso de amparo** iniciado en el Poder Judicial o sobre el incidente

cautelar; siendo así, no existe ninguna interferencia en las competencias exclusivas del Poder Judicial; ii) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al pronunciarse en el caso concreto, en la medida que se trata del proceso de suspensión de un alcalde, está ejerciendo una competencia exclusiva, atribuida por una ley orgánica, específicamente la LOM, cuyo artículo 25 establece que en los procesos de suspensión de alcaldes y regidores, "El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable". De esta manera, no se está interfiriendo en las competencias de otro órgano del Estado, en la medida en que no ha desplazado al juez que viene tramitando el **proceso de amparo**, vale decir, este Supremo Tribunal Electoral, en el ejercicio de una competencia, como órgano constitucional autónomo, se está pronunciando en un proceso de suspensión en trámite.

14. En cuanto al **segundo presupuesto**, en la medida en que es dependiente del primero, tampoco se cumple, pues, como ya se indicó, el Pleno únicamente se pronunciará respecto del proceso de suspensión del alcalde, asunto que es de su competencia exclusiva.

15. En ese orden de ideas, debemos enfatizar que nuestro ordenamiento constitucional y las leyes que conforman el bloque de constitucionalidad, como es el caso de la LOM, han determinado y arrogado facultades exclusivas a este Supremo Tribunal Electoral para dirimir controversias de índole electoral, siendo una de estas pronunciarse en los procedimientos de suspensión de alcaldes y regidores.

16. En segundo lugar, la referida Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020 (Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI-01), señala que la pretensión de la solicitud cautelar y el escrito de ampliación de fundamentos, presentados por Daniel Marcelo Jacinto, consisten en una medida no innovativa, con la finalidad de que se ordene al Concejo de la Municipalidad Provincial de Trujillo y a este organismo electoral a que se abstengan de ejecutar: a) el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, de fecha 13 de enero del 2020, por el cual se aprobó la suspensión del demandante del ejercicio del cargo de alcalde de dicha comuna, y b) el Auto N° 1, de fecha 18 de febrero del 2020, expedido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° JNE.2020019251, mientras no se haya resuelto el proceso principal de Amparo que se ha iniciado.

17. Al respecto, conforme se ha señalado en los antecedentes del presente pronunciamiento, el Auto N° 1, de fecha 18 de febrero del 2020, emitido en el presente expediente, únicamente dispuso respecto del recurso de reconsideración presentado por Daniel Marcelo Jacinto, que el mismo sea tramitado como un recurso de apelación, requiriéndole el cumplimiento de un requisito de trámite.

18. No obstante, el presente pronunciamiento versa sobre el recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, que aprobó la suspensión de Daniel Marcelo Jacinto, en su cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la causal de contar con sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

19. En tercer lugar, con relación al requerimiento dirigido a este organismo electoral en la Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020 (Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI-01), la misma señala lo siguiente: "cumpla con la remisión del expediente administrativo conteniendo el referido Recurso de Reconsideración con los demás actuados pertinentes en este extremo (o en su defecto copias certificadas), a fin de que el Consejo Municipal (sic) se pronuncie resolviéndolo. Una vez devueltos los actuados por el Jurado Nacional de Elecciones, CUMPLA el Concejo Municipal, con resolver el referido Recurso de Reconsideración".

20. Al respecto, conforme se ha establecido por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1569-2006-AA/TC, F.J. 4), las resoluciones judiciales deben acatarse "en sus propios términos", por lo cual, en el presente caso, se cumple estrictamente con lo ordenado por el Poder Judicial, remitiendo las copias solicitadas.

21. El mandato al Jurado Nacional de Elecciones, contenido en la parte resolutoria es claro, en tal sentido, al remitir las copias solicitadas, no se está distorsionando o

realizando una interpretación parcializada de la precitada resolución; más bien, se está cumpliendo en sus propios términos. Constituiría una distorsión del referido mandato judicial, si este organismo constitucionalmente autónomo realizara un acto que no ha sido ordenado; empero, ello no ocurre en el presente caso, en la medida en que somos respetuosos de las competencias constitucionales y legales asignadas a cada poder del Estado; asimismo, en nuestras decisiones evitamos menoscabar y desvirtuar las competencias de otros órganos del Estado, conforme el principio de corrección funcional, cuyo entendimiento y aplicación cabal permite mantener el equilibrio del poder y la defensa de los derechos fundamentales.

22. Por consiguiente, siendo que la referida resolución judicial no señala disposición alguna respecto del objeto de la presente causa, como pudiera ser la suspensión de la vista de la causa o de la emisión de resolución alguna por parte de este órgano electoral, respecto del recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado, en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, en relación al proceso de suspensión seguido en el presente expediente en contra del alcalde en cuestión, Daniel Marcelo Jacinto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra impedido de emitir pronunciamiento de fondo en relación al referido recurso de apelación.

#### **Sobre la etapa jurisdiccional de los procesos de suspensión y vacancia**

23. En principio, debe señalarse que los procesos de suspensión y vacancia de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE).

24. Así, este Supremo Tribunal Electoral en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo adoptado en la instancia administrativa se ha efectuado con arreglo a ley.

25. En el caso en concreto, se debe verificar si la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Trujillo de aprobar la suspensión de Daniel Marcelo Jacinto, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, se encuentra conforme a ley. Dicha verificación es necesaria, sobre todo, si consideramos que se trata de una causal objetiva, cuya procedencia se establece en razón de la existencia de un pronunciamiento emitido por el órgano judicial penal competente en el marco de un proceso penal.

#### **Sobre la causal de suspensión por sentencia condenatoria de segunda instancia**

26. El artículo 25, numeral 5, de la LOM, dispone que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo edil declarará su vacancia.

27. Como se advierte, la citada causal contempla el supuesto de hecho a partir del cual se debe separar temporalmente de su cargo a la autoridad sobre quien pesa una sentencia condenatoria expedida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, aun cuando esta no se encuentre firme. Esto se explica porque, al margen del resultado final del proceso

penal, la imposición de una sentencia condenatoria a una autoridad puede quebrar la estabilidad del concejo municipal.

28. Precisamente, dicho rasgo diferencia a la causal de suspensión invocada de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, la cual señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por "condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad". Así, mientras para declarar la vacancia se requiere que la sentencia esté firme, para la suspensión solo que haya sido expedida en segunda instancia.

29. En tal sentido, cuando se trata de sentencia condenatoria por delito doloso dictada en contra del alcalde o regidor, la norma diferencia dos causales distintas: una para declarar la suspensión y otra para disponer la vacancia del cargo. La primera produce la separación temporal del cargo, ya que la sentencia ha sido impugnada; mientras que la segunda supone el alejamiento definitivo, por cuanto la sentencia ya adquirió firmeza. En la suspensión, la autoridad afectada puede reasumir el cargo, en caso de ser absuelta por el órgano judicial; sin embargo, en la vacancia no existe esta posibilidad.

#### Análisis del caso concreto

30. En el presente caso, como se ha señalado en los antecedentes, el Concejo Provincial de Trujillo, a través del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, emitido el 13 de enero de 2020, aprobó la suspensión de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la citada comuna, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

31. Ante ello, José Rodar Miranda Prado interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el referido acuerdo, bajo el argumento esencial de que, como la segunda instancia penal confirmó la sentencia condenatoria de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad impuesta a Daniel Marcelo Jacinto, se ha configurado no una causal de la suspensión, sino la causal de vacancia establecida en artículo 22, numeral 6,

de la LOM, ya que se trataría de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

32. En tal contexto, conviene determinar, en primer lugar, la situación jurídico-penal de Daniel Marcelo Jacinto, respecto del cual existe un proceso judicial seguido en el Expediente N° 02844-2013-65-1601-JR-PE-01, en el cual los órganos judiciales penales han emitido las siguientes resoluciones:

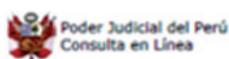
a) Resolución Número Treinta y Siete (Sentencia Condenatoria), de fecha 23 de abril de 2019, con la cual el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó, entre otros, a dicha autoridad como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado, por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres (3) años.

b) Resolución Cuarenta y Nueve (Sentencia Superior), de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó, por unanimidad, la sentencia condenatoria impuesta a la mencionada autoridad.

c) Resolución Número Cincuenta y Dos, del 8 de enero de 2020, mediante la cual la referida sala superior concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Daniel Marcelo Jacinto en contra de la sentencia confirmatoria emitida por la mencionada sala de apelaciones.

d) Resolución Número Cincuenta y Tres, del 9 de enero de 2020, por medio de la cual se dispuso que se forme el cuaderno de casación con las copias certificadas de los actuados, y se ordenó que se eleven los autos a la sala penal correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

33. Asimismo, de la revisión del portal institucional correspondiente al Poder Judicial <<http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo>>, se observa la consulta en línea del recurso de casación que la autoridad sentenciada, junto a los demás condenados, interpusieron en contra de la sentencia confirmatoria:



Poder Judicial del Perú  
Consulta en Línea

Fecha: 07/07/2020  
Hora: 10:25

#### Reporte de Expediente

Expediente N° : 00513-2020-0-5001-SU-PE-01		SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE	
Recurso Sala	: CASACION 00180 - 2020	Distrito Judicial	: LA LIBERTAD
Fecha Ingreso	: 21/01/2020 12:19	Exp.	: 0002844 - 2013
Organo	: SALA PENAL DE APELACIONES	Procedencia Nro.	
Procedencia		Secretario	: PILAR ROXANA SALAS CAMPOS_
Relator	: VERA LUNA SUSANA LOURDES		
Delito	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	Estado	: VOTADO
Ubicación	: RELATORIA		

#### Partes Procesales...

IMPUTADO :	DANIEL MARCELO JACINTO	Recurrente
IMPUTADO :	CYNTHIA MARIELLA FLORES FLORES	Recurrente
IMPUTADO :	EDILBERTO HENRY NAVARRO VARAS	Recurrente
IMPUTADO :	LIZ MIRELLA MIRANDA MEDINA	Recurrente
IMPUTADO :	LUIS MERCEDES FERNANDEZ VILCHEZ	Recurrente
AGRAVIADO :	ESTADO	
AGRAVIADO :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA	

#### Vistas de Causas...

Fecha Vista	F. Programación
17/06/2020 08:30:00	04/06/2020
	Sentido Resultado: BIEN CONCEDIDO
	Tipo de Vista: CALIFICACION



34. De los actuados, es incuestionable que Daniel Marcelo Jacinto cuenta con una sentencia con pena privativa de la libertad por delito doloso emitida en segunda instancia, hecho que constituye, indefectiblemente, una causal de suspensión del cargo que ejerce. Por tal motivo, no se puede discutir ni desconocer su situación jurídico-penal, sobre todo, si el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas de las dos resoluciones que contienen dicha condena.

35. Por consiguiente, está plenamente acreditado que la referida autoridad está incurso en la causal de suspensión, prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, pues cuenta con una condena, expedida en segunda instancia, por delito doloso con pena privativa de la libertad, hecho que, además, constituye una causal de comprobación objetiva de suspensión establecida en la ley, por cuanto se trata de un mandato dictado por un juez competente, en doble instancia, en el marco de un proceso penal regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

36. Sin embargo, respecto al argumento de la vacancia contenido en el recurso de apelación de autos, se observa que, si bien existe una condena expedida en segunda instancia, todavía está en trámite la Casación 00180-2020, interpuesta por Daniel Marcelo Jacinto ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

37. Por ello, como dicho recurso excepcional está pendiente de pronunciamiento por parte de la instancia suprema, el proceso penal instaurado contra la autoridad cuestionada aún no ha concluido. Así, en el caso concreto, no puede pretenderse que este órgano electoral declare la vacancia de dicha autoridad, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, cuando esta no cuenta con una sentencia firme. Por tal motivo, debe declararse infundado el recurso de apelación de autos.

38. Al respecto, en este órgano electoral, en las Resoluciones N° 244-2014-JNE, del 27 de marzo de 2014, y N° 131-2015-JNE, del 12 de mayo de 2015, entre otras, se ha pronunciado de la siguiente manera:

[E] Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, en relación con el caso Arturo Castillo Chirinos, cuestiona, en el considerando 56, si el Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia para considerar que existe una sentencia penal firme, allí donde la Corte Suprema ha decidido conocer un recurso de queja. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución considera que no existe esta posibilidad por dos motivos: por un lado, porque el Jurado Nacional de Elecciones no tiene las potestades para ejercer un control administrativo de validez sobre los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República y, por otro lado, porque dicho asunto no versa sobre material electoral, sino sobre materia procesal penal.

Por esta razón, a este Pleno no le corresponde determinar si es correcta o no la admisión del recurso de casación, siendo que ello es competencia de la Corte Suprema, el ente jurisdiccional encargado de establecer si los recursos antes mencionados son procedentes o no. Por ello, este Tribunal no puede pretender dar por concluido un proceso que se encuentra en pleno trámite ante la Corte Suprema, pues ello implicaría avocarse a una causa pendiente, siendo esta una violación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

39. En suma, revisados los autos, se verifica que la citada autoridad municipal cuenta con una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, hecho que está contemplado como causal de suspensión, previsto en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

40. Por lo expuesto, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la LOJNE, este Supremo Tribunal Electoral

concluye que Daniel Marcelo Jacinto ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, conforme se ha declarado en el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT.

41. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por tal motivo, corresponde convocar a José Prudencio Ruiz Vega, identificado con DNI N° 10185376, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en tanto se resuelve la situación jurídica de Daniel Marcelo Jacinto.

42. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Miguel Ángel Ramírez Paz, identificado con DNI N° 17935824, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso, a fin de que asuma, de modo provisional, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Trujillo, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido.

43. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales, del 14 de noviembre de 2018, emitida en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

44. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos singulares de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Luis Carlos Arce Córdova, y en virtud de lo dispuesto por Acuerdo del Pleno, de fecha 8 de agosto de 2017, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, del 13 de enero de 2020, que aprobó la suspensión de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Daniel Marcelo Jacinto, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a José Prudencio Ruiz Vega, identificado con DNI N° 10185376, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve la situación jurídica de Daniel Marcelo Jacinto, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Miguel Ángel Ramírez Paz, identificado con DNI N° 17935824, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve la situación jurídica de Daniel Marcelo Jacinto, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Quinto.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar

que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2020019251**  
TRUJILLO - LA LIBERTAD  
SUSPENSIÓN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, del 13 de enero de 2020, que aprobó la solicitud de suspensión formulada en contra de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019006690, suscribo el presente voto singular, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

1. Conforme lo establece el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

2. En el trámite del presente expediente, este Supremo Tribunal Electoral emitió oportunamente –entre otros actos procesales– el Auto N° 1, de fecha 18 de febrero de 2020, y dispuso que el recurso de reconsideración presentado por el alcalde Daniel Marcelo Jacinto sea tramitado como un recurso de apelación, requiriéndole presentar el comprobante de pago de la tasa electoral por dicho concepto en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de rechazar su recurso. Como quiera que el impugnante no acreditó el pago de la tasa electoral dentro del plazo concedido, se emitió el Auto N° 2, de fecha 10 de junio de 2020, donde se declaró improcedente el recurso de apelación; y, para continuar con el curso del proceso a fin de resolver el recurso impugnatorio interpuesto por José Rodar Miranda Prado en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, se fijó fecha para la vista de la causa el 17 de julio de 2020.

3. Mediante Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020, recaída en el trámite del Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI-01, notificada al Jurado Nacional de Elecciones con fecha 17 de julio de 2020, el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió declarar fundada en parte la solicitud de medida cautelar de no innovar, propuesta por el demandante Daniel Marcelo Jacinto, contra el demandado Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo y, en consecuencia, ordenó que el citado concejo municipal se abstenga de ejecutar el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, de

fecha 13 de enero de 2020, hasta que se resuelva el proceso judicial de amparo, requiriendo al Jurado Nacional de Elecciones que cumpla con remitir el expediente administrativo conteniendo el recurso de reconsideración con los demás actuados pertinentes en este extremo (o en su defecto copias certificadas), a fin de que el Concejo Municipal se pronuncie resolviéndolo.

4. Como puede advertirse de la lectura del citado mandato judicial, específicamente del considerando octavo, al analizar el pedido de no ejecución del Auto N° 1, de fecha 18 de febrero de 2020, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, el órgano jurisdiccional estima que "... debe darse la oportunidad para que el mismo ente administrativo emisor del Acuerdo de Concejo que se cuestiona [...], emita pronunciamiento resolviendo tal recurso de Reconsideración (en el sentido que fuera); para que luego cuando asuma competencia el jurado nacional de [e]lecciones pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Para cuyo efecto debe disponerse que en el ente electoral, disponga la remisión de dicho recurso de reconsideración con los demás actuados pertinentes a este extremo, a fin de que el concejo municipal se pronuncie resolviéndolo [sic]".

5. Siendo así, habiéndose dispuesto por mandato judicial la remisión de los actuados administrativos para que se resuelva el recurso de reconsideración presentado por Daniel Marcelo Jacinto contra el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, se concluye que los actos procesales por los cuales se calificó como apelación el recurso de reconsideración interpuesto, así como la improcedencia del mismo por falta de subsanación de la tasa electoral, devienen en inválidos y carentes de todo efecto, por lo que corresponde declarar su nulidad, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, según el cual la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. En el caso concreto, el mandato judicial cuestiona la motivación del Auto N° 1, requisito indispensable para la obtención de su finalidad, el cual está referido a que este Tribunal Electoral conozca en segunda instancia los hechos que se detallaban en el recurso impugnatorio planteado por el alcalde Daniel Marcelo Jacinto, hecho que determina su nulidad y, subsecuentemente, la del Auto N° 2, que hacía efectivo el apercibimiento decretado en el Auto N° 1.

6. Asimismo, como quiera que la vista de la causa llevada a cabo en Audiencia Pública del 17 de julio último conlleva a que este Supremo Tribunal Electoral se pronuncie en última y definitiva instancia sobre la validez del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, confirmándolo o revocándolo, corresponde, como lógica consecuencia del cumplimiento del mandato judicial, declarar la insubsistencia de la citada vista, toda vez que aún se encontraría pendiente de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el alcalde Daniel Marcelo Jacinto contra el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, no siendo por ello una resolución administrativa firme.

Por tales consideraciones, MI VOTO es por que se declare NULO el Auto N° 1, del 18 de febrero de 2020, que dispuso que el recurso de reconsideración presentado por Daniel Marcelo Jacinto sea tramitado como un recurso de apelación, así como el Auto N° 2, del 10 de junio de 2020, que declaró improcedente el citado recurso; INSUBSISTENTE la vista de la causa realizada el 17 de julio de 2020; y **SE DISPONGA** dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020, recaída en el Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI-01, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitiendo el expediente administrativo que contiene el recurso de reconsideración presentado por Daniel Marcelo Jacinto al Concejo Provincial de Trujillo, a fin de que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones.

SS.

TICONA POSTIGO

Concha Moscoso  
Secretaria General



**Expediente N° JNE.2020019251**  
TRUJILLO - LA LIBERTAD  
SUSPENSIÓN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte

**EI VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO  
LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO DEL  
PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,  
ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado, en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT, del 13 de enero de 2020, que aprobó la solicitud de suspensión formulada en contra de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2019006690, y oído los informes orales, suscribo el presente voto singular por las consideraciones que a continuación se detallan:

**CONSIDERANDOS**

1. Como se advierte de los actuados, el Concejo Provincial de Trujillo, a través del Acuerdo de Concejo N° 006-2020/MPT, emitido el 13 de enero de 2020, aprobó la suspensión de Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la citada comuna, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. En contra de dicho acuerdo, el solicitante José Rodar Miranda Prado interpuso recurso de apelación y el alcalde Daniel Marcelo Jacinto formuló un recurso de reconsideración. En mérito a ello, mediante Auto N° 1, del 18 de febrero de 2020, se dispuso que el recurso de reconsideración presentado por Daniel Marcelo Jacinto sea tramitado como uno de apelación, y que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, cumpla con presentar el original del comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de apelación, equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de rechazar su recurso.

3. Al haberse presentado el comprobante de pago fuera del plazo otorgado es que, por Auto N° 2, del 10 de junio de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el Auto N° 1, y se declaró improcedente el recurso de reconsideración de Daniel Marcelo Jacinto; se tuvo por presentado, en forma oportuna, el recurso de apelación interpuesto por José Rodar Miranda Prado y dispuso que la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ponga el expediente para vista de la causa.

4. No obstante, mediante Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI-01, y notificada al Jurado Nacional de Elecciones, el 17 de julio de 2020, se pone en conocimiento la medida cautelar de no innovar pronunciada por el citado juez, indicando lo siguiente:

1. Declarar FUNDADA en parte la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, propuesta por el demandante Daniel Marcelo Jacinto, contra el demandado CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO –integrada por sus regidores–  
En consecuencia:

ORDÉNESE al demandando CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, se abstenga de EJECUTAR el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MPT de fecha 13 de enero del 2020, hasta que se resuelva el proceso judicial de amparo.

REQUIÉRASE al Jurado Nacional de Elecciones CUMPLA con la remisión del expediente administrativo

conteniendo el referido Recurso de Reconsideración con los demás actuados pertinentes en este extremo (o en su defecto copias certificadas), a fin de que el Consejo Municipal se pronuncie resolviéndolo.

Una vez devueltos los actuados por el Jurado Nacional de Elecciones, CUMPLA el Concejo Municipal, con resolver el referido Recurso de Reconsideración.

(...)

5. Como se indica de la parte resolutive, el mandato judicial es que el Jurado Nacional de Elecciones remita los actuados a la primera instancia para que el concejo provincial resuelva el recurso de reconsideración. De lo mencionado, se advierte que dicho extremo se encuentra relacionado con el análisis que realiza respecto al pedido de no ejecución del Auto N° 1 (considerando 8 de la citada resolución).

6. Con relación a lo antes indicado, si bien no comparto los argumentos esbozados por el Juez Especializado en lo Civil de Trujillo en la Resolución N° Dos, toda vez que el razonamiento emitido en el Auto N° 1 es concordante con la línea jurisprudencial señalada en casos anteriores<sup>7</sup>; no obstante, debo reconocer que la decisión tiene por finalidad materializar una actuación de carácter constitucional; por ello, resultaría pasible de admisión siempre y cuando su análisis se circunscriba a evaluar si el pronunciamiento emitido por este órgano electoral observó las garantías constitucionales que debe revestir todo pronunciamiento.

7. Ello en atención a que, si bien el artículo 181 de la Constitución Política del Perú establece que en materia electoral, las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables<sup>8</sup>; sin embargo, no es posible desconocer que ningún órgano jurisdiccional, incluyendo el Jurado Nacional de Elecciones, está exento del control constitucional y, por lo tanto, sus pronunciamientos podrían ser sometidos a evaluación cuando se considere que existió alguna vulneración a los derechos fundamentales en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

8. En ese sentido, y conforme a lo señalado precedentemente, a criterio personal considero que no estaríamos ante un caso de violación de derechos fundamentales que amerite una respuesta constitucional, pues la decisión que se emitió en el Auto N° 1 no se trata de una decisión final; siendo así, el juez constitucional, antes de conceder una medida cautelar, tiene la obligación de analizar si con su decisión podría generar una intromisión en un proceso de suspensión en trámite, máxime cuando en el presente caso estamos ante la evaluación de una causal objetiva a la que incluso hace referencia en su considerando 2.1 de la resolución que el juez emitió, con especial énfasis en su cuarto párrafo, al indicar que “es un hecho real que el actor cuenta con una sentencia condenatoria en segunda instancia y que el hecho de que se haya interpuesto recurso de Casación ante la Corte Suprema, la misma que aún no lo resuelve, ello no impediría que pueda darse la suspensión temporal en el cargo, sin que con ello se vea afectado el principio de presunción de inocencia”.

9. Por ello, ante la actuación judicial interpuesta en contra de la ejecución de un pronunciamiento emitido por este Supremo Tribunal Electoral que está directamente relacionado a la vista del caso concreto, considero que corresponde reservar el pronunciamiento y requerir previamente un informe al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones a fin de que el Pleno tome conocimiento respecto a las acciones adoptadas a partir de la notificación de la medida cautelar, así como su estado procesal y la respuesta obtenida por el órgano judicial ante el ejercicio de la defensa técnica de nuestro pronunciamiento<sup>9</sup>; todo esto en resguardo del principio de la autonomía de los organismos constitucionales – como lo son los organismos del sistema electoral –, sin que colisione con el reconocimiento del posible control constitucional ante una decisión final que emita este Supremo Tribunal Electoral por quien considere vulnerado sus derechos constitucionales, como reiteradamente lo ha reconocido el Tribunal Constitucional y este Supremo Tribunal Electoral.

Por tales consideraciones, en aplicación del principio de independencia y el criterio de conciencia que me asiste como Magistrado de este Supremo Tribunal Electoral, MI VOTO es por que SE RESERVE la emisión del pronunciamiento y se requiera que el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones informe las acciones adoptadas a partir de la notificación de la Resolución N° Dos, del 3 de julio de 2020, emitida en el Expediente N° 00951-2020-75-1601-JR-CI, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como su estado procesal y la respuesta obtenida por el órgano judicial ante el ejercicio de la defensa técnica de nuestro pronunciamiento.

SS.

ARCE CORDÓVA

Concha Moscoso  
Secretaria General

- <sup>1</sup> Exp. N° 0003-2005-PI/TC, F.J. 149
- <sup>2</sup> Exp. N° 1091-2002-HC/TC, F.J. 1
- <sup>3</sup> Exp. N° 0003-2005-PI/TC, F.J. 150, reiterado en los Expedientes N.ºs 01742-2013-PA/TC, F.J. 9, 04952-2011-PA/TC, F.J. 5, entre otros.
- <sup>4</sup> Exp. N° 1569-2006-AA/TC, F.J. 4
- <sup>5</sup> Exp. N° 0054-2004-PI/TC, F.J. 14 y 15, reiterados en el Exp. N° 03700-2013-PA/TC, F.J. 9
- <sup>6</sup> Exp. N.º 5854-2005-PA/TC, F.J. 12. c
- <sup>7</sup> Resoluciones N° 245-2012-JNE, N° 139-B-2013-JNE, N° 236-2014-JNE, Auto N° 1 del Expediente N° J-2015-00056-Q01, Auto N° 2 del Expediente N° J-2015-00289-T01, entre otros.
- <sup>8</sup> Bajo la línea constitucional, la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en su artículo 23, señala que: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna".
- <sup>9</sup> Razonamiento similar se adoptó en las Resoluciones N° 0017-2020-JNE y N° 0025-2020-JNE, de fechas 14 y 20 de enero de 2020, respectivamente.

1874262-1

## MINISTERIO PÚBLICO

### Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica

#### RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 029-2020-MP-FN-JFS

Lima, 20 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por el abogado ARTURO FERNANDO GARNIQUE LLONTOP, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica, por motivos personales y familiares, con efectividad al 06 de julio de 2020.

Según Resolución N° 411-2015-CNM de fecha 15 de octubre de 2015, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró al mencionado magistrado en el cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica.

Mediante Acuerdo N° 5705 adoptado en Sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 17 de julio de 2020 (Estado de Emergencia), se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por el mencionado Fiscal, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio

Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado ARTURO FERNANDO GARNIQUE LLONTOP, al cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica, con efectividad al 06 de julio de 2020.

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Junta Nacional de Justicia para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, a la Gerencia General, a la Gerencia Central de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación  
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

1874353-1

### Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco del Distrito Fiscal de Pasco

#### RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 038-2020-MP-FN-JFS

Lima, 23 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° (461-2020)-2020-MP-FN-FSCI, por el que la doctora María Isabel Sokolich Alva, Fiscal Suprema Provisional de la Fiscalía Suprema de Control Interno, hace de conocimiento de la renuncia formulada por el Fiscal Superior Provisional Carlos Tucto Rodil al cargo de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2019-MP-FN-JFS de fecha 11 de enero de 2019, corregida por Fe de Erratas el 18 de enero de 2019, se designó al abogado CARLOS TUCTO RODIL, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco - Distrito Fiscal de Pasco.

Por Acuerdo N° 5716 adoptado en Sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 17 de julio de 2020 (Estado de Emergencia), se aceptó por unanimidad, la renuncia presentada por el mencionado Fiscal, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado CARLOS TUCTO RODIL, Fiscal Superior Titular, al cargo de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco del Distrito Fiscal de Pasco, dejando sin efecto la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2019-MP-FN-JFS de fecha 11 de enero de 2019<sup>1</sup>, a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

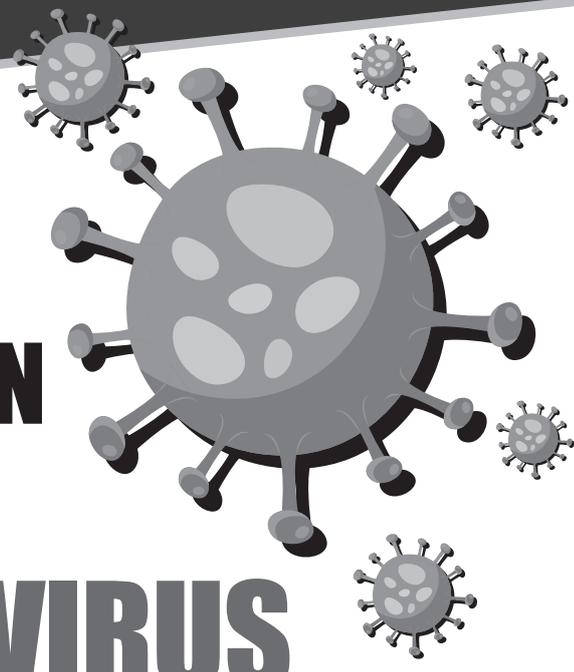
ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación  
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

<sup>1</sup> Corregida por Fe de Erratas el 18 de enero de 2019.

1874360-1

 **Editora Perú**

# PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO  
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS  
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O  
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO  
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL  
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**NORMAS LEGALES**

[diariooficial.elperuano.pe/Normas](http://diariooficial.elperuano.pe/Normas)

**BOLETÍN OFICIAL**

[diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial](http://diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

 **andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín

### RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 039-2020-MP-FN-JFS

Lima, 24 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por la abogada HAYDEE LUISA CHAHUD GUTIÉRREZ, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Provincial Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín, por motivos personales, con efectividad al 31 de julio de 2020.

Según Resolución N° 062-2016-CNM de fecha 17 de febrero de 2016, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a la mencionada magistrada en el cargo de Fiscal Provincial Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín.

Mediante Acuerdo N° 5717 adoptado en Sesión Extraordinaria de Junta de Fiscales Supremos, llevada cabo el 23 de julio de 2020 (Estado de Emergencia), se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por la mencionada Fiscal, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por la abogada HAYDEE LUISA CHAHUD GUTIÉRREZ, al cargo de Fiscal Provincial Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín, con efectividad al 31 de julio de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Junta Nacional de Justicia para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, a la Gerencia General, a la Gerencia Central de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación  
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

1874421-1

## Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima

### RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 040-2020-MP-FN-JFS

Lima, 24 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por la abogada ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, por motivos personales, con efectividad al 03 de agosto de 2020.

Según Resolución Suprema N° 150-88-JUS de fecha 23 de mayo de 1988, el Ministerio de Justicia nombró a la mencionada magistrada en el cargo de "Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima".

Mediante Acuerdo N° 5718 adoptado en Sesión Extraordinaria de Junta de Fiscales Supremos, llevada

a cabo el 23 de julio de 2020 (Estado de Emergencia), se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por la mencionada Fiscal, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por la abogada ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, con efectividad al 03 de agosto de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Junta Nacional de Justicia para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, a la Gerencia General, a la Gerencia Central de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación  
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

1874424-1

## Dan por concluida designación de Fiscal Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal de Huancavelica

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 830-2020-MP-FN

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 029-2020-MP-FN-JFS, de fecha 20 de julio de 2020, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el abogado Arturo Fernando Garnique Llontop, al cargo de Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica, con efectividad al 06 de julio de 2020; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Angaraes.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Arturo Fernando Garnique Llontop, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Angaraes, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Angaraes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2877-2016-MP-FN, de fecha 20 de junio de 2016; con efectividad al 06 de julio de 2020.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1874434-1

## Dan por concluido nombramiento y designan Fiscales en el Distrito Fiscal de Pasco

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 831-2020-MP-FN

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2020-MP-FN-JFS, de fecha 23 de julio de 2020, se dispuso aceptar la renuncia formulada por el abogado Carlos Tuco Rodil, Fiscal Superior Titular Civil y Familia de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, al cargo de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco; en consecuencia, corresponde designar al citado magistrado en el Despacho Fiscal, conforme a su título de nombramiento expedido por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE REVUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado **Frank Espinoza Lavado**, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2821-2019-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2019.

**Artículo Segundo.-** Designar al abogado **Carlos Tuco Rodil**, Fiscal Superior Titular Civil y Familia de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Pasco.

**Artículo Tercero.-** Designar al abogado **Frank Espinoza Lavado**, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pasco.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1874435-1

## Dan por concluida designación de Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Concepción

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 832-2020-MP-FN

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 039-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de julio de 2020, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la abogada Haydeé Luisa Chahud Gutiérrez, al cargo de Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín, con efectividad al 31 de julio de 2020; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Concepción.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Haydeé Luisa Chahud Gutiérrez, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Concepción, Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Concepción, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3702-2015-MP-FN, de fecha 07 de agosto de 2015; con efectividad al 31 de julio de 2020.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1874436-1

## Dan por concluido el nombramiento de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 833-2020-MP-FN

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 040-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de julio de 2020, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la abogada Zoila Adriana Tapia Medina, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, con efectividad al 03 de agosto de 2020; por lo que, se hace necesario dar por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Zoila Adriana Tapia Medina, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 4270-2014-MP-FN y 078-2019-MP-FN, de fechas 14 de octubre de 2014 y 14 de enero de 2019, respectivamente; con efectividad al 03 de agosto de 2020.

**Artículo Segundo.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado a la referida fiscal, mediante Resolución N° 150-1988-JUS, de fecha 23 de mayo de 1988.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías de Prevención del Delito, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1874437-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES**

**Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro  
y Crédito de Huancayo S.A. el traslado de  
agencias ubicadas en los departamentos de  
Lima y Ucayali**

**RESOLUCIÓN SBS N° 01774-2020**

Lima, 7 de julio de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS  
(a.i)

VISTAS:

Las solicitudes presentadas por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. (en adelante, la Caja) para que esta Superintendencia autorice el traslado de dos oficinas, bajo la modalidad de agencia, ubicadas en los departamentos de Lima y Ucayali; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones SBS N° 142-2008 de fecha 24.01.2008 y N° 1962-2009 de fecha 24.03.2009 se autorizó a la Caja la apertura de una oficina especial ubicada en la Av. Canto Grande –Cooperativa Canto Grande Mz. C-1, Lote 05, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; así como su posterior conversión a agencia, respectivamente;

Que, mediante Resolución SBS N° 9720-2010 de fecha 31.08.2010 se autorizó a la Caja la apertura de una agencia en Jr. Progreso N° 265, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, entre otros.

Que, en sesiones de Directorio de fechas 23.12.2019 y 13.03.2020, dicho órgano de dirección aprobó y actualizó la Programación Anual de Oficinas para el año 2020, la cual incluye el traslado de las agencias objeto de la presente autorización, y que ello fue ratificado en la sesión de Directorio de fecha 24.04.2020;

Que, la empresa ha cumplido con presentar la documentación requerida por el procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de apertura conversión, traslado o cierre de oficina y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante resolución SBS N° 12883-2009 y Memorando N° 200-2020-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A el traslado de dos oficinas, bajo la modalidad de agencia, de acuerdo al siguiente detalle:

Dirección actual	Nueva Dirección
Av. Canto Grande-Cooperativa Canto Grande Mz. C-1, Lote 05 distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima	Urbanización Canto Grande - Unidad 2A, Mz. H', Lote 24, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

Dirección actual	Nueva Dirección
Jr. Progreso N° 265, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali	Jirón Progreso N° 161, Mz. P, Lote 13, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CARMEN CORDOVA LUNA  
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

1873993-1

**Autorizan a la Cooperativa de Ahorro  
y Crédito KORI - COOPACKORI la apertura de  
oficinas en diversos distritos de la provincia  
de Lima y en la Provincia Constitucional del  
Callao**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1863-2020**

Lima, 27 de julio de 2020

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE  
COOPERATIVAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito KORI (COOPAC KORI) para que se autorice, la apertura de cuatro (04) oficinas por el periodo de dos (02) años, según se indica en el detalle de la parte resolutoria;

CONSIDERANDO:

Que, la COOPAC KORI ha cumplido con presentar la documentación requerida por el Procedimiento N° 182 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias (TUPA), la que se encuentra conforme tras su evaluación;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Cooperativas "A"; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en la Ley N° 30822 y el procedimiento N° 182 del TUPA;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la COOPAC KORI la apertura de las siguientes oficinas:

- **Agencia Carretera Central:** Avenida Carretera Central N°4866, Manzana B, Lote 12, Asociación Pro Vivienda Virgen del Carmen, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.

- **Agencia San Martín de Porres:** Avenida Perú N° 3426-3428, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

- **Agencia San Juan de Miraflores:** Avenida San Juan N° 605, Manzana S, Lote 5, Zona E1C-E4, Urbanización San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

- **Agencia Ventanilla:** Ex zona Comercial e industrial de Ventanilla, Manzana C1, Lote 13, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo Segundo.-** La presente autorización tiene una vigencia de dos (02) años computados a partir de su notificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR BASSO WINFFEL  
Superintendente Adjunto de Cooperativas

1874221-1

## GOBIERNOS REGIONALES

## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Aprueban la Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao - SRGA Callao

ORDENANZA REGIONAL  
N° 003

Callao, 24 de junio de 2020

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones";

Que, en el Artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, precisa que "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...);"

Que, el literal m) del numeral 1. del Artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, establece que son competencias exclusivas de los gobiernos regionales "Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes";

Que, conforme al Artículo 53 sobre funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, inciso b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, es función específica de los Gobiernos Regionales "Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales";

Que, el Artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 008 – PCM, establece que "El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población (...);"

Que, el Artículo 38 del mismo instrumento normativo, señala que "El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva (...);"

Que, mediante Ordenanza Regional N° 008 – 2004 – REGIÓN CALLAO – CR de fecha 19 de mayo de 2004, se crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental, para la Región Callao, que está integrado por las instituciones y empresas públicas, empresas privadas, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, con el objetivo de mejorar las condiciones medio ambientales;

Que, mediante Acta N° 003 – 2019 / C.A.R. CALLAO de fecha 30 de mayo de 2019, se aprobó el Plan de Trabajo 2019 de la Comisión Ambiental Regional CAR – Callao, siendo uno de los objetivos específicos el de Actualizar el Sistema Regional de Gestión Ambiental;

Que, por consiguiente, es necesario Actualizar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, y en concordancia con el Acta N° 006 – 2019 / C.A.R. CALLAO de fecha 23 de julio de 2019 Comisión Ambiental Regional del Callao se aprobó por mayoría la actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental, la misma que de acuerdo a ley, el Gobierno Regional del Callao remitió al Ministerio del Ambiente para su opinión;

Que, en cumplimiento del Artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 008 – 2005 – PCM, mediante Oficio N° 00503 – 2019 – MINAM / VMGA / DGPIGA de fecha 13 de septiembre de 2019, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, comunica a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la emisión de opinión favorable sobre la propuesta de Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao;

Que, la Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao – SRGA Callao ha sido consensuada y validada con los representantes de la Comisión Ambiental Regional del Callao (CAR – CALLAO), en concordancia del Artículo 23 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su Artículo 40 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008 – 2005 – PCM, conforme a los cuales, la CAR es la instancia encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado, actuando en coordinación con el Gobierno Regional para la implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1336 – 2019 – GRC / GAJ asume el Informe N° 18 – 2019 – GRC / GAJ – RMGV ambos de fecha 10 de diciembre de 2019, considerando que resulta procedente visar el Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba la Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao, la misma que como Anexo Único, consta de cuatro (4) Títulos, ocho (8) Capítulos, cincuenta y cuatro (54) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales que formarán parte integrante de la respectiva Ordenanza Regional, procediendo su visación;

Que, mediante Dictamen N° 001-2020-GRC/CR-CRN de fecha 20 de febrero del 2020, la Comisión de Recursos Naturales del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, recomendando al Consejo Regional, aprobar, vía Ordenanza Regional, la actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental – SRGA Callao, la misma que como Anexo Único, consta de Cuatro (4) Títulos, Ocho (8) Capítulos, Cincuenta y Cuatro (54) Artículos y Dos Disposiciones Complementarias finales que forman parte integrante del proyecto de Ordenanza Regional.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA  
ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA REGIONAL DE  
GESTIÓN AMBIENTAL DEL CALLAO

**Artículo 1°.-** Aprobar la Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao – SRGA Callao, la misma que como Anexo Único consta de cuatro (4) Títulos, ocho (8) Capítulos, cincuenta y cuatro (54) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la Ordenanza Regional N° 008 – 2004 – REGIÓN CALLAO – CR de fecha 19 de mayo de 2004.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente tomar las acciones necesarias para la implementación de la Actualización del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Callao – SRGA Callao.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de

la presente Ordenanza Regional y su anexo, en el portal institucional [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**Artículo 5°.-** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, notificar la presente Ordenanza Regional a las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6°.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

DANTE MANDRIOTTI CASTRO  
Gobernador

1873316-1

## GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Declaran de necesidad pública la elaboración de un Padrón Piloto de Personas (PPP) que necesitan apoyo social solidario, en zonas más vulnerables de la Región que no cuentan con servicios de agua potable y alcantarillado, en el marco de la pandemia del COVID-19**

### ORDENANZA REGIONAL N°008-2020-GR-LL/CR

“ORDENANZA REGIONAL RELATIVO A DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA LA ELABORACIÓN DE UN PADRÓN PILOTO DE PERSONAS QUE NECESITAN APOYO SOCIAL SOLIDARIO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, EN ZONAS MÁS VULNERABLES DE LOS DISTRITOS DE LA REGIÓN DE LA LIBERTAD QUE NO CUENTAN CON SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS (COVID-19)”

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno La Libertad, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, y demás normas complementarias;

**EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional siguiente:**

VISTO:

En Sesión Extraordinaria virtual del Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad de fecha 16 de julio del 2020, el Proyecto de Ordenanza Regional de la Consejera Mag. Teresita de Jesús Bravo Malca, relativo a declarar de necesidad pública la elaboración de un padrón piloto de personas que necesitan apoyo social solidario por parte del Gobierno Regional La Libertad, en zonas más vulnerables de los distritos de la Región de la Libertad que no cuentan con servicios de agua potable y alcantarillado, en el marco de la pandemia del Corona virus (Covid-19) y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por

la Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización N O 27680, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo fiscalizador...);

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 29053, decreta que el Consejo Regional: “Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...);”

Que, conforme al literal a) del artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de su competencia y funciones del Gobierno Regional; asimismo, el artículo 38° del mismo cuerpo legal establece que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dictó medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, se declara, Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y en el numeral 5.2 se dispone que los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento, el mismo que fue ampliado; mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM de fecha viernes 27 de marzo del 2020, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha viernes 10 de abril del 2020, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM de fecha viernes 25 de abril del 2020;

Que, el Gobierno Regional La Libertad tiene como competencia compartida en materia de Población, tal como lo establece el inc. d) del Objetivo NIVEL SOCIAL que es Promover el desarrollo humano y la mejora progresiva y sostenida de las condiciones de vida de la población para la superación de la pobreza, contenido en el Art. 6° de la Ley N° 27783 Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, concordante con el inc. a) del Artículo 50° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece las Funciones en materia de Población, que regula la competencia de Formular, aprobar, ejecutar, dirigir, evaluar y controlar los programas en materia de población a nivel regional, en concordancia con la política y plan nacional de población, en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, ante las continuas ampliaciones del Estado de Emergencia, existe una población altamente vulnerable que necesitan un apoyo social solidario del Gobierno Regional La Libertad, para lo cual se hace necesario contar con un padrón piloto de personas que necesitan apoyo social solidario por parte del Gobierno Regional La Libertad, en zonas más vulnerables de los distritos de la Región de la Libertad que no cuentan con servicios de agua potable y alcantarillado, en el marco de la pandemia del corona virus (COVID-19);

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de fecha 16 de julio del 2020, el señor Presidente del Consejo Regional; y, con aprobación de la Mesa Directiva, sometió a consideración del Pleno del Consejo Regional la propuesta de Ordenanza Regional que incorpora el Art. 32-A y una disposición complementaria transitoria al Reglamento



Interno del Consejo Regional de La Libertad; a fin que, con dispensa de dictamen de comisión, se acuerde su aprobación y trámite de promulgación respectiva;

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las facultades conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y; los artículos 23°, 56°, 61° y 63° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad, aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/CR y demás normas complementarias; con exoneración del informe legal y dictamen de comisión, con dispensa de la lectura y aprobación de Acta; el Pleno del Consejo Regional:

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL RELATIVO A DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA LA ELABORACIÓN DE UN PADRÓN PILOTO DE PERSONAS QUE NECESITAN APOYO SOCIAL SOLIDARIO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, EN ZONAS MÁS VULNERABLES DE LOS DISTRITOS DE LA REGIÓN DE LA LIBERTAD QUE NO CUENTAN CON SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS (COVID-19)

**Artículo Primero.-** DECLARAR de necesidad pública la elaboración de un Padrón Piloto de Personas (PPP) que necesitan apoyo social solidario por parte del Gobierno Regional La Libertad, en zonas más vulnerables de los Distritos de La Región La Libertad que no cuentan con servicios de agua potable y alcantarillado, en el marco de la pandemia de la corona virus (COVID-19).

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR que el Gobernador Regional de La Libertad disponga que la Gerencia Regional Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de la Libertad, ejecutar los actos administrativos necesarios para dar fiel cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** El Padrón Piloto de Personas (PPP) contendrá como mínimo: Nombres y Apellidos, Documento de Identidad, Ubicación Geográfica del domicilio, sexo y edad. Un rubro donde se detalle que no ha recibido ayuda de un programa social del Estado.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, para lo cual se encarga a la Gerencia General Regional su implementación y cumplimiento de la presente norma regional.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR la presente Ordenanza Regionales en el Diario Oficial "El Peruano" y su difusión través del Portal Electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional La Libertad para su promulgación

En Trujillo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

GRECO QUIROZ DÍAZ  
Presidente  
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad a los 27 del mes de julio, del año dos mil veinte.

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL  
Gobernador Regional

1874427-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE ATE

#### Incorporan a la Empresa de Transportes Pueblos Unidos de Amauta S.A. dentro de los alcances del D.A. N° 007-2018/MDA

##### DECRETO DE ALCALDÍA N° 012-2020/MDA

Ate, 27 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Informe Técnico N° 016-2020-MDA-GDE/SGTTV-AT del Área Técnica de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad; el Informe N° 033-2020-MDA-GDE/SGTTV de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad; el Informe N° 278-2020-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 027-2020-MDA/GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Proveído N° 301-2020-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

##### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la acotada norma, en el artículo 42° prescribe que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven asuntos o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, establece las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (03) ruedas, motorizados y no motorizados. Asimismo, el Artículo 3° numeral 3.2) de la acotada norma, establece que: "La Municipalidad Distrital de la Jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, es la encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial";

Que, mediante Ordenanza N° 457-MDA, se aprueba la Ordenanza que Regula Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2017, en su octava disposición complementaria, transitoria y final indica "Facúltese al Alcalde del Distrito de Ate, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza";

Que, de acuerdo a lo dispuesto Capítulo I "De los títulos habilitantes para la prestación del servicio especial, y específicamente lo requerido en el Artículo 12° de la Ordenanza N° 457-MDA, sobre los Requisitos para el otorgamiento del Permiso de Operación para Personas Jurídicas de pasajeros y/o carga;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, se aprueba la Actualización de Estudio Técnico del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo del 2018, en su artículo 09° indica: "DISPONER; que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad evaluará las peticiones de otorgamiento de permiso de operación, en cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional, la Ordenanza Municipal N° 457-MDA, que regula la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Ate, considerando los criterios y parámetros técnicos, establecidos en la actualización del Estudio Técnico – Plan Regulador y anexos aprobados por dicho Decreto de Alcaldía";

Que, en el Anexo III del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, establece "LAS CONDICIONES DE ADECUACIÓN PARA EL ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE ATE POR PERSONAS JURÍDICAS NUEVAS";

Que, mediante Documento N° 50630-2018, la Empresa de Transportes Pueblos Unidos de Amauta S.A. (ETPUASA) cumple con presentar lo requerido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente y lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 007-2018MDA, que aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", en el procedimiento de Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, en el sector periférico 01 de la zona de trabajo N° 04;

Que, mediante Informe Técnico N° 181-2019-MDA-GDE/SGTTV-AT; de fecha 17 de Mayo del 2019, la Sub Gerencia de Tránsito Transporte y Vialidad, propone modificar el ítem N° 3 del Anexo III del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, incorporando a la Empresa de Transportes Pueblos Unidos de Amauta S.A., asimismo modificar el numeral 2 del Anexo IV del precitado Decreto de Alcaldía incorporando el siguiente paradero:

Paradero	Nomenclatura – Ubicación
1°	PARADERO 03: MZ. L LT. 01 CALLE E, APOLO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS TRIUNFADORES Ubicación: Frontis del Predio Mz K Lote 01 en la Asociación de Vivienda Los Triunfadores Distancia: a 2,00 m. del inicio del predio Unidades: 02 vehículos menores

Que, el mismo informe técnico, indica que la administrada ha logrado acreditar documentariamente un total de treinta y dos (32) unidades, por lo cual esa será la cantidad con la cual se le podría autorizar.

Que, mediante Informe Técnico N° 016-2020-MDA-GDE/SGTTV-AT e Informe N° 033-2020-MDA-GDU/SGTTV, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, concluye que es factible otorgar autorización a la persona jurídica por haber cumplido con presentar lo requerido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente y lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 007-2018MDA, que aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", los cuales consideran criterios, condiciones y lineamientos para la autorización, a fin que las personas jurídicas atiendan la demanda de los sectores periféricos donde llega el servicio en vehículos menores de manera parcial;

Que, es necesario modificar el Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, en el extremo del numeral 2 del Anexo IV "RELACIÓN DE PARADEROS AUTORIZADOS POR ZONA DE TRABAJO ACTUALIZADAS", considerando a la Empresa de Transportes Pueblos Unidos de Amauta S.A. ETPUASA, en los paraderos incorporados en el presente Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 278-2020-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que resulta procedente que mediante Decreto de Alcaldía, se modifique el Decreto de Alcaldía N° 007-2018MDA, que aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador"; conforme a la propuesta formulada por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad a través del Informe N° 033-2020-MDA-GDE/SGTTV e Informe N° 09-2020-MDA/GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico;

Que, mediante Informe N° 027-2020-MDA/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico señala que estando a los Informes precedentes, hace suyo dichos informes emitidos por el área técnica especializada y la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando elevar los actuados a la Gerencia Municipal para la continuación de su trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante Proveedor N° 301-2020-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía de acuerdo a los documentos adjuntos y conforme a Ley;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° Y ARTÍCULO 42° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

**Artículo 1°.- INCORPORAR;** al Decreto de Alcaldía N° 007-2018MDA, la autorización a las Personas jurídicas en los sectores periféricos de las zonas de trabajo de la siguiente manera:

Ítem	Persona Jurídica	Sector Periférico	Zona de Trabajo	Número de Paraderos
1	Empresa de Transportes Pueblos Unidos de Amauta S.A. (ETPUASA)	05	07	01

**Artículo 2°.- INCORPORAR;** al Decreto de Alcaldía N° 007-2018MDA, el siguiente paradero:

#### EMPRESA DE TRANSPORTES PUEBLOS UNIDOS DE AMAUTA S.A. (ETPUASA)

1° PARADERO 03: MZ. L LT. 01 CALLE E, APOLO ASOCIACION DE VIVIENDA LOS TRIUNFADORES

Ubicación: Frontis del predio Mz. K Lt. 01 en la Asociación de Vivienda Los Triunfadores  
Distancia: a 2,00 m, del inicio del predio  
Unidades: 02 vehículos menores

**Artículo 3°.- DISPONER;** que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, emita el Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores a la persona jurídica incorporadas en el artículo 1°, a fin de que cumplan con lo establecido en el Numeral 2.4 del Anexo III, sobre LAS CONDICIONES DE ADECUACIÓN PARA EL ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE ATE POR PERSONAS JURÍDICAS NUEVAS, en los plazos que estime conveniente.

**Artículo 4°.- DISPONER;** la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate ([www.muniate.gob.pe](http://www.muniate.gob.pe)).

**Artículo 5°.- HACER DE CONOCIMIENTO;** el presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, y a sus órganos de línea. Asimismo, Encárguese el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, Gerencia de Tecnologías de la Información, y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA  
Alcalde

1873938-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

Ya está disponible la solución  
para sus trámites de publicación  
de Normas Legales



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente  
**PGA**



### SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



### RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



### SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: [pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)

**Prorrogan plazo de Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Predio esté destinado a Casa Habitación, Terreno sin Construir y/o Comercios**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 013**

Ate, 27 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Informe N° 024-2020-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 599-2020-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 337-2020-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 519-MDA, de fecha 23 de diciembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de enero del 2020, se modificó la Ordenanza N° 494-MDA que estableció el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio este Destinado a Casa Habitación, Terreno Sin Construir y/o Comercios (hasta 100 m2. de Área de Actividad Económica); la misma que fue prorrogada hasta el 31 de Julio del 2020 mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2020-MDA;

Que, la Ordenanza Municipal antes indicada, en su Artículo Tercero, faculta al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la referida Ordenanza; asimismo, prorrogue los beneficios tributarios establecidos en la misma;

Que, mediante Informe N° 024-2020-MDA/GAT, la Gerencia de Administración Tributaria señala que estando por vencer la fecha de vigencia de la referida normativa, considera pertinente prorrogar la vigencia de Ordenanza N° 519-MDA, hasta el 31 de Diciembre del 2020, con la finalidad que los contribuyentes puedan actualizar y regularizar el pago de sus obligaciones,

Que, mediante Informe N° 599-2020-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente emitir el Decreto de Alcaldía que disponga la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 519-MDA, hasta el 31 de Diciembre del 2020, conforme a lo señalado precedentemente, con cargo de dar cuenta al Concejo Municipal;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 42° señala que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven asuntos o regulan asuntos de orden general y

de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante Proveído N° 337-2020-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía de acuerdo a los documentos adjuntos y conforme a Ley;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° Y ARTÍCULO 42° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

**SE DECRETA:**

**Artículo 1°.- PRORROGAR;** hasta el 31 de Diciembre del 2020, la vigencia de Ordenanza N° 519-MDA, que modifica la Ordenanza N° 494-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio este Destinado a Casa Habitación, Terreno Sin Construir y/o Comercios (hasta 100 m2. de Área de Actividad Económica); en mérito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2°.- ENCÁRGUESE;** el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria, y Unidades Orgánicas que la conforman.

**Artículo 3°.- DISPONER;** la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano"; y, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate ([www.muni.ate.gob.pe](http://www.muni.ate.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA  
Alcalde

1873938-2

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 534-MDA, Ordenanza que Establece Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito de Ate hasta el 15 de agosto de 2020**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 014**

Ate, 27 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Informe N° 028-2020-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 602-2020-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 343-2020-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 534-MDA, de fecha 26 de junio del 2020, publicada en el Diario Oficial "El

Peruano" de fecha 30 de junio del 2020, se dispuso otorgar beneficios tributarios y no tributarios en el Distrito de Ate, por concepto de Impuesto Predial, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuesto a los Juegos, Arbitrios de Limpieza Pública, Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos, Arbitrios de Parques y Jardines y Arbitrios de Serenazgo; y, las multas tributarias y administrativas; así como a las deudas que se encuentran con convenio de fraccionamiento de pago; disponiéndose su vigencia hasta el 15 de julio del presente año fiscal, el mismo que fue prorrogado hasta el 31 de julio del presente año fiscal, mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2020/MDA;

Que, en la Sexta Disposición Final de la citada normativa, se faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la Ordenanza, así como para establecer prórroga en la vigencia de la misma;

Que, mediante Informe N° 028-2020-MDA/GAT, la Gerencia de Administración Tributaria señala que estando por vencer la fecha de vigencia de la referida normativa, propone prorrogar la vigencia de Ordenanza N° 534-MDA, "Ordenanza que establece Beneficios Tributarios y No Tributarios en la Jurisdicción del Distrito de Ate", con la finalidad que nuestros contribuyentes puedan regularizar el pago de sus obligaciones, hasta el 15 de Agosto del 2020;

Que, mediante Informe N° 602-2020-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente que a través de Decreto de Alcaldía se prorrogue hasta el 15 de Agosto del 2020, la vigencia de la Ordenanza N° 534-MDA, conforme a lo señalado precedentemente por la Gerencia de Administración Tributaria, con cargo de dar cuenta al Concejo Municipal;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 42° señala que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven asuntos o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante Provéido N° 343-2020-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía de acuerdo a los documentos adjuntos y conforme a Ley;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL Artículo 20° Y Artículo 42° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

SE DECRETA:

**Artículo 1°.- PRORROGAR;** la vigencia de Ordenanza N° 534-MDA, "Ordenanza que Establece Beneficios Tributarios y No Tributarios en la Jurisdicción del Distrito de Ate", hasta el 15 de Agosto del 2020; en mérito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2°.- ENCÁRGUESE;** el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria, con el apoyo de la Secretaría de Imagen Institucional para la difusión respectiva, y de la Gerencia de Tecnologías de la Información para los respectivos procesos en el Sistema RECATRIB; así como de las demás áreas de la Municipalidad en lo que fuera pertinente.

**Artículo 3°.- DISPONER;** la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano"; y, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate ([www.muni.ate.gob.pe](http://www.muni.ate.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA  
Alcalde

1873938-3

## MUNICIPALIDAD DE BREÑA

### Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 537-2020-MDB, "Incentivo Tributario por pago al contado o fraccionado hasta el Ejercicio 2020"

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2020-MDB

Breña, 30 de julio de 2020

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BREÑA

VISTO:

El Informe N° 328-2020-SGRCT-GR/MDB de fecha 27 de julio de 2020 de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, el Informe N° 038-2020-GR/MDB de fecha 27 de julio de 2020 de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 190-2020-GAJ-MDB de fecha 30 de julio de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Provéido N° 1048-2020-GM/MDB de fecha 30 de julio de 2020 de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de las autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes" establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (..);

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley 2797, establece que (..) el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de Alcaldía, asimismo, el artículo 42° de la norma citada prescribe que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven y regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, la Gerencia de Rentas a través del informe N°38-2020-GR/MDB de fecha 29.07.2020. informa que resulta necesaria la prórroga a fin de que los contribuyente que aun mantienen pendientes de pago sus obligaciones tributarias puedan continuar acogiéndose al pago de las mismas, toda vez que existen vecinos que aun no han pedido acogerse según las solicitudes verbales recibidas por los contribuyente en la Plataforma de Atención del Contribuyente de esta Municipalidad, De igual modo, la Gerencia de Asesoría opina que resulta procedente prorrogar mediante Decreto de Alcaldía la vigencia del plazo de los beneficios tributarios;

Que, mediante Informe N° 190-2020-GAJ-MDB de fecha 30 de julio de 2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la solicitud de prórroga de la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 537-2020-MDB, solicitado por la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 20°, numeral 6 y el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.- PRORROGAR** hasta el 31 de agosto de 2020, la vigencia de la Ordenanza N°537-2020-MDB "Incentivo Tributario por pago al contado o fraccionado hasta el ejercicio 2020" en el distrito de Breña.

**Artículo Segundo.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Rentas, el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Tercero.-** ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Estadística e Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña ([www.munibrena.gob.pe](http://www.munibrena.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSE DALTON LI BRAVO  
Alcalde

1874405-1

## MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 392-2020/MDCH “Ordenanza que establece beneficios tributarios y administrativos por la actualización de la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial en el distrito de Chorrillos”**

### DECRETO DE ALCALDÍA N° 007-2020-MDCH

Chorrillos, 23 de julio de 2020

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS;

VISTOS:

El Proveído N° 1173-2020-MDCH-GM de fecha 22 de julio de 2020 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 267-2020-GAJ-MDCH de fecha 22 de julio de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 107-2020/SOPRYCU-GDU-MDCH de fecha 21 de julio de 2020 de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, el Informe N° 868-2020-GAT-MDCH e Informe N° 0050/2020-SGFT-GAT/MDCH de fecha 21 de julio de 2020 de la Gerencia de Administración Tributaria y la Subgerencia de Fiscalización Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; teniendo, por consiguiente, la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que el alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía;

Que, el artículo 42° del mismo cuerpo legal, señala que “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”;

Que, mediante la Ordenanza N° 392-2020/MDCH, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de mayo del 2020, se estableció otorgar beneficios tributarios y administrativos por la actualización de la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial en el distrito de Chorrillos, a fin de motivar a los contribuyentes al pago de sus deudas tributarias.

Que, de la misma normativa y en la segunda disposición complementaria y final, se dispuso la facultad

al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar la fecha de vencimiento;

Que, mediante Informe N° 0050/2020-SFT-GAT-MDCH e Informe N° 868-2020-GAT-MDCH, de fecha 21 de julio de 2020, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y la Gerencia de Administración Tributaria respectivamente, remiten a la Gerencia Municipal la propuesta de prórroga de la Ordenanza N° 392-2020/MDCH hasta el 31 de diciembre de 2020, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial “El Peruano”;

Que, mediante Informe N° 267-2020-GAJ-MDCH de fecha 22 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente por la procedencia de la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 392-2020/MDCH;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el visto bueno de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Gerencia de Asesoría Jurídica;

DECRETA:

**Artículo 1.-** PRORROGAR, la vigencia de la Ordenanza N° 392-2020/MDCH “Ordenanza que establece beneficios tributarios y administrativos por la actualización de la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial en el distrito de Chorrillos, hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 2.-** PRECISAR, que el trámite para obtener la correspondiente Licencia de Edificación señalado en el literal c) del artículo 3° de la Ordenanza N° 392-2020/MDCH, corresponde a lo dispuesto según Decreto Supremo N° 029-2019-VIV, artículo 82, 83, 84 y sus modificatorias.

**Artículo 3.-** ENCARGAR el cumplimiento y difusión del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4.-** Disponer a Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Gerencia de Informática y Tecnología su publicación en la Página Web Institucional.

**Artículo 5.-** El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO SERGIO MIYASHIRO USHIKUBO  
Alcalde

1873978-1

## MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

**Prorrogan plazos de beneficio tributario y pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2020**

### DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2020/MLV

La Victoria, 24 de julio de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA;

VISTOS: El Informe N° 440-2020-SGRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, el Informe N° 051-2020-GSAT/MLV de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y el Informe N° 690-2020-GAJ/MLV; y,



## CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido con el art. 194° de la Constitución Política y en concordancia con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; de este modo el artículo 42° de la norma citada prescribe que los decretos establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del concejo municipal;

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 008-2020/MLV se prorroga el Beneficio Tributario por el pago total o parcial del Impuesto Predial ejercicio 2020 hasta el 31 de julio de 2020, conforme a la Ordenanza N° 341/MLV;

Que, mediante Informe N° 051-2020-GSAT/MLV la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria hace suyo el Informe N° 440-2020-SGRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva y propone la necesidad de extender la vigencia de los Beneficios Tributarios, el vencimiento del pago total del Impuesto Predial 2020; así como del 1er trimestre y 2do trimestre del Impuesto Predial y Arbitrios hasta el 31 de agosto de 2020 a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el distrito de La Victoria;

Que, mediante Informe N° 690-2020-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente por la propuesta prórroga de la Ordenanza N° 341/MLV que establece beneficios tributarios por pago total o parcial del Impuesto Predial Ejercicio 2020;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 6 y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y contando con las visiones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

## DECRETA:

**Artículo 1.** - Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 el Beneficio Tributario por pago total o parcial del Impuesto Predial Ejercicio 2020 establecido en la Ordenanza N° 341/MLV.

**Artículo 2.** - Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 el pago total del Impuesto Predial 2020, así como el vencimiento del 1er trimestre y 2do trimestre del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 3.** - Precisar que los convenios de fraccionamientos cuyos vencimientos de las cuotas se encuentran dentro de los meses de marzo, abril y mayo no generan intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 044-2020-PCM.

**Artículo 4.** - Encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y demás áreas pertinentes de la corporación el efectivo cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 5.** - Encargar a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones en el portal web de la entidad [www.munilavictoria.gob.pe](http://www.munilavictoria.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER  
Alcalde

1873921-1

## MUNICIPALIDAD DE LINCE

**Aprueban Ordenanza que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en el distrito****ORDENANZA N° 441-2020-MDL**

Lince, 22 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio del año en curso; y,

VISTOS: El Dictamen N° 011-2020-MDL-CAL, de fecha 17 de junio de 2020, de la Comisión de Regidores de Asesoría Legal y el Dictamen N° 02-2020-MDL-CDH, de fecha 17 de junio de 2020, de la Comisión de Regidores de Desarrollo Humano; los Informes N° 107-2019 y 12-2020-MDL-GDH, de fechas 11 de noviembre de 2019 y 10 de febrero de 2020, de la Gerencia de Desarrollo Humano, respectivamente; el Memorandum 107-MDL-GDH, de fecha 11 de noviembre de 2019, los Memorándums N° 38, 39, 40-2020-MDL-GDH, de fecha 28 enero del año 2020, de la Gerencia de Desarrollo Humano; los Memorándums 134, 155 y 163 -2020-MDL-GDH, de fechas 22 de junio, 15 de julio, 22 de julio de 2020, respectivamente; el Informe N° 574-2019 y 078-2020-MDL-GAJ, de fecha 14 de noviembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente; el Informe N° 015-2019-MDL-GCII, de fecha 27 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional; el Informe N° 018-2020-GPP/SPIM, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Inversiones y Modernización; el Memorandum N° 196-2020-MDL-GPP, de fecha 31 de enero de 2020, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y, en su artículo 2°, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole y que nadie debe ser víctima de violencia moral o física, ni sometida a tortura y trato inhumanos y humillantes;

Que, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ha formulado la Observación General 8 (2016), acerca del derecho del niño a la protección contra formas de castigo crueles o degradantes, y la Observación General 13 (2011), sobre los derechos de los niños y niñas a no ser objeto de ninguna forma de violencia; señalando las obligaciones de los Estados partes y responsabilidades de la familia y otros agentes para asumir sus responsabilidades para con los niños, niñas a nivel nacional, regional y municipal;

Que, el artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña y adolescente contra toda forma de perjuicio abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, madres, responsables de su cuidado, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cuidado;

Que, el artículo 3-A° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, prevé que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección,

socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo en el que se brinden protección integral, ya sea por parte de sus padres tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra forma;

Que, mediante el Decreto Legislativo N°1377, que fortalece la protección integral de niños niñas y adolescentes, tiene por objeto fortalecer la protección integral de niños, niñas y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, que tiene por objeto regular parámetros y garantías procesales, en los procesos, procedimientos y demás actuaciones del estado o entidades privadas que conciernen a niños, niñas y adolescentes;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia Adolescencia 2012-2021 (PNAIA 2021), que tiene rango de Ley, contempla la garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes, sobre todo en lo que toca a su salud, educación, identidad, calidad de vida al interior de sus familias y comunidad;

Que, el Estado Peruano, en cumplimiento de dicha obligación aprobó la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, con el fin de lograr el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en un ambiente de protección sin violencia no solo en su familia, sino en todos los ámbitos en que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados; promoviendo prácticas de crianza positivas que no impliquen maltratos, malos tratos o en general violencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 73° inciso 6.4, la promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes, de la mujer y del adulto mayor propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales. Asimismo, el artículo 84° establece que son funciones exclusivas de las Municipalidades Distritales, organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación; asimismo debe facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como de apoyo a la población en riesgo; y por último, organizar e implementar el Servicio de Defensoría Municipal de los Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA, de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9°, numeral 8) y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNÁNIME de los miembros del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE Y PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE LINCE**

**Artículo 1°.- Objeto**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir y prohibir el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del Distrito de Lince, en concordancia con la Ley N° 30403 y su Reglamento.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza considérese las siguientes definiciones:

a. **Castigo Físico:** El uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar un grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de las niñas, niños y adolescentes.

b. **Castigo Humillante:** Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en el ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

c. **Derecho al Buen Trato:** Las niñas, niños y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre niñas y niños, y entre adolescentes mujeres y adolescentes varones.

**Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza se aplica a todos los espacios públicos o privados donde se desarrolle un niño, niña o adolescente, como el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, centros juveniles, centros recreativos, guarderías, parques, iglesias u otros lugares dentro del ámbito de la jurisdicción municipal.

**Artículo 4°.- Criterios para identificar el castigo físico y humillante**

A fin de distinguir cuando se trata de un caso de castigo físico y humillante contra un niño, niña o adolescente, se considera lo siguiente:

4.1 El castigo físico y humillante tiene dos elementos:

a) **Elemento objetivo:** Está dado por el uso de la fuerza o el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador.

b) **Elemento subjetivo:** La conducta de la madre, padre, tutor, responsable o representante legal, educador, autoridad administrativa, pública o privada, entre otras personas, debe realizarse con la intención de modificar, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

4.2 La madre, padre, tutor, responsable o responsable legal, educador, autoridad administrativa o privada, entre otras personas, debe encontrarse en el ejercicio de las potestades de crianza o educación.

**Artículo 5°.- Acciones a implementar**

La Municipalidad Distrital de Lince, en ejercicio de sus competencias y funciones desarrollará las siguientes acciones para la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al castigo físico y humillante en el marco de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

**5.1.- Funciones de la Gerencia de Desarrollo Humano**

a. Impulsar la Estrategia Ponte en #Modo Niñez orientado a los padres, madres o principales responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sobre los efectos del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.

b. Promover la difusión por medios de comunicación locales y redes sociales, spot, videos, entre otras, referidas a la prohibición del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.

c. El 04 de junio de cada año se conmemora el "Día Internacional de los niños víctimas inocentes de agresión", debiendo en dicha semana realizarse actividades cívicas culturales relacionadas al tema.

d. Impulsar la creación y funcionamiento del Comité Multisectorial por los Derechos del Niño - COMUDENA, para realizar acciones multisectoriales para la prevención y atención del castigo físico o humillante, que garanticen el funcionamiento de servicios integrales de atención a la niñez y adolescencia.

e. Gestionar la entrega de materiales comunicacionales, casa por casa a través de los diversos programas o servicios que gestiona el Gobierno Local.

f. Desarrollar programas formativos de crianza positiva para prevenir el castigo físico y humillante que capacite a las madres, padres, tutores, responsables o representante legal, educador, autoridad administrativa, pública o privada del Distrito de Lince.

g. Crear y/o fortalecer los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes-CCONNA, capacitándolos sobre la Ley N° 30403 y su Reglamento, promoviendo audiencias públicas a fin de garantizar su participación y opinión en los asuntos que les afecta, facilitando el monitoreo social de implementación de la citada ley.

h. Promover el diseño y ejecución de un Proyecto de Inversión Pública para prevenir y atender la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

i. Supervisar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

### 5.2.- Responsabilidad de la Defensoría Municipal del Niño, Niña Adolescente – DEMUNA

Encargar a la Defensoría Municipal del Niño, Niña y del Adolescente - DEMUNA, la responsabilidad de vigilar, difundir e implementar la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Entre dichas acciones deberán:

Coordinar e implementar acciones de prevención y detección de casos de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes desde el entorno del hogar.

a. Capacitar sobre las consecuencias del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, a las y los funcionarios/as, personal administrativo, miembros del serenazgo, servicios públicos y programas sociales, entre otros.

b. Elaboración de materiales comunicacionales difusión de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

c. Implementar mecanismos de detección de denuncias de los propios niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas y monitorear su atención.

d. Implementar un registro de casos de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, el cual tiene carácter informativo.

e. Planificar y ejecutar actividades comunitarias para la prevención del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

f. Utilizar las tecnologías de la Información, y redes sociales, bajo el Programa DEMUNA CERCA DE TI, para detectar denuncias de los propios niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas.

g. Realizar acciones de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes víctimas de castigo físico y humillante de forma articulada con los programas o servicios de prevención, atención o recuperación.

h. El personal de la municipalidad que tome conocimiento de estos actos de violencia, deberá contactarse de inmediato con la Fiscalía, la comisaría y con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que se denuncien estos hechos, se pueda tomar acción inmediata para evitar que estos casos se vuelvan a repetir y, sobre todo, para que estos actos en contra de los niños, niñas y adolescentes del Distrito de Lince no queden impunes.

### 5.3. - Responsabilidad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana

a. Los miembros de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Lince, prestarán auxilio y protección frente

a la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en espacios públicos en el marco de sus competencias.

b. Planificar y ejecutar acciones preventivas y de orientación a la ciudadanía sobre los efectos del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

c. Orientar al cuidador/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al castigo físico y humillante en espacios públicos.

d. Impulsar la formación de brigadas de vigilancia vecinal frente al castigo físico y humillante, incluidas las organizaciones de niños niñas y adolescentes.

### 5.4.- Responsabilidad de la Gerencia de Comunicación e imagen Institucional

Encargar a la Gerencia de Comunicación e Imagen Institucional, disponer la difusión en los medios de comunicación y redes sociales, de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, así como también la aplicación de la misma y acciones preventivas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.** - ENCÁRGASE a la Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Segunda.** - FACÚLTESE al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

**Tercera.** - PUBLÍQUESE, la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE  
Alcalde

1873971-1

## MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

**Ordenanza que establece beneficios tributarios y no tributarios a los pobladores del distrito de Lurigancho, debido a la emergencia nacional por el COVID-19**

### ORDENANZA N° 298-MDL

Lurigancho, 30 de junio de 2020

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
LURIGANCHO

POR TANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO, en sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen N° 002-2020/CAJEyR de la Comisión Permanente de Regidores de Asuntos Jurídicos, Economía y Rentas, en mérito al Informe N° 091-2020/MDL/GR de la Gerencia de Rentas, Informe N°114-2020/MDL/GOPRI-SGCUyC de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, y el Informe N° 287-2020-MDL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen

autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario; dictándose medidas de prevención y control respecto al COVID-19; el cual fue ampliado por noventa (90) días calendario por Decreto Supremo N°020-2020-SGA;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM hasta el martes 30 de junio de 2020; disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y suspendiendo el ejercicio de derechos constitucionales, limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, cierre temporal de fronteras, intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en nuestro país;

Que, mediante Carta N° 051-2020/REMPC el regidor Edwar Miguel Pagaza Castillo presentó el PROYECTO DE ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS A LOS POBLADORES DEL DISTRITO DE LURIGANCHO, DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19;

Que, el Art. 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Consejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante aprobación de Ordenanzas y Acuerdos; y el numeral 8 del Art. 9° de la referida Ley, establece que corresponde al Concejo Municipal Aprobar modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, conforme al Art. 40° de la precitada Ley, se establece que las Ordenanzas Municipales en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Así mismo, crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley, tal como señala el segundo párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Memorandum N° 656-2020/GM-MDL, el Gerente Municipal dispone elevar al Concejo Municipal para la aprobación correspondiente del PROYECTO DE ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS A LOS POBLADORES DEL DISTRITO DE LURIGANCHO, DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19;

Estando a lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por lo señalado en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tal como consta en Actas, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE  
BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO  
TRIBUTARIOS A LOS POBLADORES DEL DISTRITO  
DE LURIGANCHO, DEBIDO A LA EMERGENCIA  
NACIONAL POR EL COVID-19**

**Artículo 1°.-** ESTABLECER BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS A LOS POBLADORES DEL DISTRITO DE LURIGANCHO, DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19, POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO; siendo los siguientes:

**1. DEL IMPUESTO PREDIAL**

a. Exonérese el 100% de los intereses Moratorios del Impuesto Predial correspondiente al año 2020.

b. Condónese el 100% de los intereses Moratorios del Impuesto Predial hasta el año 2019, en cualquier estado en la que se encuentre.

**2. DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES**

a. Exonérese el 100% de los pagos de la Tasa de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del Segundo Trimestre del año 2020.

b. Condónese el 100% de los intereses moratorios de la Tasa de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo hasta el año 2019 y 2020, en cualquier estado en la que se encuentre.

**3. DE LAS TASAS POR DERECHO DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN, VISACIÓN DE PLANOS Y CERTIFICADOS DE JURISDICCIÓN**

a. Exonérese el pago de los derechos por concepto Constancia de Posesión, Visación de Planos y Certificados de Jurisdicción a los propietarios y/o poseedores, asociaciones y asentamientos humanos de predios destinados al uso de casa habitación.

**4. DEL AGUA POTABLE**

a. Exonérese el 100% del pago del servicio de agua potable que brinda la Municipalidad Distrital de Lurigancho.

**Artículo 2°.- ALCANCE DE LOS BENEFICIOS:** Los beneficios regulados en la presente Ordenanza son aplicables para todas las personas naturales, asociaciones y asentamientos humanos del distrito, que son propietarios o poseedores de inmuebles.

**Artículo 3°.- DE LOS PAGOS REALIZADOS:** Los pagos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza son válidos y no se encuentran sujetos a devolución; sin embargo, pueden ser compensados.

**Artículo 4°.- FACÚLTESE** al alcalde a dictar las medidas complementarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 5°.- ENCARGAR** a la Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Administración Tributaria y Orientación al Contribuyente, Sub Gerencia Fiscalización Administrativa y Tributaria, Gerencia de Obras Privadas, Gerencia de Obras Públicas y Sub Gerencia de Servicios Hidráulicos; realizar las coordinaciones respectivas para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo 6°.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrase, publíquese y cúmplase.

VÍCTOR A. CASTILLO SANCHEZ  
Alcalde

1874315-1

**Ordenanza que prohíbe la ocupación ilegal  
en predios urbanos y eriazos del Estado,  
dentro de la jurisdicción del distrito de  
Lurigancho**

**ORDENANZA N° 299-MDL**

Lurigancho, 2 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

POR TANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO, en Sesión de la fecha; y,



## VISTO:

El Dictamen N° 001-2020/CPRDU-MDL de la Comisión Permanente de Regidores de Desarrollo Urbano, en mérito al Informe N° 086-2020/MDL-GR de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 036-2020/MDL-GOPRI de la Gerencia de Obras Privadas y el Informe N° 276-2020-MDL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al PROYECTO DE ORDENANZA QUE PROHÍBE LA OCUPACIÓN ILEGAL EN PREDIOS URBANOS Y ERIAZOS DEL ESTADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE LURIGANCHO; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 40° de la referida norma municipal establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 46° del mismo cuerpo legal señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 27272, establece que corresponde a las municipalidades provinciales y distritales, dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común;

Que, el artículo 89° de la misma norma indica que las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones. Todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso, para cualquier fin, de terrenos urbanos y suburbanos, se someterá necesariamente a la aprobación municipal;

Que, mediante la Carta N° 006-2020/RFHVA-MDL el regidor Félix Hipólito Vera Aliaga presenta el PROYECTO DE ORDENANZA QUE PROHÍBE LA OCUPACIÓN ILEGAL EN PREDIOS URBANOS Y ERIAZOS DEL ESTADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE LURIGANCHO, en la que señala las dificultades que viene generando las ocupaciones ilegales en terrenos del Estado, los riesgos que constituyen el asentamiento de grupos de familias en terrenos de alto riesgo, sin abastecimiento de servicios básicos, con dificultades de transitabilidad peatonal y vehicular; que deterioran zonas protegidas, intangibles o destinadas a usos especiales; y reducen significativamente las áreas destinadas para la salud y educación.

Que, según el regidor estas acciones atentan contra la legalidad y los derechos de propiedad, administración y adjudicación de inmuebles con que cuenta el Gobierno Local; interrumpen el desarrollo armónico y sostenible del distrito; interfieren y se sobreponen al ordenamiento territorial planificado; incrementan los conflictos sociales entre la población y sus autoridades; fomentan la extorsión, delincuencia, y violencia; y complican los proyectos de desarrollo en su evaluación y necesidad;

Que, en Sesión de Concejo de la fecha, el regidor Félix Hipólito Vera Aliaga exhorta al Pleno sobre la necesidad

de aprobar este proyecto de Ordenanza como alternativa de solución a la problemática de las invasiones en el distrito de Lurigancho;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el numeral 8) del artículo 9° y el primer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por MAYORÍA aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE PROHÍBE LA OCUPACIÓN ILEGAL EN PREDIOS URBANOS Y ERIAZOS DEL ESTADO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE LURIGANCHO**

#### **Artículo 1°.- Prohibición de ocupación ilegal de predios**

PROHIBIR todo acto de ocupación ilegal en áreas de predios urbanos y eriazos del Estado, dentro de la jurisdicción del distrito de Lurigancho; como también todo acto de destrucción total o parcial de linderos, carteles, muretes, cercos y otros que sirvan para cautelar el derecho de propiedad de los predios.

#### **Artículo 2°.- Definición de ocupación ilegal**

Para efectos de la presente ordenanza, debe entenderse como ocupación ilegal a todo acto que conlleve a la colocación de hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, instalación de chozas con esteras, casas prefabricadas, pircas de piedra, plásticos u otros materiales, o la ocupación que se efectúe sin autorización expresa de la entidad pública correspondiente en los predios urbanos o eriazos del Estado, dentro de la jurisdicción del distrito de Lurigancho.

#### **Artículo 3°.- De la actuación de la Procuraduría Pública Municipal**

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el primer artículo de la presente Ordenanza dará lugar a que el Procurador Público Municipal, en forma inmediata, proceda a formalizar la respectiva Denuncia Penal, por los delitos a que hubiere lugar en contra de los que resulten responsables; así como iniciar las acciones legales pertinentes destinadas a la recuperación y/o restitución de la posesión de los predios, por parte del Estado; ello en mérito a la presunción de posesión y a la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, establecido en la Ley N° 29618, Ley que Establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y Declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal. Acciones que el Procurador Público Municipal informará al Concejo Municipal, de manera documentada, al finalizar cada semestre o cuando se le solicite.

#### **Artículo 4°.- De la suspensión de los procedimientos administrativos iniciados por los invasores**

Suspéndase todo acto y procedimiento administrativo de quienes se encuentren involucrados en la ejecución o promoción de actos de posesión violenta de terrenos de propiedad Municipal o del Estado, ubicados en la jurisdicción del distrito de Lurigancho. La suspensión se mantendrá en tanto no se demuestre ser legítimo propietario de los predios o áreas a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 5°.- De la cooperación social**

Gestionar, a través de los órganos de línea de la Municipalidad con la participación ciudadana y la organización de grupos o comités de gestión, el resguardo de los terrenos intangibles, laderas de cerros, áreas de alto riesgo, áreas verdes, áreas remanentes, áreas de contingencia y seguridad, y áreas arqueológicas; con la finalidad de prevenir las invasiones.

#### **Artículo 6°.- Incorporación al Cuadro de Infracciones y Sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará inicio al procedimiento sancionador correspondiente, imponiéndose las siguientes sanciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ESCALA	MONTO DE LA MULTA UIT (%)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
27.072	POR OCUPAR ÁREAS PRIVADAS PÚBLICAS DEL ESTADO, DESTINADOS A USOS ESPECIALES Y REGISTRADOS EN EL MARGESÍ DE LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES (SBN), MEDIANTE CONSTRUCCIONES, CERCOS Y/O MÓDULOS DE VIVIENDA U OTROS.	G	15	RETIRO DEMOLICIÓN / PARALIZACIÓN DE OBRA
27.073	POR OCUPAR TERRENOS PRIVADOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP) Y/O REGISTRADOS EN EL MARGESÍ DE BIENES DE LA MUNICIPALIDAD, CON CONSTRUCCIONES, CERCOS Y/O MÓDULOS DE VIVIENDA CON MATERIALES DE ACOPIO U OTROS.	MG	5	RETIRO / DEMOLICIÓN / PARALIZACIÓN DE OBRA
27.074	POR OCUPAR ÁREAS DE RESERVA, ÁREAS VERDES, SEVIDUMBRES Y CANALES DE REGADÍO, CON CONSTRUCCIONES Y/O CERCADOS CON MATERIALES PRECARIOS U OTROS.	MG	5	RETIRO / DEMOLICIÓN / PARALIZACIÓN DE OBRA
27.075	POR OCUPAR ÁREAS DETERMINADAS COMO RIESGOSAS POR DEFENSA CIVIL O INDECI (ZONA DE RIESGOS), CON CONSTRUCCIONES, CERCOS Y/O MÓDULOS DE VIVIENDA CON MATERIAL PRECARIO U OTROS.	MG	15	RETIRO / DEMOLICIÓN / PARALIZACIÓN DE OBRA
27.076	POR OCUPAR TERRENOS ERIZOS O RUSTICOS SIN AUTORIZACION MUNICIPAL PARA LOTIZACION DE VIVIENDA O COMERCIAL, DE EXPLOTACION MINERA INDUSTRIAL Y OTROS USOS.	MG	5	RETIRO / DEMOLICIÓN / PARALIZACIÓN DE OBRA.

#### DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

**Primero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Rentas, Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Tributaria, y Subgerencia de Control Urbano y Catastro, para que intervengan en todo acto de ocupación ilegal que conlleve a la colocación de hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, instalación de esteras, casas prefabricadas, pircas de

piedra, plásticos u otros materiales; y procedan con las sanciones administrativas pecuniarias correspondientes, y la ejecución de estas medidas con la intervención de la Oficina de Ejecutoría Coactiva.

**Segundo.-** DISPONER para que Procuraduría Pública Municipal intervenga contra estas estas invasiones en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Cultura y la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales; y gestione los procedimientos necesarios para el retiro forzoso y/o demolición, además de proseguir con las denuncias respectivas ante la Fiscalía de la Nación contra los que resulten responsables.

**Tercero.-** INCORPORAR en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital e Lurigancho, aprobado por Ordenanza N° 260-MDL y modificatorias, el Cuadro de Infracciones y Sanciones que describe el artículo 6° de la presente norma.

**Cuarto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

VICTOR A. CASTILLO SANCHEZ  
Alcalde

1874318-1

### MUNICIPALIDAD DE LURÍN

#### Ordenanza que autoriza la realización de sesiones de Concejo en forma virtual por excepción, garantizándose su naturaleza pública

##### ORDENANZA MUNICIPAL N° 394-2020-ML

Lurín, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 134-2020-SG/ML de la Secretaría General y el Informe N° 171-2020-GAJ/ML, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referidos a la modificación del Reglamento Interno del Concejo Municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 143/ML; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, precisa que las Municipalidades son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, el numeral 12) del mismo artículo de la acotada Ley, prescribe que corresponde al Concejo aprobar por Ordenanza el Reglamento del Concejo Municipal;

Que, en concordancia con la autonomía política que gozan los gobiernos locales, el numeral 3) del artículo 9° de la precitada Ley, establece que corresponde al Concejo



Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local;

Que, con Ordenanza Municipal N° 143/ML de fecha 30 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Lurín;

Que, la Primera Disposición Final del precitado Reglamento, señala que el Concejo determinará las pautas a seguir en los casos no previstos de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades y normas complementarias;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo del 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los pobladores y adoptar acciones para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus, declaratoria de Emergencia Sanitaria que ha sido prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N°051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N°094-2020-PCM, y prorrogado hasta el 31 de julio mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, considera que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria;

Que, en ese contexto, se estima conveniente adoptar medidas que aseguren el funcionamiento del Concejo Municipal, ente rector y fundamental de la Corporación Municipal, en los periodos de Estado de Emergencia que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo a ley;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Asuntos Legales N° 016-2020-CPAL-REG/ML, con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE AUTORIZA LA  
REALIZACIÓN DE SESIONES DE CONCEJO  
EN FORMA VIRTUAL POR EXCEPCIÓN,  
GARANTIZÁNDOSE SU NATURALEZA PÚBLICA**

**Artículo Primero.-** INCORPORAR como Cuarta Disposición Final del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Lurín, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 143/ML, la siguiente disposición: En los casos de declaración de Emergencia Sanitaria a nivel nacional o declaración de Emergencia Nacional por parte de la autoridad competente y durante el periodo que establezca dicha autoridad o por causas de fuerza mayor que imposibiliten su realización presencial, las Sesiones del Concejo Municipal de Lurín y las Reuniones de Comisiones de Regidores, se podrán convocar y desarrollar de manera virtual o remota, garantizando su carácter público.

**Artículo Segundo.-** RATIFICAR los demás extremos de la Ordenanza Municipal N° 143/ML.

**Artículo Tercero.-** ENCOMENDAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Lurín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA  
Alcalde

1874344-1

**Aprueban el Programa Municipal de  
Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental  
2020 - 2022**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 395-2020/ML**

Lurín, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el informe N° 030-2020-SGLPMA-GSCo/ML emitido por la Sub gerencia de Limpieza Pública y Medio Ambiente, el informe N° 0186-2020-GSCo/ML de la Gerencia de Servicios Comunales, el Informe N° 079-2020-GAJ/ML emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0435-2020-SGLPMA-GSCo/ML de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Medio Ambiente, el Informe N° 0721-2020-GSCo/ML de la Gerencia de Servicios Comunales, sobre la aprobación del Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad de Lurín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo artículos 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establecen que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 22) señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo indica que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente;

Que según los artículos 195° y 197° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son competentes para regular – entre otros- las actividades y/o servicios de educación, medio ambiente y cultura; así como para promover la participación ciudadana;

Que, el artículo 8° de la Ley General del Ambiente N° 28611 establece que las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional de Ambiente y deben guardar concordancia entre sí;

Que, el artículo 127° de la Ley N° 28611 establece que el Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan en las diferentes entidades del Estado para la definición de la Política Nacional Ambiental teniendo entre sus lineamientos orientadores desarrollar programas de educación ambiental a nivel formal y no formal.

Que, los artículos 73° y 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, otorgan competencias y funciones a los gobiernos locales para promover la educación e investigación ambiental, incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles; y promover la cultura de la prevención en la ciudadanía;

Que, con el Decreto Supremo N° 017-2012-ED, se aprueba la Política Nacional de Educación Ambiental, como instrumento para desarrollar la educación, cultura y ciudadanía ambiental nacional orientada a la formación de una sociedad peruana sostenible, competitiva, inclusiva y con identidad;

Que, así mismo, con el Decreto Supremo N° 016-2016- MINEDU, se aprueba el Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022 (PLANEA), cuya misión es promover una educación y cultura ambiental para la formación de la ciudadanía ambientalmente responsable, que contribuirá al desarrollo estratégico del País;

Que, el artículo 9° inciso 7 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concede atribuciones al Concejo Municipal para aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional;

Que, la municipalidad Distrital de Lurín requiere dotarse de una ordenanza que establezca un marco de acción claro, específico y contextualizado en materia de educación, cultura y ciudadanía ambiental vía lineamientos y actividades que contribuirán directamente a los objetivos de desarrollo sostenible local, regional y nacional;

Que, la Subgerencia de Limpieza Pública y Medio Ambiente, a través del Informe N° 030-2020-SGLPMA-GSCo/ML, de fecha 13 de enero de 2020, presenta la propuesta de Ordenanza para aprobar el programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad de Lurín 2020-2022 “Programa EDUCCA Lurín”, con la finalidad de contar con un instrumento de planificación y gestión para la implementación de la Política Nacional de Educación Ambiental y el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022 (PLANEA) aprobado en Virtud del Decreto Supremo N° 016-2016-MINEDU;

Que, mediante informe N° 079-2020-GAJ/ML de fecha 27 de febrero de 2020 la Gerencia General de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal Favorable para la aprobación mediante Ordenanza Municipal, del Programa Municipal de Educación, Cultura, Ciudadanía Ambiental de la Provincia Constitucional del Callao 2020-2022- Programa Municipal EDUCCA Lurín;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo señalado por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Asuntos Legales N° 013-2020-CPAL-REG/ML, Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Servicios Comunes N° 001-2020-CPSC-REG/ML, con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL PROGRAMA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIUDADANÍA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN 2020-2022**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de Lurín para el periodo 2020-2022 que, como anexo es parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Segundo.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal, la implementación de la presente ordenanza por parte de todas las dependencias de la municipalidad, para lo cual se aprobará Planes de Trabajo Anuales como instrumento de priorización, contextualización, y formalización de las actividades y tareas, el presupuesto y/o capacidades asignadas, el cronograma y las responsabilidades necesarias y posibles para asegurar, cada año, la implementación gradual del Programa Municipal EDUCCA – Lurín, 2020-2022.

**Artículo Tercero.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia de Planeamiento Estratégico, asignar anualmente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, recursos para la implementación del Plan de trabajo correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR la participación activa del conjunto de Instituciones y organizaciones locales, identificadas vía el Sistema Local de Gestión Ambiental (CAM, Grupo técnico), en la implementación del Programa Municipal EDUCCA – Lurín. Dicha participación comprende su intervención en las actividades y tareas, como también las capacidades y responsabilidades que puedan comprometer a cada plan de Trabajo Anual.

**Artículo Quinto.-** ESTABLECER la realización anual de una evaluación y reporte público de los resultados de cada Plan de Trabajo, como mecanismo para hacer ajustes de proceso y mejoras en el plan de trabajo del año siguiente. Al final de cada periodo de cada gobierno corresponde hacer una evaluación y reporte público de los resultados logrados con el programa Municipal EDUCCA, así como proceder a la actualización o reformulación.

**Artículo Sexto.-** REMITIR la presente Ordenanza Municipal al Ministerio del Ambiente para los fines de registro en los mecanismos de seguimiento a la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible, de las políticas y normativa ambiental vigentes, la evaluación del desempeño ambiental local, así como su difusión vía el informe Nacional del Estado del Ambiente.

**Artículo Séptimo.-** DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 307-2015-ML del 29 de diciembre 2015 y, dejar sin efecto cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ordenanza.

**Artículo Octavo.-** DISPONER, por intermedio de la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial “El Peruano” y el programa anexo en el portal Institucional de la Municipalidad de Lurín, así como en los canales del sistema Nacional de Información Ambiental.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA  
Alcalde

1874346-1

**Ordenanza que regula el cumplimiento de las medidas preventivas de bioseguridad frente al COVID-19 para restaurantes y servicios afines**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 396-2020/ML**

Lurín, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 273-2020-SGF-GF-ML de la Sub Gerencia de Fiscalización, el Informe N° 175-2020-GF/ML de la Gerencia de Fiscalización, el Informe N° 170-2020-GAJ/ML de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, asimismo en su artículo 2 inciso 22), consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 73, numeral 3.1, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020, calificó al brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) como una pandemia, debido a su rápida propagación en diversas zonas geográficas del mundo; en esa misma línea, se precisó que esta cepa



se propaga de persona a persona, a través de gotículas o partículas acuosas que se quedan en el ambiente al toser o estornudar, o al tener contacto con personas contagiadas; los síntomas generalmente son fiebre, tos, dolor de garganta, congestión nasal, malestar general y dificultad para respirar. Estos, pueden aparecer de forma gradual y no se manifiestan de la misma manera en todos los casos, algunas personas no desarrollan ningún síntoma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en el numeral 7.1 del artículo 7°, se estableció "la suspensión del acceso público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio"; y en el artículo 11° se estableció que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictaran las normas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo;

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se aprobó el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", el cual establece obligaciones para el regreso y reincorporación al trabajo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 250-2020-MINSA, se aprobó la "Guía Técnica para los Restaurantes y Servicios Afines con Modalidad de Servicio a Domicilio", que tiene la finalidad de contribuir con el abastecimiento de alimentos inocuos preparados culinariamente por los restaurantes y servicios afines que cuentan con la modalidad de servicio a domicilio y el objeto de establecer las condiciones sanitarias que deben cumplir los restaurantes y servicios afines que cuentan con la modalidad del servicio a domicilio de alimentos preparados culinariamente que son entregados a domicilio o para llevar;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 142-2020-PRODUCE, se aprobó el "protocolo de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia Logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo en local)", que tiene el objetivo de establecer medidas preventivas sanitarias que deben cumplir los restaurantes y servicios afines, con el fin de proteger la salud del personal, proveedores, visitantes y clientes frente al riesgo de contagio del COVID-19;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, se aprobó el protocolo de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares", que tiene el objetivo de establecer medidas preventivas sanitarias que deben cumplir los restaurantes con atención al público en salón a fin de proteger la salud del personal, proveedores, visitantes y clientes frente al riesgo de contagio del COVID-19;

Que, mediante el Informe N° 175-2020-GF/ML de fecha 22 de julio de 2020, de la Gerencia de Fiscalización que referencia el Informe N° 273-2020-SGF/ML, se propone reglamentar las medidas de prevención, seguridad y protección sanitarias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en la jurisdicción del distrito, así como las medidas de fiscalización y control para hacerlas de efectivo cumplimiento, siendo la norma idónea una Ordenanza Municipal, de conformidad con lo establecido

en el artículo 9° concordado con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante el Informe N° 170-2020-GAJ/ML de fecha 22 de julio de 2020, emite Opinión Legal Favorable al Proyecto de Ordenanza que Regula el Cumplimiento de Medidas Preventivas de Bioseguridad frente al COVID-19 para restaurantes y servicios afines, en el distrito de Lurín;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo señalado por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Asuntos Legales N° 015-2020-CPAL-REG/ML, Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico N° 002-2020-CPDE-REG/ML, con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1°.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

La presente Ordenanza tiene como objeto reglamentar el cumplimiento de las medidas preventivas que deben cumplir los Restaurantes y Servicios Afines; ello con la finalidad de proteger la salud del personal, proveedores y clientes de Restaurantes y Servicios Afines involucrados en el proceso productivo, entrega a destino, recojo de pedido y atención en el establecimiento, frente al riesgo de contagio del COVID-19.

La presente ordenanza es de aplicación en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Lurín.

##### **Artículo 2°.- GENERALIDADES**

La reapertura de actividades en los establecimientos con actividad comercial de restaurantes y servicios Afines, no incluye la venta de bebidas alcohólicas como giro afín.

Los restaurantes y servicios afines podrán reiniciar actividades, previo registro en el sistema integrado para COVID-19 ante el Ministerio de Salud, conforme a los dispuesto en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

Los servicios afines considerados son: Servicios que preparan y expenden alimentos tales como cafeterías, pizzerías, confiterías, pastelerías, salones de té, salones de reposterías, salones de comidas al paso, salones de comidas rápidas, fuentes de soda, bares, entre otros. También se incluyen los servicios de restaurantes y servicios afines de clubes y similares.

El conductor del establecimiento es responsable desde la adquisición de los insumos e ingredientes para la preparación del alimento hasta, que éstos llegan al consumidor final.

### **TÍTULO II**

#### **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

##### **Artículo 3°.- OBLIGACIONES**

El conductor del establecimiento obligatoriamente deberá cumplir con:

1. Aplicar los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", "la guía técnica para los restaurantes y servicios afines con modalidad de servicio a domicilio", protocolo de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio y protocolo de seguridad y recojo en local", "Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines", "Protocolo de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares" y demás disposiciones legales del sector.

2. Proporcionar los equipos de protección personal a los trabajadores (EPP), consistentes en mascarillas, lentes, guantes, mandiles, cofia y dispensadores portátiles de desinfección de acuerdo al riesgo de exposición.

3. Establecer medios de contacto (email, teléfono, otros), entre los trabajadores y el responsable de seguridad y salud en el trabajo para el reporte temprano de sintomatología, y llevar un registro diario.

4. Registrar la información necesaria para realizar la rastreabilidad en caso de sospecha o confirmación de contagio, tanto del trabajador que entrega el producto, del que prepara el producto, del cliente, entre otros. Solicitar el consentimiento para el uso de datos.

5. Garantizar el stock suficiente de: jabón líquido, papel toalla y soluciones desinfectantes en los servicios higiénicos, área proceso, salón y área de servicio.

6. Implementar el uso de recipientes de uso no manual, como tachos a pedal o con tapa vaivén entre otros.

7. Implementar zonas exclusivas para empaque y despacho de los alimentos.

8. Instalar estaciones de desinfección, exclusivas en áreas de proceso y despacho.

9. Prever que el trabajador no utilice la misma indumentaria en la parte interna y fuera de las instalaciones del establecimiento.

10. Designar un recipiente exclusivo para la indumentaria usada en el trabajo.

11. Contar con espacios exclusivos que permitan almacenar la ropa de casa separada de la indumentaria de trabajo.

12. El conductor del establecimiento deberá difundir por medios digitales (Facebook, correo, WhatsApp, entre otros), para la sensibilización a los clientes: Infografías sobre prevención de contagio de COVID-19 durante el servicio.

13. Implementar la recepción de pedidos de forma virtual.

14. Implementar una política de no contacto durante el servicio.

15. Implementar la entrega de boletas o facturas de manera virtual, en su defecto, realizar protocolo de entrega de comprobante de pago, con la política de "cero contacto".

16. Implementar sistemas de pago electrónico (transferencias bancarias, aplicativos, entre otros) para los clientes.

17. Utilizar recipiente de color rojo para el desecho de residuos peligrosos o biocontaminados (papel higiénico, pañuelos desechables, servilletas, mascarillas, guantes, cofias y cualquier otro elemento contaminante), este debe ser manipulado con los EPP adecuado (mascarilla y guantes), amarrado con doble nudo y rociados con una solución desinfectante antes de su descarte.

18. Implementar el trabajo remoto o teletrabajo en aquellos puestos que no precisen de asistir al centro de trabajo; así como para los trabajadores con factores de riesgo para COVID-19, a quienes además se le realizará un seguimiento clínico a distancia.

19. Realizar la desinfección del local cuando un personal a su cargo sea sospechoso haber contraído el COVID-19.

20. Definir el aforo de todas las áreas del establecimiento (zona de despacho, salón, cocina, almacén, etc.) con la finalidad de cumplir con el distanciamiento social (1 metro) entre el personal.

21. Mantener los ambientes ventilados, considerando las características de cada área.

22. En ambientes confinados, como ascensor, escaleras, comedores, entre otros, se debe mantener una distancia mínima de 2 metros, reduciendo su aforo mínimo.

23. Contar con protocolos de limpieza y desinfección para cada una de las áreas y superficies, empleando distintos procesos.

24. El trabajador debe tener su nombre en un lugar visible

#### **Artículo 4°.- MEDIDAS EN EL SERVICIO DE RECOJO EN TIENDA**

El conductor del establecimiento obligatoriamente deberá cumplir con:

1. Disponer de punto(s) de lavado de manos en la zona de despacho.

2. Garantizar que el cliente recoja el empaque del producto en una zona de despacho, donde pueda

desinfectarse las manos y mantener el distanciamiento social.

3. Evitar aglomeración de personas en la zona de despacho.

4. Mantener limpio y desinfectada la zona de despacho.

5. Entregar los alimentos en envases herméticamente cerrados, y desinfectados.

#### **Artículo 5°.- MEDIDAS EN EL SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO**

El conductor del establecimiento obligatoriamente deberá cumplir con:

1. Desinfectar: las mesas de trabajo, vehículos de transportes, motorizados y contenedores de reparto (cajas isotérmicas, mochilas, entre otros) con soluciones desinfectantes después de cada despacho o entrega y antes de colocar los pedidos.

2. Implementar medidas de bioseguridad para prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, entre cliente y repartidor o vendedor, en caso el establecimiento tenga sistema pagos que involucren la interacción directa (pagos en efectivo y uso de POS).

3. Realizar la entrega del producto en un contenedor herméticamente cerrado, garantizando que llegue intacto y debidamente sellado al momento de la entrega.

4. Mantener el contenedor o caja para el reparto del alimento limpio y desinfectado.

5. Realizar el protocolo de entrega de producto a domicilio, con la política de no contacto entre repartidos y cliente.

6. Realizar entrega de pedidos dentro de los horarios que establezcan las autoridades nacionales.

7. Contar con protocolos de limpieza y desinfección para los contenedores, cajas o vehículos empleados para la entrega del pedido.

#### **Artículo 6°.- MEDIDAS EN EL SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALON**

El conductor del establecimiento obligatoriamente deberá cumplir con:

1. Realizar la atención al público dentro de los horarios que establezcan las autoridades.

2. Reducir el aforo al 40% en el salón de atención al público, en relación a lo autorizado en el Certificado de ITSE.

3. Cumplir con la distancia entre los bordes de las mesas del salón cuando los comensales se dan la espalda de 1.5 metros, y/o contar con separadores físicos.

4. Distanciamiento social de mínimo dos (2) metros entre personas que ingieran sus alimentos.

5. No utilizar mantelería o colocar adornos en las mesas.

6. Debe contar con puntos de desinfección en el salón.

7. Contar con la política de no contacto durante el servicio.

8. Durante la atención, el personal de servicio (mozo, azafata, etc.) debe respetar el distanciamiento de 1 metro con el cliente cuando éste tenga puesta la mascarilla.

9. Implementar el libro de reclamación virtual

10. Contar con el registro diario en físico y/o digital del Control de vendedor-cliente, para identificar los contactos directos

11. El establecimiento no brindará atención a los clientes que no cumplan con las medidas preventivas establecidas.

12. Evitar la aglomeración de personas al ingreso, salida e interior del establecimiento o en el frontis.

#### **Artículo 7°.- PROHIBICIONES**

1. No puede realizar actividad económica distinta a la autorizada.

2. No se permite la aglomeración de clientes en el establecimiento.

3. No se permite la venta de bebidas alcohólicas.

4. Se prohíbe que el repartidor traslade otro tipo de productos, solo puede trasladar alimentos elaborados.

5. No puede realizar venta de comida en la vía pública.

6. Se prohíbe la atención a los clientes que no cumplan con las medidas preventivas establecidas, las mismas



que deben ser publicadas de manera clara y visible en todos los medios de comunicación establecidos entre el cliente y la empresa.

### TÍTULO III FISCALIZACIÓN

#### Artículo 8°.- DE LAS INSPECCIONES

Las inspecciones de control de cumplimiento de las medidas de bioseguridad de prevención para evitar la propagación de la COVID-19 en los restaurantes y servicios afines, está a cargo de la Gerencia de Fiscalización.

#### Artículo 9°.- DE LAS INFRACCIONES

El procedimiento sancionador se efectuará de acuerdo a lo regulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lurín.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las normas contenidas en la presente ordenanza, estarían incurriendo en la vulneración al marco legal municipal, siendo pasibles de la imposición de sanciones pecuniarias (multas) y la aplicación de las medidas complementarias que correspondan, según lo dispuesto en el Reglamento Administrativo de Sanciones.

#### Artículo 10°.- DE LAS SANCIONES

Incorpórese al Reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lurín (RAS), la línea de Acción "01-1000: Restaurante y servicios afines" conforme al ANEXO que forma parte de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** Facultase al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas complementarias que fueran necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Fiscalización, Subgerencia de Fiscalización y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Lurín.

**Tercera.-** Encomendar a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza y su anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Lurín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA  
Alcalde

### ANEXO

01-1000: Restaurantes y servicios afines				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRESADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
		Establecimientos de 01 a 04 trabajadores	Establecimientos de 05 trabajadores a mas	
01-1001	Por no proporcionar los equipos de protección personal (EPP'S) a los trabajadores, acorde al nivel de riesgo de la actividad que realizan.	20%	50%	Clausura temporal
01-1002	Por permitir que el trabajador utilice la misma indumentaria en la parte interna y externa del establecimiento.	20%	50%	Clausura temporal
01-1003	Por no desinfectar las mesas de trabajo, vehículos de transportes, motorizados y contenedores de reparto (cajas isotérmicas, mochilas, entre otros) después de cada despacho o entrega y antes de colocar los pedidos.	20%	50%	Clausura temporal
01-1004	Por no implementar la desinfección de manos y superficies en el área de procesos y zona de despacho.	20%	50%	Clausura temporal
01-1005	Por no implementar espacios exclusivos para almacenar la ropa de casa, separada de la indumentaria de trabajo.	20%	50%	Clausura temporal
01-1006	Por no implementar la difusión sobre prevención de contagio de COVID-19 durante el servicio.	20%	40%	Clausura temporal
01-1007	Por no implementar la recepción de pedidos de forma virtual y no presencial.	20%	50%	Clausura temporal
01-1008	Por no implementar una política de no contacto durante el servicio o no ponerla en práctica durante el desarrollo de la actividad.	20%	40%	Clausura temporal
01-1009	Por no tener protocolo de entrega de comprobante de pago en físico y/o protocolo de entrega de producto a domicilio.	20%	50%	Clausura temporal
01-1010	Por no Implementar sistema de pago electrónico para los clientes.	10%	20%	
01-1011	Por no Implementar medidas de bioseguridad para prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, entre cliente y repartidor o vendedor, en pagos en efectivo y uso de POS.	20%	100%	Clausura temporal
01-1012	Por no entregar el producto en un contenedor herméticamente cerrado, intacto, debidamente sellado al momento de la entrega.	20%	100%	Clausura temporal
01-1013	Por no mantener el contenedor o caja para el reparto del alimento limpio y desinfectado.	20%	100%	Clausura temporal
01-1014	Por no respetar el distanciamiento social de mínimo un (01) metro entre el personal y de dos (2) metros para el caso de proveedores y clientes.	20%	50%	Clausura temporal
01-1015	Por no habilitar zonas de empaque y despacho para solo recojo de pedidos.	20%	50%	Clausura temporal
01-1016	Por entregar pedidos o atender público dentro del establecimiento, fuera de los horarios establecidos por el gobierno central.	30%	100%	Clausura temporal
01-1017	Por no implementar un punto de desecho de elementos biocontaminados, o no disponer un recipiente de color rojo para tal fin.	25%	50%	Clausura temporal
01-1018	Por no usar EPP's y desinfectante en la manipulación de los recipientes para residuos biocontaminados.	20%	50%	Clausura temporal

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRESADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
		Establecimientos de 01 a 04 trabajadores	Establecimientos de 05 trabajadores a mas	
01-1019	Por facilitar o permitir la aglomeración de clientes, en el proceso de recojo de pedido, o en las colas formadas para el ingreso al establecimiento.	20%	100%	Clausura temporal
01-1020	Por realizar o dar facilidades para la venta de comida en la vía pública.	15%	30%	
01-1021	Por atender a clientes que no cumplan con las medidas preventivas establecidas por las autoridades competentes.	20%	50%	Clausura temporal
01-1022	No respetar el aforo determinando en el plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 del establecimiento, para cada área del local (zona de despacho, cocina, almacén, salón etc.), manteniendo el distanciamiento social establecido.	20%	50%	Clausura temporal
01-1023	Por no establecer medios de contacto (email, teléfono, otros) entre los trabajadores y el responsable de seguridad y salud en el trabajo para el reporte temprano de sintomatología.	10%	20%	
01-1024	Por no registrar la información que permita rastrear un caso sospechoso o confirmado de contagio COVID-19	15%	30%	
01-1025	Por no respetar la distancia de 1,5 metros o no implementar barreras físicas entre los bordes de las mesas del salón cuando los comensales se dan la espalda.	15%	30%	
01-1026	Por colocar manteles o elementos decorativos en las mesas.	10%	20%	
01-1027	Por no difundir los precios y disponibilidad de platos mediante carteles informativos, publicaciones virtuales, medios digitales o en individuales de papel descartable.	10%	20%	

1874348-1

## Ordenanza que regula el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al COVID-19 en el distrito de Lurín

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 397-2020/ML

Lurín, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 269-2020-SGF-GF-ML de la Sub Gerencia de Fiscalización, el Informe N° 172-2020-GF/ML de la Gerencia de Fiscalización, el Informe N° 169-2020-GAJ/ML de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, asimismo en su artículo 2 inciso 22), consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, dentro del marco legal establecido en los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, se señala que la

protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, así mismo, se dispuso que los gobiernos locales adopten medidas preventivas y control sanitario con el fin de evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020, calificó al brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) como una pandemia, debido a su rápida propagación en diversas zonas geográficas del mundo; en esa misma línea, se precisó que esta cepa se propaga de persona a persona, a través de gotículas o partículas acuosas que se quedan en el ambiente al toser o estornudar, o al tener contacto con personas contagiadas; los síntomas generalmente son fiebre, tos, dolor de garganta, congestión nasal, malestar general y dificultad para respirar. Estos, pueden aparecer de forma gradual y no se manifiestan de la misma manera en todos los casos, algunas personas no desarrollan ningún síntoma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en el numeral 7.1 del artículo 7°, se estableció "la suspensión del acceso público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos,

grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio"; y en el artículo 11° se estableció que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictaran las normas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo;

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se aprobó el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", el cual establece obligaciones para el regreso y reincorporación al trabajo;

Que, mediante el Informe N° 172-2020-GF/ML, de fecha 22 de julio de 2020 de la Gerencia de Fiscalización que referencia el Informe N° 269-2020-SGF-GF/ML, se propuso el proyecto de Ordenanza que incorpora al Cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas Aprobado con Ordenanza N° 225-2011/ML, y que Regula el Cumplimiento de las Medidas Preventivas de Seguridad y Salud frente al COVID-19 en la jurisdicción del distrito, así como las medidas de fiscalización y control para hacerlas de efectivo cumplimiento, puesto que se hace de imperiosa necesidad, reglamentar medidas de bioseguridad tendientes a disminuir, a evitar nuevos contagios y la diseminación del COVID-19 a nivel jurisdiccional, siendo la norma idónea, una Ordenanza de conformidad con lo establecido en el artículo 9° concordado con el 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, mediante Informe N° 169-2020-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal Favorable al proyecto de Ordenanza que incorpora al Cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas Aprobado con Ordenanza N° 225-2011/ML, y que Regula el Cumplimiento de las Medidas Preventivas de Seguridad y Salud frente al COVID-19 en el distrito de Lurín;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Asuntos Legales N° 014-2020-CPAL-REG/ML, Dictamen Favorable de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico N° 001-2020-CPDE-REG/ML, con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE REGULA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y SALUD FRENTE AL COVID-19 EN EL DISTRITO DE LURÍN**

##### **Artículo 1°.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza tiene como objeto regular el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al COVID-19 en el distrito de Lurín; ello con la finalidad de proteger la salud de los vecinos frente al riesgo de propagación del COVID-19.

La presente ordenanza es de aplicación para las entidades, empresas, personas naturales o jurídicas en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Lurín.

##### **Artículo 2°.- GENERALIDADES**

La Gerencia de Fiscalización a través de la Subgerencia de fiscalización, ejerce las labores de control, garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al covid-19, evitando su contagio y propagación en el distrito de Lurín, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Gobierno central, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

##### **Artículo 3°.- UNIDADES ORGANICAS COMPETENTES**

Para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza serán competentes las siguientes Unidades Orgánicas:

3.1 Gerencia de Desarrollo Económico: Es el órgano de línea que evaluará las autorizaciones de los establecimientos comerciales.

3.2 Subgerencia de Inspecciones Técnicas de seguridad en defensa civil: Depende Jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Económico, es el órgano de línea que podrá realizar una inspección técnica de seguridad, acorde con los lineamientos dictados por el gobierno central.

3.3 Gerencia de Fiscalización: Es el órgano de línea que supervisa las acciones de la Subgerencia de Fiscalización; es la encargada de dirigir y supervisar las actividades de control en el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al COVID-19.

3.4 Subgerencia de Fiscalización: Depende Jerárquicamente de la Gerencia de Fiscalización, y es la encargada de desarrollar la actividad fiscalizadora a través de los Inspectores Municipales, quienes constatarán el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al COVID-19, esta unidad orgánica está facultada para imponer sanciones administrativas y la ejecución de las medidas complementarias respectivas, cuando sea constatada la comisión de conducta infractora alguna.

##### **Artículo 4°.- VIABILIDAD DE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Solo podrán continuar o reanudar las actividades económicas de los rubros autorizados en las fases de la reactivación económica, los que cumplan con los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por el Ministerio de Salud, así como los Protocolos Sanitarios Sectoriales, a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro ante el Ministerio de Salud.

##### **Artículo 5°.- ACCIONES DE CONTROL**

Toda actividad económica ejecutada en la jurisdicción del distrito de Lurín, es inspeccionada por la autoridad municipal, a quien se le brindará las facilidades para ingresar a las instalaciones donde se desarrolle dicha actividad, por ser competente para verificar el cumplimiento permanentemente de los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al COVID-19", protocolos sanitarios sectoriales, las normas Sanitarias vigentes y demás disposiciones dictadas por las autoridades competentes.

De detectarse la comisión de alguna conducta infractora, la Gerencia de Fiscalización a través de la subgerencia de fiscalización está facultada para imponer las sanciones administrativas correspondientes, así como la ejecución de sus respectivas medidas complementarias, hasta su regularización.

La Sub Gerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, podrá evaluar el aforo de los establecimientos y las condiciones de la infraestructura modificada para el cumplimiento de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al COVID-19.

##### **Artículo 6°.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

De presentarse algún caso sospechoso de haber contraído el COVID-19, se suspenderá las actividades de la persona, procediendo a la ejecución de los protocolos establecidos por la autoridad de salud.

Ante la presencia de un caso confirmado de contagio con el COVID-19, como medida preventiva se procederá a la paralización inmediata de las actividades económicas dentro de las instalaciones hasta por catorce (14) días, a efectos que se realice la desinfección de todos ambientes y el levantamiento de información sobre las personas que tuvieron contacto directo con el contagiado dentro del ámbito laboral y se proceda con su aislamiento domiciliario, de corresponder.

De constatare información incompleta, falsa o no auténtica, vinculada con la seguridad y salud en el centro laboral, o incumplimiento de los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, se suspenderá las actividades de manera inmediata hasta la subsanación, según la gravedad, se podrá comunicar al Ministerio de Salud para la cancelación del registro.

#### Artículo 7°.- OBLIGACIONES

Para la realización de todo tipo de actividades económicas se debe cumplir con:

1. Aplicar los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", protocolos sanitarios de operación ante el COVID-19, normatividad sanitaria y demás disposiciones normativas de las autoridades sectoriales.

2. Contar con el plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, debidamente registrado ante el Ministerio de Salud, cuyo cumplimiento será sujeto de verificación ex post.

3. Actualizar o adecuar a la normatividad vigente, los procedimientos de prevención del COVID-19 o los procedimientos obligatorios para el regreso y reincorporación al trabajo.

4. Mantener limpias y desinfectadas las superficies de las instalaciones donde se realiza la actividad económica (ambientes, mobiliarios, herramientas, equipos, escritorios, etc.) y establecer la frecuencia de limpieza y desinfección.

5. Disponer la desinfección con Hipoclorito de Sodio al 0.1% (20 ml de hipoclorito de sodio al 5% en 980ml de agua), de todas las superficies de contacto de acuerdo al plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19.

6. Contar con el archivo de los resultados obtenidos de las pruebas de descarte, serológicas o moleculares, para COVID-19, realizados a todo el personal que labora en las instalaciones, en puestos de trabajo con alto o muy alto nivel de riesgo y/o el cronograma de la toma de pruebas.

7. Contar con un termómetro infrarrojo clínico en perfectas condiciones, para medir la temperatura de todas las personas que ingresen a las instalaciones donde se realiza la actividad económica; en el caso de los trabajadores, se registrará en la ficha de control respectiva.

8. Proporcionar a los trabajadores los equipos de protección personal de acuerdo a los puestos de trabajo con riesgo de exposición al COVID-19, consistentes en: mascarillas, lentes, caretas faciales, guantes, traje para protección biológica, cofia y dispensadores portátiles de desinfección.

9. Garantizar el stock de equipos de protección personal según el nivel de exposición al COVID-19 en cada puesto de trabajo.

10. Desarrollar sensibilización y capacitación a todos los trabajadores al inicio de las actividades, respecto a medidas de prevención de contagio por COVID-19, de la importancia de informar oportunamente la presencia de sintomatología y la importancia de prevenir diferentes formas de estigmatización.

11. Contar con el registro diario en físico y digital, de:

- Control de síntomas y temperatura frente al COVID-19, tomadas a las personas que laboran en el establecimiento.

- Control de la entrega los equipos de protección personal, donde se acredite la hora y fecha de recepción del empleado.

- Control de los participantes y temas desarrollados con infografías, de la sensibilización y capacitación.

12. Garantizar el distanciamiento social de un metro, dentro de los ambientes del establecimiento, al ingreso y al salir de las instalaciones, evitando aglomeraciones o que se interrumpa calles o acceso de viviendas aledañas.

13. Garantizar el distanciamiento social de dos (2) metros en los comedores, por el no uso de mascarilla durante la ingesta de alimentos.

14. Contar con puntos de lavado de mano o dispensador de alcohol en gel, al ingreso y en el interior de las instalaciones.

15. Tener suministro permanente de agua, desinfectantes, alcohol con una concentración no menor al 60 %, al ingreso y dentro de las instalaciones;

16. Garantizar el aprovisionamiento suficiente de jabón líquido, papel toalla y soluciones desinfectantes en los servicios higiénicos.

17. En puestos de atención al cliente, implementar barreras físicas de protección.

18. Implementar elementos para la desinfección del calzado al ingreso de las instalaciones.

19. Tener el tanque de almacenamiento de agua limpio y desinfectado.

20. Realizar el saneamiento ambiental (desratización y desinsectación) de sus instalaciones y contar con un cronograma de saneamiento ambiental con periodos máximos de un mes.

21. Realizar la desinfección de las instalaciones laborales diariamente.

22. Contar con bolsa todos los tachos para desechos.

23. Utilizar tachos a pedal o con tapas vaivén.

24. Tener en los Servicios higiénicos y vestuario, casilleros que no produzcan contaminación cruzada.

25. Garantizar que el personal al momento de realizar el cambio de ropa o indumentaria, la guarde en una bolsa y que esta sea cerrada, para su posterior lavado.

26. Garantizar que personal externo (proveedores, clientes u otros) cuente con equipo de protección personal para el desarrollo de sus actividades; de no cumplir con las medidas preventivas de bioseguridad establecidas, no podrá ingresar o permanecer en las instalaciones.

27. Contar con un protocolo de desinfección de vehículos motorizados que ingresen a las instalaciones.

28. Contar con un protocolo de limpieza y desinfección de los vehículos motorizados que trasladen a los trabajadores.

29. Reducir el aforo al 50% en relación a lo autorizado en el Certificado de ITSE, salvo disposiciones específicas de las autoridades sectoriales.

30. Disponer la colocación de carteles instructivos para el correcto lavado de manos, desinfección, distanciamiento social y medidas de protección, en lugares visibles, tanto al interior como exterior de los establecimientos.

31. De detectar un caso sospechoso o un contacto con caso confirmado, se deriva al trabajador a un establecimiento de salud y se debe comunicar a la autoridad de la salud para el seguimiento correspondiente.

32. Gestionar que se realice la evaluación clínica respectiva para el retorno o reincorporación al trabajo de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, en el caso de algún trabajador que sea caso sospechoso o de contacto con un caso confirmado.

33. Tomar medidas de bioseguridad con respecto a los visitantes y proveedores.

34. Realizar el marcado de la vía pública para el acceso a las instalaciones, con círculos o distintivos que garanticen distancia mínima de un metro entre sí, para que las personas esperen su turno de entrada.

35. Proteger el área de atención al público o caja con una pantalla de vidrio u otro material transparente.

#### Artículo 8°.- PROHIBICIONES

1. Se prohíbe realizar actividad económica sin estar registrado ante el Ministerio de Salud.

2. No puede realizar actividad económica distinta a la autorizada.

3. No se permite la reanudación de actividades económicas distintas a las dictadas por el gobierno central.

4. Se prohíbe el ingreso a las instalaciones a personas con temperatura  $\geq 37.5$  °C.

5. No permitir el ingreso a las instalaciones de las personas que no cuenten con mascarillas o que no las usen de manera correcta.

6. Se prohíbe el uso de mascarillas y/o guantes desgastados, sucios o deteriorados.

#### Artículo 9°.- DE LAS INFRACCIONES

El procedimiento sancionador se efectuará de acuerdo a lo regulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lurín.



El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, constituyen la vulneración al marco legal municipal, siendo pasibles de las sanciones pecuniarias previstas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y la ejecución de medidas complementarias que correspondan.

#### Artículo 10º.- DE LAS SANCIONES

Incorpórese al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lurín (RAS), la línea de Acción "01-900: Seguridad y Salud ante el COVID-19" conforme al ANEXO que forma parte de la presente Ordenanza.

#### Artículo 11º.- SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

Las infracciones cometidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional, quedan suspendidas de la aplicación del artículo 27º de la Ordenanza N° 225-ML, Ordenanza que aprobó el Reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lurín (RAS); que otorga a los infractores el beneficio de pagar el 50% del valor de la multa, dentro de los primeros quince días hábiles de notificada la resolución de sanción; no obstante, una vez que se dé por concluido el estado de emergencia, las sanciones referidas al COVID-19 continuarán exentas de cualquier beneficio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** Facultase al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud frente al COVID-19, acorde con la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Fiscalización, Subgerencia de Fiscalización y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Lurín.

**Tercera.-** Disponer a la Gerencia Municipal, Gerencia de Fiscalización y las unidades orgánicas competentes, el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Cuarta.-** Encomendar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza y su anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Lurín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA  
Alcalde

#### ANEXO

#### 01-900: Seguridad y Salud ante el COVID-19

CÓ- DIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRE- SADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLE- MENTARIAS
		RESI- DENCIAL	INDUS- TRIAL	
01-901	Por incumplir con alguno de los Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".	200%	400%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-902	Por incumplir alguno de los protocolos sanitarios de operación ante el COVID-19 y demás disposiciones normativas del sector.	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-903	Por no contar o no haber registrado, el plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización

CÓ- DIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRE- SADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLE- MENTARIAS
		RESI- DENCIAL	INDUS- TRIAL	
01-904	Por no cumplir con alguno de los elementos del formato simplificado de chequeo COVID-19, en empresas de 1 a 4 trabajadores	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-905	Por proporcionar información incompleta, falsa o no autentica, vinculada con la seguridad y salud	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-906	Por no actualizar o modificar a la normatividad vigente, los procedimientos de prevención del COVID-19 o los procedimientos obligatorios para el regreso y reincorporación al trabajo.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-907	Por no contar con un termómetro infrarrojo clínico, o tenerlo descompuesto	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-908	Por no medir la temperatura a las personas que ingresan a las instalaciones laborales, establecimiento comercial y/o servicios	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-909	Por no proporcionar a los trabajadores los equipos de protección personal (mascarilla, lentes, guantes, mandiles, cofia y dispensadores portátiles de desinfección).	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-910	Por no contar en almacén stock de equipos de protección personal para los trabajadores (mascarilla, lentes, guantes, mandiles, cofia y dispensadores portátiles de desinfección u otro según el puesto de trabajo con riesgo de exposición al COVID-19).	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-911	Por no contar o negarse a mostrar el registro en físico y digital, del control de síntomas y temperatura frente al COVID-19	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-912	Por no contar o negarse a mostrar el registro en físico y digital, del control de la entrega los Equipos de protección Personal	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-913	Por no contar o negarse a mostrar el registro en físico y digital, del control de los participantes y temas desarrollados con infografías, de la sensibilización y capacitación.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-914	Por no contar o negarse a mostrar, el archivo de los resultados obtenidos y/o cronograma de pruebas de descarte, serológicas o moleculares, para COVID-19, realizado al personal	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRESADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRESADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
		RESIDENCIAL	INDUSTRIAL				RESIDENCIAL	INDUSTRIAL	
01-915	Por no mantener limpio y desinfectado de las superficies e instalaciones laborales (ambientes, mobiliarios, herramientas, equipos, útiles de escritorio)	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-927	Por no haber realizado el saneamiento ambiental (desratización, desinsectación) al reinicio de las actividades o/ no tener cronograma de saneamiento ambiental.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-916	Por no desinfectar las superficies con hipoclorito de Sodio al 0.1% las veces establecidas en el plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-928	Por no realizar la desinfección de las instalaciones laborales diariamente.	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-917	Por no contar en stock los equipos de protección personal según el puesto de trabajo con riesgo de exposición al COVID-19, en el ambiente laboral.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-929	Por no contar con bolsa en los tachos para desechos.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-918	Por no sensibilizar y/o capacitar diariamente a todos los trabajadores respecto a medidas de prevención frente al COVID-19.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-930	Por no implementar tacho a pedal o con tapa vaivén.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-919	Por no implementar el marcado de la vía pública para el acceso a las instalaciones, con un círculo de una distancia mínima de un metro y medio (1 ½) para las personas que esperen su turno de ingreso.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-931	Por tener en los Servicios higiénicos y/o vestuario, casilleros que produce contaminación cruzada.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-920	Por permitir o facilitar el incumplimiento del distanciamiento social de un metro (1 ½), al ingreso, a la salida y/o dentro de las instalaciones laborales	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-932	Por no almacenar la ropa o indumentaria usada en bolsa cerrada.	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-921	Por permitir o facilitar aglomeraciones, interrupción de calles o acceso de viviendas aledañas, al ingreso de las instalaciones donde se realiza la actividad económica.	150%	300%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-933	Por permitir o dar facilidades para que personas externo (proveedores, clientes u otros) permanezca en las instalaciones sin contar con Equipos de Protección Personal.	150%	300%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-922	Por no instalar puntos de lavado de mano y/o dispensador de alcohol en gel, al ingreso y en la parte interna de las instalaciones.	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-934	Por no contar con un protocolo de desinfección de vehículos motorizados que ingresen a las instalaciones.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-923	Por no prever suministro permanente de agua, desinfectantes o alcohol no menor de 60 grados, al ingreso y dentro de las instalaciones;	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-935	Por no contar con protocolo de limpieza y desinfección de los vehículos motorizados que trasladen a los trabajadores.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-924	Por no tener stock de jabón líquido, papel toalla y soluciones desinfectantes	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-936	Por no cumplir con la reducir el aforo al 50% autorizado en el Certificado de ITSE.	200%	400%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-925	Por no Implementar elementos para la desinfección del calzado al ingreso de las instalaciones.	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización	01-937	Por no implementar la colocación de carteles instructivos, en lugares visibles. para el correcto lavado de manos, desinfección, distanciamiento social y/o medidas de protección.	30%	60%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-926	por contar con el tanque de almacenamiento de agua en condiciones insalubres.	70%	150%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización					

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA EXPRESADA EN % UIT		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
		RESIDENCIAL	INDUSTRIAL	
01-938	Por no implementar barreras físicas de protección (pantalla de vidrio u otro material transparente), en el área de atención al público	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-939	Por no implementar protocolos de atención al público	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-940	Por contravenir la orden de suspensión de actividades económicas por el estado de emergencia sanitaria	200%	400%	Clausura definitiva / suspensión de actividades hasta regularización
01-941	Por desarrollar actividades comerciales fuera del horario establecido por la autoridad municipal o gobierno central en el estado de emergencia sanitaria	50%	100%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-942	Por realizar eventos, reuniones sociales y/o actividades deportivas donde exista aglomeración de personas que ponga en riesgo la transmisión de COVID-19	100%	200%	Clausura temporal / suspensión evento
01-943	Por permitir que los trabajadores ingresen con algún síntoma respiratorio o fiebre mayor a 38°C	200%	400%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-944	Por no tener un protocolo en caso que uno o más trabajadores sean diagnosticado positivo de COVID-19	100%	200%	Clausura temporal / suspensión de actividades hasta regularización
01-945	Por realizar el comercio ambulatorio durante el estado de emergencia nacional decretado mediante el D.S. N°044-2020-PCM; exceptuando la venta autorizada de periódicos.	30%	60%	Retención o Decomiso
01-946	Por no cumplir con la medida complementaria de clausura o suspensión de actividades.	200%	400%	Clausura definitiva / suspensión de actividades

1874351-1

**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**Aprueban Ordenanza que regula el uso del espacio público para la carga y descarga de mercancía en el distrito**

**ORDENANZA N° 548/MM**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE MIRAFLORES;

VISTOS, en Sesión Ordinaria Virtual de Concejo de fecha 24 de julio de 2020, el Informe Interno N° 146-2020-SGMUSV-GSC/MM de fecha 18 de junio de 2020, de la Subgerencia Movilidad Urbana y Seguridad Vial; el Informe N° 083-2020-SGMUSV-GSC/MM de fecha 19 de junio de 2020, de la Subgerencia Movilidad Urbana y Seguridad Vial; el Memorandum N° 200-2020-GSC/MM de fecha 19 de junio de 2020, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; el Memorandum N° 125-2020-GAC/MM de fecha 24 de junio de 2020, de la Gerencia de Autorización y Control; el Memorandum N° 126-2020-GAC/MM de fecha 24 de junio de 2020, de la Gerencia de Autorización y Control; el Informe N° 0157-2020-SGC-GAC/MM de fecha 26 de junio de 2020, de la Subgerencia de Comercialización; el Informe Técnico N° 523-2020-SGFC-GAC/MM de fecha 13 de julio de 2020, de la Subgerencia de Fiscalización y Control; el Memorandum N° 147-2020-GAC/MM de fecha 14 de julio de 2020, de la Gerencia de Autorización y Control; el Informe N° 103-2020-SGMUSV-GSC/MM de fecha 14 de julio de 2020, de la Subgerencia de Movilidad Urbana, Seguridad Vial; el Informe N° 18-2020-GSC/MM de fecha 14 de julio de 2020, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; el Informe N° 135-2020-GAJ/MM de fecha 17 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 348-2020-GM/MM de fecha 17 de julio de 2020, de la Gerencia Municipal; el Proveído N° 117-2020-SG/MM de fecha 17 de julio de 2020, de la Secretaría General, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 40° de la Ley N° 27972, señala que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción y que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, son las normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 3.6 del artículo 79° de la citada Ley N° 27972, señala las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, entre las cuales se encuentra: normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de las habilitaciones urbanas, construcciones, remodelaciones o demolición de inmuebles, declaratoria de fábrica, ubicación de avisos publicitarios, propaganda política y otros;

Que, el numeral 8.3 del artículo 83° del mismo cuerpo legal establece las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, entre las cuales se encuentra controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 23° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28172 y la Ley N° 28839; el mismo que tiene por objeto establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece, además de los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en cuyo artículo 203° señala que se considera que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos: cuando se recoge o deja pasajeros y para cargar o descargar mercancías;

Que, asimismo el artículo 216° de la referida norma señala que sólo está permitido el estacionamiento en vías públicas de zona urbana, de vehículos de la clasificación ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tracto camión, tráiler, volquete o furgón, en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente;

Que, mediante el Informe N° 083-2020-SGMUSV-GSC/MM de fecha 19 de junio de 2020, la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial eleva a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe Interno N° 146-2020-SGMUSV-GSC/MM de fecha 18 de junio de 2020, en el cual se propone el proyecto de ordenanza que regula el uso del espacio público para la carga y descarga de mercancía; el cual tiene por objetivo implementar una política integral que permita hacer frente a la falta de espacios públicos destinados al proceso logístico de traslado de mercancía y dar respuesta a la necesidad de

ordenar la llegada y el mal estacionamiento de vehículos de carga en Miraflores, más aún en el contexto de lucha contra el COVID-19;

Que, mediante Memorandum N° 147-2020-GAC/MM de fecha 14 de julio de 2020, la Gerencia de Autorización y Control informa a la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, que la Subgerencia de Fiscalización y Control indica que luego de la evaluación de las sanciones propuestas en la citada ordenanza, recomienda los códigos a incorporar según el detalle que indica en el Informe Técnico N° 523-2020-SGFC-GAC/MM;

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 18-2020-GSC/MM de fecha 14 de julio de 2020, indicando su conformidad respecto al citado proyecto de ordenanza, en atención al Informe N° 103-2020-SGMUSV-GSC/MM de fecha 14 de julio de 2020, emitido por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, señalando que se han atendido todas las observaciones y consultas emitidas por la Gerencia de Autorización y Control y sus respectivas subgerencias, de acuerdo a sus competencias;

Que, a través del Informe N° 135-2020-GAJ/MM de fecha 17 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto del proyecto

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

## COMUNICADO

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
  - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
  - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe).
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



de ordenanza remitido por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Gerencia de Autorización y Control, la Subgerencia de Fiscalización y Control, y la Subgerencia de Comercialización, por encontrarse legalmente sustentada y conforme a los lineamientos técnicos y normativos vigentes, respecto a la facultad de regular el uso del espacio público para la carga y descarga de mercancías; y, asimismo señala que es necesario incorporar las infracciones detalladas en el Informe Técnico N° 523-2020-SGFC-GAC/MM en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores" aprobado por la Ordenanza N° 480/MM;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha aprobado lo siguiente:

## ORDENANZA QUE REGULA EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍA EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1°.- Objetivo

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso del espacio público para la carga y descarga de mercancía de agentes económicos en la jurisdicción del distrito de Miraflores.

##### Artículo 2°.- Finalidad

Regular el desarrollo de actividades de carga y descarga de mercancía en espacios públicos en el distrito de Miraflores.

##### Artículo 3°.- Alcances

La presente ordenanza rige para las actividades que realizan los agentes económicos en la jurisdicción del distrito de Miraflores, en adelante la Municipalidad.

La presente ordenanza no aplica para los locales comerciales y demás establecimientos mencionados en el artículo 54° de la Ordenanza N° 497/MM conservando éstos la obligación de contar con espacios dentro del lote para la carga y descarga, y no hacer uso de la vía pública.

##### Artículo 4°.- Definiciones

Para los fines de la presente ordenanza, entiéndase por:

a. **Agente económico:** persona natural o jurídica que realiza una actividad económica mediante la cual se obtienen e intercambian productos, bienes o servicios. Al respecto, se resalta a los comerciantes, proveedores y transportistas.

b. **Movimiento de mercancía:** se refiere al transporte de mercancías correspondientes a suministros, servicios (inspecciones, instalaciones, atención al cliente, emergencias) y otros usos comerciales.

c. **Operaciones de carga y descarga:** aluden al desplazamiento de una clase de mercancía desde un lugar de origen, donde se carga la mercancía, hasta un destino, en el que se descarga.

d. **Espacio público:** Es un área de la ciudad orientada a satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes; estará sometido a un régimen jurídico especial que rige las condiciones de su uso y las actividades que se pueden realizar en él. Son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

e. **Zonas de carga y descarga:** espacios públicos diseñados para el uso exclusivo de los transportistas, para que realicen entregas con rapidez y fluidez, sin afectar la circulación.

f. Otras definiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, y la Ordenanza que promueve la convivencia en espacios públicos en el Distrito de Miraflores.

### TÍTULO II

#### USO DE LAS ZONAS DE CARGA Y DESCARGA

##### Artículo 5°.- De las zonas de carga y descarga

Dispóngase que la creación de las zonas de carga y descarga, en lugares debidamente sustentados técnicamente, para las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades relacionadas a la distribución de mercancía dentro del distrito, debiendo cumplir con reglas y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

La aprobación de zonas de carga y descarga será a través de decreto de alcaldía y se realiza de forma progresiva.

##### Artículo 6°.- Zonificación y horarios de uso

Los horarios de uso de las zonas de carga y descarga serán clasificados, según el estudio técnico previo, de la siguiente forma:

a. Lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, sábados, domingos y días festivos no se autoriza.

b. Lunes a viernes de 23:00 a 06:00 horas y sábado de 14:30 a 20:00 horas, excepto días festivos.

c. Lunes a domingo de 10:00 a 16:00 horas, incluye días festivos.

##### Artículo 7°.- Reglas de uso de las zonas de carga y descarga

7.1. La actividad de carga y descarga en espacios públicos solo está permitida en zonas debidamente señalizadas como "zonas de carga y descarga", las cuales tendrán un rango de uso de tres (03) cuadras a la redonda.

7.2. Los agentes económicos que hagan uso de las zonas de carga y descarga deberán cumplir con las siguientes condiciones de uso:

a. La descarga de mercancía se deberá realizar con el conductor al volante.

b. No se deberá superar el tiempo máximo determinado para las calles de veinticinco (25) minutos, salvo excepciones debidamente justificadas y señalizadas.

c. La descarga de mercancía se deberá realizar por el costado de la acera y por detrás del vehículo. Nunca por el lado de la calzada.

d. En caso de utilizar grúa horquilla u otro vehículo similar para realizar la carga o descarga, sólo podrán circular a través de la vereda frente a accesos vehiculares y por ningún motivo por el resto de las veredas.

e. La carga deberá ser trasladada con extrema precaución y respetando el derecho de los peatones a transitar por la acera.

f. Queda estrictamente prohibido el estacionamiento y el acopio en accesos vehiculares de propiedades aledañas a la dirección de origen o destino de dicha carga.

g. Se deberán mantener limpias las zonas de carga y descarga.

h. El conductor deberá bajar el volumen de la música de su vehículo una vez estacionado el vehículo.

i. El conductor no deberá abandonar el vehículo después de estacionarse.

j. El motor del vehículo debe encontrarse apagado, a excepción de los vehículos eléctricos.

k. El área de reparto no debe ser mayor a las tres (03) cuadras a la redonda del lugar de estacionamiento.

l. El conductor deberá respetar el aforo de la zona de carga y descarga.

7.3. En cuanto sea obligatorio, los conductores deben cumplir las normas de Bioseguridad siguientes:

a. En todo momento debe mantener el distanciamiento social, y deberá guardar la distancia física al interior del vehículo según lo establecido por el Gobierno Nacional.

b. Portar un kit de higiene personal, compuesto por: mascarilla, gel desinfectante o solución desinfectante.

c. El servicio de transporte debe tener planificada la ruta de transporte y el uso de determinada zona de carga y descarga.

d. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos por el Gobierno Nacional.

#### Artículo 8°. - Del papel de los agentes económicos en las zonas de carga y descarga

8.1. El agente económico aledaño a la zona de carga y descarga tiene la obligación de utilizar el espacio privado para la carga y descarga de su mercancía o, en caso no cuente con disponibilidad o no cuente con el estacionamiento dentro de su predio, tiene la obligación de utilizar la zona de carga y descarga instalada en espacio público debidamente aprobada y señalizada para tal efecto.

8.2. El agente económico, se encuentra prohibido de recibir mercadería en infraestructura pública prohibida o en espacios no adecuados, debiendo respetar las normas de uso de las zonas de carga y descarga.

8.3. Los agentes económicos que hagan uso de las zonas de carga y descarga deberán entregar información respecto a la frecuencia y horarios en los que los vehículos de los proveedores realizan el transporte de mercancía, y el tipo de vehículo usado. La información deberá ser remitida a la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial en un plazo máximo de cinco (05) días desde que se les solicita. Esta información servirá para el sustento técnico de la implementación de las zonas de carga y descarga.

#### Artículo 9°. - Del proceso de implementación

9.1. La Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial y la Gerencia de Participación Vecinal recopilan información de los comercios y vecinos de cada sector en donde se implementarán las zonas de carga y descarga. Para tal efecto por cada zona del distrito, se instalará una mesa de trabajo con los agentes económicos respectivos, mediante la cual se organizará el uso de las zonas de carga y descarga. Adicionalmente se informará a los transportistas de los citados comercios respecto del ordenamiento y las etapas de cumplimiento.

9.2. La Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial y la Gerencia de Participación Vecinal evalúa técnicamente la clasificación de las zonas de carga y descarga según el comportamiento de cada zona y sustenta su propuesta de aprobación a través de un decreto de alcaldía.

9.3. Las zonas de carga y descarga son implementadas en forma progresiva. Por cada una de ellas se fijarán las siguientes etapas de forma consecutiva:

a. Etapa de Diseño: mediante la cual se instalan las mesas de trabajo, se recopila información y se realizan las pruebas correspondientes, y se aprueba la zona de carga y descarga.

b. Etapa de Difusión: mediante la cual se comunica a los vecinos y comercios sobre la zona de carga y descarga a implementar y sus reglas de uso.

c. Etapa de Educación: etapa en la cual se inicia la fiscalización del cumplimiento de las reglas de uso de las zonas de carga y descarga, aplicando actas educativas para exhortar a los conductores y agentes económicos la modificación de sus conductas infractoras, sin que esto genere una sanción de multa.

d. Etapa de Sanción: mediante la cual la Subgerencia de Fiscalización y Control fiscaliza y sanciona conforme lo establece la presente ordenanza y las normas vigentes.

### TÍTULO III

#### CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y EXCEPCIONES

##### Artículo 10°. - De la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de la presente ordenanza, podrá realizarse de forma presencial o utilizando elementos tecnológicos y electrónicos.

El Inspector de Tránsito pondrá en conocimiento del Inspector de Fiscalización el presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza que hayan detectado, a fin que en el marco de sus atribuciones, proceda conforme a sus competencias y

dé inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la normatividad vigente.

Para tal efecto, el Inspector de la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial podrá utilizar medios tecnológicos y electrónicos, debiendo adjuntar medio probatorio fílmico y fotográfico, a fin de que sea validado por el inspector de fiscalización y control, quien de encontrarlo conforme podrá iniciar el procedimiento sancionador.

La población podrá formular denuncias ante el incumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza sobre las zonas de carga y descarga. Para ello, se deberá presentar medio probatorio fílmico y fotográfico. Una vez la información sea validada por el inspector de fiscalización y control asignado, se iniciará el procedimiento conforme a lo señalado en el artículo.

##### Artículo 11°. - De la responsabilidad

El prestador del servicio de transporte de mercancía es responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones cometidas en el uso de las zonas de carga y descarga.

Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor o usuario del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del transportista, salvo que éste acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no se encuentre en su propiedad.

El agente económico es responsable ante la autoridad administrativa por las infracciones relacionadas a recibir su mercancía en lugares no autorizados, a pesar de la existencia de zonas de carga y descarga en el perímetro.

### TITULO IV

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.- INCORPORAR** al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 480/MM y modificatorias, la siguiente infracción:

INFRACCIÓN SOBRE EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO					
CÓDIGO	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	SANCIÓN % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA	GRADUALIDAD
05-118	Por utilizar la vía pública a fin de realizar carga o descarga, en lugares no autorizados, existiendo zonas designadas.	MULTA	0.20	Internamiento de vehículo	Grave
05-119	Por no respetar los horarios de la clasificación o las reglas de uso de las zonas de carga y descarga, conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ordenanza N° 548/MM.	MULTA	0.10		Grave
05-120	Por recibir mercancía de un repartidor cuyo vehículo está estacionado en un lugar adyacente al comercio y en una zona distinta a la zona de carga y descarga asignada a su perímetro.	MULTA	0.10		Grave

**Segunda.- ESTABLÉZCASE** que las infracciones serán aplicables a partir de los noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza. En dicho plazo se impondrán papeletas educativas. Para tal efecto mediante decreto de alcaldía se aprobará el cronograma de etapas de cada zona de carga y descarga.

**Tercera. - FACULTESE** al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores para que mediante decreto de alcaldía expida las normas que resulten necesarias, para la implementación de la presente ordenanza.

**Cuarta.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente ordenanza, a la Gerencia de Seguridad



Ciudadana a través de la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial y a la Gerencia de Autorización y Control a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la misma en el portal institucional ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**Segunda.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Miraflores, 24 de julio de 2020

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

1873989-1

### Prorrogan beneficios tributarios y de multas administrativas en el distrito, establecidos en la Ordenanza N° 541/MM por el Estado de Emergencia Nacional por el Brote del Coronavirus (COVID-19)

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 013-2020/MM

Miraflores, 30 de julio de 2020

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

VISTO, el Informe N° 444-2020-SGFC-GAC/MM de fecha 22 de julio de 2020, de la Subgerencia de Fiscalización y Control; el Memorandum N° 158-2020-GAC/MM de fecha 24 de julio de 2020, de la Gerencia de Autorización y Control; el Informe N° 141-2020-GAJ/MM de fecha 29 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 359-2020-GM/MM de fecha 29 de julio de 2020, de la Gerencia Municipal; el Informe N° 465-2020-SGFC-GAC/MM de fecha 30 de julio de 2020, de la Subgerencia de Fiscalización y Control, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la ley mediante decretos de alcaldía y por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo; asimismo el artículo 42° del mismo cuerpo legal, indica que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante la Ordenanza N° 480/MM y modificatorias, publicada el 27 de febrero de 2017, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Miraflores, y se dispuso que la multa administrativa es aquella sanción pecuniaria que se genera frente a la comisión

de una infracción, siendo ésta una suma cuantificable de dinero que debe pagar el infractor a la municipalidad, la misma que se formaliza a través de una resolución de sanción;

Que, el artículo 36° de la citada ordenanza señala que, vencido el plazo establecido en dicho dispositivo legal para el pago de la multa impuesta, la Subgerencia de Fiscalización y Control remitirá el acto administrativo exigible al ejecutor coactivo de la municipalidad para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a ley;

Que, mediante la Ordenanza N° 541/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de mayo de 2020, se establecieron beneficios tributarios y beneficios de multas administrativas en el distrito de Miraflores, por el Estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19), a fin de incentivar el pago voluntario de las deudas tributarias o administrativas ante la Municipalidad de Miraflores, como medida que beneficie a los deudores tributarios o administrados del distrito de Miraflores;

Que, por su parte, los artículos 6° al 14° del mismo cuerpo normativo, tienen por objeto establecer de manera excepcional, un marco normativo en beneficio de los ciudadanos para la cancelación de las deudas no tributarias, es decir, un beneficio para el pago de las multas administrativas impuestas en la jurisdicción del distrito;

Que, la citada Ordenanza N° 541/MM, en su Primera Disposición Complementaria Final, faculta al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y aplicación de la citada ordenanza, así como establecer prórrogas de la vigencia de la misma; asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final, dispone que los beneficios establecidos respecto a multas administrativas recogidos en dicha ordenanza, rigen hasta el 31 de julio de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, promulgado el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; asimismo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA publicado el 04 de junio de 2020 en el diario oficial El Peruano, se prorrogó a partir del 10 de junio de 2020 hasta por noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nros. 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo que a través de los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a reducir los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM publicado de manera extraordinaria el 26 de junio de 2020 en el diario oficial El Peruano, se establecen las medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, hasta el 31 de julio de 2020;

Que, a partir del mes de mayo de 2020 se ha aprobado la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, por lo que resulta necesario apoyar a nuestros vecinos en esta transición hacia una reanudación de sus actividades, manteniendo la política de flexibilización respecto al cumplimiento de sus obligaciones municipales en periodos prolongados de estados de emergencia, a fin de facilitar la cancelación de las deudas por multas administrativas que mantienen con la entidad;

Que, mediante el Memorandum N° 158-2020-GAC/MM de fecha 24 de julio de 2020, la Gerencia de Autorización y Control remite el Informe N° 444-2020-SGFC-GAC/MM de fecha 22 de julio de 2020, emitido por la Subgerencia

de Fiscalización y Control a través del cual se sustenta el proyecto de decreto de alcaldía que establece la prórroga de los plazos de los beneficios consignados en los artículos 6° al 14° de la Ordenanza N° 541/MM, sustentándola en la necesidad de apoyar a nuestros vecinos en la transición hacia la reanudación de sus actividades, manteniendo la política de flexibilización respecto al cumplimiento de sus obligaciones municipales en periodos prolongados de emergencia sanitaria, facilitando así la cancelación de las deudas por concepto de multas de naturaleza administrativa que mantienen con la entidad;

Que, mediante el Informe N° 141-2020-GAJ/MM de fecha 29 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto del proyecto de decreto de alcaldía remitido por la Gerencia de Autorización y Control, señalando que resulta válida por encontrarse legalmente sustentada y conforme a los lineamientos técnicos y normativos vigentes;

Que, mediante el Informe N° 465-2020-SGFC-GAC/MM de fecha 30 de julio de 2020, la Subgerencia de Fiscalización y Control propone modificar la fecha de vencimiento de la prórroga del Capítulo II, que incluye los artículos 6° al 14° de la Ordenanza N° 541/MM, que establece los beneficios de Multas administrativas en el distrito de Miraflores, hasta el 31 de octubre de 2020;

Estando a lo opinado por la Subgerencia de Fiscalización y Control, la Gerencia de Autorización y Control y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el 31 de octubre de 2020, los beneficios establecidos en los artículos 6° al 14° del Capítulo II de la Ordenanza N° 541/MM, "Ordenanza que establece beneficios tributarios y beneficios de multas administrativas en el distrito de Miraflores por el Estado de Emergencia Nacional por el Brote del Coronavirus (COVID-19)".

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Autorización y Control, a la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Ejecutoria Coactiva, a la Gerencia de Participación Vecinal y los demás órganos o unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente decreto de alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

1874432-1

## MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 579-MDR, referente a beneficios tributarios y no tributarios por deuda del Impuesto Predial y arbitrios municipales, multas tributarias y multas administrativas**

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 004-2020/MDR

El Rímac, 23 de julio de 2020

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

VISTOS: El Informe N° 042-2020-SGREC-GR-MDR, de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, el Informe N° 021-2020-GR-MDR de la Gerencia de Rentas y el Informe Legal N° 214-2020-GAJ-MDR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Para tal efecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Ordenanza N° 579-MDR, publicada en el diario Oficial El Peruano el 02 de mayo de 2020, se estableció la prórroga de fechas de vencimiento y otorgo beneficios tributarios y no tributarios por deuda del Impuesto Predial y arbitrios municipales, multas tributarias y multas administrativas, vigente desde su publicación hasta el 30 de mayo de 2020;

Que, posteriormente con Decreto de Alcaldía N° 002-2020/MDR, se prorrogó la vigencia de la Ordenanza N° 579-MDR, hasta el 31 de julio de 2020;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 579-MDR, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias, para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como su prórroga o suspensión de ser el caso, previo informe de necesidad de la Gerencia de Rentas;

Que, a través de Informe N° 042-2020-SGREC e Informe N° 021-2020-GR-MDR, la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva y la Gerencia de Rentas respectivamente, proponen se prorrogue la vigencia de la Ordenanza N° 579-MDR, hasta el 31 de octubre de 2020;

Que, con Informe N° 214-2019-GAJ-MDR, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre la ampliación de la vigencia de la Ordenanza N° 579-MDR, la misma que fuera prorrogado por Decreto de Alcaldía N° 002-2020/MDR;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20°, el Artículo 39° y el Artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 579-MDR hasta el 31 de octubre de 2020.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y sus demás Subgerencias, el cumplimiento del presente Decreto; a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Informática, el cumplimiento y publicación en la página web de la Municipalidad: [www.munirimac.gob.pe](http://www.munirimac.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y a la Gerencia de Imagen y Comunicación Social, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS  
Alcalde

1873957-1

# Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

## Suscríbete al Diario Oficial

**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2207

**Directo:** (01) 433-4773

**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

# andina

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa  
información  
con un solo clic

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)



**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175

**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe

## TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR

# SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Teléfono:** 315-0400, anexo 2183

**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pe

[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**Modifican el Cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 147-2020-MSB-A**

San Borja, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN BORJA

VISTO, el Memorándum N° 306-2020-MSB-GM-GDUC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro de fecha 25 de junio de 2020, el Informe N° 63-2020-MSB-GM-OPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización de fecha 21 de julio de 2020, el Memorándum N° 1029-2020-MSB-GM-OPE de la Oficina de Planificación Estratégica de fecha 22 de julio de 2020, el Informe N° 370-2020-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 23 de julio de 2020, el Proveído N° 926-2020-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 23 de julio de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 55° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece respecto del Patrimonio Municipal que: "Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio. El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley";

Que, el numeral 43.4 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, se establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes, servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo que, el artículo 2° establece que: "El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá que: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A de fecha 07 de julio de 2019, la Municipalidad Distrital de San Borja aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja; el cual es un documento que compila los servicios no exclusivos de la Municipalidad Distrital de San Borja, los cuales son brindados por la Entidad para satisfacer a la población que requiera de algún servicio municipal; y siendo que, con Resolución de Alcaldía N° 261-2019-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 333-2019-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 345-2019-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 019-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 21-2020-MSB-A, Resolución de Alcaldía N° 079-2020-MSB-A y Resolución de Alcaldía N° 113-2020-MSB-A se han realizado modificaciones al TUSNE, se tiene que contar con un instrumento actualizado que facilite la difusión al público de los mismos;

Que, con Memorándum N° 306-2020-MSB-GM-GDUC de fecha 25 de junio de 2020, la Gerencia de Desarrollo

Urbano y Catastro remite el Informe N° 112-2020-MSB-GM-GDUC-UOP de la Unidad de Obras Privadas, el cual señala que, como parte de los procedimientos seguidos por la citada unidad, se requiere que los administrados gestionen copia de los planos que obran en los expedientes de Licencia de Edificación y dada la coyuntura por la que nos encontramos a nivel mundial, los administrados requieren se les proporcione por medio digital los planos escaneados, por lo que se necesita de manera urgente que la Municipalidad Distrital de San Borja incorpore en su Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE, el servicio de reproducción de plano existente, como un servicio brindado por la Unidad de Obras Privadas, la cual ha propuesto la denominación, los requisitos y el precio del servicio;

Que, mediante Informe N° 63-2020-MSB-GM-OPE-UPR de fecha 21 de julio de 2020, la Unidad de Planeamiento y Racionalización, en el marco de sus competencias y funciones, revisa los documentos sobre la incorporación del servicio de reproducción de plano existente presentado por la Unidad de Obras Privadas, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, concluyendo que la propuesta de modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) mediante la incorporación del servicio obedece a que dada la situación actual frente al COVID-19, corresponde a las entidades públicas mediante el uso de tecnología brindar el servicio eficaz y eficiente al ciudadano usuario a un costo razonable, por lo que, la Unidad de Planeamiento y Racionalización considera que la propuesta debe ser aprobada y el servicio incorporado al Texto Único de Servicios no Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con RA N° 236-2019-MSB-A, adjuntando el cuadro de modificatoria del TUSNE;

Que, con Memorándum N° 1029-2020-MSB-GM-OPE de fecha 22 de julio de 2020, la Oficina de Planificación Estratégica ratifica lo señalado por la Unidad de Planeamiento y Racionalización y traslada los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 370-2020-MSB-OAJ de fecha 23 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica establece el sustento legal correspondiente y opina que resulta legalmente procedente emitir la Resolución de Alcaldía que modifique el Cuadro del "Texto Único de Servicios no Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A, incorporando el Servicio No Exclusivo denominado "REPRODUCCIÓN DE PLANO EXISTENTE" a cargo de la Unidad de Obras Privadas, debiendo emitirse el acto resolutorio de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 20° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 43.4 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se recomienda derivar los actuados administrativos a la Secretaría General para que dentro del ámbito de sus funciones establecidas en el ROF de la Municipalidad, aprobada con Ordenanza N° 621-MSB, se sirvan realizar las acciones conducentes a la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, con Proveído N° 926-2020-MSB-GM de fecha 23 de julio de 2020, la Gerencia Municipal solicita emitir el acto administrativo requerido a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto, en concordancia a las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, la Oficina de Planificación Estratégica y la Gerencia Municipal;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A, incorporando el Servicio No Exclusivo denominado "*Reproducción de Plano Existente*" a cargo de la Unidad de Obras Privadas, conforme al siguiente detalle:



TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE			
ORGANO / UNIDAD ORGANICA A CARGO DEL SERVICIO: Unidad de Obras Privadas			
Palacio Municipal: Av. Joaquín Madrid N° 200 - San Borja			
Nº	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PRECIO S/.
01	Reproducción de Plano Existente	1. Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Pago por el servicio correspondiente (por cada archivo digital) en CD por cada plano escaneado en formato PDF o JPG. <b>Nota:</b> En caso de actuar como representante, adjuntar carga poder simple, indicando expresamente las facultades otorgadas, con una antigüedad no mayor de 30 días calendario.	S/ 10.00

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planificación Estratégica actualizar el cuadro de precios del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A y sus modificatorias.

**Artículo Tercero.-** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Institucional [www.munisborja.gob.pe](http://www.munisborja.gob.pe), así como encargar a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión en el distrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

1874251-1

## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

### Ordenanza que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad

#### ORDENANZA N° 622-MSS

Santiago de Surco, 17 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en sesión ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 11-2020-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos; el Memorandum N° 1027-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal; los Informes N° 317-2020-GAJ-MSS y N° 380-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 708-2020-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; entre otros documentos, sobre el proyecto de ordenanza de la modificación de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones (ROF); y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Ley N° 28607 y la Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que se encuentra en concordancia con

el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el cual señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada con el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, es el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establecerá la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país;

Que, el artículo 2° de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, precisa que su finalidad es buscar que las entidades del Estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la población, acorde con los criterios de diseño y estructura de la Administración Pública que establece la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos e identificar las responsabilidades específicas de las entidades públicas y sus unidades orgánicas, asignadas por el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)";

Que, mediante la Ordenanza N° 507-MSS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), la Estructura Orgánica y el Organigrama de la Municipalidad de Santiago de Surco, la cual fue posteriormente modificada de forma parcial con las Ordenanzas N° 542-MSS, N° 566-MSS y N° 580-MSS. El Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su Visión y Objetivos Institucionales; asimismo, contiene las funciones generales de la entidad y las funciones específicas;

Que, mediante la Ordenanza N° 618-MSS, se aprobó una nueva modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, así como en su Estructura Orgánica, creando la Subgerencia de Salud Pública y modificando las funciones de la Subgerencia de Bienestar Social;

Que, mediante el Memorando N° 500-2019-GDS-MSS, la Gerencia de Desarrollo Social propuso la incorporación de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED y la Defensoría Municipal del Niño(a) y del Adolescente - DEMUNA a la Subgerencia de Bienestar Social, para lo cual propuso el cambio de denominación de dicha subgerencia a Subgerencia de Bienestar Social, OMAPED y DEMUNA, con la finalidad que la citada oficina sea considerada en la estructura orgánica de nuestra entidad con dicha denominación e incluida al Reglamento de Organización y Funciones de esta Corporación Municipal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

Que, con el Memorandum N° 649-2020-GPP-MSS del 09.06.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en virtud de la creación de la Subgerencia de Salud Pública, solicitó a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano,

realizar una evaluación para que actualice y/o modifique el Cuadro de Asignación de Personal – CAP Provisional de la Municipalidad, con la finalidad de asignar la plaza correspondiente al cargo de Subgerente de Salud Pública, aspecto que fue reiterado por la Gerencia de Administración y Finanzas con el Memorándum N° 1719-2020-GAF-MSS del 09.06.2020;

Que, con el Informe N° 600-2020-SGGTH-GAF-MSS del 10.06.2020, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, informó que de la evaluación efectuada para actualizar y/o modificar el Cuadro de Asignación del Personal – Provisional de la Municipalidad, con la finalidad de asignar plaza al cargo de Subgerente de Salud Pública, recientemente creado mediante Ordenanza N° 618-MSS, sugiere que dicha plaza sea presupuestalmente considerada a partir de la eliminación del cargo de Gerente Municipal Adjunto;

Que, con el Memorándum N° 915-2020-GM-MSS del 11.06.2020, la Gerencia Municipal devolvió a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto los actuados relacionados con el proyecto de ordenanza que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco, a efectos de que reevalúe y/o adecue el citado proyecto de ordenanza, teniendo en cuenta la reciente aprobación de la Ordenanza N° 618-MSS;

Que, con el Memorándum N° 708-2020-GPP-MSS del 16.06.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, presentó el Informe Técnico que sustenta la adecuación de la estructura orgánica de la Municipalidad de Santiago de Surco y de las funciones aprobadas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), conforme a la normativa referente a la implementación de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED y la Defensoría Municipal de la Niño(a) y del Adolescente – DEMUNA, para lo cual propuso el cambio de denominación de la Subgerencia de Bienestar Social a Subgerencia de Bienestar Social, OMAPED y DEMUNA, con la finalidad que la citada oficina sea considerada en la estructura orgánica de la Municipalidad de Santiago de Surco con dicha denominación; así como la inclusión en el referido Reglamento de las funciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP. Asimismo, propuso la eliminación de la Gerencia Municipal Adjunta y la asignación de la función de integridad y modificación de otras funciones propias de su accionar en Alcaldía;

Que, con los Informes N° 317-2020-GAJ-MSS y N° 380-2020-GAJ-MSS del 19.06.2020 y 14.07.2020, respectivamente, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la documentación generada y la normativa vigente, opinó que encuentra legalmente procedente la propuesta de modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, con el Memorándum N° 1027-2020-GM-MSS del 23.06.2020, la Gerencia Municipal expresó su conformidad respecto a la propuesta de modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Estando al Dictamen Conjunto N° 11-2020-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, a los Informes N° 317-2020-GAJ-MSS y N° 380-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad con los artículos 9°, numeral 8), y 40° de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en los términos del Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** DEROGAR los artículos 43°, 44°, 45° y 46° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado mediante Anexo I de la Ordenanza N° 507-MSS y normas modificatorias, suprimiendo la Gerencia Municipal Adjunta.

**Artículo Tercero.-** MODIFICAR los artículos 9°, 17°, 41°, 166°, 167°, 168°, 169°, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado mediante Anexo I de la Ordenanza N° 507-MSS y normas modificatorias, en los términos del Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación del Texto de la Ordenanza y su Anexo I en el portal Institucional ([www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)), Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)) y Portal de Transparencia Estándar ([www.transparencia.gob.pe](http://www.transparencia.gob.pe)), conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Directiva N°001-2017-PCM/SGP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO  
Alcalde

1874229-1

**Ordenanza que aprueba medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales**

**ORDENANZA N° 623-MSS**

Santiago de Surco, 17 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en sesión ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 12-2020-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos; el correo electrónico del 03.07.2020 de la Secretaría General; el Memorándum N° 1076-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal; el Informe N° 341-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 760-2020-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 174-2020-GTI-MSS de la Gerencia de Tecnologías de la Información; el Memorándum N° 314-2020-GSEGC-MSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; el Informe N° 306-2020-SGFCA-GSEGC-MSS y el Memorando N° 57-2020-ATFV-SGFCA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; que sustentan la propuesta de ordenanza que aprueba medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales, y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes N° 28607 y la Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que se encuentra en concordancia con



el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el cual señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y conforme al inciso 3 y 4 del mencionado Artículo, son competentes para administrar sus bienes y rentas, así como para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley;

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas (...);" lo cual resulta concordante con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 9° de la norma acotada, el cual precisa que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas (...);"

Que, el Artículo 40° de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal (...). Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...)."

Que, mediante la Ordenanza N° 600-MSS, publicada el 26.09.2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, disponiéndose en el Artículo 55° de dicha norma que, cuando la resolución de sanción administrativa haya adquirido carácter ejecutorio, sea coactivamente exigible, no haya sido cancelado el monto de la multa y/o el infractor no haya cumplido con adoptar voluntariamente las medidas correctivas o restitutorias establecidas, el Órgano Decisor remitirá al Área de Ejecución Coactiva Administrativa los actuados correspondientes para que este proceda conforme a sus atribuciones;

Que, el inciso 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que dentro del procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias también serán exigibles las costas y los gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento;

Que, el 11.03.2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), calificó al brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, bajo ese contexto sanitario, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11.03.2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, dictándose además las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y prorrogándose su vigencia mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por el plazo de noventa (90) días calendario adicionales contados, a partir del 10.06.2020; asimismo, con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15.03.2020 en el referido diario oficial, se estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote

del COVID-19, así como una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con el Informe N° 306-2020-SGFC-A-GSEGC-MSS del 15.06.2020, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, tomando en cuenta el Memorando N° 57-2020-ATFV-SGFC-A-GSEGC-MSS del 01.06.2020, propuso el proyecto de ordenanza denominado "Ordenanza que aprueba las medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales", a través del cual se planteó brindar una serie de facilidades extraordinarias para el pago voluntario de multas administrativas en estado coactivo, tales como descuentos en el monto a pagar y la condonación de las costas procesales; asimismo, dicha unidad orgánica consideró técnicamente viable el proyecto de ordenanza propuesto toda vez que con la aprobación de dichos beneficios se busca atenuar el impacto económico que trajo consigo la crisis derivada de la pandemia por el COVID-19 en los contribuyentes del distrito;

Que, con el Memorandum N° 314-2020-GSEGC-MSS del 16.06.2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana consideró que, desde el ámbito de la seguridad ciudadana, el proyecto de ordenanza resultaría importante y favorable para la Municipalidad de Santiago de Surco, toda vez que tiene por objeto estimular al contribuyente surcano a honrar sus deudas administrativas a través de los beneficios que en dicho proyecto se detallan;

Que, con el Memorandum N° 174-2020-GTI-MSS del 23.06.2020, la Gerencia de Tecnologías de la Información, en lo que corresponde a su competencia, emitió opinión favorable al proyecto de ordenanza propuesto;

Que, con el Memorandum N° 760-2020-GPP-MSS del 24.06.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto opinó favorablemente sobre el proyecto de ordenanza propuesto, señalando que se encuentra enmarcado en el Plan Estratégico Institucional – PEI 2019 al 2022, al Plan de Desarrollo Local Concertado – PDLC 2017 al 2021 y al Plan Operativo Institucional – POI Multianual 2020 al 2022;

Que, con el Informe N° 341-2020-GAJ-MSS del 26.06.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló que las medidas restrictivas dispuestas por el Estado Peruano han impedido el cumplimiento de las diversas obligaciones tributarias en el distrito, por lo que es necesario la adopción de medidas destinadas a atenuar el impacto económico que trajo consigo la pandemia del COVID-19; por ello, dicho órgano de asesoría opinó por la procedencia legal del proyecto de ordenanza, en mérito a que nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de regular mediante ordenanza el otorgamiento de descuentos sobre deuda administrativa en estado coactivo, así como eliminar las costas y gastos coactivos, señalando además que dicho proyecto normativo se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS;

Que, con el Memorandum N° 1076-2020-GM-MSS del 30.06.2020, la Gerencia Municipal manifiesta su conformidad con el proyecto de ordenanza propuesto, la cual se fundamenta en los documentos anteriormente señalados;

Que, las medidas restrictivas dispuestas por el Estado Peruano han impedido que los contribuyentes de la Municipalidad de Santiago de Surco puedan cumplir con sus diversas obligaciones tributarias, entre ellas el pago de las multas administrativas en estado coactivo, por lo que se hace necesario que esta Corporación Municipal adopte medidas que atenúen el impacto económico que ha traído la pandemia del COVID-19 en el distrito;

Estando al Dictamen Conjunto N° 12-2020-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 341-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad con

los Artículos 9°, numeral 8), y 40° de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LAS MEDIDAS DE APOYO A LA COMUNIDAD PARA LA ATENCION DEL PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS EN ESTADO COACTIVO EN CONDICIONES EXCEPCIONALES Y CONDONACION DE COSTAS PROCESALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- OBJETIVO**

La presente Ordenanza tiene como objetivo disponer medidas excepcionales para brindar beneficios de descuentos en el monto a pagar de las multas administrativas pendientes de pago que se encuentran en estado coactivo, así como la condonación de las costas procesales, beneficio otorgado en función al estado de Emergencia Nacional declarado.

**Artículo 2°.- ALCANCE**

Podrán acogerse a la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que tengan deudas por multas administrativas en ejecución coactiva a la fecha de inicio de vigencia de la presente, así como las que se deriven a las Ejecutorías Coactivas para su cobro durante la misma hasta su conclusión.

**Artículo 3°.- CARÁCTER DEL PAGO EN CASO DE HABER RECLAMOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES EN TRÁMITE**

3.1. En caso el obligado tuviera en trámite cualquier tipo de reclamo o impugnación administrativo contra la deuda que se desea pagar, el pago de la multa en forma voluntaria con los descuentos indicados en el Artículo siguiente, así como la celebración del convenio de fraccionamiento para su pago en partes, implicará automáticamente la sustracción de la materia en el recurso presentado, procediéndose a dictar el archivo definitivo del reclamo con la sola constatación del pago total voluntario y con descuento en el sistema SISFISCA.

3.2. En caso el obligado tuviera procesos judiciales en trámite en los cuales se estuviera evaluando la validez y vigencia de la multa impuesta, el pago voluntario del saldo total implicará la voluntad del obligado de sustraerse de la materia, y la no exigibilidad de su parte de la pretensión demandada, siendo viable su invocación en el proceso judicial respectivo por el Procurador Público Municipal, para el archivamiento definitivo del respectivo proceso judicial.

**Artículo 4°.- BENEFICIOS**

a) **Por pago al contado.-** Se efectuará un descuento escalonado sobre el importe total de la multa administrativa (incluyendo el importe de los S/. 4.00 soles de gastos administrativos de estar pendiente de pago), que se encuentren en ejecución coactiva a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ordenanza, así como las que se deriven a las Ejecutorías Coactivas para su cobro durante su vigencia de acuerdo a la fecha de emisión de la multa administrativa, de la siguiente manera:

Multas emitidas de los años 1999 a 2007	descuento 90%
Multas emitidas de los años 2008 a 2013	descuento 80%
Multas emitidas de los años 2014 a 2018	descuento 70%
Multas emitidas de los años 2019 a 2020	descuento 60%

Los descuentos se efectuarán sobre el importe de la multa administrativa, o sobre el saldo deudor en caso se hubieran efectuado pagos a cuenta, siempre y cuando el pago sea realizado en forma voluntaria y no a través de la ejecución efectiva de una medida de embargo.

El pago voluntario de la totalidad de la multa administrativa con el descuento correspondiente, condonará las costas procesales generadas, disponiéndose el levantamiento del embargo de haberse dictado para garantizar esta obligación.

b) **Por pago fraccionado.-** Se efectuará un descuento del cincuenta por ciento (50 %) sobre el importe total de la multa administrativa que se encuentren en ejecución coactiva a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ordenanza, así como las que se deriven a las Ejecutorías Coactivas para su cobro durante su vigencia.

Los descuentos se efectuarán sobre el importe de la multa administrativa, o sobre el saldo deudor en caso se hubieran efectuado pagos a cuenta, siempre y cuando el pago sea realizado en forma voluntaria y no a través de la ejecución efectiva de una medida de embargo.

Se podrá fraccionar en cinco (05) y hasta diez (10) cuotas máximo, siendo la cuota inicial de igual monto que las cuotas restantes, a solicitud del administrado, disponiéndose con la celebración del convenio y pago de la cuota inicial el levantamiento del embargo de haberse dispuesto para garantizar esta obligación, condonándose las costas generadas y suspendiéndose el procedimiento coactivo de cobro de la misma conforme a lo señalado en el Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

En todos los demás requisitos que no se refieran al número de cuotas y/o plazo del fraccionamiento, o al incumplimiento del pago de las cuotas, el pago fraccionado se regirá por las condiciones establecidas en el Reglamento de Fraccionamiento de Multas Administrativas, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 13-2005-MSS.

**Artículo 5°.- APLICACIÓN DEL DESCUENTO**

5.1 El descuento únicamente se aplicará a los pagos realizados en forma voluntaria.

5.2 Conforme a lo indicado, no se aplicará descuento, ni la condonación de costas, cuando la deuda en estado coactivo es cancelada o amortizada vía una medida cautelar de embargo efectiva en cualquiera de sus modalidades según lo establecido a continuación:

a) En caso existiera trabada una medida de embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias del obligado, y habiendo comunicado la entidad bancaria que ha retenido los depósitos que cubren totalmente la deuda (costas y multas), ya no se aplicará el descuento. En caso que los fondos retenidos cubrieran parcialmente la deuda, podrá acogerse al descuento sobre el saldo pendiente, siempre que efectúe el pago voluntariamente.

b) En caso existiera trabada una medida de embargo en forma de inscripción sobre inmuebles o vehículos, o en forma de depósito sobre bienes muebles, en tanto no se ejecute el remate de los bienes para poder efectivizar el pago de la deuda, podrá acogerse al descuento por pago voluntario sin perjuicio de tener que asumir los gastos relativos al remate en que hubiera incurrido la Municipalidad de Santiago de Surco.

**Artículo 6°.- PAGOS A CUENTA**

Los pagos parciales o a cuenta de la multa administrativa que realice el obligado, que no cancelen la deuda, no generan la aplicación del beneficio señalado en la presente Ordenanza, ni implicarán la suspensión del respectivo procedimiento coactivo.

**Artículo 7°.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO**

La cancelación total del monto adeudado por concepto de la multa administrativa en estado coactivo, o el fraccionamiento de la misma, conllevará la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y levantamiento de las medidas cautelares que existieran al respecto, conforme a la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva y sus modificatorias. En tanto no se produzca el pago indicado el procedimiento coactivo continuará conforme a los lineamientos de la citada Ley.

**Artículo 8°.- NO SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA**

El pago que realice el obligado acogiéndose a la presente Ordenanza, únicamente lo beneficiará en cuanto al descuento recibido en el pago de la multa. Las medidas



complementarias tales como clausuras, demoliciones, retiro de anuncios, retiro de materiales en la vía pública, entre otras establecidas en la Resolución de Sanción que impusiera la multa, seguirán vigentes y las acciones de ejecución de las mismas continuarán en trámite, en tanto no se regularice en la forma legal correspondiente o cese el acto tipificado como infracción.

#### Artículo 9°.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO

a) Bastará el incumplimiento en el pago total de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento para que se produzca la pérdida del beneficio de fraccionamiento, en cuyo caso, el área sancionadora de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa procederá a la anulación del convenio y reliquidación de la multa administrativa sin descuento alguno, a fin de imputar el pago realizado como pago a cuenta, luego de lo cual se continuará con la cobranza de la totalidad del saldo deudor.

b) En caso se produzca el incumplimiento del pago total de dos cuotas del fraccionamiento de multas administrativas en estado coactivo, previa comunicación del Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa adjuntando la resolución firme que declare la pérdida del fraccionamiento y el importe de la deuda a cobrar, es facultad del Ejecutor Coactivo dejar sin efecto la suspensión dictada en mérito del fraccionamiento aprobado y continuar con el procedimiento de cobranza coactiva, en cuyo caso, los pagos efectuados se considerarán como pagos a cuenta del monto total original.

#### Artículo 10°.- COSTAS PROCESALES

Se condonarán al cien por ciento (100%) las costas procesales de procedimientos de ejecución coactiva que tuvieron como objeto la cobranza de multas administrativas cuando sean la única deuda por multas administrativas en estado coactivo que subsiste, al ya haberse cancelado la multa administrativa, a la fecha de inicio de vigencia de la presente Ordenanza.

#### Artículo 11°.- VIAS DE PAGO AL CONTADO

El pago voluntario de la multa al contado podrá hacerse en forma presencial en cualquiera de las Cajas de Tesorería en funcionamiento en el periodo de vigencia de la presente Ordenanza, así como en las entidades bancarias autorizadas que son BBVA, Banco de Crédito del Perú (BCP) e INTERBANK y podrá efectuarse el pago vía online a través de Pagos en Línea de la página web de la Municipalidad de Santiago de Surco.

#### Artículo 12°.- PAGO PRESENCIAL

El pago presencial se efectuará con el código de la multa o el número del expediente coactivo en cualquiera de las Cajas de Tesorería de la Municipalidad de Santiago de Surco, que se encuentren en funcionamiento durante la vigencia de la Ordenanza, en las distintas sedes de la institución.

#### Artículo 13°.- PAGO EN BANCOS

El pago en entidades bancarias se podrá efectuar en los bancos BBVA, Banco de Crédito del Perú e Interbank, en forma presencial para lo cual deberá solicitar vía correo electrónico o vía telefónica al módulo de atención de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa el código de administrado y clave web, así como el número de la multa a pagar y número de recibo que se generará.

#### Artículo Décimo Cuarto.- PAGOS ON LINE

El pago online se efectuará a través de la página web de la Municipalidad de Santiago de Surco que es [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe), ingresando luego al Portal Tributario - Pagos en Línea, al que accederá con el código de contribuyente y clave web que se le proporcione vía correo electrónico o vía telefónica al comunicarse al módulo de atención de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, encontrándose los mismos también en la cartilla de contribuyentes de la Municipalidad de Santiago de Surco. El pago se realizará en dicho portal con el código de la multa.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Las Ejecutorías Coactivas a cargo de los procedimientos coactivos de cobro de multa administrativas y los módulos de atención en funciones de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, brindarán a los interesados la información necesaria para que se acojan adecuadamente a los alcances de la presente norma.

**Segunda.-** La presente Ordenanza tendrá una vigencia de noventa días (90) calendario, la cual se iniciará desde el día siguiente de su publicación.

**Tercera.-** Facultar al Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza; así como para que pueda prorrogar su vigencia.

**Cuarta.-** Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de las Informaciones, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

**Quinta.-** Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Gerencia de Tecnologías de la Información, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO  
Alcalde

1874230-1

**Amplían período de condonación de los intereses de la deuda tributaria que establece el artículo 4° de la Ordenanza N° 617-MSS, y el plazo para el acogimiento al beneficio tributario del descuento que establece el artículo 3° de la Ordenanza N° 619-MSS**

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 05-2020-MSS

Santiago de Surco, 29 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Informe N° 103-2020-SGROCT-GAT-MSS de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, los Memorándums N° 178 y 187-2020-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, el Memorándum N° 97-2020-GAJ-MSS y el Informe N° 404-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum N° 1271-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal, sobre ampliación de la vigencia de algunos beneficios tributarios otorgados mediante las Ordenanzas N° 617-MSS y 619-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 02-2020-MSS se amplió la vigencia de los beneficios tributarios aprobados mediante el artículo 4° de la Ordenanza N° 617-MSS y el artículo 3° de la Ordenanza N° 619-MSS, hasta el 31 de julio del 2020;

Que, mediante Memorándums N° 178 y 187-2020-GAT-MSS, la Gerencia de Administración Tributaria,

sustentándose en el Informe N° 103-2020-SGROCT-GAT-MSS de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, propone la ampliación del período de vigencia del beneficio tributario establecido en la Ordenanzas N° 617-MSS, y del plazo para el acogimiento de los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 619-MSS, hasta el 31 de agosto del 2020;

Que, mediante Informe N° 404-2020-GAJ-MSS, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el Alcalde se encuentra facultado a disponer la prórroga de los alcances de la Ordenanza N° 617-MSS, conforme lo establece la Tercera Disposición Final de la misma norma, así mismo de la Ordenanza N° 619-MSS, según lo establece la Segunda Disposición Final del mismo texto; por lo que resulta legalmente procedente la emisión de la prórroga mediante decreto de alcaldía. Finalmente señala que siendo el objeto del Decreto extender el plazo de vigencia de un beneficio tributario, se encuentra exceptuada de prepublicación, conforme al artículo 14° numeral 3), acápite 3.2 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

En uso de la facultad contenida en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Ampliar el período de condonación de los intereses de la deuda tributaria que establece el artículo 4° de la Ordenanza N° 617-MSS, y el plazo para el acogimiento al beneficio tributario del descuento que establece el artículo 3° de la Ordenanza N° 619-MSS, hasta el 31 de agosto del 2020.

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto de Alcaldía entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Gerencia de Tecnologías de la Información, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO  
Alcalde

1874258-1

## MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

### Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 298-MVMT que establece beneficios tributarios y no tributarios en el distrito

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 07-2020-MVMT

Villa María del Triunfo, 23 de julio de 2020

EL ALCALDE DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

VISTO: El Informe N° 26-2020-GAT-MVMT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 197-2020-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Decreto de Alcaldía para la Ampliación del Beneficio Tributario y no Tributario en el Distrito de Villa María del Triunfo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 74°, 194° y los numerales 3) y 4) del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, reconocen a los gobiernos locales autónoma política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia y les otorga potestad para administrar sus

bienes y rentas, estableciendo que mediante ordenanzas pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción conforme a ley;

Que, según lo establecido en el numeral 9) del Artículo 9° y Artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como también en la norma IV del Título Preliminar del TUO de Código Tributario, reconocen las mismas facultades y competencias, en concordancia con lo establecido en la constitución;

Que, mediante el Artículo 60° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal", establece que las municipales crean, modifican, suprimen tasas y contribuciones, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fija la ley, disponiendo en el inciso a) la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza, e inciso b) para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ningún límite legal;

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-ÉF y sus modificatorias, establece que los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto a los tributos que administra;

Que, mediante la Ordenanza N° 298-MVMT, debidamente publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 04 de junio de 2020, se establece los beneficios tributarios y no tributarios en el distrito. De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha norma, su vigencia se extenderá hasta el 31 de julio de 2020;

Que, con el Informe N° 26-2020-GAT-MVMT, la Gerencia de Administración Tributaria, señala que los ingresos generados hasta el 20 de julio de 2020, alcanzan los S/. 1 700,408.98 (Un millón setecientos mil cuatrocientos ocho y 98/100). Por lo tanto, dada la gran afluencia de contribuyentes recomienda prorrogar la vigencia de la Ordenanza N° 298-MVMT, hasta el 31 de agosto de 2020;

Que, la prórroga se sustenta legalmente en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 298-MVMT, facultando al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de dicha norma, así como para suspender y/o prorrogar la vigencia de la misma;

Que, con el Informe N° 197-2020-GAJ/MVMT, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera procedente la expedición del Decreto de Alcaldía que prorrogue la vigencia de la Ordenanza N° 298-MVMT hasta el 31 de agosto de 2020;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, numeral 9) del artículo 9° y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 298-MVMT hasta el 31 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en el presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y a las unidades orgánicas que la conforman, la ejecución del presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia de Administración y Finanzas el apoyo necesario.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, la publicación del texto íntegro del presente Decreto en el Portal Institucional de la Municipalidad de Villa María del Triunfo [www.munivmt.gob.pe](http://www.munivmt.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ  
Alcalde

1874206-1

## PROVINCIAS

## MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

**Prorrogan la vigencia de la Ordenanza N° 008-2020-MDV, que estableció diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito****DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 009-2020/MDV-ALC**

Ventanilla, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE (e) DE LA MUNICIPALIDAD DE  
VENTANILLA

VISTO:

El Proveído N° 2723 de Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 135-2020/MDV-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 020-2020/MDV-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe 0176-2020/MDV-GAT-SGRC de la Subgerencia de Rentas y Ejecutoría Coactiva, respecto a la emisión del Decreto de Alcaldía que proroga la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 08-2020/MDV, y;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en este sentido, en el caso de los Gobiernos Locales el Concejo Municipal cumple la función normativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195° de la Constitución, ejerciendo dicha función a través de Ordenanzas las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, este sentido, mediante Ordenanza Municipal N° 08-2020-MDV de fecha 14 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de mayo de 2020, el Concejo Municipal de Ventanilla estableció diversas medidas y beneficios de naturaleza tributaria y no tributaria, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID-19 en la jurisdicción de Ventanilla, la misma que se establece una vigencia hasta el 30 de junio de 2020;

Que, asimismo, en la Primera Disposición Complementaria de la citada Ordenanza se faculta al señor Alcalde aplicación de lo dispuesto en la citada Ordenanza, sea anticipando, prorrogando o levantando los efectos de lo dispuesto en la citada Ordenanza Municipal;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 08-2020/MDV-ALC, de 25 de junio de 2020, se prorrogó la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MDV; así como el plazo para el acogimiento establecido hasta el 31 de julio del 2020;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en referencia a las atribuciones del alcalde, establece en el inciso 6° que le corresponde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, aunado a lo expuesto, acorde al Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, se establece en el artículo 41° de la Gerencia de Administración Tributaria, que la misma constituye el órgano de línea encargado de administrar el proceso de emisión, recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias y no tributarias de los contribuyentes del Distrito de Ventanilla con el objetivo de

lograr un desarrollo económico auto sostenible con políticas, objetivos y metas alineadas al PEI y PDC; por lo que, de lo expuesto se desprende la facultad inherente de la Gerencia en mención; entre otros, de la recaudación y fiscalización de las obligaciones de los contribuyentes en el Distrito;

Que, en este sentido, mediante el Informe del Visto, la Gerencia de Administración Tributaria en atención al Informe N° 176-2020/MDV-GAT-SGREC emitido por su Subgerencia de Rentas y Ejecutoría Coactiva, manifiesta que resulta necesario efectuar la prórroga de la vigencia de los beneficios tributarios y no tributarios contenidos en la Ordenanza Municipal N° 08-2020/MDV, hasta el 31 de agosto de 2020, considerando que la misma se aprobó por la situación económica nacional producto de la emergencia sanitaria producida por la Pandemia COVID-19, ante la cual la población ventanillense se encuentra inmersa y ha producido la pérdida de dos millones y medio de empleos en Lima - Callao y ha reducido el Producto Bruto Interno en un gran porcentaje, considerando en consecuencia factible prorrogar dichos beneficios tributarios a fin que la población prosiga accediendo a los mismos;

Que, mediante Informe Legal N° 135-2020/MDV-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta que resulta procedente que mediante Decreto de Alcaldía se disponga la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MDV, que establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Ventanilla, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID-19, así como el plazo para el acogimiento establecido hasta el 31 de agosto del 2020, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria de la citada Ordenanza;

Que, en consecuencia, estando a las consideraciones expuesta se desprende de la normativa municipal, tributaria e informes de Visto, que resulta viable la prórroga mediante Decreto de Alcaldía en los términos de la propuesta materia de autos; toda vez que, el objeto, es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y continuar darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus tributos municipales;

Estando a lo expuesto, con el visado y conformidad de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Rentas y Ejecutoría Coactiva, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° y art. 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 003-2020/MDV, que aprueba la actualización de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

DECRETA:

**Artículo 1°.- PRORROGAR** la vigencia de la Ordenanza N° 008-2020-MDV; la misma que establece diversas medidas de naturaleza tributaria y no tributaria en el distrito de Ventanilla, a fin de mitigar el impacto económico producido por el Estado de Emergencia Sanitaria - COVID-19; así como el plazo para el acogimiento establecido hasta el 31 de agosto del 2020.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría General, disponga la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano", así como también a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación del presente en la página web de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, cuya dirección electrónica es: [www.muniventanilla.gob.pe](http://www.muniventanilla.gob.pe) y en la página del portal oficial del Estado Peruano.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria y a las Sub Gerencias dependientes de dicha unidad orgánica, así como a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y asimismo, a todas las demás unidades dependientes de la Municipalidad prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR GASTÓN PÉREZ BARRIGA  
Teniente Alcalde - Primer Regidor  
Encargado del Despacho de Alcaldía

1874012-1



# YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

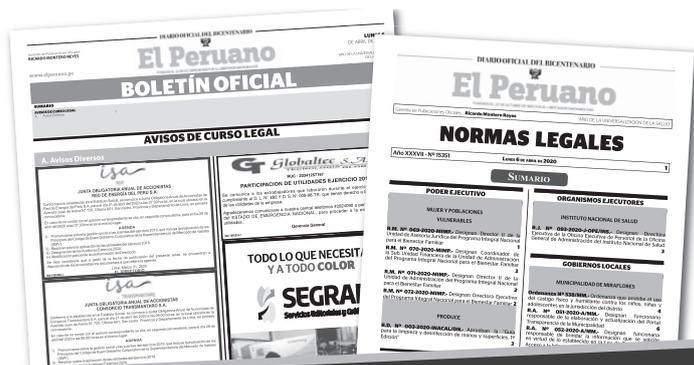


EVITEMOS EL COVID-19



# #QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO  
**El Peruano**  
www.elperuano.pe

 **andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe